

CUADERNOS DE CASACIÓN

# FUNCIÓN PÚBLICA

GABINETE TÉCNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO  
SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA  
TRIBUNAL SUPREMO

# ÍNDICE

## Contenido

NOTA INTRODUCTORIA.....	2
FUNCIÓN PÚBLICA Y PERSONAL .....	5
1. JUBILACIÓN FORZOSA .....	5
2. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO .....	20
3. PUESTOS DE TRABAJO Y CARRERA PROFESIONAL.....	23
3.1 RETRIBUCIONES .....	47
3.2 PÉRDIDA DEL PUESTO .....	83
3.3. COMISIÓN DE SERVICIOS Y SERVICIOS ESPECIALES .....	85
3.4 JORNADA DE TRABAJO .....	92
4. TRIENIOS.....	103
5. CUANTÍA .....	112
6. PROCESOS SELECTIVOS.....	120
6.1 BASES DE LA CONVOCATORIA .....	129
6.2 TITULACIÓN .....	140
6.3 MÉRITOS.....	163
7. INTERINOS .....	183
8. EJECUCIÓN DE SENTENCIA .....	250
9. ORGANIZACIONES SINDICALES.....	255
10. DERECHO SANCIONADOR.....	264
11. INCOMPATIBILIDADES.....	278
12. UNIVERSIDADES .....	285
13. OTROS SUPUESTOS .....	296

## **NOTA INTRODUCTORIA**

En este ejemplar de los Cuadernos de Casación se recogen los autos de admisión de la Sección Primera y las sentencias dictadas, principalmente, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo, en materia de función pública, desde la implantación del nuevo modelo casacional tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, hasta el día 14 de enero de 2022.

Aparecen señalados en color rojo aquellos asuntos admitidos respecto de los que aún no se ha dictado sentencia.

**Dña. Maria Mercedes Delgado López**

**Letrada Coordinadora del Gabinete Técnico**

**ABREVIATURAS**

RCA: recurso de casación

CIC: Cuestión de interés casacional objetivo.

NJ: Normas jurídicas a interpretar (sin perjuicio de lo que determine la Sección de Enjuiciamiento).

CE: Constitución Española.

EBEP: Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

LBRL: Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

LPAC: Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común.



# FUNCIÓN PÚBLICA Y PERSONAL

## 1. JUBILACIÓN FORZOSA

- ❖ **RCA 200/2016. AUTO DE ADMISIÓN 27/02/2017. Roj: ATS 1518/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 1518A.** Denegación de la prolongación de servicio activo, y la declaración de jubilación forzosa. Declaración de nulidad por sentencia firme de la norma que da cobertura al acto administrativo impugnado.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1. Si el Decreto 136/2014, de 8 de agosto (aprobado por el Consell como consecuencia de la anulación de la Orden 2/2013, de 7 de junio) permite al órgano administrativo competente, por resultar suficiente el rango normativo de dicho Decreto autonómico, denegar las peticiones de prolongación en el servicio activo aplicando al respecto las previsiones del Plan de Ordenación de los Recursos Humanos y del *artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, Estatuto Marco de los Servicios de Salud* 2. Y cuáles serían las consecuencias de la declaración de nulidad del mencionado Decreto autonómico, si tal declaración de nulidad fuera confirmada, respecto de la petición de prolongación del servicio activo formulada por el demandante en la instancia.

**NORMAS JURÍDICAS:** artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

**STS 3 de enero de 2018. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 113/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:113**

La nulidad de la norma de cobertura del acto impugnado mediante sentencia firme determina la nulidad del acto de aplicación que se encuentra privado de sustento normativo, pues cualquiera que fuera nuestro juicio al respecto siempre colisionaría con la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico, atendida su nulidad plena, que es el único grado de invalidez que conocen las disposiciones de carácter general, ex artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de aplicación al caso.

MISMA CUESTIÓN (ENTRE OTROS) EN:

- ❖ **RCA 853/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/04/2017. Roj: ATS 3175/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 3175A. STS de 20 de diciembre de 2017. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 4662/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:4662**

- ❖ **RCA 1445/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/07/2017. Roj: ATS 6714/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6714A STS de 8 de julio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2479/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2479**
- ❖ **RCA 1756/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/06/2017. Roj: ATS 6114/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6114<sup>a</sup>. STS de 16 de julio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2690/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2690**
- ❖ **RCA 2140/2017. AUTO DE ADMISIÓN 26/06/2017. Roj: ATS 6559/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6559A STS de 1 de marzo de 2018. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 834/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:834**
- ❖ **RCA 2159/2017. AUTO DE ADMISIÓN 03/10/2017. Roj: ATS 9806/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 9806A STS de 29 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3362/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3362**
- ❖ **RCA 3445/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/11/2017. Roj: ATS 11092/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 11092A**

**STS de 11 de noviembre de 2019. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 3599/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3599**

En unidad de doctrina y seguridad jurídica, procede mantener idéntico criterio al sostenido en SSTS de 3 de enero de 2018 (casación 200/2016), de 20 de diciembre de 2017 (casación 853/2017), de 5 de julio de 2019 (casación 2167/2017) y de 16 de julio de 2019 (casación 1756/2017).

Respecto a la primera cuestión de interés casacional establecida en el auto de admisión, relativa a si el Decreto 136/2014, de 8 de agosto, del Consell, permite al órgano administrativo competente denegar las peticiones de prolongación en el servicio activo aplicando al respecto las previsiones del Plan de Ordenación de Recursos Humanos y del artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, así como sobre las consecuencias de su nulidad, debemos señalar que no podemos pronunciarnos sobre el alcance de dicho Decreto 136/2014, pues el mismo ha sido declarado nulo por sentencia firme, respecto de determinados preceptos, en concreto, los artículos 3, 4 y 6 sobre los que se fundamenta el acto administrativo, naturalmente posterior al Auto de la Sección Primera que identificó el interés casacional.

Resulta notorio que, mediante sentencia de esta Sala y Sección de 12 de diciembre de 2017 (dictada en el recurso de casación núm. 941/2016) hemos declarado no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la misma Sala de instancia, que estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto del Consell 136/2014, de 8 de agosto por el que se regula el procedimiento para la jubilación forzosa, la prolongación en el servicio activo y la jubilación voluntaria del personal estatutario de las Instituciones dependientes de la Conselleria de Sanidad y declara la nulidad de diversos artículos del citado Decreto.

De este modo, la norma que presta cobertura al acto administrativo impugnado en el recurso contencioso administrativo en el que se dicta la sentencia impugnada, ha quedado expulsada del ordenamiento jurídico y privado aquél de la suficiente cobertura normativa. La fundamentación de la denegación de la prolongación de servicio y la declaración de jubilación se sustentaba explícitamente sobre las normas declaradas nulas.

Así, aunque en la resolución impugnada se haga mención del artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y a los planes de ordenación de recursos humanos, no por ello deja de sustentarse explícitamente la decisión también en el art. 7 del Decreto 136/2014, que se remite al art. 6 del mismo, que fue declarado nulo. Por otra parte, en el informe de posibilidad de sustitución emitido a raíz de la solicitud del actor, se aplican explícitamente los criterios del art. 6 del Decreto 136/2014. Estos son, en definitiva, los fundamentos jurídicos de la resolución cuya anulación acordó la sentencia impugnada.

Por consiguiente, no podemos hacer ahora pronunciamientos ni declaraciones basadas en hipótesis o conjeturas que no sirven para resolver el presente recurso de casación, y que resultan ajenas a las circunstancias del caso.

La nulidad de la norma de cobertura del acto impugnado mediante sentencia firme determina la nulidad del acto de aplicación que se encuentra privado de sustento normativo. Es obvio que cualquiera que fuera nuestro juicio al respecto siempre colisionaría con la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico, atendida su nulidad plena, que es el único grado de invalidez que conocen las disposiciones de carácter general, ex artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de aplicación al caso.

- ❖ **RCA 3498/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. Roj: ATS 11666/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 11666<sup>a</sup>. STS de 16 de enero de 2020. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 79/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:79**
- ❖ **RCA 3609/2017. AUTO DE ADMISIÓN 31/10/2017. Roj: ATS 12289/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12289<sup>a</sup>. STS de 12 de marzo de 2020. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 867/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:867**

El caso es que, expulsados del ordenamiento jurídico los preceptos del Decreto 136/2014 en cuya virtud se denegaron las solicitudes de permanencia en servicio activo, se apreció esa pérdida sobrevenida del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Eso no impidió, no obstante, que la sentencia nº 2074/2017 respondiera a las preguntas formuladas en el auto de admisión diciendo, a propósito de la primera, que no cabía aplicar el Decreto 136/2014 para denegar peticiones de permanencia en el servicio activo más allá de la edad de jubilación forzosa porque la nulidad de varios de sus preceptos, los aplicados en este y en los otros casos, desarticuló la regulación que establece. Y a la



segunda cuestión contestó que, en el supuesto enjuiciado, las consecuencias de la confirmación del pronunciamiento de nulidad de los preceptos del Decreto 136/2014 comportaba, también, la nulidad de la resolución denegatoria de la solicitud de prolongación del servicio activo.

- ❖ **RCA 388/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/04/2017. Roj: ATS 3055/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 3055A** Denegación de la solicitud de prórroga de la prolongación de permanencia en servicio activo sin Plan de Ordenación de Recursos Humanos, ni procedimiento por haber sido declarados nulos por sentencia firme. Derecho a permanecer en activo hasta los 70 años de edad.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1. Si la concesión de la prórroga o la prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal estatutario de los Servicios de Salud está supeditada de forma inexorable a la existencia de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos válido, aun cuando el mismo haya sido anulado por sentencia firme, de suerte que sin Plan vigente no cabe autorizar aquélla.

2. Si dicha anulación, por decisión judicial firme, impide que la Administración pueda valorar y decidir motivadamente la concesión o denegación de la prolongación de la permanencia en el servicio al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, que configura los dos requisitos necesarios para la autorización de prolongación de la permanencia en el servicio activo, esto es, la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento y la determinación de las necesidades de la organización por parte del Servicio de Salud correspondiente.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

**STS de 3 de junio de 2019. Sentencia Estimatoria. Roj: STS 2327/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2327**

La falta de Plan de Ordenación de Recursos Humanos es relevante, no para conceder la prolongación del servicio activo, ya sea de quien la tenía concedida y desea prorrogarla, ya sea de quien la pide por primera vez, sino para denegarla de manera que, sin ese Plan, porque no haya sido aprobado o porque haya sido anulado por sentencia firme el que se aprobó, no cabe dicha denegación salvo que concurren causas relacionadas con la capacidad funcional del solicitante para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- ❖ **RCA 441/2017. AUTO DE ADMISIÓN 28/04/2017 Roj: ATS 4183/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 4183A. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 4 DE JUNIO DE 2019. Roj: STS 3561/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3561**
- ❖ **RCA 595/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/04/2017. Roj: ATS 3379/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 3379A. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 4 de junio de 2019. Roj: STS 2331/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2331**
- ❖ **RCA 299/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/04/2017. JURISPRUDENCIA Roj: ATS 5083/2017 - ECLI:ES:TS: 2017: 5083<sup>a</sup>** La denegación de la prolongación de la situación de servicio activo, por jubilación a los 65 años, y la actividad sindical.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL** 1<sup>a</sup>. Si el contenido jurídico y las garantías inherentes al derecho de libertad sindical reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución exigen que la Administración, al resolver sobre peticiones de prolongación en el servicio activo por estar próxima la edad de jubilación, tome en consideración y valore, como un componente más de su decisión, las concretas funciones o actividades sindicales que el peticionario ejerza por causa o razón de su actividad profesional.

2<sup>a</sup>. De ser así, si tal decisión ha de ser favorable a la prolongación cuando no concurren en contra de ella razones objetivas de interés general. Y

3<sup>a</sup>. De no ser así, pero también para el caso de que aquellas funciones o actividades deban ser tomadas en consideración y valoradas, con que fines o desde que perspectiva ha de hacerlo la Administración.>>

**STS de 24 de enero de 2018. Sentencia estimatoria Roj: STS 201/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:201**

Ahora bien, en este caso como antes señalamos y ahora insistimos, no sólo no hay ni indicios, ni datos, ni señales, por tenues que sean, sobre la vulneración de la garantía de indemnidad, sino que ni siquiera se esgrime un relato sobre la discriminación sindical en que incurre o puede incurrir dicha resolución denegatoria, que deba ser contestado por la Administración, y sobre la que sustentar la vulneración de la libertad sindical. Toda vez que el mero desempeño de actividades sindicales, por muy relevantes que sean, no garantiza de modo automático el acceso a la prolongación solicitada.

Es cierto que cuando el solicitante invocó su condición sindical en la solicitud de prolongación del servicio activo, hubiera sido deseable que la Administración hiciera alguna referencia a la condición esgrimida. Sin embargo, su ausencia no determina la nulidad del acto para que se realice la motivación, cuando respecto del fondo del asunto, en este caso, no se ha alegado ninguna discriminación por razón de su actividad sindical.

En consecuencia, esa ausencia de duda sobre que la decisión de la Administración encubra en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales del ahora recurrido, que sería el presupuesto necesario para que la Administración debiera motivar su decisión, explicando y justificando los motivos por las que la denegación obedece a causas ajenas a la actividad sindical desarrollada por el afectado, determina que haya lugar a la casación, con la desestimación del recurso contencioso administrativo.

❖ **RCA 3474/2019 AUTO DE ADMISIÓN 16/12/2019 Roj: ATS 13132/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:13132A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** el contenido del deber de motivación de la resolución de jubilación forzosa, en particular, si esa motivación puede estar basada en la aportación concreta del funcionario al servicio público prestado y la consecución de los fines encomendados o habrá de ser necesariamente objetiva, y si, en su caso, es necesario seguir el procedimiento para dirimir y depurar las conductas que se le imputen.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 54.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 35.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**STS de 18 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 55/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:55**

doctrina jurisprudencial en el sentido de declarar que la motivación de la decisión de la Administración respecto a la solicitud de un funcionario público sobre prolongación de la permanencia en el servicio activo, ex art. 67.3 EBEP, que deberá ajustarse a las previsiones al respecto de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público, no está limitada necesariamente a razones de índole estrictamente organizativa, estructural o de planificación de recursos humanos, sino que también puede sustentarse en la valoración de la aportación concreta del funcionario al servicio público prestado y a la consecución de los fines encomendados, debiendo incorporar en todo caso la motivación necesaria.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2029/2019 AUTO DE ADMISIÓN. 21/10/2019. Roj: ATS 10790/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 10790<sup>a</sup>. STS de 22 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4429/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4429.**

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 450/2020 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 8547/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8547 A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** cuál debe ser el contenido del deber de motivación que se deriva de lo dispuesto en el artículo 67 apartado 3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y, en particular, si esa motivación puede estar basada en la aportación concreta del funcionario al servicio público prestado y a la consecución de los fines encomendados o habrá de ser necesariamente objetiva, basada estrictamente en causas organizativas o de reestructuración que afecten al servicio público.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 67 apartado tercero del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

**STS de 6 de julio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2801/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2801**

En consecuencia, en la citada sentencia de 22 de diciembre de 2020 fijamos como respuesta a la cuestión interés casacional <<que la motivación de la decisión de la Administración respecto a la solicitud de un funcionario público sobre prolongación de la permanencia en el servicio activo, ex art. 67.3 EBEP, que deberá ajustarse a las previsiones al respecto de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público, no está limitada necesariamente a razones de índole estrictamente organizativa, estructural o de planificación de recursos humanos, sino que también puede sustentarse en la valoración de la aportación concreta del funcionario al servicio público prestado y a la consecución de los fines encomendados, debiendo incorporar en todo caso la motivación necesaria>>.

(...)De modo que la resolución administrativa que se impugnó ante la Sala territorial se encuentra suficientemente motivada, pues no se limita a hacer invocaciones genéricas sino que, con profusión de datos, expresa claramente las razones de su decisión, que como esta Sala ya ha declarado y ahora reiteramos, según nuestra interpretación del artículo 67.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, no está limitada necesariamente a razones de índole estrictamente organizativa, estructural o de planificación de recursos humanos, es decir, a elementos objetivos, sino que también puede sustentarse, como en este caso, en la valoración de la aportación concreta del funcionario al servicio público prestado y a la consecución de los fines encomendados, que es lo que pone de manifiesto, mediante una motivación suficiente, el informe que incorporado al acto que originariamente se impugnó en el recurso contencioso administrativo en los términos antes señalados.

❖ **RCA 3477/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021 Roj: ATS 14721/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14721A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** cuál debe ser el contenido del deber de motivación que se deriva de lo dispuesto en el artículo 67 apartado 3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y, en particular, si esa motivación puede estar basada en la aportación concreta del funcionario al servicio público prestado y a la consecución de los fines encomendados o habrá de ser necesariamente objetiva, basada estrictamente en causas organizativas o de reestructuración que afecten al servicio público.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 67 apartado tercero del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

❖ **RCA 1495/2019 AUTO DE ADMISIÓN 15/01/2020 Roj: ATS 238/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:238A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si, en aplicación del artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, es posible o no la reducción al 50% de la cuantía de la pensión de jubilación, en supuestos en los que, conjuntamente con la actividad que ha producido el derecho a la pensión, se ha venido ejerciendo una actividad compatible y se continúa en ella tras la declaración de jubilación, cuando, además, esa actividad compatible, es diferente a la que determina la pensión de jubilación, y no se ha aportado cotización alguna a clases pasivas por la referida actividad.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la redacción dada por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

**STS de 22 de diciembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4390/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4390**

La doctrina jurisprudencial que establecemos, a tenor de lo expuesto, es que el art. 33.2 del texto refundido de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, tras su reforma por la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, a) determina la reducción al 50% de la cuantía de la pensión de jubilación en la forma prevista en dicho precepto, en supuestos en los que, conjuntamente con la actividad que ha producido el derecho a la pensión, se ha venido ejerciendo anteriormente una actividad compatible con el disfrute de la pensión de jubilación y se continúa en ella tras la declaración de jubilación; y, b) no resulta relevante, para la efectividad de la

reducción dispuesta en la citada norma, que sea innecesaria la integración de cotizaciones de ese otro régimen de Seguridad Social al que estuviere sujeta la actividad compatible, a los fines de causar el derecho a la pensión contributiva de jubilación de clases pasivas.

❖ **RCA 4427/2019 AUTO DE ADMISIÓN 30/06/2020 Roj: ATS 4789/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4789A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si, resulta aplicable, a las jubilaciones producidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto 710/2009 (1 de mayo de 2009) la previsión contenida en el mismo que permite la revisión del grado de incapacidad determinante de jubilación del funcionario, teniendo en cuenta que aquellas fueron acordadas con el 100% del haber regulador aplicable b) Si, existe contradicción entre la regulación contenida en este Decreto y los dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 4/2000 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado que admite la revisión de las situaciones de incapacidad permanente y los efectos respecto de todas las prestaciones que pudieran derivarse de la misma, así como con el contenido del artículo 15 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que regula la revisión de oficio de actos administrativos en materia de Clases Pasivas.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 4/2000 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado que admite la revisión de las situaciones de incapacidad permanente y los efectos respecto de todas las prestaciones que pudieran derivarse de la misma. El artículo 2 del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril y el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

**STS de 22 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1558/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1558**

De la norma legal transcrita cabe extraer dos conclusiones. La primera es que los funcionarios públicos jubilados por incapacidad permanente tienen derecho a que se revise su situación si sobreviene alguna circunstancia que agrave su estado de salud. La otra conclusión es que dicha revisión debe hacerse con arreglo a la legislación de clases pasivas del Estado o, en lo no previsto por ésta, ajustándose a la regulación del mutualismo administrativo. Nada de esto resulta contradictorio con lo dispuesto por el art. 2 del Real Decreto 710/2009: lejos de ello, dicho precepto reglamentario permite expresamente el incremento de la pensión cuando se verifique un agravamiento de la salud del interesado que lo inhabilite para el ejercicio de cualquier profesión u oficio.

La respuesta a la segunda cuestión de interés casacional objetivo es, así, que no hay contradicción entre el art. 2 del Real Decreto 710/2009 y el art. 15 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en relación con el art. 27 de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

❖ **RCA 6814/2019 AUTO DE ADMISIÓN 17/09/2020 Roj: ATS 7747/2020  
ECLI:ES:TS: 2020:7747A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si con motivo de la ejecución de una sentencia meramente declarativa es posible el reconocimiento de una situación jurídica individualizada aun cuando no se haya deducido tal pretensión inicialmente, y, en caso afirmativo, cuáles serían las medidas necesarias, de carácter administrativo y/o económico, para hacer efectivo el pronunciamiento judicial al amparo del cual se anula la denegación de la solicitud de prolongación en el servicio activo de los funcionarios públicos.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 24.1 de la Constitución española y 103 de la Ley de esta Jurisdicción (LJCA).

**STS de 25 de mayo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2153/2021  
- ECLI:ES:TS: 2021:2153**

5. En consecuencia, y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se declara que el juez o tribunal está vinculado a las pretensiones de la parte recurrente planteadas en su demanda, luego dictada una sentencia estimatoria limitada a declarar la nulidad de un acto o disposición, esos serán sus efectos, pero no cabe excluir que al ejecutarla excepcionalmente pueda deducirse una situación jurídica individualizada, para lo cual deberá estarse a los términos del litigio, al planteamiento y razonamientos de la demanda, a la redacción del Suplico y, en fin, a lo razonado en la sentencia estimatoria, y todo sin contrariar los expresos razonamientos de la sentencia objeto de ejecución.

❖ **RCA 7791/2019 AUTO DE ADMISIÓN 13/11/2020 Roj: ATS 10838/2020  
- ECLI:ES:TS:2020: 10838A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si la incapacidad permanente para el servicio derivada de accidente (de tráfico) sufrido por un funcionario público al realizar el desplazamiento para abandonar y volver al centro de trabajo puede considerarse como incapacidad producida “como consecuencia del servicio” a los efectos de la obtención de pensión extraordinaria regulada en el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 780/1987, de 30 de abril.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/87 de 30 de abril.

**STS de 21 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2453/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2453**

En consecuencia, la respuesta a la cuestión de interés casacional es que la incapacidad permanente para el servicio derivada de accidente de tráfico sufrido por un funcionario público al realizar el desplazamiento para ir o al volver del centro de trabajo puede considerarse como incapacidad producida “como consecuencia del servicio” a los efectos de la obtención de pensión extraordinaria regulada en el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 780/1987, de 30 de abril, en conjunción con el artículo 59 del RD 375/2003, de 28 de marzo.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 3643/2020. AUTO DE ADMISIÓN 17/12/2020. Roj: ATS 12642/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12642A**
- ❖ **RCA 3158/2020. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2021 Roj: ATS 5426/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5426A**

SIMILAR CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 320/2020. AUTO DE ADMISIÓN 04/03/2021 Roj: ATS 2894/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2894A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar el valor de las resoluciones dictadas en procedimiento de jubilación por incapacidad permanente en relación con el reconocimiento o no de la pensión extraordinaria de jubilación y si, a estos efectos, la incapacidad permanente para el servicio derivada de accidente (de tráfico) sufrido por un funcionario público al realizar el desplazamiento para abandonar y volver al centro de trabajo puede considerarse como incapacidad producida “en acto de servicio o como consecuencia del servicio” a los efectos de la obtención de pensión extraordinaria regulada en el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 780/1987, de 30 de abril.

- ❖ **RCA 698/2020 AUTO DE ADMISIÓN 19/11/2020 Roj: ATS 11582/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 11582A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si resulta aplicable un convenio colectivo en el que se prevea el abono de premios de jubilación en caso de jubilación anticipada, que no ha sido adecuado a la ley o dejado sin efecto en el momento de su aplicación, y además tenga un sentido contrario a la doctrina jurisprudencial que afirma que se produce con ellos una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carecen de cobertura legal.



**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, 153 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y 1.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, en relación con el artículo 9 CE.

**STS de 29 de septiembre de 2021. Sentencia estimatoria Roj: STS 3540/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3540**

...el problema jurídico planteado en este caso es idéntico al ya resuelto por esta Sala en sentencias de 20 de marzo de 2018 (rec. nº 2747/2015) y de 14 de marzo de 2019 (rec. nº 2717/2016). En dichas sentencias se sienta el criterio de que el llamado «premio por jubilación anticipada» constituye una retribución de los funcionarios públicos y, por consiguiente, sólo es válido en la medida en que tenga la necesaria cobertura legal. A este respecto dice la primera de las sentencias arriba mencionadas:

«[...] Desde luego, como dice la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (casación n.º 7680), no están excluidas de la negociación que contempla el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público las cuestiones relacionadas con las clases pasivas ni con los funcionarios jubilados. Es igualmente verdad que toda medida asistencial puede comportar costes económicos y que eso no significa que deban ser consideradas todas retribuciones. No obstante, entiende la Sala que los premios de jubilación previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 26 de abril de 2011 del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos no son medidas asistenciales.

Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos, sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.

Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1.2 del Real Decreto 861/1986. Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada [...]».

❖ **RCA 2321/2020 AUTO DE ADMISIÓN 03/12/2020 Roj: ATS 12016/2020**  
**- ECLI:ES:TS:2020: 12016A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** determinar si el plazo de seis meses del art. 103.3 del Reglamento del Mutualismo Judicial constituye una extralimitación reglamentaria o, por el contrario, se ajusta plenamente a lo establecido en el art. 12 del RDL 3/2000.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 103 del Real Decreto 1026/2011, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial y 12 del Real Decreto legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

**STS de 9 de diciembre de 2021. Sentencia desestimatoria Roj: STS 4446/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4446**

Que la regulación del plazo no se ha hecho «en la misma extensión» para el mutualismo judicial y para el mutualismo de los funcionarios públicos resulta, así, evidente. De aquí que sea forzoso concluir que el art. 103.3 del Reglamento del Mutualismo Judicial efectivamente infringe, como afirma la sentencia impugnada, lo ordenado por el art. 12.3 del Texto Refundido de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia en lo atinente al plazo de presentación de la solicitud de subsidio de jubilación y consiguientemente de prescripción del derecho a obtener dicha prestación.

SÉPTIMO. - La respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es, a la vista de todo lo expuesto, que el art. 103.3 del Reglamento del Mutualismo Judicial es ilegal por contravenir una norma con rango de ley.

❖ **RCA 1851/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2021 Roj: ATS 3334/2021**  
**- ECLI:ES:TS: 2021:3334A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** aclarar si existe discriminación, de modo paralelo a la reconocida en el ámbito social respecto del Régimen General de la Seguridad Social por sentencia n.º 1107/2016, de 22 de diciembre, de la Sala Cuarta, de lo Social de este Tribunal en relación con la normativa aplicable al mismo, en la regulación contenida en los apartados 1 y 2 del artículo 38 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado y la Disposición Transitoria Duodécima del mismo texto legal, en relación a la determinación de la cuantía a percibir por los beneficiarios de una pensión de viudedad según sean o no acreedores de pensión compensatoria.

**NORMAS JURÍDICAS:** los apartados 1 y 2 del artículo 38 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado y la Disposición Transitoria Duodécima del mismo texto legal.

**STS de 28 de octubre de 2021. Sentencia desestimatoria Roj: STS 3995/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3995**

(...) la desestimación del presente recurso de casación porque el planteamiento que el recurrente hace en casación es totalmente diferente al que sustentaba su demanda inicial. Lo entonces alegado era que los beneficiarios sin derecho a pensión compensatoria que cumplieran los requisitos de la disposición transitoria tendrían derecho a una pensión de viudedad sin reducción, mientras que los beneficiarios con derecho a pensión compensatoria que cumplieran los requisitos de la disposición transitoria percibirían una pensión de viudedad reducida. En realidad, refería el trato discriminatorio a personas que cumplían los requisitos de la norma transitoria, salvo el de ser o no perceptores de la pensión compensatoria, como si en la norma transitoria tuviesen cabida ambos casos. Por el contrario, en la casación, quizá porque la sentencia negó que la recurrente cumpliera los requisitos de la norma transitoria, lo que se postula es que la discriminación se produce por aplicación del artículo 38.2 del TRLCPE.

Como consecuencia de ello nos encontramos ante una cuestión nueva no planteada ni resuelta en la instancia y que debe tener el efecto anunciado con base en la STS del 30 de enero de 2012 dictada en recurso de casación 4231/2010 (ROJ: STS 489/2012 - ECLI:ES:TS: 2012:489).

❖ **RCA 4444/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2021 Roj: ATS 3337/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3337A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales acordados por las Corporaciones Locales, que tienen reconocidos un coeficiente reductor de la edad de jubilación por razón de su actividad y si, en el caso concreto, ha lugar a su percepción.

**NORMAS JURÍDICAS:** las contenidas en la Disposición Adicional 21ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública; el art. 206.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local y el art. 3.1 CC.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1463/2021. AUTO DE ADMISIÓN 23/09/2021 Roj: ATS 12086/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12086A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1º Determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales

acordados por las Corporaciones Locales, que tienen reconocidos un coeficiente reductor de la edad de jubilación por razón de su actividad y si, en el caso concreto, ha lugar a su percepción.

2º Precisar, en segundo lugar, si es necesaria la existencia en la Corporación Local de un programa de medidas para la racionalización de los recursos humanos como presupuesto previo al abono de esos incentivos a la jubilación anticipada.

**NORMAS JURÍDICAS:** la Disposición Adicional 21ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública; el art. 206.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local y el art. 3.1 CC.

- ❖ **RCA 850/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2021 Roj: ATS 7326/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:7326A**
- ❖ **RCA 2954/2021. AUTO DE ADMISIÓN 2/12/2021 Roj: ATS 15952/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15952A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales acordados por las Corporaciones Locales, que tienen reconocidos un coeficiente reductor de la edad de jubilación por razón de su actividad y si, en el caso concreto, ha lugar a su percepción.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 67 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), los artículos 206.1 y 208 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) y el artículo 2 del Decreto 383/2008, de 14 de marzo, que establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

## 2. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO

- ❖ **RCA 209/2016. AUTO DE ADMISIÓN 21/03/2017. Roj: ATS 2311/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 2311<sup>a</sup>** Caducidad plazo 3 años oferta empleo público 70.1 EBEP.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si el plazo de tres años para la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar, previsto en el inciso final del artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril (actual inciso final del artículo 70.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) tiene la consideración de un plazo esencial, en el sentido de que su transcurso sin ejecución alguna de dicha oferta deja sin efecto, haciéndola inaplicable, la primera salvedad de las que establece el artículo 23.1 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre.

**NORMAS JURÍDICAS:** El artículo 70.1, inciso final, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, (coincidente con el mismo precepto del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y el artículo 23.1 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre.

**STS de 21 de mayo de 2019. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 2312/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:2312**

Bajo la precedente modalidad casacional este Tribunal enjuicio en la STS de 10 de diciembre de 2018, casación 129/2016 una cuestión similar frente a una Sentencia del TSJ de Madrid. DIJO “En cambio, sí es relevante tener presente que el límite de los tres años acompaña a la lógica de que se ejecuten las ofertas de empleo público aprobadas para un ejercicio determinado mientras permanezcan las necesidades en virtud de las cuales se elaboraron, necesidades que razonablemente pueden variar de manera significativa más allá de ese margen. En todo caso, llama la atención que la Comunidad de Madrid no haya explicado la razón a la que se debe la demora de nueve y siete años en efectuar las convocatorias.

Por último y en relación con lo que se acaba de decir, es menester señalar que la recurrente en casación no ha desvirtuado los argumentos con los que la sentencia justifica el carácter esencial del plazo de tres años para ejecutar las ofertas de empleo público establecido por el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público. Ante una prescripción legal que impone “la obligación de convocar procesos selectivos para las plazas comprometidas” y exige ejecutar la oferta de empleo público “en todo caso” dentro de ese margen temporal y luego añade que el plazo será “improrrogable”, son precisas razones muy poderosas para no deducir de esa disposición el carácter invalidante del incumplimiento del plazo.»

No existen razones para modificar lo allí dicho en que ya se afirmó el carácter esencial del plazo.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 3554/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/04/2018 Roj: ATS 3825/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3825A** Función pública. Plazo de tres años previsto en el artículo 70 EBEP: Oferta de empleo público. Plazo esencial o no para su ejecución.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** si el plazo de tres años para la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar, previsto en el inciso final del artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, (coincidente con el mismo precepto del Real Decreto Legislativo 5/2015) tiene la consideración de un plazo esencial, en el sentido de que su transcurso sin ejecución alguna de dicha oferta la deja sin efecto, haciéndola inaplicable.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 70.1, inciso final, de la ley 7/2007, de 12 de abril (coincidente con el mismo precepto del Real Decreto Legislativo 5/2015).

**STS de 12 de diciembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4195/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:4195**

En relación con la caracterización del plazo, como esencial o no, respecto de la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar, previsto en el inciso final del artículo 70.1 citado, en nuestra Sentencia de 21 de mayo de 2019, citando a su vez la precedente Sentencia de 10 de diciembre de 2018 (recurso de casación nº 129/2016), declaramos su carácter esencial, al señalar que *<<En cambio, sí es relevante tener presente que el límite de los tres años acompaña a la lógica de que se ejecuten las ofertas de empleo público aprobadas para un ejercicio determinado mientras permanezcan las necesidades en virtud de las cuales se elaboraron, necesidades que razonablemente pueden variar de manera significativa más allá de ese margen. En todo caso, llama la atención que la Comunidad de Madrid no haya explicado la razón a la que se debe la demora de nueve y siete años en efectuar las convocatorias.*

*Por último y en relación con lo que se acaba de decir, es menester señalar que la recurrente en casación no ha desvirtuado los argumentos con los que la sentencia justifica el carácter esencial del plazo de tres años para ejecutar las ofertas de empleo público establecido por el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público. Ante una prescripción legal que impone “la obligación de convocar procesos selectivos para las plazas comprometidas” y exige ejecutar la oferta de empleo público “en todo caso” dentro de ese margen temporal y luego añade que el plazo será “improrrogable”, son precisas razones muy poderosas para no deducir de esa disposición el carácter invalidante del incumplimiento del plazo.*

*No existen razones para modificar lo allí dicho en que ya se afirmó el carácter esencial del plazo.>>.*

Teniendo en cuenta que la citada doctrina considera que el plazo tiene ese carácter esencial, procede declarar que ha lugar al recurso de casación únicamente respecto de la plaza incluida en la Oferta de Empleo Público de 2008, en la que ha transcurrido, como antes señalamos y ahora reiteramos, el plazo de tres años del artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público.

❖ **RCA 7196/2019 AUTO DE ADMISIÓN 22/10/2020 Roj: ATS 9409/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:9409A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** 1ª) la determinación de si la regla de preferencia -contemplada específicamente en la disposición adicional primera del Real Decreto 896/1991, párrafo segundo *in fine*-, es decir, el derecho preferente de los miembros de la bolsa que tengan aprobado algún ejercicio respecto de los que no lo tengan, es aplicable cuando se trata de vacantes de interinos que no estén contempladas en la última oferta de empleo público por cuanto surgieron con posterioridad a la misma; y 2ª) si esa regla de preferencia resulta aplicable a pesar de que, en el caso de autos, no figuraba la misma en las bases de la convocatoria, sino en el Reglamento del Personal Funcionario y en el Convenio del Personal Laboral del Ayuntamiento de Sevilla.

**NORMAS JURÍDICAS:** la disposición adicional primera del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración local.

**STS de 22 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2520/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2520**

Como resumen de lo razonado, hemos de fijar como doctrina jurisprudencial que la regla de preferencia contemplada específicamente en la disposición adicional primera del Real Decreto 896/1991, párrafo segundo *in fine*, es decir, el derecho preferente de los miembros de la bolsa que tengan aprobado algún ejercicio respecto de los que no lo tengan, es aplicable tanto si se trata de vacantes que fueron objeto de inclusión en la oferta de empleo público, como si se trata de vacantes que, por haberse producido con posterioridad a la misma, no estuvieran incluidas en la última oferta de empleo público. Por otra parte, la citada regla de preferencia resulta aplicable, aunque no figure de forma explícita en las bases de la convocatoria, dada su previsión en una disposición general de rango reglamentaria y aplicación necesaria en los procedimientos de nombramiento de funcionarios interinos.

### **3. PUESTOS DE TRABAJO Y CARRERA PROFESIONAL**

- ❖ **RCA 331/2017.- AUTO DE ADMISIÓN 4/04/2017. Roj: ATS 2770/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 2770A** Necesidad valoración condiciones particulares puestos de trabajo juzgados. RPT Complemento específico.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si para la fijación de la cuantía individualizada del complemento específico en una relación de puestos de trabajo de la Administración de Justicia, debe procederse necesariamente y en todo caso a una valoración de las condiciones particulares de los puestos de trabajo previa o, al menos, paralela a la aprobación de dicha relación de puestos de trabajo.

2. De ser así, si la falta de esa previa o simultánea valoración de los puestos de trabajo determina la nulidad o anulabilidad de la relación de puestos de trabajo en el concreto pronunciamiento que establece la cuantía individualizada del complemento específico de los puestos de trabajo comprendidos en ella.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 519.3 y 521.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 516 del mismo texto legal.

**STS de 21 de mayo de 2017. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1945/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1945**

Vemos, pues que nuestra doctrina tanto en el ámbito de la función pública estatal (STS 22 diciembre de 1994), función pública local, (3 de octubre de 2012) función jurisdiccional de jueces y magistrados (STS 3 de marzo de 2006). Entiende que la determinación o asignación de complementos específicos vinculados al puesto de trabajo responden al contenido del puesto de trabajo singularizado lo que si bien puede exigir un estudio complejo y laborioso por parte de la administración que corresponda no puede ser eludido.

(...) Se fija doctrina diciendo que "para la fijación de la cuantía individualizada del complemento específico en una relación de puestos de trabajo de la Administración de Justicia debe procederse necesariamente a una valoración de las condiciones particulares de los puestos de trabajo previa o, al menos, paralela a la aprobación de dicha relación de puestos de trabajo, según establecen los arts. 516 y 519.3 LOPJ. "

Hemos vistos que, aun cuando la última reforma de la LOPJ, altera el orden del precepto controvertido, art. 519, mantiene su contenido esencial trasladando el punto tres al actual cuarto.

No ha cambiado la redacción del precepto en cuanto a la valoración particular del puesto de trabajo.



Prospera, pues, el recurso de casación anulando la sentencia de Cantabria y se estima el recurso contencioso administrativo que pretendía la anulación del Decreto 16/2015, de 17 de febrero de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la administración de justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con la oficina de Barakaldo.

❖ **RCA 1781/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. Roj: ATS 1236/2018**  
- **ECLI:ES:TS:2018: 1236A** Consolidación del grado personal.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** *“Si lo dispuesto en el artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995, que establece el modo de adquisición del grado personal, resulta de aplicación no sólo a los funcionarios de carrera, sino también a los funcionarios interinos, y ello a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.*

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado; en el artículo 10.5 EBEP y en el artículo 21.2.d) LMRFP.

**STS de 7 de noviembre de 2018. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3744/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3744**

a) Que el grado personal y sus efectos jurídicos han de ser incluidos en el ámbito o en el concepto de *“condiciones de trabajo”* que utiliza la cláusula transcrita, pues así resulta de las SSTJUE, entre otras, de 13 de septiembre de 2007, Del Cerro Alonso, C-307/05, apartado 47; 22 de diciembre de 2010, Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, C-444/09 y C-456/09, apartados 50 a 58; 12 de diciembre de 2013, Carratù, C-361/12, apartado 35; y 13 de marzo de 2014, Nierodzik, C-38/13, apartado 25; o del auto de la Sección Segunda de ese Tribunal de 9 de febrero de 2012, Lorenzo Martínez, C-556/11, apartados 38, 39, 45, 52 y 54; y, en fin, de la idea reiterada en su jurisprudencia según la cual *todo aspecto vinculado al “empleo” como equivalente a la relación laboral entre un trabajador y su empresario debe quedar integrado en el concepto de “condiciones de trabajo”*.

b) Que el actor era *“comparable”*, como también exige la cláusula 4, al funcionario fijo que hubiera desempeñado el mismo trabajo que desempeñó aquél durante aquellos doce años, pues, amén de que nada se argumenta en contra por la parte recurrente, la cláusula 3, apartado 2, del Acuerdo marco define al *“trabajador con contrato de duración indefinida comparable”* como *“un trabajador con un contrato o relación laboral de duración indefinido, en el mismo centro de trabajo, que realice un trabajo u ocupación idéntico o similar, teniendo*

*en cuenta su cualificación y las tareas que desempeña*". Punto, éste, en el que también debe recordarse lo que el TJUE afirma con reiteración: *para apreciar si los trabajadores realizan un trabajo idéntico o similar, en el sentido del Acuerdo, debe comprobarse si, habida cuenta de un conjunto de factores, como la naturaleza del trabajo, los requisitos de formación y las condiciones laborales, puede considerarse que dichos trabajadores se encuentran en una situación comparable* (SSTJUE de 18 de octubre de 2012, Valenza y otros, C-302/11 a C-305/11, apartado 42, y de 14 de septiembre de 2016, De Diego Porras, C-596/14, apartado 40. Y auto del mismo Tribunal de 21 de septiembre de 2016, Álvarez Santirso, C-631/15, apartado 43). Repetimos, nada en contra se argumenta por la parte recurrente.

c) Y, por último, tampoco se ha justificado en el caso que enjuiciamos que el trato diferente obedezca a *razones objetivas*. Nada argumenta la parte recurrente, otra vez, en contra del párrafo de la sentencia recurrida que razona: *Como también ha sostenido reiteradamente el TJUE corresponde en principio al tribunal nacional pronunciarse sobre si, cuando ejercía sus funciones como funcionario interino, el demandante se hallaba en una situación comparable a la de los funcionarios de carrera, y para ello el canon al uso es el de la diferenciación por "razones objetivas", es decir por relación a los requisitos objetivos de las plazas servidas, por las características del empleo, o por el nivel de formación requerido para el desempeño de los puestos de trabajo, razones objetivas que la Administración no se ha esforzado en decantar para este caso, lo que nos conduce indeclinablemente a considerar que el único motivo por el que se ha denegado la consolidación de grado personal al recurrente es la naturaleza temporal de su vínculo laboral con la Administración demandada, práctica proscrita por la Directiva 1999/70, en la interpretación constante que de la misma viene efectuando el Tribunal de Justicia*.

SÉPTIMO. Respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión.

En aplicación de lo razonado, debemos responder que lo dispuesto en el artículo 70.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, que establece el modo de adquisición del grado personal, resulta de aplicación no sólo a los funcionarios de carrera, sino también a los funcionarios interinos, y ello a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

**❖ RCA 3395/2020 AUTO DE ADMISIÓN 3/12/2020 Roj: ATS 11977/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 11977A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Determinar si la denegación de la consolidación del grado personal a los funcionarios de carrera que desempeñan de forma prolongada las tareas del puesto al que están adscritos provisionalmente, sin que la Administración haya convocado la provisión

definitiva del puesto que ocupa, ni de ningún otro (sea mediante libre designación o concurso), conculca el principio de no discriminación y la prohibición de evitar el uso abusivo de la temporalidad previstos en los artículos 4 y 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, contenido en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

**NORMAS JURÍDICAS:** las cláusulas 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, integrado en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, así como los artículos 9.3, 14 y 23.2 de la Constitución Española.

- ❖ **RCA 2145/2017. AUTO DE ADMISIÓN 23/04/2018. Roj: ATS 4683/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:4683A.** Personal directivo profesional en las Administraciones Públicas. Art. 13 TREBEP.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL .1)** Si el artículo 13 TREBEP es relevante y resulta de aplicación en la determinación de las competencias de los entes locales para la regulación de su personal directivo.

2) Si entra dentro de las competencias de los entes locales y, en particular, de las Diputaciones Provinciales la regulación de su personal directivo.

3) Si existe una reserva de ley en la regulación del personal directivo de los entes locales y, en ese caso, qué grado de densidad normativa se ha de contener en la norma de rango legal para entender satisfecha la reserva de ley sin menoscabo de la potestad de autoorganización de los entes locales.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 13 TREBEP y los artículos 4.1.a), 32 bis y 85 bis LBRL, en relación con el principio de autonomía local recogido en los artículos 137 y 140 CE.

**STS de 17 de diciembre de 2019. Sentencia desestimatoria con voto particular. Roj: STS 4148/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:4148**

Las consideraciones expuestas llevan a responder a las cuestiones que nos ha sometido el auto de admisión diciendo que del artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público no resulta la habilitación a los entes locales para regular el régimen jurídico de su personal directivo.

- ❖ **RCA 1805/2017. AUTO DE ADMISIÓN 15/01/2018. Roj: ATS 160/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 160A** Reconocimiento de derecho a la Carrera Profesional de personal estatutario temporal de Instituto Catalán de Salud.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si la carrera profesional horizontal ha de ser considerada “condiciones de trabajo” a efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicables a los funcionarios interinos y al personal laboral no fijo y, en su caso,

determinar si existe o no discriminación en aquellos supuestos en que dicho personal quede excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera horizontal.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 8, 9, 10, 16, 17, 18, 20, 22 y 24 del TREBEP, en relación con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, así como los artículos 8, 9, 40, 41, 43 y 44 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y otros preceptos concordantes que resulten de aplicación.

**STS de 21 de febrero de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 584/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:584**

A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, 1º) que la carrera profesional, como la establecida en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de 19 de julio de 2006 (DOGC de 28 de diciembre de 2006, con la modificación publicada en el DOGC de 29 de marzo de 2007), está incluidas en el concepto “condiciones de trabajo” de la cláusula 4 del Acuerdo Marco incorporado a la citada Directiva 1999/70 referida al principio de no discriminación, y a los efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicable al personal estatutario interino, al que viene referida la actuación impugnada.

2º) que existe discriminación del personal estatutario interino por condicionarse su participación en la carrera profesional diseñada en ese Acuerdo de la Mesa Sectorial a la circunstancia de haber superado un proceso de ingreso y, por tanto, a la adquisición previa de la condición de personal estatutario fijo, ello por no admitirse que ese condicionamiento integre una causa objetiva que justifique la diferencia de trato.

3º) que todo ello conllevará la desestimación del recurso de interés casacional objetivo interpuesto por el Instituto Catalán de Salud contra la sentencia dictada el día 24 de enero de 2017 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

MISMA CUESTIÓN (ENTRE OTROS) EN:

❖ **RCA 2237/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/12/2017. Roj: ATS 11421/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 11421A**

**STS de 29 de octubre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3482/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3482**

(4.º) que supone, asimismo, la estimación del recurso contencioso-administrativo con la consecuencia de declarar contraria a Derecho la actuación impugnada en la medida en que excluye a los funcionarios interinos y al personal laboral temporal del régimen de carrera profesional y el reconocimiento del

derecho de las recurrentes a esa carrera profesional y a que, de reunir las condiciones establecidas, se les acredite el concepto retributivo previsto con efectos desde que se produjeron para los empleados públicos a los que se les reconoció, más los intereses legales correspondientes.

- ❖ **RCA 2595/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/12/2017. Roj: ATS 11423/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 11423A SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 6 de marzo de 2019. Roj: STS 745/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:745**
- ❖ **RCA 2751/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. Roj: ATS 11693/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 11693A SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 8 de marzo de 2019. Roj: STS 821/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:821**
- ❖ **RCA 3723/2017. AUTO DE ADMISIÓN 31/01/2018. Roj: ATS 606/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 606ª. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 18 de diciembre de 2018. Roj: STS 4290/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:4290**
- ❖ **RCA 4099/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/01/2018. Roj: ATS 7/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 7A**

**STS de 18 de febrero de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 454/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:454**

A los efectos del artículo 93.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede, por las razones expuestas, declarar:

(1.º) que la carrera profesional establecida en los acuerdos ratificados por el acuerdo del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares de 8 de mayo de 2015 está incluida en el concepto “condiciones de trabajo” de la cláusula 4ª del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70/CE referida al principio de no discriminación, y a los efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicable a los funcionarios interinos y al personal laboral temporal, al que viene referida la actuación impugnada.

(2.º) que existe discriminación de este personal por condicionarse su participación en la carrera profesional diseñada en el acuerdo recurrido a la circunstancia de haber superado un proceso de ingreso y, por tanto, a la adquisición previa de la condición de funcionario de carrera o personal laboral fijo, ello por no admitirse que ese condicionamiento integre una causa objetiva que justifique la diferencia de trato.

*La segunda pregunta se refiere a si existe singularidad respecto al personal estatutario de los servicios de salud.*

Este Tribunal no se ha pronunciado expresamente más si implícitamente en las SSTS 18 de diciembre de 2018, casación 3723/17, 21 febrero de 2019, casación 1805/17 y 25 de febrero de 2019, casación 4336/17 en que el recurrente era el Instituto Catalán de la Salud y los concernido personal estatutario de los servicios de salud.

El pronunciamiento lo fue en el mismo sentido expresado en el fundamento anterior.

Y el mismo tratamiento se remarcó en el FJ Quinto de la STS de 6 de marzo de 2019, casación 2595/2017 que tras citar la STS 1796/2018, de 18 de diciembre (casación n.º 3723/2017) indica que *“Aunque entonces se suscitó a propósito del personal estatutario no fijo de los Servicios de Salud, habida cuenta de la semejanza que existe entre el régimen jurídico que para ellos sienta, en el aspecto controvertido, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, con el que contiene el Estatuto Básico del Empleado Público, entendemos que las conclusiones allí alcanzadas son trasladables a este litigio en el que se trata de personal funcionario interino y laboral temporal de la Administración de las Islas Baleares.*” No hay, por tanto, singularidad respecto del personal estatutario de los servicios de salud.

- ❖ **RCA 4763/2018 AUTO DE ADMISIÓN 25/03/19. Roj: ATS 3497/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 3497A** Reestructuración departamental en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración. Necesidad de un plan de ordenación de recursos humanos.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si cuando una Administración Pública realiza una reestructuración departamental y aprueba la correspondiente estructura orgánica, en ejercicio de su potestad de organización, resulta preceptivo aprobar previa o paralelamente un plan de ordenación de recursos humanos o un plan de empleo, más allá de la modificación de la correspondiente relación de puestos de trabajo se queda sometida a negociación colectiva.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 37.1.c) y l), 37.2.a) y 69 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), correspondientes con los mismos artículos, numeración y contenido del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

**STS de 25 de noviembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4184/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4184**

En atención a todo lo expuesto procede fijar la siguiente doctrina casacional: las decisiones de reestructuración organizativa adoptadas por una Administración pública en el ejercicio de su potestad de auto organización, no exigen de la aprobación previa, simultánea o posterior de un plan de ordenación de recursos humanos o un plan de empleo, sin perjuicio de que las consecuencias sobre las condiciones de trabajo que pudieran derivar de dicha reestructuración organizativa deban ser objeto de negociación colectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2.a), segundo párrafo del EBEP. La modificación de la

correspondiente relación de puestos de trabajo como consecuencia de una medida de reestructuración organizativa de esta naturaleza deberá ser sometida a negociación colectiva, conforme al art. 37.2.a) segundo párrafo del EBEP.

- ❖ **RCA 2495/2019 AUTO DE ADMISIÓN 30/10/2019. Roj: ATS 11403/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 11403A (REPETIDO EN INTERINOS).** Función pública. Personal estatutario interino. Odontólogos. Servicio Madrileño de Salud. Directiva 1999/70/CE. Pretendido carácter abusivo de los nombramientos sucesivos. Odontólogos. Solicitan la declaración como estatutarios fijos o asimilados con todos los derechos retributivos inherentes. Derecho a la carrera horizontal.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a si la carrera profesional horizontal ha de ser considerada «condiciones de trabajo» a efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicables al personal estatutario interino y, en su caso, determinar si existe o no discriminación en aquellos supuestos en que dicho personal quede excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera horizontal.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 10 y 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con las cláusulas 2, 3 y 5 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

**STS de 23 de febrero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 611/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:611**

Existencia de doctrina de esta Sala sobre lo esencial de la cuestión sometida a interés casacional en razón de la examinada en STS 18 de febrero de 2020, casación 4099/2017.

En la STS de 18 de febrero de 2020, se dijo que la STS dictada en el recurso de casación 2751/17 fallado por STS 8 de marzo de 2019 en su FJ Tercero recuerda las SSTS de 18 de diciembre de 2018 (recurso de interés casacional 3723/2017), de 25 de febrero de 2019 (recurso de interés casacional 4336/2017) de 6 de marzo de 2019 (recurso de interés casacional 2595/2017) reproduciendo en su FJ TERCERO por razones de seguridad jurídica y efectiva tutela judicial los argumentos desarrollados en ésta última, lo que también hace la STS 29 de octubre de 2019, (recurso de casación 2237/17).

A los efectos del artículo 93.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede, por las razones expuestas, declarar:

(1.º) que la carrera profesional establecida en los acuerdos ratificados por el acuerdo del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares de 8 de mayo de 2015 está incluida en el concepto “condiciones de trabajo” de la cláusula 4ª del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70/CE referida al principio de no discriminación, y a los efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicable a los funcionarios interinos y al personal laboral temporal, al que viene referida la actuación impugnada.

(2.º) que existe discriminación de este personal por condicionarse su participación en la carrera profesional diseñada en el acuerdo recurrido a la circunstancia de haber superado un proceso de ingreso y, por tanto, a la adquisición previa de la condición de funcionario de carrera o personal laboral fijo, ello por no admitirse que ese condicionamiento integre una causa objetiva que justifique la diferencia de trato...»

En la STS de 18 de febrero de 2020, la segunda pregunta se refiere a si existe singularidad respecto al personal estatutario de los servicios de salud.

Se dijo que este Tribunal no se ha pronunciado expresamente más si implícitamente en las SSTS 18 de diciembre de 2018 (recurso de casación 3723/17) 21 febrero de 2019 (recurso de casación 1805/17) y 25 de febrero de 2019 (recurso de casación 4336/17) en que el recurrente era el Instituto Catalán de la Salud y los concernidos al personal estatutario de los servicios de salud. El pronunciamiento lo fue en el mismo sentido ya expresado.

Y el mismo tratamiento se remarcó en el FJ Quinto de la STS de 6 de marzo de 2019 (recurso de casación 2595/2017) que tras citar la STS 1796/2018, de 18 de diciembre (recurso de casación n.º 3723/2017) indica que “Aunque entonces se suscitó a propósito del personal estatutario no fijo de los Servicios de Salud, habida cuenta de la semejanza que existe entre el régimen jurídico que para ellos sienta, en el aspecto controvertido, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, con el que contiene el Estatuto Básico del Empleado Público, entendemos que las conclusiones allí alcanzadas son trasladables a este litigio en el que se trata de personal funcionario interino y laboral temporal de la Administración de las Islas Baleares.”

En efecto, como recuerda la reciente Sentencia de 17 de noviembre de 2020, ya hemos afirmado en las sentencias más arriba identificadas, que la carrera profesional horizontal forma parte de las condiciones de trabajo a que se refiere la cláusula 4ª del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE y que carece de justificación objetiva negar el derecho a ella al personal vinculado con la Administración por tiempo determinado que realiza las mismas funciones que el fijo de categoría comparable al que sí se le reconoce.

Llegados a este punto, solamente queda por decir que no haber cuantificado la cantidad procedente a que ascenderían las retribuciones a



percibir por la recurrente no impide el reconocimiento de su derecho a la carrera profesional horizontal y al complemento de carrera porque se traducen en magnitudes determinables en ejecución de sentencia. Y tampoco es óbice la suspensión temporal del proceso de reconocimiento de niveles y grados porque afecta a la efectividad igualmente temporal del derecho. Además, aparte de que nada de eso dijera la resolución de la Viceconsejería de Sanidad que inadmitió la reclamación presentada en su día por la recurrente, es evidente que con la reclamación estaba pidiéndolo.

- ❖ **RCA 4791/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. Roj: ATS 1235/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 1235A** Proceso de integración como personal estatutario del personal laboral fijo. Exclusión del personal de la Fundación creada para la administración y gestión del Centro autonómico de Hemoterapia y Hemodonación de la Comunidad de Castilla y León.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003 permite considerar al personal que preste servicios para los entes de gestión, (como las fundaciones), de los sistemas públicos de salud creados en virtud de la Ley 29/2000, como personal de «centros, instituciones o servicios de salud» a efectos de poder participar en los procedimientos de integración directa en la condición de personal estatutario, sin que ello vulnere las disposiciones que remiten a la regulación específica de este personal.

**NORMAS JURÍDICAS:** Identificar como normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 18, 19, 29, 40 y 44 Real Decreto 29/2000, de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud (BOE 25/01/2000), el artículo 2.3 y la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (BOE 17/12/2003).

**STS de 25 de mayo de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1114/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1114**

« 1º) que, con independencia de la forma de gestión empleada y de la naturaleza de la relación jurídica del personal del ente gestor, no es posible afirmar que la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003 impida considerar al personal que preste servicios para los entes de gestión (como las fundaciones) de los sistemas públicos de salud creados en virtud del RD 29/2000, como personal de centros, instituciones o servicios de salud a efectos de poder participar en los procedimientos de integración directa en la condición de personal estatutario, pues realmente prestan servicios en centros sanitarios de la Administración.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE LOS RECURSOS:

- ❖ **RCA 4793/2017. AUTO DE ADMISIÓN 02/04/2018. Roj: ATS 3176/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3176<sup>a</sup>. SENTENCIA DESESTIMATORIA 20 DE MAYO DE 2020. Roj: STS 1244/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1244**
- ❖ **RCA 4794/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018. Roj: ATS 3525/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3525<sup>a</sup>. SENTENCIA DESESTIMATORIA 13 DE MAYO DE 2020. Roj: STS 926/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:926**
- ❖ **RCA 4861/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018. Roj: ATS 3501/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3501<sup>a</sup>. SENTENCIA DESESTIMATORIA 28 DE MAYO DE 2020. Roj: STS 1280/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1280**
- ❖ **RCA 4873/2017. AUTO DE ADMISIÓN 26/02/2018. Roj: ATS 1794/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 1794A AUTO RECTIFICACIÓN. LA SALA ACUERDA: Rectificar el error material padecido en el Auto de fecha 26 de febrero de 2018 en sus razonamientos primero, segundo y acuerdo segundo, sustituyendo la referencia a la Ley 29/2000 por la pertinente del RD 29/2000.SENTENCIA DESESTIMATORIA 20 DE MAYO DE 2020. Roj: STS 1252/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1252**
  
- ❖ **RCA 5490/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/04/2018. Roj: ATS 3826/2018 - ECLI:ES:TS:2018 :3826A Catedráticos. Atribución preferente de la Jefatura de Departamento. Disposición adicional Octava Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si la «atribución preferente» de las Jefaturas de los departamentos a favor de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño prevista en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, debe comportar o no el cese automático del personal docente que carente de la condición de catedrático había sido nombrado como Jefe/a del Departamento, ante la solicitud de la meritada jefatura por un funcionario del cuerpo de catedráticos.

**NORMAS JURÍDICAS:** la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el artículo 50 del Reglamento Orgánico de los Institutos de educación secundaria.

**STS de 28 de mayo de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1277/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1277**

1º) que «atribución preferente» de las Jefaturas de los departamentos a favor de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y

diseño prevista en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, no debe comportar el cese automático del personal docente .profesos- que, carente de la condición de catedrático, había sido nombrado como Jefe/a del Departamento, y ante la solicitud de la meritada jefatura por un funcionario del cuerpo de catedráticos.

2º) que procede la plena desestimación del recurso, con confirmación de la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de igual clase del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid (recurso de apelación 1134/2016).

❖ **RCA 4954/2018. AUTO DE ADMISIÓN 10/12/2020. Roj: ATS 12806/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12806A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** (i) si con la entrada en vigor de la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y, en particular del artículo 92 bis de la Ley de Bases de Régimen Local, queda automáticamente derogado – por antinómico – el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y, en particular, su Disposición Adicional Tercera ; (ii) si, constatada dicha derogación, en su caso, la misma no extiende sus efectos a funcionarios de las Corporaciones que, al amparo de lo dispuesto en la citada Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1732/1994, venían desempeñando las funciones de Tesorero en la fecha de entrada en vigor de la LRSAL.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 92 bis y Disposición Transitoria Séptima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

**STS de 21 de septiembre de 2021. Sentencia estimatoria Roj: STS 3619/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3619**

El interés casacional sobre las cuestiones suscitadas, como señalamos en las sentencias citadas en el fundamento tercero, es que con la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y, en particular, del artículo 92 bis LBRL quedó automáticamente derogado por su contradicción con lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Esta derogación normativa afecta al desempeño de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que

a la entrada en vigor del nuevo artículo 92 bis de la LBRL, se desempeñaban por funcionarios de las corporaciones locales, en virtud de autorización excepcional que permitía dicha disposición adicional tercera del Real Decreto 1732/1994. Estos puestos tenían la condición de vacantes, y tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, debían ser objeto de concurso para su provisión por funcionarios de la Administración local con habilitación nacional en la convocatoria correspondiente.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 6449/2017. AUTO DE ADMISIÓN 6/06/2018. Roj: ATS 6302/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:6302A**
- ❖ **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 24 DE JUNIO DE 2020. Roj: STS 2052/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2052**
- ❖ **RCA 1452/2018. AUTO DE ADMISIÓN 3/12/2020. Roj: ATS 12037/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12037<sup>a</sup>. STS de 16 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2536/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2536**

QUINTO. - A la vista de cuanto queda expuesto, es claro que esta Sala debe ahora reiterar lo ya razonado y resuelto en su sentencia nº. 780/2020, reproduciendo lo entonces dicho: (...)

Hemos de fijar ahora la doctrina de interés casacional sobre las cuestiones suscitadas, declarando que con la entrada en vigor de la Ley 27/2014, de reforma y sostenibilidad de la Administración Local y, en particular, del artículo 92 bis LBRL quedó automáticamente derogado –por antinómico– lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Esta derogación normativa afecta al desempeño de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, que a la entrada en vigor del nuevo art. 92 bis de la LBRL, se desempeñaban por funcionarios de las corporaciones locales en virtud de autorización excepcional que permitía la disposición adicional tercera del Real Decreto 1732/1994. Estos puestos tenían la condición de vacantes, y tras la entrada en vigor de la Ley 27/2014, de reforma y sostenibilidad de la Administración Local, debían ser objeto de concurso para su provisión por funcionarios de la Administración local con habilitación nacional en la convocatoria correspondiente.

- ❖ **RCA 4753/2018 AUTO DE ADMISIÓN 26/11/18. Roj: ATS 12829/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 12829A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si el desempeño de un puesto de trabajo como funcionario interino puede ser computado a los efectos de progresión en la carrera horizontal una vez que el funcionario adquiere la

condición de personal estatutario fijo. Y ello desde la óptica de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y la normativa nacional correspondiente.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 40 del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y en el artículo 25.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y los artículos 9.3 y 14 de la Constitución, así como otros preceptos concordantes que resulten de aplicación.

**STS de 28 de mayo de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1363/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1363**

Tras cuanto se acaba de decir, hemos de responder a la cuestión que nos ha sometido el auto de admisión diciendo que, conforme a la Directiva 1999/70/CE, del Consejo de 28 de junio, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y los preceptos citados del Estatuto Marco del Personal Estatutario y de las Leyes 16 y 44/2003, el desempeño de un puesto de trabajo como interino puede ser computado a los efectos de progresión en la carrera horizontal una vez adquirida la condición de personal estatutario fijo.

**❖ RCA 2453/2018 AUTO DE ADMISIÓN 10/09/20. Roj: ATS 7181/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 718A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar cuál es el contenido del deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 80.4 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y el artículo 58.1 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo), en relación con el artículo 54.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (que presenta una redacción sustancialmente igual que el artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, actualmente en vigor).

**STS de 24 de mayo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2044/2021  
- ECLI:ES:TS: 2021:2044**

Finalmente, y como culminación de lo expuesto en las anteriores consideraciones, debemos responder a la cuestión en que la Sección Primera ha advertido interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia diciendo que el contenido del deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación consiste en expresar que las razones de oportunidad basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron al nombramiento ya no concurren o, si concurren, qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese, sin que sirvan para ello expresiones opacas, estandarizadas o ajenas a los requerimientos del puesto o a las exigencias de idoneidad profesional que llevaron al nombramiento.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 6186/2019 AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2020. Roj: ATS 4811/2020  
- ECLI:ES:TS: 2020:4811ASTS de 27 de mayo de 2021. Sentencia  
estimatoria. Roj: STS 2226/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2226**

A diferencia de lo que sucede con el personal eventual, los funcionarios de carrera que acceden a puestos provistos por el sistema de libre designación desempeñan funciones propias de su específica competencia funcional. Ello significa que, si bien la confianza es consustancial a esa clase de puestos -es precisamente lo que justifica que no sean provistos según criterios objetivos y reglados-, el cese en los mismos puede afectar a la reputación y a las expectativas de carrera de los funcionarios que los ocupan. De aquí que éstos tengan derecho a que la Administración manifieste las verdaderas razones de su decisión, que no por ello deja de ser libre en cuanto al fondo. En suma, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ahora ser la misma que la dada en nuestra sentencia arriba citada.

SÉPTIMO. - A la vista de ello, es claro que la sentencia impugnada no se ajusta a ese criterio jurisprudencial, desde el momento en que entiende que la resolución de cese del funcionario de carrera en un puesto de libre designación no necesita de una especial motivación, siendo sustancialmente suficiente la pérdida de confianza. Y algo similar cabe decir de la sentencia de instancia, que fue confirmada en apelación por la que ahora es objeto del recurso de casación. Ello implica que el recurso de casación debe prosperar, con la consiguiente anulación de la sentencia impugnada; y que, en su lugar, el recurso de apelación debe ser estimado, anulando la sentencia de instancia.

❖ **RCA 1703/2019 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 6810/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:6810A SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 31 DE MAYO DE 2021. Roj: STS 2232/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2232**

La motivación, por tanto, de los actos dictados en el ejercicio de potestades discrecionales ha de ser expresa, clara y comprensible, señalando las razones por las que debe ser cesado quien ocupaba un puesto como funcionario nombrado por el sistema de libre designación. Esta motivación se basa en una interpretación normativa, de los artículos 35.1.i) de la Ley 39/2015, y 58.1 del citado Reglamento General de ingreso de personal al servicio de la Administración General del Estado, que pretende evitar eventuales zonas de indefensión, y proscribir cualquier forma de arbitrariedad en la actuación administrativa. De manera que los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública puedan “ser cesados discrecionalmente” (artículo 80.4 del EBEP), sabiendo las razones de dicha decisión administrativa.

❖ **RCA 2740/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017. Roj: ATS 12235/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12235A. STS de 19 de septiembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2798/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2798**

NOVENO. - De esta forma y a los efectos de lo que se ha identificado que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto del cese en un puesto servido por funcionarios de carrera así seleccionados, se declara lo siguiente:

1º El funcionario de carrera que desempeña un puesto clasificado como de libre designación tiene un mero interés en su permanencia, no un derecho a la inamovilidad en ese concreto puesto, algo propio de los provistos mediante concurso reglado. Ese mero interés trae su causa en que la designación para el puesto se basa en un juicio de libre apreciación, por lo que quien lo designó puede juzgar que las condiciones subjetivas u objetivas, tenidas en cuenta para la designación, pueden haber desaparecido o cambiado, teniendo en cuenta el interés general que se satisface desde el desempeño del puesto.

2º Como el acto de nombramiento, también el de cese debe ajustarse a exigencias formales obvias como, por ejemplo, que lo acuerde el órgano competente o la adecuada formación -en su caso- de la voluntad si es un órgano colegiado y a tales exigencias formales cabe añadir la motivación si bien con la debida modulación.

3º Esta motivación ciertamente debe ir más allá de lo previsto en el artículo 58.1, párrafo segundo, del RGPPT, según el cual «*la motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla*». Por tanto, al funcionario cesado debe dársele razón de por qué las razones de oportunidad, basadas en

la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron a su elección, ya no concurren o si concurren qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese.

4º La razón o razones del cese no serán enjuiciables en lo que tiene de libre apreciación; ahora bien, es exigible que se explicita evitándose expresiones opacas, estandarizadas, que puedan encubrir una intención patológica por falsa, caprichosa o ajena a los requerimientos del puesto o a las exigencias de idoneidad profesional que llevaron a la elección. Esta exigencia de motivación se cualifica cuando se trata del cese de quien ejerce funciones de representación sindical.

❖ **RCA 1195/2018 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/18. Roj: ATS 9739/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 9739A. STS de 9 de junio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1806/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1806**

Por consiguiente, la sentencia recurrida ha aplicado correctamente la doctrina jurisprudencial de esta Sala, y fundamenta su decisión en la vulneración del deber de motivación, con indefensión para actora, puesto que el deber de motivación no se agota exclusivamente en lo previsto en la competencia del órgano para adoptar el cese, a tenor del art. 58.1 párrafo segundo del RGPPT, sino que dicha motivación, por exigencias del art. 35.1.i) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común [anteriormente art. 54.1.f) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común] debe alcanzar a expresar la razón de por qué las razones de oportunidad, basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron a su elección, ya no concurren, o si concurren, qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese. Así, dado que las aducidas en este caso por el órgano que acordó el cese son discordantes con la realidad, como ha apreciado la sentencia recurrida, se constata la absoluta falta de motivación de la decisión recurrida.

❖ **RCA 2053/2018, AUTO DE ADMISIÓN DE 16/07/2018 Roj: ATS 8115/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:8115 A. STS de 2 de julio de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2210/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2210**

Viene al caso, por tanto, reiterar seguidamente las consideraciones que ya declaramos en las antes citadas sentencias de 19 de septiembre y 15 de noviembre 2019.

1º El funcionario de carrera que desempeña un puesto clasificado como de libre designación tiene un mero interés en su permanencia, no un derecho a la inamovilidad en ese concreto puesto, algo propio de los provistos mediante concurso reglado. Ese mero interés trae su causa en que la designación para el puesto se basa en un juicio de libre apreciación, por lo que quien lo designó puede juzgar que las condiciones subjetivas u objetivas, tenidas en cuenta para



la designación, pueden haber desaparecido o cambiado, teniendo en cuenta el interés general que se satisface desde el desempeño del puesto.

2º Como el acto de nombramiento, también el de cese debe ajustarse a exigencias formales obvias como, por ejemplo, que lo acuerde el órgano competente o la adecuada formación -en su caso- de la voluntad si es un órgano colegiado y a tales exigencias formales cabe añadir la motivación si bien con la debida modulación.

3º Esta motivación ciertamente debe ir más allá de lo previsto en el artículo 58.1, párrafo segundo, del RGPPT, según el cual «la motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla». Por tanto, al funcionario cesado debe dársele razón de por qué las razones de oportunidad, basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron a su elección, ya no concurren o si concurren qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese.

4º La razón o razones del cese no serán enjuiciables en lo que tiene de libre apreciación; ahora bien, es exigible que se explicita evitándose expresiones opacas, estandarizadas, que puedan encubrir una intención patológica por falsa, caprichosa o ajena a los requerimientos del puesto o a las exigencias de idoneidad profesional que llevaron a la elección.

❖ **RCA 7137/2018 AUTO DE ADMISIÓN 17/09/20. Roj: ATS 7737/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 7737A. STS de 20 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1396/2021 - ECLI:ES:TS: .2021:1396**

Finalmente, y como culminación de lo expuesto en las anteriores consideraciones, demos responder a la cuestión en que la Sección Primera ha advertido interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia diciendo que el contenido del deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación consiste en expresar que las razones de oportunidad basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron al nombramiento ya no concurren o, si concurren, qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese, sin que sirvan para ello expresiones opacas, estandarizadas o ajenas a los requerimientos del puesto o a las exigencias de idoneidad profesional que llevaron al nombramiento.

❖ **RCA 6186/2019 AUTO DE ADMISIÓN 23/06/2020. Roj: ATS 4811/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4811A**

**STS de 25 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2226/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2226**

Abordando ya el tema litigioso, esta Sala considera que el presente caso no presenta peculiaridad alguna por la que el criterio jurisprudencial ya fijado en la arriba mencionada sentencia de 15 de noviembre de 2019 (rec. nº. 42/2018) deba ser objeto de matización, ni menos aún de reconsideración. A diferencia de lo que sucede con el personal eventual, los funcionarios de carrera que acceden a puestos provistos por el sistema de libre designación desempeñan funciones propias de su específica competencia funcional. Ello significa que, si bien la confianza es consustancial a esa clase de puestos -es precisamente lo que justifica que no sean provistos según criterios objetivos y reglados-, el cese en los mismos puede afectar a la reputación y a las expectativas de carrera de los funcionarios que los ocupan. De aquí que éstos tengan derecho a que la Administración manifieste las verdaderas razones de su decisión, que no por ello deja de ser libre en cuanto al fondo. En suma, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ahora ser la misma que la dada en nuestra sentencia arriba citada.

❖ **RCA 196/2019 AUTO DE ADMISIÓN 20/09/2019. Roj: ATS 10127/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 10127A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si la reclasificación de un puesto de trabajo de un funcionario público como consecuencia de la asunción de nuevas tareas y responsabilidades ha de respetar en todo caso el intervalo de niveles correspondiente al grupo de clasificación profesional del cuerpo y escala al que pertenece el funcionario público, o bien se puede asignar a dicho puesto de trabajo un nivel que se encuentre fuera del intervalo legamente establecido.

**NORMAS JURÍDICAS:** artículo 76 y la D.T.3ª del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el artículo 71 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.

**STS de 21 de octubre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3406/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3406**

A la vista de lo argumentado en el fundamento anterior y en razón de las particulares circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, la respuesta es que se puede asignar a un puesto de trabajo un nivel que se encuentre fuera

del intervalo legalmente establecido cuando, como en el caso de autos, la duración temporal de la disposición transitoria del Estatuto del Empleado Público se prolonga indefinidamente en el tiempo.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5577/2019 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 8551/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8551A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** la determinación de las facultades y límites de la Administración en la reclasificación de los puestos de trabajo ante la asignación de nuevas funciones que implican un desajuste con el nivel asignado, y, en detalle, si ante una alteración cuantitativa y/o cualitativa de las funciones anudadas a un puesto de trabajo, operada en virtud de norma legal, la Administración ha de realizar o no una nueva valoración de tal puesto de trabajo con el consiguiente ajuste retributivo.

**NORMAS JURÍDICAS:** artículos 15.1.d) y 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública; el artículo 37 [apartados 1.b y 2.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (actual Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público)], y 9.3, 14, 24 y 106.1 de la Constitución Española.

**STS de 18 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria parcial. Roj: STS 2150/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2150**

<< (...) A la vista de lo argumentado en el fundamento anterior y en razón de las particulares circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, la respuesta es que se puede asignar a un puesto de trabajo un nivel que se encuentre fuera del intervalo legalmente establecido cuando, como en el caso de autos, la duración temporal de la disposición transitoria del Estatuto del Empleado Público se prolonga indefinidamente en el tiempo.

❖ **RCA 3734/2019 AUTO DE ADMISIÓN 14/01/2020 Roj: ATS 13/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:13A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si es o no necesario seguir los trámites del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos en la hipótesis de que exista un acto consentido y firme que pudiera dar lugar a una situación jurídica consolidada, dejados sin efecto a raíz de una infracción jurídica avalada por un pronunciamiento judicial firme; y (ii), en el supuesto de que sea innecesaria dicha acción de nulidad, si el cambio jurisprudencial subsiguiente al reconocimiento de la referida infracción jurídica ha de producir efectos pro futuro o efectos retroactivos.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 28 de la Ley de esta Jurisdicción y 106 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

**STS de 28 de enero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 272/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:272**

**SEXTO.** - La respuesta a las cuestiones planteadas por el auto de admisión.

A la primera de las preguntas formuladas por el auto de admisión, de acuerdo con lo que se ha dicho antes, hemos de responder que los actos administrativos consentidos por no haber sido objeto de recurso en el plazo establecido y cuya nulidad de pleno Derecho se afirme, solamente podrán ser removidos mediante el procedimiento de revisión de oficio previsto por el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

La respuesta a la segunda pregunta ha de ser que los efectos de la declaración de nulidad han de operar desde el momento en que se dictó la resolución que la padece sin perjuicio de los límites establecidos por la Ley en materia de prescripción de las obligaciones de la Hacienda Pública y de los sentados por el apartado 4 de la disposición derogatoria de la Ley castellano-manchega 1/2012, de 21 de febrero, de medidas complementarias para la aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 3290/2019 AUTO DE ADMISIÓN 15/01/2020. Roj: ATS 237/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 237A SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2021. Roj: STS 273/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:273**
- ❖ **RCA 3430/2019. AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2021. Roj: ATS 3460/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3460A SENTENCIA ESTIMATORIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021. Roj: STS 4171/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4171**
  
- ❖ **RCA 1780/2019 AUTO DE ADMISIÓN 15/01/2020 Roj: ATS 153/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:153A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si es ajustado a derecho la adscripción de un puesto a más de un grupo de clasificación profesional en la relación de puestos de trabajo.

**NORMAS JURÍDICAS:** la disposición transitoria primera y tercera, artículo 74 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

**STS de 21 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 57/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:57**

A la vista de todo lo expuesto, la respuesta a la cuestión con interés casacional objetivo formulada por el auto de admisión de este recurso de casación debe ser la siguiente: la adscripción de un puesto a más de un grupo de clasificación profesional en la relación de puestos de trabajo no es ajustada a Derecho allí donde lo impida la legislación autonómica sobre función pública posterior al EBEP.

Dados los términos en que se ha desarrollado el debate casacional, esta Sala no se pronuncia ahora sobre la posibilidad de “puestos barrados” en ausencia de previsiones legales autonómicas al respecto.

❖ **RCA 2305/2019 AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2020 Roj: ATS 484/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:484A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** La determinación, en procesos de promoción interna vertical, del papel de la negociación colectiva en la materialización de las facultades de autoorganización de la Administración Pública.

ii) La determinación y extensión de los requisitos que puede establecer la Administración pública para participar en un proceso de promoción interna vertical y su relación con los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 y 23 CE sobre el acceso a los cargos públicos.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 16, 18, 55 y 69 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en relación con los artículos 14 y 23 CE.

**STS de 12 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1339/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1339**

A los efectos de la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (artículo 93.1 de la LJCA) cabe concluir lo siguiente:

1º Cada Administración, ejerciendo su potestad de autoorganización, puede negociar la determinación de las condiciones para ordenar los procesos selectivos para la promoción interna vertical mediante los que sus funcionarios ejercitan el derecho individual a la carrera profesional. Tal negociación debe desarrollarse dentro de los límites normativamente exigidos y sobre la base de la normativa que regula y estructura el empleo público.

2º Dentro de las modalidades de ejercicio del derecho a la carrera profesional, si se trata de promoción interna vertical, las pruebas selectivas deben basarse en la idea de cuerpo o escala en cuanto que implica la posibilidad de ascender de los inferiores a los superiores.

3º Los criterios de admisión a dichas pruebas son los normativamente previstos en el EBEP: exigencias de titulación, antigüedad en el cuerpo o escala de procedencia, más lo que puedan precisar las normas de desarrollo de la legislación básica; y, con arreglo a todo ello, lo que pudiera determinarse mediante negociación, siempre y en todo caso que el proceso selectivo quede sujeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

4º Dentro de esos límites y ejerciendo las potestades ligadas a la ordenación del empleo público y, dentro del mismo, la gestión del derecho funcional a la carrera profesional cabe diseñar tales procesos selectivos atendiendo a las concretas situaciones de cada Administración y dentro de las mismas, a la de los distintos cuerpos o escalas, pero siempre con respeto a los principios antes citados.

❖ **RCA 7254/2019 AUTO DE ADMISIÓN 17/09/2020. Roj: ATS 7909/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 7909A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si resulta posible la promoción interna del grupo C1 al grupo A1, sin pasar por el grupo A2.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 18.2 y la Disposición Transitoria 3ª TREBEP 5/2015.

**STS de 21 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2529/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2529**

De esta manera no hay promoción vertical interna per saltum en ese régimen transitorio. A efectos de este el grupo A está dividido en subgrupos, pero no según las reglas del artículo 76, sino con arreglo a las de dicha disposición transitoria, lo que implica una jerarquía entre ambos subgrupos al integrarse en los nuevos A1 y A2 y los antiguos grupos A y B del artículo 25 de la Ley 30/1984 luego según el orden jerárquico de títulos exigible.

8. En definitiva, insistimos, si bajo la vigencia de la Ley 30/1984 de cuerpos o escalas del antiguo grupo C se promocionaba a los del antiguo grupo B, la lógica del régimen transitorio lleva a que, tras el EBEP, como cuerpo o escala inmediato superior respecto de los integrados en el actual subgrupo C1 y a efectos de la promoción interna vertical, se promocione al A, cierto, pero dentro del mismo a los cuerpos o escalas del subgrupo A2 por integrarse en él los que se integraban en el antiguo grupo B, lo que así se declara a efectos del artículo 93.1 de la LJCA.

❖ **RCA 5586/2019. AUTO DE ADMISIÓN 19/11/2020. Roj: ATS 12584/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12584A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si, con motivo de la creación de una categoría profesional, la integración del personal estatutario (fijo

e interino) en la misma ha de llevarse a cabo a través de un procedimiento basado en los principios constitucionales que rigen el acceso al empleo público o si es posible la integración directa al amparo de la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 14, 15.1, 17.1.a), 29.1.a) y disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

**STS de 6 de julio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2799/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2799**

Como culminación de lo expuesto, la doctrina jurisprudencial que establecemos es que, con motivo de la creación de una categoría profesional, la integración del personal estatutario (fijo e interino) en la misma ha de llevarse a cabo a través de un procedimiento basado en los principios que deben regir la provisión de plazas del personal estatutario, conforme al artículo 29 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de la Seguridad Social, sin que resulte posible acudir a procedimientos de integración directa, por tratarse de una situación ajena a la que contempla la disposición adicional quinta de la referida Ley 55/2003.

❖ **RCA 2606/2021. AUTO DE ADMISIÓN 25/11/2021. Roj: ATS 15297/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15297A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si es conforme con la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, el solapamiento del descanso diario de 11 horas con el descanso por día festivo, atendidas las previsiones contenidas en la Orden General nº 11, de 23 de diciembre de 2014, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio, y la jornada y horario del personal de la Guardia Civil.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 3, 15 y 23 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003; la Instrucción 3/2013, de 25 de octubre; los artículos 14 y 16 de la Orden General núm. 11, de 23 de diciembre de 2014, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio, y la jornada y horario del personal de la Guardia Civil.

### 3.1 RETRIBUCIONES

- ❖ **RCA 798/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/04/2017. Roj: ATS 3342/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 3342A** Función pública. Realización de cometidos o funciones propios de puestos de trabajo distintos de aquellos que se desempeñan por el correspondiente sistema de provisión.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar –al igual que hicimos en el auto de 10 de abril de 2017 dictado en el recurso de casación núm. 874/2017- que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la relativa a la interpretación que haya de darse al artículo 26 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, al artículo 24 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, al artículo 24 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, y al artículo 23 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, concretamente:

1. Si tales preceptos deben ser interpretados en el sentido de que impiden a los funcionarios públicos que desempeñen idénticos cometidos o funciones que los asignados a un puesto distinto del que sirven a través del oportuno nombramiento percibir los complementos de destino y específico asignados a aquel puesto.

2. Si, por el contrario, dichos preceptos solo resultan de aplicación cuando el funcionario público realiza tareas concretas u ocasionales de otro puesto de trabajo, pero no la totalidad de las funciones y responsabilidades asignadas al mismo en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo o disposición equivalente.

3. Y, en el caso de resultar procedente la primera de esas dos interpretaciones (lo que impediría el reconocimiento del derecho a las retribuciones complementarias aun cuando se acredite el desempeño efectivo de la totalidad de las funciones asignadas al otro puesto de trabajo), si aquellos preceptos de las leyes de presupuestos vulneran o no el principio de igualdad consagrado en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española a los efectos, en su caso, de plantear una cuestión de inconstitucionalidad frente a los mismos.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 26 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, el artículo 24 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, el artículo 24 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, y el artículo 23 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.



**STS de 16 de julio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2689/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2689**

Pues bien, hemos tenido ocasión de pronunciarnos ya sobre ese recurso de casación n.º 874/2017 en nuestra sentencia n.º 52/2018, de 18 de enero, y hemos aplicado el mismo criterio seguido en ella en las posteriores sentencias n.º 1131/2018, de 3 de julio (casación n.º 4990/2016) y n.º 605/2019, de 7 de mayo (casación n.º 1780/2018).

En esa sentencia n.º 52/2018, respondimos a la cuestión planteada en estos términos: «Nadie ha discutido en todo el litigio que, efectivamente, existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos. El mismo hecho de que se haya formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que no son los suyos o que puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata, desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina.

Asimismo, debe destacarse que es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.

No es irrelevante a los efectos del debate planteado la circunstancia de que el artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público no constituya un obstáculo (...). Sucede (...) que este precepto no establece un número tasado de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta.

Dice así: "Artículo 24. Retribuciones complementarias. La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores: a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa. b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo. c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario

desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos. d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo".

Es significativo que diga "entre otros, a los siguientes factores" cuando el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, no lo hacía y que bajo sus prescripciones se desarrollase la jurisprudencia que se ha seguido manteniendo y que, para la Sala de Madrid, ya no permitirían los preceptos de las leyes presupuestarias. Así, pues, el verdadero obstáculo lo ofrecerían únicamente estos últimos que repiten año tras año en el periodo relevante que las tareas concretas que realicen los funcionarios no pueden amparar su retribución diferente a la que corresponde al puesto para el que se les haya nombrado.

Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que a igual trabajo debe corresponder igual retribución, no parece representar el impedimento advertido por la Sala de Madrid. La realización de tareas concretas se supone que, de otro puesto mejor retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos --es la identidad sustancial la relevante-- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración».

Por esa razón, en la última de las sentencias dictadas hasta ahora sobre esta cuestión, la n.º 605/2019, hemos dicho que «ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 --y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo».

Por tanto, debiendo estar la Sala a lo que ya ha resuelto, pues se lo exigen los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica, se ha de

considerar que ha sobrevenido la pérdida del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia del presente recurso. En efecto, está fijada la interpretación que la Sala considera procedente de los preceptos identificados por el auto de admisión en supuestos como el de autos.

Las singularidades en las que se detiene el Abogado del Estado --la diferencia que media entre el asunto contemplado en la sentencia de esta Sala de 20 de octubre de 1999 (casación n.º 7109/1995) y la falta de reclamación del componente general del complemento específico, sin embargo, concedido por la sentencia recurrida-- no tienen entidad para variar el pronunciamiento de fondo. No desvirtúan, en efecto, la fundamentación de la sentencia que descansa en la comprobación de que la Sra. ..., en el período considerado, desempeñó las funciones del puesto de Personal Operativo de Investigación de la Brigada Provincial de Policía Judicial y no las de aquél al que se la adscribió de Personal Operativo de Seguridad, de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, puestos que aunque pudieran ser ejercidos por funcionarios de la misma escala y categoría tenían retribuciones complementarias en parte distintas. En fin, la circunstancia de que la sentencia concediera un componente no reclamado tampoco es relevante porque, al ser idéntica su cuantía en ambos puestos, no produce diferencias retributivas que deban ser compensadas a la Sra....

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

❖ **RCA 874/2017. AUTO DE ADMISIÓN 10/04/2017. Roj: ATS 4192/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 4192ª. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 18 DE ENERO DE 2018. Roj: STS 103/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:103**

Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que a igual trabajo debe corresponder igual retribución, no parece representar el impedimento advertido por la Sala de Madrid. La realización de tareas concretas se supone que, de otro puesto mejor retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos --es la identidad sustancial la relevante-- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones

complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración.

- ❖ **RCA 2952/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/11/2017. Roj: ATS 11085/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 11085<sup>a</sup>. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 5 DE FEBRERO DE 2020. Roj: STS 355/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:355**

Reproduce lo manifestado en el recurso 3377/2017.

- ❖ **RCA 3377/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/11/2017. Roj: ATS 12346/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12346A**

**STS de 12 de noviembre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3672/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3672**

*Por esa razón, en la última de las sentencias dictadas hasta ahora sobre esta cuestión, el n.º 605/2019, hemos dicho que «ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 --y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo».>>*

Sin que, por los demás, el alegato de la Administración General del Estado sobre el citado artículo 26, en relación con los artículos 14 y 23.2 de la CE, obste a lo expuesto en los precedentes citados.

- ❖ **RCA 3526/2017. AUTO DE ADMISIÓN 31/10/2017. Roj: ATS 12232/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12232A**

**STS de 20 de noviembre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3752/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3752**

«ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 - -y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo».

- ❖ **RCA 3611/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/11/2017. Roj: ATS 12350/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12350<sup>a</sup>. SENTENCIA DESESTIMATORIA FECHA 4 DE MARZO DE 2020. Roj: STS 747/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:747**

❖ **RCA 3680/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. Roj: ATS 12177/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12177A**

**STS de 6 de febrero de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1761/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1761**

Reproduce argumentos recurso 874/2017.

Así, pues, por exigencia de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica, debemos resolver ahora del mismo y estar a la interpretación de los preceptos alegados de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para el período 2013 a 2016 que ya establecimos en las precitadas sentencias n.º 52/2018, 605/2019 y 1081/2019, y desestimar este recurso de casación. Posición que se ha reiterado en las STS 1568/2019 de 12 de noviembre, resolviendo recurso de casación núm. 3377/2017 y 1615/2019 de 20 de noviembre, resolviendo recurso de casación núm. 3526/2017.

❖ **RCA 1780/2018. AUTO DE ADMISIÓN 14/05/18. Roj: ATS 5160/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 5160A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las atinentes a la interpretación que haya de darse al artículo 26 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, al artículo 24 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, al artículo 24 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, y al artículo 23 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, todos con la misma redacción, a tenor de los cuales "las retribuciones que en concepto de complemento de destino y complemento específico perciban los funcionarios públicos serán, en todo caso, las correspondientes al puesto de trabajo que ocupen en virtud de los procedimientos de provisión previstos en la normativa vigente, sin que las tareas concretas que se realicen puedan amparar que se incumpla lo anterior, con excepción de los supuestos en que dicha normativa les reconoce otras cuantías, y en todo caso la garantía del nivel del puesto de trabajo regulada en el artículo 21.2 de la Ley 30/1984 y el derecho a percibir las cantidades que correspondan en aplicación del artículo 33.Dos de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991".

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 26 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, el artículo 24 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, el artículo 24 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos

Generales del Estado para el año 2015, y el artículo 23 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.)

**STS de 7 de mayo de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1503/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1503**

Ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 -y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo.

- ❖ **RCA 1102/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017. Roj: ATS 4581/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4581A** Guardia Civil. Retribuciones complementarias. Componente singular del complemento específico de “seguridad ciudadana”.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** 1. Si, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4º.B del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y 2 de la Orden General núm. 16, de 18 de octubre de 2002, de la Dirección General de la Guardia Civil, resulta imprescindible, para percibir el componente singular del complemento específico correspondiente a la seguridad ciudadana, que el funcionario de la Guardia Civil esté destinado específicamente en una Unidad de Seguridad Ciudadana de las previstas en aquella Orden General, sin que sea suficiente al respecto –como establece la sentencia recurrida- desempeñar funciones genéricas de aquella naturaleza.

2. Y si cupiera efectuar un juicio de igualdad entre los cometidos desempeñados por quienes están destinados en aquellas Unidades y los que no lo están a efectos de reconocer, si se acredita la efectiva identidad de funciones, la retribución complementaria cuestionada.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 4º B del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y 2 de la Orden General núm. 16 de 18 de octubre de 2002 de la Dirección General de la Guardia Civil.

**STS de 24 de julio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2687/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2687**

A la vista de cuanto acabamos de decir, la respuesta a las cuestiones suscitadas por el auto de admisión ha de tener en cuenta que los presupuestos en que descansan no son exactamente los que consideró la Sala de instancia. En efecto, no se trata de saber si el desempeño de funciones genéricas de seguridad

ciudadana habilita para percibir el componente singular del complemento específico discutido a quienes no estén destinados en las Unidades a las que se refiere la Orden General n.º 16, de 18 de octubre de 2002, sino de si el desempeño de funciones reputadas idénticas por la Sala de instancia a las propias de esas Unidades habilita para esa percepción. Y, no discutida eficazmente esa identidad material, la conclusión, en coherencia con la jurisprudencia, ha de ser afirmativa.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3095/2018 AUTO DE ADMISIÓN 8/10/18. Roj: ATS 10729/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 10729A Guardia Civil. Retribuciones complementarias. STS de 29 de junio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2020/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2020**

QUINTO. - El juicio de la Sala. La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.

A la vista de cuanto acabamos de decir, la respuesta a las cuestiones suscitadas por el auto de admisión ha de tener en cuenta que los presupuestos en que descansan no son exactamente los que consideró la Sala de instancia. En efecto, no se trata de saber si el desempeño de funciones genéricas de seguridad ciudadana habilita para percibir el componente singular del complemento específico discutido a quienes no estén destinados en las Unidades a las que se refiere la Orden General n.º 16, de 18 de octubre de 2002, sino de si el desempeño de funciones reputadas idénticas por la Sala de instancia a las propias de esas Unidades habilita para esa percepción. Y, no discutida eficazmente esa identidad material, la conclusión, en coherencia con la jurisprudencia, ha de ser afirmativa.»

SEXTO. - La posición en el caso de autos.

La sentencia del TSJ de Cataluña hace hincapié en que “ha quedado acreditado en autos que el actor lleva a cabo las funciones de investigación al igual que otros funcionarios de su categoría que ocupan idénticos puestos en la Brigada Provincial de Policía Judicial o en la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña, y que, aun teniendo el mismo nivel, el actor percibe una menor cantidad en concepto de complemento específico singular. Es evidente que tal diferencia sustancial ha de venir justificada en razones objetivas, y es la Administración la que está en posición de exponer una justificación razonada de esta circunstancia sin acudir a conceptos generales y sin especificar concretas razones por las que procede establecer la diferencia. En consecuencia, consideramos que la disminución

retributiva del actor, respecto del resto de funcionarios referidos en la demanda no ha quedado plenamente justificada”.

Estamos, pues, al igual que en el supuesto reflejado en el fundamento anterior en que la valoración de la Sala del TSJ de Cataluña fue el resultado de la apreciación de las pruebas, es decir un juicio de hecho, sobre que el demandante en instancia desarrollaba las mismas funciones específicas de las unidades que tienen reconocido el complemento discutido.

**❖ RCA 3164/2018, AUTO DE ADMISIÓN 8/10/18. Roj: ATS 10730/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 10730<sup>a</sup>. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2020. Roj: STS 3293/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3293**

A la vista de cuanto acabamos de decir, la respuesta a las cuestiones suscitadas por el auto de admisión ha de tener en cuenta que los presupuestos en que descansan no son exactamente los que consideró la Sala de instancia. En efecto, no se trata de saber si el desempeño de funciones genéricas de seguridad ciudadana habilita para percibir el componente singular del complemento específico discutido a quienes no estén destinados en las Unidades a las que se refiere la Orden General n.º 16, de 18 de octubre de 2002, sino de si el desempeño de funciones reputadas idénticas por la Sala de instancia a las propias de esas Unidades habilita para esa percepción. Y, no discutida eficazmente esa identidad material, la conclusión, en coherencia con la jurisprudencia, ha de ser afirmativa>>.

Téngase en cuenta, que la Sala de instancia parte de la identidad de servicios entre los precedentes que aplica y el caso examinado, que en este caso se refieren a la prestación de servicios mediante el traslado de detenidos, presos y penados a centros penitenciarios o a dependencias policiales, la vigilancia de edificios públicos, atendiendo a los requerimientos de la población, formalización de denuncias, y la protección y vigilancia del acuartelamiento de Murcia.

**❖ RCA 3060/2018, AUTO DE ADMISIÓN 4/10/19. Roj: ATS 10446/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 10446A SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2020. Roj: STS 4518/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4518**

En respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión hemos de decir que, establecida judicialmente la identidad de cometidos, procede reconocer el componente singular en litigio, el previsto para la especialidad de Seguridad Ciudadana, aunque quien lo reclame no esté destinado en una Unidad de Seguridad Ciudadana.



❖ **RCA 4039/2018, AUTO DE ADMISIÓN 4/10/19. Roj: ATS 10447/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 10447A SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2020. Roj: STS 3292/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3292**

A la vista de cuanto acabamos de decir, la respuesta a las cuestiones suscitadas por el auto de admisión ha de tener en cuenta que los presupuestos en que descansan no son exactamente los que consideró la Sala de instancia. En efecto, no se trata de saber si el desempeño de funciones genéricas de seguridad ciudadana habilita para percibir el componente singular del complemento específico discutido a quienes no estén destinados en las Unidades a las que se refiere la Orden General n.º 16, de 18 de octubre de 2002, sino de si el desempeño de funciones reputadas idénticas por la Sala de instancia a las propias de esas Unidades habilita para esa percepción. Y, no discutida eficazmente esa identidad material, la conclusión, en coherencia con la jurisprudencia, ha de ser afirmativa>>.

Téngase en cuenta, que la Sala de instancia parte de la identidad que aprecia entre los servicios prestados en el caso de los precedentes que aplica y el caso examinado, que en este caso se refieren labores de protección y seguridad en el acuartelamiento, Compañía Plana Mayor (Logroño) de 10ª Zona de la Guardia Civil (La Rioja), y en el centro penitenciario de Logroño, así como el traslado de detenidos, presos y penados a centros penitenciarios.

❖ **RCA 2005/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017. Roj: ATS 12260/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12260A** Retribuciones básicas y complementarias de la Guardia Civil. Situación de baja por enfermedad. Cambio de destino.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las atinentes a: i) qué retribuciones – básicas y complementarias - han de percibir los miembros de la Guardia Civil en caso de que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio; y ii) en particular, si dichas retribuciones se rigen por lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, o bien si dicha norma no desplaza – sino que complementa - lo dispuesto en los artículos 20 y 21.1.a) del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

**NORMAS JURÍDICAS:** la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad; los artículos 20 y 21.1.a) del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado; y el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

**STS de 22 de octubre de 2019. Sentencia estimatoria parcial. Roj: STS 3415/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3415**

*Doctrina de la Sala sobre las cuestiones en que la Sección de admisión apreció la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia*

Es la siguiente:

Primero. Antes de la entrada en vigor de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, del Régimen del Personal de la Guardia Civil, el número 2, párrafo primero, inciso final de la Disposición adicional sexta del Real Decreto-ley núm. 20/2012, de 13 de julio, debía interpretarse en el sentido de que lo previsto en tal inciso no tenía más límite temporal que el de la subsistencia misma de la situación de incapacidad temporal. Y

Segundo. Después de esa entrada en vigor, ha de interpretarse en el sentido de que lo previsto en él ha de tenerse por finalizado si, a la fecha de tal entrada en vigor, ya hubieran transcurrido cuatro meses, contados desde el inicio de la insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio.

Estimamos el recurso de casación interpuesto... Sentencia que casamos y dejamos sin efecto.

Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha representación procesal contra la resolución del Director General de la Guardia Civil ...que anulamos por no ser conforme a derecho.

Reconocemos el derecho de la demandante, a percibir en sus retribuciones de los meses de noviembre y diciembre de 2013 y de enero a noviembre de 2014, el componente singular del complemento específico, en la cantidad que correspondía a dicho componente en el destino adjudicado según resolución publicada en el Boletín Oficial de la Guardia Civil ...más los intereses legales de lo adeudado mes a mes por ello.

Denegamos el reconocimiento de ese derecho en lo que hace a los meses de diciembre de 2014 y de enero a mayo de 2015.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 3586/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018 Roj: ATS 345/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 345A**

**STS de 4 de febrero de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 381/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:381**

La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

Primero: que el régimen retributivo a percibir por los miembros de la Guardia Civil en situación de baja laboral (realmente, de prestación económica) será el siguiente: a) durante los tres primeros meses, que era el periodo a que afectaba el derogado artículo 21.1.a) del RD Legislativo 4/2000, será la prestación fijada en la disposición adicional sexta del RD Legislativo 20/2012; b) a partir del cuarto mes esa prestación será la fijada por el artículo 21.1.b) del RD Legislativo 4/2000. c) en ambos casos se tomará en consideración las retribuciones complementarias del mes inmediatamente anterior a la situación de baja médica y, por tanto, no la cuantía del complemento específico singular del nuevo puesto de trabajo ganado una vez iniciada la baja laboral.

Segundo: que procede la desestimación plena del recurso de casación, con confirmación de la sentencia.

- ❖ **RCA 3715/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. Roj: ATS 465/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 465<sup>a</sup>. STS de 14 de febrero de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 456/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:456.**
- ❖ **RCA 4720/2017. AUTO DE ADMISIÓN 29/01/2018. Roj: ATS 601/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 601<sup>a</sup>. SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 2020. Roj: STS 1540/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1540**
- ❖ **RCA 3757/2018. AUTO DE ADMISIÓN 22/07/2020. Roj: ATS 6683/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 6683<sup>a</sup>. STS de 4 de diciembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4185/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4185**
- ❖ **RCA 8124/2018. AUTO DE ADMISIÓN 20/11/2019. Roj: ATS 12710/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 12710<sup>a</sup>. STS de 3 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4012/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4012**
- ❖ **RCA 1117/2019 AUTO DE ADMISIÓN 20/11/2019. Roj: ATS 12589/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 12589A STS de 21 de octubre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3402/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3402.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75.2 de la LJCA se tiene por allanada a la parte recurrida con la consiguiente terminación del procedimiento,

habida cuenta que la parte recurrente no ha puesto ninguna objeción al respecto y que no se aprecia infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Procede el allanamiento aun cuando la parte recurrida inicialmente solicitó el desistimiento, pues esta facultad de desistir está reservada a quien ostenta la cualidad de recurrente, y porque tras la subsanación de dicha parte resulta manifiesto que lo que postula es el allanamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la Administración recurrente procede haber lugar a la casación, casar la sentencia impugnada y desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la denegación de la percepción del componente singular del complemento específico del guardia civil en situación de baja médica, en el periodo reclamado.

**❖ RCA 7387/2019 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 8546/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8546A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** i) qué retribuciones -básicas y complementarias- han de percibir los miembros de la Guardia Civil en caso de que padezcan incapacidad temporal para el servicio; ii) qué retribuciones - básicas y complementarias - han de percibir las mujeres Guardias Civiles en caso de que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio derivada de una "situación de embarazo de riesgo", y (iii) en particular, si dichas retribuciones se rigen por lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, o bien si dicha norma no desplaza - sino que complementa - lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

**STS de 16 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2448/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2448**

Por tanto, la respuesta a la cuestión de interés casacional es que las mujeres Guardias Civiles en caso de que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio derivada de una "situación de embarazo de riesgo" tienen derecho a percibir el componente singular del complemento específico del puesto de trabajo anterior o del actual.

**❖ RCA 7619/2020. AUTO DE ADMISIÓN 01/07/2021. Roj: ATS 8772/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:8772A**

- ❖ **RCA 2207/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/07/2017. Roj: ATS 7992/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 7992A** Habilitación normativa de las Comunidades Autónomas para declarar incompatible la percepción del importe consolidado del complemento retributivo que prevé para los directores de los centros públicos docentes el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con la percepción de cualquier componente singular de un complemento específico.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que tiene carácter básico, autoriza o no a las Comunidades Autónomas a establecer que la percepción del importe consolidado del complemento retributivo que prevé dicho artículo es incompatible con la percepción del componente singular del complemento específico por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno, así como con la percepción de cualquier otro componente singular del complemento específico

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con el artículo 146.7 de la ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, y con el artículo 11 del Decreto 62/2005, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno de Extremadura.

**STS de 20 de noviembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3750/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3750**

En consecuencia, debemos responder a la cuestión que nos ha planteado el auto de admisión diciendo que el complemento retributivo previsto en el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006, es incompatible con la percepción del componente singular del complemento específico correspondiente al desempeño de órganos unipersonales de gobierno o de puestos docentes singulares, pero no con el de Inspector de Educación.

- ❖ **RCA 1290/2018 AUTO DE ADMISIÓN 16/07/18. Roj: ATS 8114/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 8114A** Letrados de la Administración de Justicia. Complemento retributivo al desempeño permanente de la Dirección del Servicio Común de Registro y Reparto como función añadida a la propia de su destino.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si el desempeño de la función permanente de la Dirección del Servicio Común de Registro y Reparto de un partido judicial como función añadida a la propia del destino del Letrado de la Administración de Justicia, debe estar retribuida.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 10 del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

**STS de 15 de septiembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2815/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2815**

Procede fijar como doctrina de interés jurisprudencial, atendidos los términos en que realmente se suscita el debate, que la asignación por el secretario coordinador de determinadas tareas, en el caso de que no formen parte de las que correspondan del puesto de trabajo que tienen asignados los letrados de la Administración de Justicia recurrentes, ni sean tareas que constituyan cometidos de otro puesto de trabajo distinto, no hace nacer el derecho a la retribución pretendida por los recurrentes de reconocimiento de un complemento retributivo estable distinto de los asignado al puesto de trabajo que ocupan, en los términos del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

- ❖ **RCA 7114/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2019. Roj: ATS 4523/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 4523A FUNCIÓN PÚBLICA.** Guardia Civil: percepción del complemento de destino y específico cuando desempeña otro puesto de trabajo como jefe de unidad accidental.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si el desempeño por un funcionario perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil de un puesto de trabajo de jefatura de unidad, de manera accidental y por sustitución, ha de conllevar o no la percepción de la totalidad de los complementos de destino y específico (en sus componentes general y singular) del puesto que, como mando, desempeña.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 4 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el artículo 38 del Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, los artículos 9 y 11 de la Orden General nº 9, dada en Madrid, a 22 de noviembre de 2012. Asunto: Del mando, disciplina y régimen interior de las Unidades, y la Orden General nº 12, dada en Madrid a 23 de diciembre de 2014, por la que se regulan los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

**STS de 21 de octubre de 2020.Sentencia estimatoria. Roj: STS 3405/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3405**

La doctrina que acabamos de exponer conduce a la estimación del recurso de casación y subsiguiente estimación del recurso contencioso administrativo con el consiguiente reconocimiento del derecho a percibir las diferencias retributivas en los complementos específico general y singular y de destino entre las cantidades percibidas y las correspondientes al mando, Jefe de Unidad de

Riesgos Laborales de la Guardia Civil de Ciudad Real, en el periodo en que ha ejercido como tal en ausencia del titular.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 926/2021. AUTO DE ADMISIÓN 02/12/2021. Roj: ATS 16222/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16222A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si el desempeño por un funcionario perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil de un puesto de trabajo de jefatura de unidad, de manera accidental y por sustitución, ha de conllevar o no la percepción de la totalidad de los complementos de destino y específico (en sus componentes general y singular) del puesto que, como mando, desempeña.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 4 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

❖ **RCA 7908/2018. AUTO DE ADMISIÓN 05/07/2019. Roj: ATS 7652/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 7652A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** <<si la cuantía que reciben ciertos funcionarios de la Administración local en concepto de plus de nocturnidad y plus de festividad puede incluirse, o no, dentro del concepto “complemento de productividad” y qué consecuencias jurídicas se derivan de ello en relación con su posible percepción durante el periodo vacacional>>.

**STS de 1 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3091/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3091**

En consecuencia, debemos desestimar el recurso de casación, pues los ahora controvertidos, “plus de nocturnidad” y “plus de festividad”, no son gratificaciones, sino que forma parte del expresado complemento, cuya retribución no puede ser detraída de la retribución del mes de vacaciones.

❖ **RCA 101/2019 AUTO DE ADMISIÓN 10/06/2019. Roj: ATS 6739/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 6739A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si la cuantía que perciben los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía por turnicidad ha de considerarse un complemento o una gratificación a efectos retributivos y, por ello, si ha de incluirse, o no, dentro del concepto de “vacaciones anuales retribuidas”, de modo que el disfrute de vacaciones no pueda acarrear una discriminación de las retribuciones que con carácter habitual viene percibiendo el funcionario.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 68 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, y el artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

**STS de 4 de diciembre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3886/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3886**

El complemento por el trabajo a turnos no constituye, a tenor de la descripción que se hace en la resolución impugnada en la instancia, una contraprestación por la prestación de servicios extraordinarios, de carácter eventual, o ajenos a la prestación ordinaria de los servicios propios de la policía. Se trata, por el contrario, de una retribución ordinaria por los servicios que se prestan regularmente, de forma habitual, por aquellos que realizan ese trabajo en la forma de “turnos rotatorios completos”, y que perciben el correspondiente complemento todos los meses, periódicamente, salvo el de vacaciones, en el que no se realizan turnos, sencillamente porque no se realiza ninguna prestación.

No podemos compartir, en definitiva, que, atendida la caracterización señalada, el trabajo a turnos pueda incluirse, a estos efectos en el previsto en el artículo 24.d) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en el artículo 23.3. d) Ley 30/1984 cuando señala que “*las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo*”, pues es justamente lo contrario a lo apreciado en el caso examinado, en el que las retribuciones son fijas en su cuantía, 120 euros, y periódicas en su devengo, que se realiza mensualmente.

La interpretación que realizamos resulta acorde con la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, que en el artículo 7 impone a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para que se disponga de un período de vacaciones anuales retribuidas. Teniendo en cuenta que dicha Directiva es de aplicación “a todos los sectores de la actividad, privadas y públicas” (artículo 1.3).

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 2616/2019 AUTO DE ADMISIÓN 13/11/2019. Roj: ATS 11762/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 11762<sup>a</sup>. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020. Roj: STS 2407/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2407**



A la luz de las consideraciones precedentes, debemos responder a la cuestión planteada por la Sección Primera al admitir este recurso de casación diciendo que la compensación por el trabajo a turnos no puede calificarse como gratificación. Es por el contrario una retribución complementaria y, por tanto, debe percibirse también durante las vacaciones anuales retribuidas de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 8350/2019 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 8529/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8529A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** si la cuantía que perciben los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía por turnicidad ha de considerarse un complemento o una gratificación a efectos retributivos y, por ello, si ha de incluirse, o no, dentro del concepto de “segunda actividad derivada de acto de servicio”, de modo que el encontrarse en esta situación no puede suponer una diferencia retributiva de las que con carácter habitual viene percibiendo el funcionario.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 68 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, y el artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo en relación con el artículo 73.2 de la LO 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

**STS de 28 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2674/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2674**

La cuestión de interés casacional que ahora se suscita se refiere, por tanto, a los efectos retributivos del trabajo a turnos, no respecto del periodo vacacional al que se refiere la jurisprudencia citada en el anterior fundamento, sino a la situación de segunda actividad. Esto es, si entre las retribuciones a percibir en dicha situación de segunda actividad ha de incluirse, o no, el abono del trabajo por turnos cuando no se realiza dicho trabajo en la segunda actividad, pero sí se venía realizando y percibiendo cuando se estaba en la situación de servicio activo. Teniendo en cuenta que el recurrido pasó a la segunda actividad como consecuencia de enfermedad o accidente profesional acaecido en acto de servicio.

Entre las situaciones administrativas de los policías nacionales se encuentra la “segunda actividad” (artículo 52.f de la Ley Orgánica 9/2015), cuya finalidad es garantizar la adecuada aptitud psicofísica de los funcionarios mientras permanezcan en activo, con el fin de asegurar la eficaz prestación del servicio policial, según señala la exposición de motivos y el artículo 66 de dicha

Ley Orgánica. La parte recurrida llega a dicha actividad por aplicación del artículo 67.a) de la misma Ley “por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial”.

...Teniendo en cuenta que no estamos ante una gratificación, por las razones que señalamos en el fundamento cuarto, lo que nos situaría extramuros del concepto de “retribuciones” a que se refiere el indicado artículo 73.2, en relación con los artículos 4 y 7 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, debemos colegir, en coherencia con nuestra jurisprudencia antes citada, que cuando el legislador orgánico reconoce que los que lleguen a la situación administrativa de segunda actividad por causa de enfermedad o accidente profesional acaecido en acto de servicio o consecuencia del mismo, deben percibir el cien por cien de las retribuciones que vinieran devengando cuando estaban en la situación administrativa de servicio activo, lo que significa que también han de percibir el complemento por trabajo por turnos que venían realizando de forma habitual, y cuyo abono era fijo en su cuantía y periódico en su devengo, de carácter mensual.

Por lo demás, no procede la pretensión subsidiaria, formulada por la Administración recurrente al amparo del artículo 73.1 de la Ley Orgánica 9/2015, para abonar el complemento general del 80% de las retribuciones complementarias que se relacionan. Y no procede porque el supuesto de hecho al que se anuda tal consecuencia, en el artículo 73.1 citado, se refiere, con carácter general, a los “policías nacionales en la situación de segunda actividad”, pero en el caso examinado tiene específica aplicación el artículo 73.2 de la misma Ley Orgánica, al referirse a los “policías nacionales que hayan pasado a la situación de segunda actividad a causa de una enfermedad o accidente profesional producidos en acto de servicio o como consecuencia del mismo”, cuya aplicación se hace en la resolución administrativa que desestima la reposición, en la sentencia impugnada, y que no se cuestiona en el escrito de interposición.

❖ **RCA 2784/2019 AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2019. Roj: ATS 7964/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 7964A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a si es posible la equiparación salarial, a efectos del reconocimiento del nivel de complemento específico y de destino atribuido a los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de los Maestros que presten servicios en los Centros de Educación Permanente de Adultos en relación a los Maestros que presten servicios en el primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 3, 22, 23, 66, 67, 68 y 99 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; la Disposición Adicional 7ª y Disposición Final 1ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; los artículos 21, 22 y 24 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (actual Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) en relación con el Anexo I, apartados II.2 y III.8 del Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería.

**STS de 21 de octubre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3442/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3442**

A la vista de las consideraciones expuestas en el fundamento anterior, debemos decir que los términos en que está planteado el recurso de casación no nos permiten responder a la cuestión planteada por el auto de admisión porque no nos ofrecen los elementos necesarios para ello.

❖ **RCA 906/2019 AUTO DE ADMISIÓN 15/01/2020. Roj: ATS 154/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 154A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si corresponde abonar a los Letrados de la Administración de Justicia sustitutos, que desempeñan efectivamente sus funciones en puestos de tercera categoría, las retribuciones propias del puesto de Letrado de segunda categoría por haber consolidado dicha categoría personal tras el desempeño previo de un puesto de trabajo de segunda categoría durante cinco años continuados, o por el contrario, solo procede la aplicación de esta consolidación a los Letrados de la Administración de Justicia titulares.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 441 apartados 3 y 5 de la LOPJ (artículo 441.2 y 6 en la redacción posterior a la LO 7/2015, de 21 de julio), el artículo 447.5 LOPJ, la Disposición Adicional 6ª del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales y el artículo 77.1 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

**STS de 19 de enero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 92/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:92**

La doctrina jurisprudencial que establecemos es que el sistema de consolidación de la categoría personal configurado en los arts. 441 y 446 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, y el derecho a la percepción del concepto retributivo que, bajo la denominación de sueldo, está vinculado a dicha categoría personal consolidada, resulta aplicable al personal que desempeñe en régimen de interinidad las

funciones de Letrados de la Administración de Justicia sustitutos, por lo que este personal interino mantendrá el derecho a percibir el concepto retributivo sueldo estipulado para la categoría que hubiere consolidado, aun en el caso de que, con posterioridad, desempeñe puestos de una categoría personal inferior a la personal ya consolidada.

❖ **RCA 2333/2019 AUTO DE ADMISIÓN 11/02/2020. Roj: ATS 1161/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 1161A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si, en un supuesto donde se han recibido simultáneamente las cantidades correspondientes al concepto de salario y pensión de jubilación, el procedimiento para reclamar el salario indebidamente percibido ha de sujetarse al procedimiento específico regulado en el Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas.

O si, por el contrario, resulta de aplicación la Orden PRE/1064/2016, de 29 de junio por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en lo relativo al procedimiento de recaudación de recursos no tributarios ni aduaneros de titularidad de la Administración General del Estado a través de entidades colaboradoras, y las normas generales previstas para los procedimientos de revisión de actos en vía administrativa en los artículos 106 a 111 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular, el artículo 109 relativo a la revocación.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 1 del Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas; el artículo 77.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, del que se deriva la aplicación la Orden PRE/1064/2016, de 29 de junio (modificada por la Orden PCI/1187/2018, de 7 de noviembre) por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en lo relativo al procedimiento de recaudación de recursos no tributarios ni aduaneros de titularidad de la Administración General del Estado a través de entidades colaboradoras, y las normas generales previstas para los procedimientos de revisión de actos en vía administrativa en los artículos 106 a 111 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular, el artículo 109 relativo a la revocación; y el artículo 33 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

**STS de 24 de febrero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 719/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:719**

Por tanto, la única vía admisible para reintegrar esos salarios será que la Jefatura Central de Tráfico se aventure a incoar un eventual procedimiento de revisión de oficio de esos actos declarativos de derechos que son las nóminas pagadas constante la relación de servicios, bien conforme al artículo 106 de la Ley 39/2015, si da con alguna causa de nulidad del artículo 47.1 de esa ley, o bien al amparo del artículo 107, esto es, declarándolos lesivos e impugnándolos jurisdiccionalmente.

6º De hacerlo, ya por una vía u otra, aparte de apreciar que concurren los presupuestos para iniciar ese procedimiento de revisión, deberá ponderar especialmente lo peculiar del caso, las circunstancias personales de la afectada y el origen -entre judicial y administrativo- de una incompatibilidad sobrevenida, más la posible improcedencia del ejercicio de esa potestad de revisión de oficio conforme a los límites que prevé el artículo 110 de la Ley 39/2015.

7º Por tanto, sin entrar en si el pago de los salarios fue indebido o no, se estima la demanda y su pretensión anulatoria, no por ausencia formal de procedimiento, sino porque lo que es contrario a Derecho es que se ordene el reintegro de esos salarios con base en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015 en relación con la Orden PRE/1064/2016.

A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se parte, con carácter abstracto y como regla general de la incompatibilidad entre la percepción por un empleado público de sus retribuciones correspondientes al desempeño de su puesto en servicio activo y, simultáneamente, la percepción de una pensión de jubilación con cargo al sistema de Clases Pasivas (cfr. artículo 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 33.1 del TRLCPE). En el caso de este recurso en concreto y sin entrar en si el pago de los salarios fue indebido o no, se estima la demanda y su pretensión anulatoria, no por ausencia formal de procedimiento, sino porque lo que es contrario a Derecho es que se ordene el reintegro de esos salarios con base en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015 en relación con la Orden PRE/1064/2016.

❖ **RCA 2492/2019 AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2020. Roj: ATS 1436/2020  
- ECLI:ES:TS:2020: 1436A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que las cuestiones en que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son:

Si las aportaciones a planes de pensiones de los funcionarios públicos deben tener la consideración de salario e integrar la masa salarial como retribución diferida,

Si, en consecuencia, el Gobierno Vasco tenía presupuesto habilitante para suspender las aportaciones al citado plan de pensiones desde el año 2014 con fundamento en las sucesivas leyes de presupuestos para los ejercicios 2014/2015/2016, o, por el contrario, estaba obligado a realizar esas aportaciones.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 20. Tres de la Ley 22/2013 de Presupuestos Generales del Estado (PGE) para 2014 que se reproduce en el artículo 20. Tres de la Ley 36/2014 de PGE para 2015, del artículo 19. Dos y Tres de la Ley 48/2015 de PGE para 2016; los artículos 21, 22 y 29 del Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 7/2007 de 12 de abril; los artículos 39, 191 y 192 de la LGSS de 1994 (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio) vigente hasta el 1 de enero de 2016, en relación con los artículos 43, 238 y 239 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

**STS de 8 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1292/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1292**

La contestación, en definitiva, a la primera cuestión de interés casacional es que las aportaciones a los planes de pensiones de los funcionarios públicos tienen la consideración de salario, integrando la masa salarial como una retribución diferida.

La segunda cuestión que suscita interés casacional, según adelantamos en el segundo fundamento, se concreta en determinar si resulta conforme a Derecho, o no, la suspensión, por parte de la Administración ahora recurrida, de las aportaciones al citado plan de pensiones desde el año 2014 con fundamento en las sucesivas leyes de presupuestos para los ejercicios 2014, 2015 y 2016. Dicho de otro modo, si las citadas normas legales daban cobertura bastante a dicha suspensión de las aportaciones en los citados ejercicios, o si dichas aportaciones debieron ser puntualmente realizadas.

...En definitiva, la naturaleza de las aportaciones a los planes de pensiones como retribución diferida, de manera no exactamente coincidente con los gastos de acción social que se invocan, y la regulación legal inspirada en la congelación

y contención presupuestaria que contienen las normas legales presupuestarias citadas, Presupuestos Generales del Estado, cuyo carácter básico de la norma concreta afectada ya hemos señalado, y los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con el artículo 29 del EBEP, que se remite a “las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado”, avalan, en consecuencia, la desestimación del presente recurso. De modo que la Administración recurrida ajustó su decisión al marco jurídico que resultaba de aplicación, que con carácter general no imponía, por tanto, la realización de las citadas aportaciones a los fondos de pensiones, y prohibía y limitaba, en los ejercicios señalados, su realización.

❖ **RCA 4988/2019 AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2020. Roj: ATS 3451/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3451A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Primero, aclarar el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre, por la que se regulan determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, (artículo 7.2) y, en su caso, las especificidades de su alcance, concretamente, en lo concerniente a las fuerzas armadas, policía y, especialmente, la guardia civil.

Segundo, aclarar si procede o no la compensación por las vacaciones anuales no disfrutadas del guardia civil que pasa a situación de cese por retiro, al estar aquella supeditada al reingreso activo.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 7.2 de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre, por la que se regulan determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, el artículo 2.2 de la Directiva 1989/391/CEE, de 12 de junio, sobre aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo y las disposiciones sexta, séptima y octava punto cuarto de la Orden 2/2013, de 8 de abril de la Guardia civil, por la que se regula el texto refundido que regula las normas de vacaciones, permisos y licencias del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

**STS de 27 de abril de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1556/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1556**

1º Que, a efectos del disfrute del derecho devengado a las vacaciones anuales, el contenido del artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE en relación con el artículo 2.2 de la Directiva 89/391/CEE es aplicable con carácter general a los miembros de la Guardia Civil, sin perjuicio de las peculiaridades objetivas derivadas del concreto cometido desarrollado y que apoderan para justificar un trato diferenciado.

2º Que los miembros de la Guardia Civil de baja por incapacidad temporal, si por tal razón cesan y pasan a la situación de retiro sin previa incorporación al servicio activo, tienen derecho a una compensación económica en la proporción que

corresponda por el derecho a las vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas.

❖ **RCA 4622/2019 AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2020. Roj: ATS 3454/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3454A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Determinar si, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que no presten servicios y/o destinos de uniforme, sino que deban hacerlo obligadamente de paisano, tienen derecho o no a obtener una compensación económica en concepto de gastos de vestuario.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 5 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

**STS de 24 de septiembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3467/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3467**

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que prestan servicios en destinos obligatorios del uniforme, eximidos del uso por exigencias reglamentarias tienen derecho a la compensación económica por razón de vestuario al igual que los policías destinados en servicios de vigilancia dinámica de personalidades.

❖ **RCA 2917/2019 AUTO DE ADMISIÓN 02/06/2020. Roj: ATS 4816/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4816A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si el complemento de productividad estructural debe ser incrementado en el año 2016 al haberse incrementado el complemento de destino en Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, como sostiene el demandante, o bien si debe cuantificarse atendiendo a la cuantía del complemento de destino establecida en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, pero no de forma automática, como declara la sentencia de instancia, sino cuando exista una propuesta del mando que refleje una valoración por parte de la Administración del rendimiento del funcionario.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 8.3 y la disposición adicional segunda de la Orden General 12/2014, por la que se regulan los incentivos al rendimiento de la Guardia Civil, así como el artículo 21.1.c) de la Ley 28/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado.



**STS de 28 de abril de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1554/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1554**

La interpretación que establecemos como doctrina jurisprudencial es que el complemento de productividad estructural de puestos de la Guardia Civil, correspondiente al año 2016, debe ser fijado atendido el incremento del complemento de destino aprobado en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

❖ **RCA 6061/2019 AUTO DE ADMISIÓN 02/06/2020. (06/07/2020). Roj: ATS 5174/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 5174A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Determinar la procedencia del abono del complemento de atención continuada correspondiente a las guardias no realizadas durante los periodos de adecuación del puesto de trabajo durante el embarazo y, concretamente, la compatibilidad de su cobro con la situación de riesgo durante el embarazo.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 8 y 58 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el art.43 .2 d) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.

**STS de 14 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2438/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2438**

Por consiguiente, la doctrina de interés casacional que hemos de fijar es que durante los periodos de adecuación del puesto de trabajo de personal estatutario de los servicios de salud, por situación de riesgo derivado del estado de embarazo de la trabajadora, que conlleven la medida de no realización de jornada complementaria por atención continuada, se mantiene, no obstante, el derecho de la trabajadora a la percepción de complemento de atención continuada, que deberá ser proporcional al que venía percibiendo antes de la adaptación del puesto de trabajo y mantenerse durante todo el periodo que se prolongue esta medida de adaptación por riesgo derivado de la situación de embarazo.

❖ **RCA 2186/2020 AUTO DE ADMISIÓN 15/10/2020. Roj: ATS 9005/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9005A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si existe trato discriminatorio salarial, por no percibir todos los profesionales destinados a atender a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada, el complemento por jornada continuada; y (ii) si los Tribunales pueden decidir sobre derechos individuales con base en la Ley, en aras de la tutela judicial efectiva, si no ha habido previamente una negociación colectiva en la materia.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 41.3 y 4, artículo 42, artículo 43, artículo 78 y 80 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y el- artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

**STS de 25 de noviembre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4284/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4284**

1º) que sí existe trato discriminatorio salarial por el hecho de no percibir el complemento por jornada continuada todos los profesionales destinados a atender a los usuarios de los servicios sanitarios en las UME de manera permanente y continuada;

2º) que es ajena a este caso la cuestión de si los Tribunales pueden decidir sobre derechos individuales con base en la Ley, en aras de la tutela judicial efectiva, si no ha habido previamente una negociación colectiva en la materia, pues la Sala territorial dejó sentada la existencia previa de la negociación.

3º) que procede la plena desestimación del recurso.

❖ **RCA 2263/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2021. Roj: ATS 2323/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2323A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Establecer si a los efectos de terminar el límite del incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público que anualmente prevean las leyes de presupuestos, deben de considerarse incluidos o no los siguientes gastos:

1º Los gastos de personal derivados de la subrogación de una entidad local en las obligaciones del personal de las sociedades disueltas como consecuencia de la previsión contenida en la disposición adicional 9ª, párrafo 2º, apartado 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

2º La previsión expresa que, junto a ese límite de incremento, pueda contener la propia ley de presupuestos sobre la recuperación de partidas retributivas no satisfechas con anterioridad (paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012) del personal del sector público.

**NORMAS JURÍDICAS:** la Disposición Adicional Novena, apartado 2º, párrafo 2º, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 19.2 y la Disposición Adicional Duodécima apartado 1º de la Ley 48/2015, de 29 de octubre de Presupuestos Generales del Estado de 2016, en relación con la Directiva 2001/23/CE del Consejo de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad.

- ❖ **RCA 4433/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2021. Roj: ATS 3336/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3336A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Establecer cuál sea la naturaleza de los conceptos retributivos del personal al servicio de la Administración Pública por servicios profesionales cuando se vinculan a la cesión de derechos de propiedad intelectual y, al margen de ello, si constituirían un gasto público en materia de gastos de personal y estarían sometidos o no las limitaciones referidas a las retribuciones del personal del sector público establecidas anualmente en las leyes de presupuestos generales.

**NORMAS JURÍDICAS:** Los artículos 11.3, 24.1, 31 y 36 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 en relación con el artículo 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 4436/2020. AUTO DE ADMISIÓN 07/07/2021. Roj: ATS 9957/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9957A**

- ❖ **RCA 7102/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/05/2021. Roj: ATS 6287/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:6287A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar la procedencia del abono del complemento de atención continuada correspondiente a las guardias no realizadas durante los periodos de incapacidad temporal por riesgo durante el embarazo.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 43 .2 d) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, los artículos 8 y 58 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, los arts. 2.2 y 187 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y, los arts. 5.3 y 11 de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 2432/2020. AUTO DE ADMISIÓN 01/07/2021. Roj: ATS 9045/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9045A**

❖ **RCA 7794/2020. AUTO DE ADMISIÓN 17/06/2021. Roj: ATS 8467/2021  
- ECLI:ES:TS: 2021:8467A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Establecer cuál es la naturaleza de los conceptos retributivos del personal al servicio de la Administración Pública por servicios profesionales cuando se vinculan a la cesión de derechos de propiedad intelectual y, al margen de ello, si constituyen gasto público de personal y si están sometidos o no, a las limitaciones referidas a las retribuciones del personal del sector público establecidas anualmente en las leyes de presupuestos generales.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 11.3, 24.1, 31 y 36 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 en relación con el artículo 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4533/2020. AUTO DE ADMISIÓN 07/07/2021. Roj: ATS 9723/2021  
- ECLI:ES:TS: 2021:9723ª**

❖ **RCA 7364/2020. AUTO DE ADMISIÓN 07/07/2021. Roj: ATS  
9725/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9725A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, al igual que acordamos en el auto de 20 de mayo de 2021 (recurso de casación núm. 676/2021), es la atinente a determinar si procede o no la aplicación de la reducción proporcional a una reducción de la jornada laboral en el complemento de zona conflictiva atendiendo a la naturaleza de dicho complemento.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 30.1 g) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y de mujeres, que reconoce el derecho a la reducción de jornada de trabajo en estas situaciones, por la remisión realizada por la Ley 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil en materia de vacaciones, permisos y licencias; el Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, que desarrolla dicho precepto legal, y el artículo 48.1.h) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, actual artículo 48.h) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto básico del empleado público.

❖ **RCA 676/2021. AUTO DE ADMISIÓN 20/05/2021. Roj: ATS 6473/2021**  
**- ECLI:ES:TS: 2021:6473A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si, procede o no la aplicación de la reducción proporcional a una reducción de la jornada laboral en el complemento de zona conflictiva atendiendo a la naturaleza de dicho complemento.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 30.1 g) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y de mujeres, que reconoce el derecho a la reducción de jornada de trabajo en estas situaciones, por la remisión realizada por la Ley 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, en materia de vacaciones, permisos y licencias; el RD 2670/1998, de 11 de diciembre, que desarrolla dicho precepto legal; el artículo 48.1 h) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público, actual artículo 48 del RDL 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto básico del empleado público.

❖ **RCA 856/2021. AUTO DE ADMISIÓN 07/07/2021. Roj: ATS 9603/2021**  
**- ECLI:ES:TS: 2021:9603A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1ª Determinar si, con base en la normativa de aplicación, se debe reconocer a los Guardias Civiles que se encuentren en situación de reserva y con independencia de que la referida situación administrativa tenga o no destino asignado en el catálogo de su organismo rector, el derecho al cobro de la equiparación salarial prevista para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en virtud del Acuerdo firmado el 12 de marzo de 2018 entre el Ministerio del Interior y los representantes de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil y sindicatos de Policía Nacional, y su normativa de desarrollo, consistente en un incremento lineal del componente singular del complemento específico.

2ª Si la situación de desempeño de puestos de trabajo correspondientes a “Catálogos ajenos”, previsto en el catálogo del organismo rector, impide la percepción del citado incremento lineal por ser equiparable tal situación a la situación administrativa de reserva “sin destino” del artículo 6.1 del RD 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

**NORMAS JURÍDICAS:** La resolución de 19 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Seguridad (BOE n.º 69, de 20 de marzo de 2018) por la que se hace público el Acuerdo firmado el 12 de marzo de ese año entre el Ministerio del Interior y representantes de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil y sindicatos de Policía Nacional para alcanzar la equiparación salarial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como las resoluciones de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR) 785/18-F, de 12 de septiembre de 2019, las resoluciones 696/20-F y 697-F, de 2 de octubre de 2020 y la normativa sobre el régimen retributivo de la Guardia

Civil, en particular, los artículos 4 y 6 del Real Decreto 950/2005 de 29 de julio, de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

❖ **RCA 781/2021. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2021. Roj: ATS 10263/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10263A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si la indemnización por residencia debe reducirse durante el plazo en el que, el militar, disfruta de la reducción de jornada por guarda legal de hijo menor o, por el contrario, debe mantenerse inalterable.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 6 del Decreto 361/1971, de 18 de febrero, sobre indemnización por residencia, artículos 22 y 25 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y artículos 28 y 48 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

❖ **RCA 860/2020. AUTO DE ADMISIÓN 23/09/2021. Roj: ATS 12090/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12090A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar el alcance del artículo 7 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y, en concreto, si su párrafo 2 puede amparar el reconocimiento de indemnización por la asistencia a pruebas selectivas para el ingreso en Cuerpos o Escalas mediante superación de pruebas de promoción interna.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 7 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

❖ **RCA 2634/2020. AUTO DE ADMISIÓN 28/10/2021. Roj: ATS 14217/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14217A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar, si procede o no la concesión de permisos que suponen la reducción de jornada sin disminución de retribuciones a los funcionarios públicos de las Corporaciones Locales con base en la normativa autonómica, dada la regulación del art. 48 h) del Estatuto Básico del Empleado Público.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 48 h) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico, art. 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el art. 149.1.18 CE.

❖ **RCA 1224/2021. AUTO DE ADMISIÓN 02/12/2021 Roj: ATS 16006/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16006A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, al igual que acordamos en los autos de 20 de mayo y 7 de julio de 2021 (recursos de casación núms. 676/2021 y 7364/2020), es la atinente a determinar si procede o no la aplicación de la reducción proporcional a una reducción de la jornada laboral en el complemento de zona conflictiva atendiendo a la naturaleza de dicho complemento.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 30.1 g) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y de mujeres, que reconoce el derecho a la reducción de jornada de trabajo en estas situaciones, por la remisión realizada por la Ley 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil en materia de vacaciones, permisos y licencias; el Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, que desarrolla dicho precepto legal, y el artículo 48.1.h) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, actual artículo 48.h) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto básico del empleado público.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1139/2021. AUTO DE ADMISIÓN 02/12/2021. Roj: ATS 16215/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16215<sup>a</sup>**

❖ **RCA 6137/2017. AUTO DE ADMISIÓN 10/10/2019. Roj: ATS 10665/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 10665A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si la indemnización a los policías por lesiones en acto de servicio que siguieron vía penal es un supuesto de indemnidad del funcionario o de responsabilidad patrimonial. Y para el caso de que fuera un supuesto de indemnidad, cuál es el régimen aplicable.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 2, 4 y 28 de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público y la LO 9/2015, de 28 de julio del Régimen de Personal de la Policía Nacional, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

**STS de 28 de septiembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3022/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3022**

Pues bien, procede afirmar que, en las circunstancias señaladas, las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos.

Los artículos 14 y 79 de la Ley Orgánica 9/2015, de 15 de julio, de régimen de personal de la Policía Nacional, contienen una normativa equiparable a la de los artículos 179 y 180 del Decreto 2038/1975, que derogan y eran aplicables supletoriamente a los agentes del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, cuyo régimen específico --la Ley autonómica 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra-- contempla hoy el principio de indemnidad en el ordenamiento catalán y la forma de hacer efectivas las reclamaciones que lo invocan.

Las indemnizaciones por razón del servicio de los artículos 14 d) y 28 del Estatuto Básico del Empleado Público son las que resultan del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

- ❖ **RCA 2519/2018 AUTO DE ADMISIÓN 10/10/19. Roj: ATS 10710/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 10710A** Indemnización a policías por lesiones en acto de servicio que siguieron vía penal. Indemnidad o responsabilidad patrimonial.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si la indemnización a los policías por lesiones en acto de servicio que siguieron vía penal es un supuesto de indemnidad del funcionario o de responsabilidad patrimonial. Y para el caso de que fuera un supuesto de indemnidad, cuál es el régimen aplicable.

**STS de 8 de julio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2345/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2345**

Las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin culpa o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos.

Los artículos 14 y 79 de la Ley orgánica 9/2015, de 15 de julio, de régimen de personal de la policía nacional, contienen una normativa equiparable a los artículos 179 y 180 del Decreto 2038/1975, que derogan. El régimen de la Ley orgánica 9/2015 es aplicable supletoriamente a los mozos de escuadra, aunque la Ley autonómica 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad «mossos d'esquadra» contempla hoy el principio de indemnidad en el ordenamiento catalán.



Las indemnizaciones por razón del servicio de los artículos 14 d) y 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público son las que resultan del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- ❖ **RCA 6071/2018 AUTO DE ADMISIÓN 10/10/19. Roj: ATS 10661/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 10661A STS de 15 de julio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2406/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2406**
- ❖ **RCA 2278/2018 AUTO DE ADMISIÓN 03/06/20. Roj: ATS 4083/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4083A STS de 18 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 98/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:98**

«(...) en las circunstancias señaladas, las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos.

Los artículos 14 y 79 de la Ley Orgánica 9/2015, de 15 de julio, de régimen de personal de la Policía Nacional, contienen una normativa equiparable a la de los artículos 179 y 180 del Decreto 2038/1975, que derogan y eran aplicables supletoriamente a los agentes del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, cuyo régimen específico --la Ley autonómica 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra-- contempla hoy el principio de indemnidad en el ordenamiento catalán y la forma de hacer efectivas las reclamaciones que lo invocan.

Las indemnizaciones por razón del servicio de los artículos 14 d) y 28 del Estatuto Básico del Empleado Público son las que resultan del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo».

- ❖ **RCA 7824/2019 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 8550/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8550A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si, en el marco del principio de indemnidad, la cantidad reconocida en vía penal por daños y perjuicios ha de ser o no reconocida de modo automático como resarcimiento en vía administrativa o contencioso-administrativa, y de no ser así, concretar qué tipo de daños pueden considerarse como antijurídicos a efectos de su resarcimiento por la Administración y cuáles han de ser soportados por los policías.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, en relación con los artículos 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y los artículos 110 y 121 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10 /1995.

**STS de 24 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2524/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2524**

De acuerdo con cuanto se acaba de decir, hemos de reiterar la interpretación establecida en las sentencias de 8 de julio de 2020 (casación 2519/2018), de 15 de julio de 2020 (casación 6071/2018), de 28 de septiembre de 2020 (casación 6137/2017) y de 18 de enero de 2021 (casación 2278/2018).

Así, en las circunstancias del caso, las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos. Y, en las circunstancias del caso, la cantidad reconocida con carácter firme en vía penal como resarcimiento es la que debe ser reconocida como indemnidad.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 764/2020 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 9369/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9369<sup>a</sup>. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 30-6-2021 Roj: STS 2626/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2626**
- ❖ **RCA 187/2020 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 9436/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9436<sup>a</sup>. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 7/7/2021 Roj: STS 2843/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2843**
- ❖ **RCA 2599/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 2564/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2564A. Sentencia desestimatoria de 25 de noviembre de 2021. Roj: STS 4282/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4282**
- ❖ **RCA 7834/2019 AUTO DE ADMISIÓN 22/10/2020. Roj: ATS 9404/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9404A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1<sup>a</sup>. Si la Administración debe responder en vía administrativa de los daños y perjuicios reconocidos en vía penal a favor de miembros de la Policía cuando el criminalmente responsable es declarado insolvente y, particularmente, si la Administración del Estado debe responder de los daños sufridos por miembros de las Policía Locales en actos de servicio.

2<sup>a</sup>. En el caso de que la respuesta a la anterior cuestión fuese afirmativa, determinar si la cantidad que como daños y perjuicios se fijó en la vía penal como indemnización al funcionario de Policía ha de ser reconocida automáticamente

también como resarcimiento en la vía administrativa o contencioso-administrativa como ha efectuado la sentencia de instancia.

3ª. En el caso de que la respuesta a la anterior fuese negativa, determinación de qué tipos de daños sufridos por los miembros de la Policía Nacional en acto de servicio pueden reputarse antijurídicos a efectos de su resarcimiento por la Administración y cuáles, por el contrario, han de ser soportados por los miembros de la Policía Nacional por razón de su profesión.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, en relación con los artículos 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y los artículos 110 y 121 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10 /1995.

**STS de 24 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2523/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2523**

Tiene razón el Abogado del Estado cuando observa que la actuación en que se produjeron las lesiones puede subsumirse, sin graves dificultades, en algunas de las funciones que el art. 53.1 de la Ley Orgánica 2/1986 configura como propias de los cuerpos de policía local. Tales son destacadamente evitar la comisión de un delito o cooperar en la resolución de un conflicto privado. Así, en la medida en que el agente de policía local lesionado actuaba en ejercicio de funciones legalmente encomendadas a la policía local, no puede decirse que la “dimensión funcional” de su actuación experimentase ninguna mutación significativa: quien actuó fue la policía local.

Aún en este orden de consideraciones, aunque ninguna de las partes lo haya mencionado, no es ocioso señalar que la anterior conclusión no se ve enervada por lo dispuesto en el art. 53.2 de la Ley Orgánica 2/1986: “Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.” De aquí se sigue que, cuando la policía local actúa para evitar la comisión de un delito, debe luego ponerlo en conocimiento de la Policía Nacional o de la Guardia Civil. Y la razón de esta imposición legal tiene que ver, sin duda, con que tales actuaciones no son ajenas a la seguridad pública, que es primariamente competencia del Estado según el art. 149.1.29 de la Constitución. Ahora bien, de aquí no se desprende que, cuando la policía local actúa según lo previsto en la letra g) del art. 53.1 de la Ley Orgánica 2/1986, ejerza funciones que le son legalmente ajenas, ni menos aún que opere con sometimiento funcional a los mandos de los cuerpos de policía estatales.

Queda así respondida la primera de las cuestiones de interés casacional objetivo. Y resulta, asimismo, claro que la sentencia impugnada no se ajusta a Derecho al trasladar el deber de resarcimiento -inherente al principio de indemnidad- de la Administración municipal a cuyo servicio está el agente de policía lesionado a la

Administración del Estado, con el genérico argumento de que la seguridad pública es competencia estatal.

De aquí que la sentencia impugnada deba ser casada, sin que sea necesario examinar ahora las demás cuestiones de interés casacional objetivo: el propio auto de admisión declaró que debían abordarse en el supuesto de que la primera cuestión recibiese una respuesta afirmativa, lo que no es el caso.

## 3.2 PÉRDIDA DEL PUESTO

- ❖ **RCA 875/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2017. Roj: ATS 5091/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 5091A** Maestro. Pérdida de la condición. La pena de “inhabilitación especial para el ejercicio de profesión relacionada con la educación de menores” impuesta en sentencia penal con condena por abuso sexual no es pérdida de empleo o cargo público.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL** Si la condena de “inhabilitación especial para el ejercicio de profesión relacionada con la educación de menores”, impuesta a un funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros, debe ser interpretada, o no, en el sentido de que conlleva como efecto jurídico la inhabilitación especial para dicho empleo o cargo público.>>.

**NORMAS JURÍDICAS:** el citado artículo 66 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (igual artículo del texto refundido de ese Estatuto aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), en relación con los artículos 42 y 45 del Código Penal.

**STS de 27 de febrero de 2018. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 835/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:835**

1º) que la pena accesoria de “inhabilitación especial para el ejercicio de profesión relacionada con la educación de menores”, impuesta en sentencia penal a un funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros, no puede ser interpretada en el sentido de que conlleva como efecto jurídico la inhabilitación especial para dicho empleo o cargo público.

2º) que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra la sentencia dictada el día 16 de noviembre de 2016 por la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la

Comunidad Autónoma de Andalucía, sede de Sevilla, en el recurso contencioso administrativo nº 90/2015.

❖ **RCA 5833/2019 AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2020. Roj: ATS 3666/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3666A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Aclarar si la pérdida de la condición de Guardia Civil enerva los efectos de la suspensión judicial de la condena ex artículo 4.4 del Código Penal y, a su vez, si cabe, entender que el auto de suspensión permite dejar sin efecto la pérdida de la condición de Guardia Civil o, si tal pérdida es ajena a la ejecución de la sentencia y procede por el mero hecho de la condena, se ejecute o no.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 24, 117. 3, 118 de la Constitución Española y artículo 4.4 del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre).

**STS de 29 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1687/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1687**

1º Que firme la sentencia condenatoria penal y acordada por la Administración la pérdida de la condición de funcionario público ya sea por acto firme o no pero no suspendido, no cabe el reintegro por el hecho de que se haya suspendido la ejecución de la condena penal pues ésta no alcanza a un efecto administrativo automático, debido y ajeno a la ejecución penal. Tal acto responde al ejercicio de una potestad administrativa mediante la que se constata la pérdida sobrevenida de las condiciones que permitieron el acceso al ejercicio de funciones públicas.

2º En particular, la suspensión de la ejecución de la pena al amparo del artículo 4.4 del Código Penal, la acuerda discrecionalmente el juez penal, y se haya acordado o, solicitada, esté pendiente de acordarse, no enerva la potestad de la Administración -ni la deja sin contenido, de haberse dictado- para ejercer su potestad de resolución de la relación funcional; por tanto, de acordarse tal suspensión en sede penal no por ello debe reintegrarse al funcionario al cuerpo del que fue excluido.

3º Y, a la inversa, la potestad de declarar la pérdida de la condición funcional ejercida con anterioridad a la suspensión instada conforme al artículo 4.4 del Código Penal, no impide acordar esa suspensión penal y esto con independencia de que se impugne el acto administrativo por el que se extingue la relación funcional y con independencia también de que pueda interesarse la suspensión cautelar de su ejecutividad.

4º De otorgarse el indulto y de alcanzar, en su caso, a la pena accesoria que desencadenó la pérdida de la condición funcional (cfr. artículo 6, de la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora del ejercicio de la gracia de indulto), es cuando procederá el reintegro a la función pública. Ese será ya el eventual efecto

derivado del indulto en cuanto que implica la remisión de una pena cuya firmeza es causa de la pérdida de la condición funcional.

5º En definitiva, la resolución administrativa acordando la pérdida de la condición funcional y la del juez o tribunal penal acordando la suspensión conforme al artículo 4.4 del Código Penal, constituyen dos decisiones que discurren en ámbitos distintos, responden a potestades con fines distintos y no se interfieren si bien se relacionan, pero sin abocar a un conflicto de jurisdicción.

### 3.3. COMISIÓN DE SERVICIOS Y SERVICIOS ESPECIALES

- ❖ **RCA 246/2016. AUTO DE ADMISIÓN 06/03/2017. Roj: ATS 1945/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 1945A** Petición plaza en comisión de servicio. Silencio negativo, no positivo. Vigencia art. 2k) RD 1777/94.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:**Cuál es el régimen jurídico del silencio administrativo ante una solicitud deducida por un funcionario, de obtener un determinado puesto de trabajo en comisión de servicios. Y Si el artículo 2.k) del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se encuentra en vigor.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 43.1 y 2 , 43.4.a ) y 44.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (con los que en parte coinciden los artículos 24 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas); las Disposiciones adicional primera y transitoria primera de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Disposición adicional 29ª de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social y el artículo 2.k) del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**STS de 28 de mayo 2019. Sentencia Estimatoria. Roj: STS 1675/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1675**

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que se citan en el Anexo I, el vencimiento del plazo máximo fijado, en su caso, en ese mismo anexo sin que se haya notificado resolución expresa, legitima a los interesados para

entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»-

Debe adicionarse que ninguna norma ha derogado expresamente el RD 1777/1994 ni tampoco se colige su derogación por ser contrario a norma de superior rango salvo en los puntos expresados por el RD Ley 8/2011 que no conciernen al apartado k) salvo en funcionaria víctima de violencia de género.

❖ **RCA 1594/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/07/2017. Roj: ATS 6721/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6721A** Cuestión de personal. Comisión de Servicios.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** »Si, dada la redacción del artículo 81.3 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y del artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (Reglamento General de Ingreso y provisión de puestos de trabajo), es o no imprescindible que la cobertura de puestos de trabajo en comisión de servicios deba ir precedida de una convocatoria pública cuando –teniendo en cuenta el tenor literal del primero de aquellos preceptos- no consta la existencia de normas de aplicación que señalen un plazo específico para proceder a tal convocatoria.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 81.3 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 64 del Reglamento General de Ingreso de Personal al servicio de la Administración General del Estado y Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo»

**STS de 24 de junio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2091/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2091**

Con arreglo a lo expuesto, se desestima el recurso de casación promovido por la TGSS (artículo 93.1 de la LJCA), y se confirma la sentencia de instancia al no haber planteado la parte recurrente en su escrito de interposición de este recurso, cuestión alguna respecto de la exigencia de motivación en el acto impugnado, que es la segunda de las razones por las que la sentencia de instancia lo anula. Desestimado este recurso, en cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139.3 en relación con el artículo 93.4 ambos de la LJCA, cada parte abonará las costas causadas a su instancia en el recurso de casación y las comunes por mitad, y sin que haya lugar a hacer pronunciamiento sobre las de instancia.

❖ **RCA 4300/2018 AUTO DE ADMISIÓN 4/02/19. Roj: ATS 932/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 932A** Situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas. Promoción profesional. Promoción interna

vertical en la Administración de origen. Necesidad o no de reingreso al servicio activo.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si los funcionarios que se encuentran prestando servicios en otra Administración Pública distinta a la de origen, tienen derecho a participar por el turno de promoción interna, en los procesos selectivos convocados por su Administración de origen, sin necesidad de solicitar el reingreso en la misma.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 18 y 88 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

**STS de 21 de octubre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3399/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3399**

En definitiva, y ciñendo nuestra doctrina al específico supuesto de los funcionarios en situación de servicio activo, que es el caso que enjuiciamos, hemos de declarar que la aplicación de régimen establecido en el art. 88.3 del EBAP no otorga el derecho a participar en procedimientos de promoción interna convocados por su Administración de origen a los funcionarios en servicio activo en otra Administración pública que se encuentre en esta situación por haber obtenido puestos en la misma por procedimientos de provisión previstos en el EBEP. Todo ello sin perjuicio de que tal derecho pudiera ser otorgado por la legislación de función pública propia de cada Administración pública, pues el EBEP establece un marco mínimo común pero no excluye otras medidas que potencien, ampliando su ámbito, la participación en la promoción interna (art. 18.3 y 4 EBEP)

❖ **RCA 6470/2018. AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2019. Roj: ATS 2595/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 2595A** Función pública. Sexenios de funcionarios docentes en servicios especiales.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si los funcionarios docentes tienen derecho al reconocimiento y abono de los correspondientes sexenios durante el tiempo en que permanecen en situación de servicios especiales.

**NORMAS JURÍDICAS:** el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 en el que se contemplan los requisitos para el reconocimiento del derecho del abono del componente singular del complemento específico por formación permanente y el artículo 87 del Estatuto Básico del Empleado Público.

**STS de 16 de octubre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3269/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3269**

En efecto, lo cierto es que la razón de la denegación del reconocimiento parcial de algunos sexenios fue el tipo de puesto en que se desempeñó la situación de



servicios especiales, y su proximidad o no con el ámbito de la función educativa, con independencia del requisito formativo que en ningún caso se exigió. Sin embargo, lo que ahora plantea la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid es la procedencia o no, para el personal en situación de servicios especiales, del requisito de haber cumplido un determinado número de horas de formación por cada sexenio solicitado. La Sala no puede aceptar este cambio de planteamiento procesal. El recurso de casación no puede constituir un medio de establecer doctrina al margen de las cuestiones realmente debatidas en el litigio, y menos aún puede admitir el cambio de planteamiento de la parte recurrente respecto a la cuestión litigiosa, con la finalidad de conseguir la admisión del recurso de casación, suscitando para ello una nueva y distinta, no sólo a la que fue debatida, sino también a la que constituyó el fundamento de la resolución recurrida.

En este caso, la divergencia entre la actuación administrativa impugnada y lo que se pretende por la Administración recurrente en su recurso de casación, desconoce, no sólo los términos reales de la cuestión litigiosa, sino también los fundamentos de la actuación administrativa recurrida. En esta fase de sentencia, las circunstancias expuestas, que habrían determinado en su momento la inadmisión del recurso de casación, deben dar lugar a un pronunciamiento desestimatorio del mismo, sin que haya lugar a fijar la doctrina de interés casacional por carecer de relevancia para resolver el conflicto, dados los términos reales en que fue planteado el litigio.

❖ **RCA 1198/2019 AUTO DE ADMISIÓN 27/09/2019. Roj: ATS 9736/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 9736A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si los funcionarios de Cuerpos estatales docentes no universitarios, pertenecientes en origen a la Administración General del Estado (Ministerio de Educación) pero transferidos a las Comunidades Autónomas, tienen derecho a ser considerados como funcionarios en activo en la Administración General del Estado; o si, por el contrario, a estos funcionarios estatales transferidos no cabe reconocerles tales derechos del ámbito de la Administración General del Estado, sino los que se establezcan por la legislación autonómica.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 87.3 y 88.2 del Estatuto Básico del Empleado Público -EBEP-; el artículo 12 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública; los artículos 24, 25.1 y 28.1 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico y artículo 33.dos de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1991.

**STS de 4 de noviembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3579/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3579**

De lo expuesto cabe fijar la siguiente doctrina de interés casacional: el régimen normativo de consolidación del grado y conjunto de complementos que corresponde a los funcionarios de cuerpos docentes no universitarios integrados en una administración autonómica, con ocasión de su reintegro a la situación de servicio activo desde la de servicios especiales por desempeño de los cargos previstos en el art. 87.3 del EBEP, se rige por la legislación de la Administración autonómica a que se reintegran en servicio activo, sin que resulte de aplicación la legislación de función pública estatal prevista para la Administración General del Estado, ni, en particular, el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

❖ **RCA 3882/2019 AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2020. Roj: ATS 795/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 795A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si es posible la baja por enfermedad de funcionario que se encuentra en situación administrativa de suspensión de funciones.

**NORMAS JURÍDICAS:** las contenidas en el artículo 98.3 y 98.4 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

**STS de 2 de febrero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 349/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:349**

En consecuencia, declaramos como doctrina jurisprudencial respecto a la cuestión de interés casacional que no es posible otorgar la licencia por enfermedad al funcionario que se encuentra en situación administrativa de suspensión de funciones, por corresponder a una situación administrativa, la de servicio activo, en la que no se encuentra el funcionario en suspensión de funciones por la aplicación de una medida cautelar en un procedimiento disciplinario.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1280/2020 AUTO DE ADMISIÓN 5/11/2020. Roj: ATS 10404/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 10404A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si es posible la baja por enfermedad de los funcionarios que se encuentren en situación administrativa de suspensión de funciones.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 98.3 y 98.4 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

**STS de 3 de noviembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4031/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4031**

Acorde con las razones expuestas, en la citada Sentencia de 2 de febrero de 2021, declaramos como doctrina jurisprudencial respecto a la cuestión de interés casacional que no es posible otorgar la licencia por enfermedad al funcionario que se encuentra en situación administrativa de suspensión de funciones, por corresponder a una situación administrativa, la de servicio activo, en la que no se encuentra el funcionario en suspensión de funciones por la aplicación de una medida cautelar en un procedimiento disciplinario.

Procede, por tanto, estimar el recurso de casación, casar y anular la sentencia recurrida, y desestimar el recurso contencioso-administrativo, al ser conformes a Derecho las resoluciones que denegaron el otorgamiento de la licencia por enfermedad al funcionario..., por encontrarse previamente a la solicitud de licencia por enfermedad en la situación de suspensión provisional de funciones.

**❖ RCA 5796/2019 AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2020. Roj: ATS 4819/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4819A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar si el término «funcionario al servicio de organismos internacionales», a efectos de la situación administrativa de servicios especiales, engloba todo empleado público al servicio de organismos internacionales, denominado por esta como funcionario o, exclusivamente, comprende aquellos servicios que, con independencia de la terminología utilizada por los meritados organismos, se prestan en virtud de un vínculo equiparable o análogo al del funcionario según la normativa española.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 4 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado (Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo), el artículo 55.1.i) de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional y el artículo 87.1.j) del texto refundido de la Ley del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

**STS de 4 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1720/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1720**

En definitiva, la expresión de “funcionario al servicio de organizaciones internacionales”, a los efectos de la indicada situación administrativa de servicios especiales, comprende al funcionario de la Policía Nacional recurrente, que pasa a desempeñar sus funciones por tiempo determinado en la sede de Naciones Unidas en Ginebra, lo que resulta avalado por la propia regulación del personal al servicio de dicho organismo internacional. El recurrente, en consecuencia, adquirió la condición de funcionario con arreglo a lo previsto en las normas

propias de la organización internacional en la que prestará sus servicios, cuando fue seleccionado.

❖ **RCA 6702/2019 AUTO DE ADMISIÓN 05/11/2020. Roj: ATS 10526/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 10526A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si la garantía de reingreso desde servicios especiales al servicio activo opera exclusivamente en el puesto inmediato de reingreso o se extiende también a un segundo puesto de trabajo de libre designación cuando ambos puestos son de adscripción provisional.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 7.1 del RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de [a Administración General del Estado y artículo 58.2 del RD 365/11999 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

**STS de 21 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2532/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2532**

En definitiva, la aplicación, en las circunstancias expuestas, del citado artículo 7.1 del Reglamento de Situaciones Administrativas, que resulta de específica aplicación, en interpretación acorde con el artículo 87.3 del TRLEBEP y con los artículos 58.2 y 72.3 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional, determina que la respuesta a la cuestión de interés casacional sea que efectivamente la garantía de reingreso en los términos del expresado artículo 7 se extiende también a un segundo puesto de libre designación, teniendo en cuenta la forma de acceso y tiempo de ocupación del mismo en este caso, cuando todos los puestos desempeñados han sido mediante adscripción temporal, pues no se cumple el presupuesto de haber obtenido un puesto con carácter definitivo, “*en tanto no obtengan otro con carácter definitivo*”, que permita eludir la aplicación del citado artículo 7.1. Teniendo en cuenta, además, que la Administración no es ajena al cumplimiento de la mentada circunstancia.

❖ **RCA 1456/2020 AUTO DE ADMISIÓN 29/10/2020. Roj: ATS 9935/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9935A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** si la revocación, figura prevista para actos desfavorables, es el medio adecuado para dejar sin efecto una comisión de servicios, o si al derivarse de ésta efectos favorables para el interesado, procede tramitar el correspondiente procedimiento de revisión de oficio de actos nulos o de declaración de lesividad de actos anulables.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 102 103 y 105 de la LRJ-PAC, (actuales artículos 106, 107 y 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, Ley 39/2015, de 1 de octubre), en relación con el artículo 64 del R.D. 364/1995.

**STS de 5 de noviembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4102/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4102**

A efectos de fijar doctrina casacional respecto a la cuestión planteada se declara que la provisión de puestos de trabajo mediante una comisión de servicio constituye un acto administrativo de provisión temporal urgente y discrecional que exige motivación en su concesión y en su revocación y audiencia del interesado en este último caso.

### **3.4 JORNADA DE TRABAJO**

❖ **RCA 1190/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017. Roj: ATS 4491/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 4491A** Jornada laboral.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si puede una Administración Pública –como ha hecho el Gobierno Vasco a través del Decreto de su Departamento de Administración Pública y Justicia 12/2016, de 2 de febrero- establecer libremente una jornada de trabajo anual para los empleados públicos a su servicio por así permitirlo los artículos 47 y 51 EBEP/TREBEP o si, por el contrario, dicho establecimiento está condicionado por los límites establecidos en la disposición final septuagésimo primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, que deberían respetarse en todo caso por las Administraciones Públicas.

**NORMAS JURÍDICAS:** las contenidas en los 47 y 51 del Estatuto Básico del Empleado Público [en adelante, EBEP] y del actual Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público [en lo sucesivo, TREBEP], la disposición final 71ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y el artículo 9.3 de la Constitución en el particular por el que se recoge el principio constitucional de seguridad jurídica. [...]».

**STS de 29 de enero de 2018. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 150/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:150**

Resulta incuestionable, por tanto, no sólo la competencia del Estado para establecer la jornada laboral mínima en el sector público definido en la norma, ámbito al que precisamente se dirige, en el ámbito de la Comunidad Autónoma

de Euskadi, la autonómica impugnada. Y ello por cuanto guarda directa relación con los derechos del personal al servicio del sector público (arts. 47 y 51 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público), así como con sus deberes (art. 54.2). En definitiva, la DA 71ª de la Ley 2/2012 viene a modular el marco derivado de los arts. 47 y 51 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público (reproducidos ahora en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), de tal forma que la libertad que esos preceptos otorgan a las Administraciones públicas para establecer la jornada de trabajo de su personal se ejerce ahora en el contorno predeterminado por la DA 71ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, cuya regulación no impide que, respetando la prohibición de no fijar una jornada inferior a 37 hora y media semanales de trabajo efectivo en cómputo anual, la Comunidad Autónoma recurrente pueda, en el marco de sus competencias para la organización de su propio personal, adoptar las decisiones que estimen oportunas sobre las condiciones de trabajo de ese personal, sin perjuicio de las competencias estatales ex art. 149.1 CE.

La cuestión que plantea esta alegación ya ha sido resuelta en la STC 99/2016, de 25 de mayo. El proceso decidido por esta Sentencia tenía por objeto la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 2/2012, cuya inconstitucionalidad se postulaba por el Gobierno de Cataluña. El Tribunal en dicha Sentencia abordó el análisis del fondo del recurso y resolvió desestimar al considerar que la norma estatal no solo estaba vigente, sino que además constituía legítimo ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en los números 7 y 18 del art. 149.1 CE.

En fin, en virtud de los motivos indicados, la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 2/2012, a pesar de haberse aprobado con posterioridad el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, está vigente en la actualidad, lo que conlleva en este proceso que sea el parámetro mediato de control conforme al que corresponde realizar el juicio de constitucionalidad que en este recurso se plantea».

Procede, en consecuencia, por las razones expuestas y las que se contienen en el anterior fundamento jurídico, esto es, la conclusión de que la DA 71ª de la Ley 2/2012 viene a modular el marco derivado de los arts. 47 y 51 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público, reproducidos ahora en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, cuya tarea de refundición en absoluto abarcaba a la Ley 2/2012 de 29 de junio. Procede rechazar, por tanto, que la citada disposición adicional haya sido objeto de derogación tácita por la publicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público, ni que ésta última norma permita el desplazamiento de la DA 71ª de la Ley 2/2012 de 29 de junio, en materia de jornada mínima de trabajo en el Sector Público.

La sentencia recurrida respeta plenamente el principio de seguridad jurídica, ya que realiza una interpretación conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, doctrina a la que los Jueces y Tribunales están vinculados, habida cuenta del mandato del art. 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, de interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, y conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos. En consecuencia, no cabe apreciar infracción alguna del principio de seguridad jurídica en la sentencia recurrida.

**OCTAVO.** - *La doctrina sobre la cuestión de interés casacional.*

Por todo ello, no ha lugar al recurso de casación debiendo declarar que las Administraciones públicas, como es el caso de la Administración autonómica de la Comunidad Autónoma de Euskadi aquí recurrente, al establecer una jornada de trabajo anual para los empleados públicos a su servicio deben respetar los límites establecidos en la disposición final septuagésimo-primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, que está vigente.

❖ **RCA 4242/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. Roj: ATS 1145/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 1145A.**

Si con ocasión de la aplicación de lo establecido en la disposición adicional 71ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y, concretamente, a tenor de la previsión relativa a la necesaria modificación de las jornadas especiales existentes, puede alterarse la calificación de la jornada de trabajo de los empleados públicos pasando a considerarse “de especial dedicación” (que puede estar sujeta a una jornada de 40 horas semanales), en lugar de “especial a turnos” (con una jornada máxima de 37,5 horas), que era la que estaba determinada con anterioridad a la entrada en vigor de las medidas de adaptación de la jornada a aquella disposición adicional.

En caso afirmativo, si una modificación de la jornada de esa naturaleza exigía o no un procedimiento de negociación colectiva específico o si, por el contrario, la actuación de la Administración competente estaba amparada en la repetida disposición adicional, de manera que su aplicación -con las adaptaciones necesarias- no requería de procedimiento negociador alguno.

Y, en fin, en el supuesto de que aquella actuación fuera legalmente posible, con o sin negociación colectiva, si la ampliación de la duración de la jornada laboral más allá del límite fijado en la repetida disposición adicional (37,5 horas semanales) debería tener -o no- alguna repercusión en las retribuciones de los empleados públicos afectados, no obstante la previsión legal de ese mismo precepto según la cual las modificaciones de jornada que se lleven a efecto como

consecuencia del establecimiento de esta medida, no supondrán incremento retributivo alguno.

**NORMAS JURÍDICAS:** la disposición adicional 71ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, y el artículo 37 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

**STS de 19 de noviembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3751/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3751**

*Pues bien, sentadas estas premisas debemos resolver las cuestiones planteadas tomando en consideración que no se discute en este caso que la jornada laboral del colectivo afectado por los actos impugnados en la instancia respetaba el límite mínimo de 37,5 horas fijado por la disposición adicional 71 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, en el momento de su entrada en vigor.*

*La respuesta a la primera de las cuestiones, en su correcto entendimiento, es que la necesaria aplicación de lo establecido en la disposición adicional 71 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y, concretamente, a tenor de la previsión relativa a la necesaria modificación de las jornadas especiales existentes, no impone a las administraciones públicas la obligación de alterar la calificación de la jornada de trabajo de los empleados públicos afectados, pasando en este caso a considerarse “de especial dedicación” (que puede estar sujeta a una jornada de 40 horas semanales), en lugar de “especial a turnos” (con una jornada máxima de 37.5 horas), que era la que estaba determinada con anterioridad a la entrada en vigor de las medidas de adaptación de la jornada a aquella disposición adicional.*

*La segunda de las cuestiones parece quedar ya sin el sentido que se buscaba pues la respuesta a la primera ha sido negativa. No obstante, dado que se llevó a cabo una modificación de la jornada de trabajo sin que viniese impuesta por la norma legal de obligado cumplimiento, si hay que decir que la actuación llevada a cabo por la Administración competente requería de procedimiento negociador. La tercera, partiendo de que la actuación realizada no venía legalmente impuesta y exigía negociación, solo puede ser respondida diciendo que la norma legal no impedía en esos casos un incremento retributivo, cuestión que debe quedar diferida al necesario proceso negociador>>.*



❖ **RCA 1476/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/06/2017. Roj: ATS 6140/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6140A**

**STS de 1 de julio de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2214/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2214**

Pues bien, sentadas estas premisas debemos resolver las cuestiones planteadas tomando en consideración que no se discute en este caso que la jornada laboral del colectivo afectado por los actos impugnados en la instancia respetaba el límite mínimo de 37,5 horas fijado por la disposición adicional 71 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, en el momento de su entrada en vigor.

La respuesta a la primera de las cuestiones, en su correcto entendimiento, es que la necesaria aplicación de lo establecido en la disposición adicional 71 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y, concretamente, a tenor de la previsión relativa a la necesaria modificación de las jornadas especiales existentes, no impone a las administraciones públicas la obligación de alterar la calificación de la jornada de trabajo de los empleados públicos afectados, pasando en este caso a considerarse “de especial dedicación” (que puede estar sujeta a una jornada de 40 horas semanales), en lugar de “especial a turnos” (con una jornada máxima de 37.5 horas), que era la que estaba determinada con anterioridad a la entrada en vigor de las medidas de adaptación de la jornada a aquella disposición adicional.

La segunda de las cuestiones parece quedar ya sin el sentido que se buscaba pues la respuesta a la primera ha sido negativa. No obstante, dado que se llevó a cabo una modificación de la jornada de trabajo sin que viniese impuesta por la norma legal de obligado cumplimiento, si hay que decir que la actuación llevada a cabo por la Administración competente requería de procedimiento negociador.

La tercera, partiendo de que la actuación realizada no venía legalmente impuesta y exigía negociación, solo puede ser respondida diciendo que la norma legal no impedía en esos casos un incremento retributivo, cuestión que debe quedar diferida al necesario proceso negociador.

Todo ello determinará la estimación de recurso de casación porque la sentencia de apelación admitió la posibilidad de cambio de tipo y duración de jornada cuando la previsión de la disposición adicional 71<sup>a</sup> de la LPGE 2012 no lo imponía y sin respetar las reglas legales de someterlo previamente a negociación colectiva. Por ello se acordará la anulación de la sentencia recurrida, dictada en grado de apelación, y la confirmación de la sentencia de primera instancia, que anuló los actos administrativos impugnados.

❖ **RCA 1810/2018. AUTO DE ADMISIÓN 08/10/20. Roj: ATS 9399/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9399A**

**STS de 17 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2422/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2422**

Y respecto a la doctrina de interés casacional sobre las distintas cuestiones planteadas en el auto de admisión, que coinciden con las que son objeto de examen en el presente litigio declaramos:

«[...] La respuesta a la primera de las cuestiones, en su correcto entendimiento, es que la necesaria aplicación de lo establecido en la disposición adicional 71 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y, concretamente, a tenor de la previsión relativa a la necesaria modificación de las jornadas especiales existentes, no impone a las administraciones públicas la obligación de alterar la calificación de la jornada de trabajo de los empleados públicos afectados, pasando en este caso a considerarse "de especial dedicación" (que puede estar sujeta a una jornada de 40 horas semanales), en lugar de "especial a turnos" (con una jornada máxima de 37.5 horas), que era la que estaba determinada con anterioridad a la entrada en vigor de las medidas de adaptación de la jornada a aquella disposición adicional.

La segunda de las cuestiones parece quedar ya sin el sentido que se buscaba pues la respuesta a la primera ha sido negativa. No obstante, dado que se llevó a cabo una modificación de la jornada de trabajo sin que viniese impuesta por la norma legal de obligado cumplimiento, si hay que decir que la actuación llevada a cabo por la Administración competente requería de procedimiento negociador.

La tercera, partiendo de que la actuación realizada no venía legalmente impuesta y exigía negociación, solo puede ser respondida diciendo que la norma legal no impedía en esos casos un incremento retributivo, cuestión que debe quedar diferida al necesario proceso negociador [...]».

Todo ello determina la estimación de recurso de casación porque la sentencia de apelación y la de instancia admiten la posibilidad de cambio de tipo y duración de jornada cuando la previsión de la disposición adicional 71ª de la LPGE 2012 no lo imponía. Sobre el aspecto de la negociación colectiva, la sentencia de apelación nada dice de forma precisa, dada la remisión a otras sentencias, y la de instancia no contiene una apreciación inequívoca sobre si se produjo o no, basando su argumentación en que no era susceptible de tal negociación por tratarse de una modificación que entiende impuesta por la DA 71ª de la LPGE 2012. En todo caso, no cabe admitir que la eventual negociación colectiva se hubiera producido de forma real y efectiva y bajo el principio de buena fe en los términos que exige el art. 34.7º del Real Decreto Legislativo

5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), dada la errónea consideración de la previsión de la citada disposición adicional 71ª de la LPGE 2012 imponía la modificación del anterior acuerdo de 28 de diciembre de 2012; extremos que han sido objeto de esclarecimiento con la anulación del acuerdo del Consorcio de Emergencia de Gran Canaria de 28 de diciembre 2012 en las anteriores sentencias de nuestra Sala, de 1 de julio de 2019 y 19 de noviembre de 2019, citadas.

- ❖ **RCA 5276/2019 AUTO DE ADMISIÓN 14/07/2020. Decreto desierto de fecha 27 de diciembre de 2019.**
- ❖ **RCA 2992/2018. AUTO DE ADMISIÓN 03/12/2018. Roj: ATS 13121/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 13121A** Función Pública: Derecho a disfrutar del descanso continuado de 36 horas a la semana o alternativamente de 72 horas continuadas en 15 días para el caso de que por razones de servicio no haya disfrutado del descanso de 36 horas, a elección del SERMAS.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si es conforme con la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, la reducción, en el sector sanitario, de los períodos mínimos de descanso diario y semanal, producida por aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 51 a 54 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud; y si, de acuerdo con la citada Directiva, es posible aplicar, para el cálculo del período mínimo de descanso, el que se deriva del apartado segundo del artículo 52 del Estatuto Marco citado, de tal forma que deba considerarse vulnerado dicho precepto cuando se reconoce el derecho a descansar 36 horas semanales o 72 horas cada 14 días de manera ininterrumpida.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 51, 52 y 54 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud; y los artículos 3, 5, 16 y 17 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

**STS de 10 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3236/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3236**

**QUINTO.** - *La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.*

De igual modo, los argumentos expuestos en el fundamento anterior nos llevan a responder a la cuestión que nos planteó el auto de admisión diciendo que, para la aplicación del régimen excepcional contemplado por el artículo 17 de la Directiva 2003/88/CE y extender el período de referencia para el descanso

semanal más allá de los 14 días previstos por sus artículos 5 y 16 a), es preciso que no se pueda aplicar la regla de su artículo 5, primer párrafo, mejorada por el artículo 51.1 de la Ley 55/2003, es decir la que establece el derecho a un descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas en un período de referencia que no exceda de 14 días y ofrecer un descanso compensatorio o un período de protección equivalente en los términos del apartado 2 del artículo 17 de la Directiva.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN:

❖ **RCA 3180/2018, AUTO DE ADMISIÓN 4/2/19. Roj: ATS 931/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 931A SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019. Roj: STS 3278/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3278**

❖ **RCA 78/2018. AUTO DE ADMISIÓN 11/06/18. Roj: ATS 6294/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 6294A** Solicitud de reducción retribuida de un 50% de la jornada diaria de trabajo, por cuidado de hija menor de edad afectada por enfermedad grave.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** (i) si el artículo 49.e) EBEP resulta de aplicación en aquellos supuestos en que no resulta necesaria la hospitalización del menor; y (ii) si, entendiendo que no resulta necesaria dicha hospitalización, el cuidado directo, continuo y permanente, puede ser interpretado de forma compatible con la escolarización del menor.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 49.e) EBEP, así como la contenida en el artículo 2.1 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

**STS de 3 de junio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1318/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1318**

La Sala entiende que el art. 49 e) EBEP resulta de aplicación en aquellos supuestos en que no resulta necesaria la hospitalización del menor, pero si es necesario un cuidado directo, continuo y permanente, aunque el menor se encuentre escolarizado.

❖ **RCA 800/2018. AUTO DE ADMISIÓN 16/04/18. Roj: ATS 3833/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3833A** Función Pública: Solicitud para el reconocimiento del trabajo a turnos y el abono del complemento de turnicidad. Interpretación del art. 46.2 h) Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:**Cuál debe ser la interpretación del artículo 46.2 h) “trabajo por turnos” de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, a los efectos de percibir un complemento de turnicidad, en el caso de prestarse servicios de mañana y tarde; y, si esa interpretación del régimen de trabajo permite que, para percibir ese complemento, solo sea necesario que en un período de días alternos se realice el trabajo en distinto régimen horario o, por el contrario, exige también la organización del trabajo en grupos, esto es, varios empleados que atiendan sucesivamente el mismo puesto.

**NORMAS JURÍDICAS:** el citado artículo 46.2 h) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y demás concordantes que resulten de aplicación.

**STS de 21 de julio de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2398/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2398**

La doctrina jurisprudencial que fijamos es que la interpretación del complemento de trabajo por turnicidad debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 46.2.h) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, sobre trabajo por turnos, en relación con el art. 2.5) de la Directiva 103/94 del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo por turnos. Por consiguiente, el trabajo a turnos implica, desde el punto de vista de la prestación de los trabajadores, la necesidad de realizar un trabajo en distintas horas a lo largo de un período dado de días o semanas como consecuencia de la organización del trabajo en grupos, esto es, varios empleados –puede ser uno o varios en cada turno- que atiendan sucesivamente el mismo puesto.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN:

- ❖ **RCA 5699/2018 AUTO DE ADMISIÓN 4/02/19. Roj: ATS 919/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 919A SENTENCIA ESTIMATORIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2020. Roj: STS 3090/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3090**
- ❖ **RCA 5404/2018. AUTO DE ADMISIÓN 26/11/2020 Roj: ATS 12012/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12012ª. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 10 DE JUNIO DE 2021. Roj: STS 2344/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2344**

Finalmente, al amparo del artículo 93.1 la sentencia resolvió sobre las pretensiones de las partes en estos términos, también aplicables al caso:

«Como consecuencia de todo lo expuesto, procede estimar el recurso de casación y anular la sentencia recurrida, al haber infringido el art. 46.2.h) de la Ley 5/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en relación con el art. art. 2.5) de la Directiva 103/94 del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la

ordenación del tiempo de trabajo por turnos, y el art. 106 del Decreto Autonómico 235/2007, del Consejo de Gobierno del País Vasco, por el que se aprueba el Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo en el Servicio Vasco de Salud-Osakidetza. Debemos revocar la sentencia recurrida, y confirmar el criterio de la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 6 de Bilbao, al ser conforme con la interpretación y aplicación de las normas que hemos fijado de la doctrina jurisprudencial establecida.»

❖ **RCA 639/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2021. Roj: ATS 10226/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10226A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar, si el derecho al descanso, o en su caso, a una compensación económica sustitutiva, por el desempeño de guardias de 24 horas por parte de los integrantes de la carrera fiscal, se integra o no en el artículo 3 de la Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y Consejo, de 4 de noviembre, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 3 y 5 de la citada Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo; los artículos 55.2 y 59.4 del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, que ordena la disponibilidad y continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata; los apartados undécimo, y duodécimo de la Orden PRE 417/2003, de 3 de junio, por la que se regula el servicio especial de guardia de disponibilidad, para atender cualquier incidencia derivada de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en condiciones de continua localización, y el artículo 14 de la CE en relación con el principio de igualdad, respecto del reconocimiento del derecho reclamado a otros funcionarios de la Administración de Justicia.

❖ **737/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2021. Roj: ATS 10805/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10805A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si el descanso -compensación económica, por guardias de 24 horas, se integra en el artículo 3 de la Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y Consejo, de 4 de noviembre, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 3 y 5 de la citada Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo; el artículo 59.4 del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, que ordena la disponibilidad y continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del

servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata; los apartados undécimo, y duodécimo de la Orden PRE 417/2003, de 3 de junio, por la que se regula el servicio especial de guardia de disponibilidad, para atender cualquier incidencia derivada de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en condiciones de continua localización, y el artículo 14 de la CE en relación con el principio de igualdad, respecto del reconocimiento del derecho reclamado a otros funcionarios de la Administración de Justicia.

## 4. TRIENIOS

- ❖ **RCA 247/2016. AUTO DE ADMISIÓN 11/04/2017. Roj: ATS 3377/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 3377A** Cuantía a percibir por funcionario en concepto de trienios reconocidos como personal laboral cuando se accede a la condición de personal funcionario.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** es la referida a la forma y cuantía en que han de ser abonados los trienios reconocidos a los funcionarios públicos en aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, cuando, antes de su ingreso como tales en la Administración, desempeñaron para ésta servicios previos como contratados en régimen de Derecho Laboral, a cuyo efecto deberá precisarse si el reconocimiento del período prestado como personal laboral al servicio de la Administración Pública determina:

1. Que el importe de los trienios reconocidos debe ser, exclusivamente y en relación con todos esos trienios, el correspondiente al Cuerpo o Escala - adscrito al Subgrupo o Grupo de clasificación que proceda- al que se incorpora el interesado cuando ingresa como funcionario público en la Administración.

2. Por el contrario, que tal importe ha de ser el asignado al Cuerpo o Escala de equivalencia en el que se desempeñen funciones análogas a las que se desarrollaron como personal laboral.

3. O, finalmente, que resulta obligado mantener en su integridad -sin necesidad de efectuar juicio alguno de equivalencia- el quantum que se venía percibiendo con anterioridad al ingreso en la función pública en concepto de complemento de antigüedad de naturaleza laboral».

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 1.3 y 2.1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.».

**STS de 21 de mayo de 2019. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 1674/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1674**

Ciertamente esta misma Sala, siguiendo un criterio reiteradísimo, en sentencia de 14 de Junio de 1.996, recaída en recurso de casación en interés de Ley, ha fijado como doctrina legal que el abono de los trienios devengados en cada caso por los militares ha de realizarse no con la cuantía que corresponde al empleo o graduación que efectivamente ostenta el perceptor en el momento de recibirlos, sino con arreglo a la cuantía que corresponda a cada uno de tales trienios en el momento en que fueron perfeccionados, pero con referencia al supuesto de un militar que cambia de Cuerpo o Escala o que pasa de un grupo a otro superior, o de que el funcionario hubiera pertenecido a más de un Cuerpo o Escala, y con



apoyo en que la Ley 37/88, de 28 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, no trataba de establecer un nuevo régimen jurídico para la perfección y valoración de los trienios sino de fijar la cuantía de las retribuciones básicas, y, entre ellas, de los trienios.», aunque luego no la aplica pues el caso analizado «no se ha producido un ascenso a empleo o cuerpo de superior categoría a la que ostentaba el recurrente al tiempo de perfeccionarse los trienios anteriores al ascenso, sino que, simplemente, por ministerio de la Ley, como expresa la sentencia de la que se discrepa, el empleo que ostentaba aquél ha sido objeto de reclasificación, aunque se mantengan las mismas funciones y la misma denominación».

en sentencia de esta Sala de 15 febrero 1996 (recurso contencioso administrativo 910/1996) se dijo: «Por ello hay que distinguir entre el reconocimiento del derecho a los servicios (que efectúa la Ley 70/78) y la cuantificación de dicho derecho, que debe efectuarse conforme a las normas vigentes en el momento del reconocimiento.»

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 163/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/04/2017. Roj: ATS 3343/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 3343A STS de 30 de mayo de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1820/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1820**

» 1º) que el personal laboral tiene derecho a que los trienios reconocidos como personal laboral le sean abonados, tras adquirir la condición de personal funcionario, en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados.

» 2º) que procederá la desestimación del recurso de casación interpuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra la sentencia».

❖ **RCA 1562/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/07/2017. Roj: ATS 6884/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6884A** Función Pública y Personal. Reconocimiento de servicios prestados, a efectos de perfeccionamiento de trienios, en entidades sanitarias privadas habilitadas como instituciones académicas para impartir las enseñanzas del programa formativo MIR.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si el período formativo de especialización en Ciencias de la Salud (MIR) desarrollado en una entidad asistencial privada, como la Clínica Universitaria de Navarra, que ha suscrito un convenio o concierto con la Administración Pública para desarrollar en la misma aquel período formativo-asistencial debe entenderse como un servicio prestado “en la esfera de una Administración Pública”, como exige el artículo 1 de la Ley

70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, de manera que el funcionario de carrera o personal estatutario con nombramiento en propiedad pueda ser beneficiario de los efectos previstos en aquel precepto legal.

O si, por el contrario, la naturaleza jurídico-privada de aquellos centros y el carácter voluntario de la elección de los mismos para desarrollar la formación especializada impiden reconocer el período correspondiente como servicios prestados “en la esfera de una Administración Pública”.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 1.2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, 1 del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública al personal estatutario del Instituto Nacional de Salud y el Real Decreto 183/2008 de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, en todos los casos en relación con el principio de igualdad previsto en el artículo 14 CE.

**STS de 28 de enero de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 214/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:214**

El periodo formativo-asistencial de especialización mediante el sistema de residencia, MIR; realizado en un centro hospitalario privado, como la Clínica Universidad de Navarra, que tiene el carácter de centro acreditado para cursar la especialidad, y que tiene suscrito un acuerdo, convenio o concierto, con la Administración Pública para la labor asistencial, tiene la consideración de servicio prestado “en la esfera de una Administración Pública”, como exige el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, de manera que debe computarse, a efectos de trienios del personal estatutario fijo, el tiempo de dicho periodo formativo-asistencial. Sin que la naturaleza jurídico-privada del centro hospitalario pueda alterar dicha conclusión.

- ❖ **RCA 1899/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/07/2017. Roj: ATS 7990/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 7990A** Personal estatutario. Desarrollo de funciones en promoción interna temporal en una categoría superior a la que se ostenta en propiedad y posterior consolidación de aquella categoría superior. Determinación de la cuantía de los trienios que deben abonarse, tras aquella consolidación, por el tiempo prestado en régimen de promoción interna vertical.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si los trienios que deben abonarse a los funcionarios que, tras prestar servicios en régimen de promoción interna temporal en puestos de trabajo de categoría superior a la que ostentan en propiedad, consolidan esta última categoría al adquirir la condición de personal estatutario fijo, deben ser, desde que se produce esa consolidación y en relación con el período en el que se desempeñó temporalmente el puesto, los correspondientes a aquella categoría superior o si, por el contrario, el ejercicio de funciones en promoción interna temporal no permite tal reconocimiento en la medida en que la cuantía del trienio debe determinarse, en todo caso, en atención al grupo funcional al que se pertenece en el momento en que se perfecciona.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 35 y 42.1.b) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

**STS de 15 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3276/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3276**

Los razonamientos precedentes conducen a la siguiente respuesta a la cuestión suscitada por el auto de admisión: en las circunstancias del caso, los trienios devengados por el personal estatutario fijo en régimen de promoción interna temporal en puesto de categoría superior a la propia de su grupo, si ese personal la adquiere, se calcularán por la cuantía correspondiente a dicha categoría superior a partir del momento de su adquisición y *pro futuro*

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 2618/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2017. Roj: ATS 8049/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 8049<sup>a</sup>. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019. Roj: STS 3668/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3668**
- ❖ **RCA 2626/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2017. Roj: ATS 8048/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 8048<sup>a</sup>. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 14/01/2020. Roj: STS 77/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:77**
  
- ❖ **RCA 2303/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/07/2017. Roj: ATS 7993/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 7993A** Efectos a los que ha de extenderse o ceñirse la antigüedad que reconoce la Disposición transitoria decimoquinta, apartado 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si la antigüedad que reconoce la Disposición transitoria decimoquinta, apartado 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a los funcionarios del Cuerpo de Maestros que, con titulación de licenciados en Psicología o Pedagogía, han venido desempeñando plazas obtenidas por concurso público de méritos en los servicios de orientación

o asesoramiento psicopedagógico y han superado el proceso selectivo a que se refiere dicha Disposición, conlleva, o no, efectos económicos y, entre ellos, el relativo al concepto retributivo de trienios.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 23 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo núm. 5/2015, de 30 de octubre), y en la Disposición transitoria decimoquinta, apartado 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**STS de 13 de diciembre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4065/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:4065**

Doctrina que fija la Sala: La antigüedad que reconoce la Disposición transitoria decimoquinta, número 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a los funcionarios del Cuerpo de Maestros que, con titulación de licenciados en Psicología o Pedagogía, desempeñaron plazas obtenidas por concurso público de méritos en los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico y han superado el proceso selectivo a que se refiere dicha Disposición, no conlleva el efecto económico relativo a la modificación de la cuantía de los trienios perfeccionados mientras pertenecieron a aquel Cuerpo.

- ❖ **RCA 3110/2018 AUTO DE ADMISIÓN 15/10/18. Roj: ATS 10957/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 10957A** Función pública. Reconocimiento de servicios previos a efectos de trienios. Servicios prestados en el Hospital San Juan de Dios (entidad de gestión del Consorcio Sanitario Público del Aljarafe Hospital San Juan de Dios de Sevilla). Consideración de Administración Instrumental a los efectos del art 1 Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si el ente de naturaleza privada que integra en consorcio ha de ser considerado como ente público instrumental a los efectos previstos en el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública con relación al artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) y, consiguientemente, si deben computarse o no los servicios prestados en dichos entes a efectos de reconocimiento de trienios.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública y el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

**STS de 10 de febrero de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 374/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:374**

La respuesta a la pregunta sometida a interés casacional es que los servicios prestados en un consorcio calificado por la administración como entidad de derecho público deben considerarse como prestados en un ente público instrumental a efectos de reconocimiento de trienios.

**❖ RCA 1116/2018 AUTO DE ADMISIÓN 19/12/19. Roj: ATS 14061/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 14061A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si la doctrina mantenida por esta Sala en recientes sentencias de 12 de noviembre de 2019, recurso de casación 2618/2017 y de 15 de octubre de 2019 (recurso de casación nº 1899/2017) sobre el reconocimiento de los trienios a quienes han consolidado la última categoría al adquirir la condición de personal estatutario fijo, es extensible, o no, a quienes aún siguen en promoción interna y no hayan consolidado la categoría superior.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 35 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

**STS de 4 de marzo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 791/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:791**

La doctrina jurisprudencial que fijamos en nuestra sentencia de 15 de octubre de 2019 y que se reiteró en las sentencias de 12 de noviembre de 2019, de 14 de enero de 2020 y 16 de diciembre de 2020, en el sentido de que los trienios devengados por el personal estatutario fijo en régimen de promoción interna temporal en puesto de categoría superior a la propia de su grupo, si ese personal la adquiere, se calcularán por la cuantía correspondiente a dicha categoría superior a partir del momento de su adquisición y pro futuro, no es extensible al personal estatutario fijo en promoción interna temporal, en la que aún sigue, sin haber consolidado la categoría superior.

MISMA CUESTIÓN EN:

**❖ RCA 6511/2018 AUTO DE ADMISIÓN 17/12/19. Roj: ATS 13991/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 13991<sup>a</sup>. STS de 16 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4350/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4350**

La respuesta a la cuestión declarada de interés casacional objetivo debe ser que el reconocimiento de los trienios a quienes han consolidado la última categoría

al adquirir la condición de personal estatutario fijo no es extensible a quienes aún siguen en promoción interna y no han consolidado la categoría superior.

- ❖ **RCA 2308/2019 AUTO DE ADMISIÓN 15/01/20. Roj: ATS 152/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 152A**

**STS de 16 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4521/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4521**

La doctrina jurisprudencial que fijamos en nuestra sentencias de 15 de octubre de 2019 y que se reiteró en las sentencias de 12 de noviembre de 2019 y de 14 de enero de 2020, cits., en el sentido de que los trienios devengados por el personal estatutario fijo en régimen de promoción interna temporal en puesto de categoría superior a la propia de su grupo, si ese personal la adquiere, se calcularán por la cuantía correspondiente a dicha categoría superior a partir del momento de su adquisición y pro futuro, no es extensible al personal estatutario fijo en promoción interna temporal, en la que aún sigue, sin haber consolidado la categoría superior.

- ❖ **RCA 4670/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1190/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1190<sup>a</sup>. Sentencia estimatoria de 29 de septiembre de 2021. Roj: STS 3538/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3538**
- ❖ **RCA 4273/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1188/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1188A RCA 4273/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Sentencia estimatoria de 17 de noviembre de 2021. Roj: STS 4208/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4208**
- ❖ **RCA 4256/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1189/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1189<sup>a</sup>. Sentencia estimatoria de 29 de septiembre de 2021. Roj: STS 3536/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3536**
- ❖ **RCA 3287/2020. AUTO DE ADMISIÓN 08/04/2021. Roj: ATS 4636/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4636A**
- ❖ **RCA 7865/2020. AUTO DE ADMISIÓN 01/07/2021. Roj: ATS 9099/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 9099<sup>a</sup>**
- ❖ **RCA 3286/2020. AUTO DE ADMISIÓN 28/10/2021. Roj: ATS 14231/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14231A**
- ❖ **RCA 21/2021. AUTO DE ADMISIÓN 07/10/2021 Roj: ATS 12572/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12572<sup>a</sup>**
  
- ❖ **RCA 1677/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/03/2021 Roj: ATS 3346/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3346A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar si, resulta procedente, en el caso de reconocimiento de servicios previos prestados como personal laboral como consecuencia de sentencia judicial que declara el despido improcedente, el cómputo del período transcurrido hasta la notificación de la sentencia dictada

en el procedimiento de despido o, por el contrario, dicho cómputo debe tener lugar hasta la fecha de cese.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 1 apartado 1 y la Disposición Adicional Primera de la Ley 70/1978, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública; 1 del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de Aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre; todo ello en relación con el artículo 268.6 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 1676/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/05/2021 Roj: ATS 6335/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:6335A**
- ❖ **RCA 307/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2021. Roj: ATS 9981/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9981A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si en materia de trienios del personal estatutario temporal del Servicio Andaluz de Salud, teniendo en cuenta el Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada anexo a la Directiva 1999/70, la fecha de efectos económicos de los nuevos trienios resultantes de reconocimiento de servicios previos de naturaleza temporal posteriores a 13 de mayo de 2007 es el de 1 año anterior a la solicitud, previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1181/89 de 29 de septiembre, sobre normas para aplicación de Ley 70/1978, de 26 de diciembre de 1978, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública al personal estatutario o, la efectividad económica de dichos trienios debe retrotraerse al plazo de prescripción previsto, con carácter general, para las obligaciones a cargo de la Administración, con el límite del 10 de julio de 2001.

**NORMAS JURÍDICAS:** la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre por la que se dictan normas de aplicación de la ley 70/1978, de 26 de diciembre.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 1327/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2021 Roj: ATS 9981/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9981A**
- ❖ **RCA 1055/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2021 Roj: ATS 10794/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10794A**
- ❖ **RCA 1142/2021. AUTO DE ADMISIÓN 07/10/2021 Roj: ATS 15291/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15291A**
- ❖ **RCA 1432/2021. AUTO DE ADMISIÓN 07/10/2021. Roj: ATS 12732/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12732A**
- ❖ **RCA 1678/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 14555/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14555A**

- ❖ RCA 1148/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 14647/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14647A
- ❖ RCA 1147/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 15291/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 15291<sup>a</sup>



## 5. CUANTÍA

❖ **RCA 262/2016. AUTO DE ADMISIÓN 21/03/2017. Roj: ATS 2645/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 2645A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si ha de reputarse indeterminada o determinable la cuantía de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una sanción disciplinaria de un mes de suspensión de funciones, con pérdida de las retribuciones correspondientes, notoriamente muy inferiores a 30.000 euros, en el que únicamente se pretende la anulación de la resolución sancionadora más el restablecimiento de los derechos de los que directamente privó. Y, de ser determinable, qué conceptos han de ser tomados en consideración para el cálculo y fijación de la cuantía del recurso.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 8.1, 42 y 81.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**STS de 28 de mayo de 2019. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 1815/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1815**

SEXTO. - Conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho, de conformidad con el artículo 93.1 se desestima el recurso de casación por las siguientes razones:

1º Como se ha dicho ya, es en todo punto indiferente respecto de lo que es litigioso en casación lo previsto en el artículo 8.2.a) de la LJCA pues, como señala la sentencia recurrida, de tal precepto lo único que se deduce es que se atribuye la competencia objetiva y funcional a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, de ahí que la sentencia concluya que tal precepto no resuelve lo controvertido a efectos de la recurribilidad en apelación de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 12.

2º Es ajeno a lo litigioso lo previsto en el artículo 42.1.a) de la LJCA pues el juicio sobre la determinación de la cuantía del presente recurso se ventila en la aplicación e interpretación del artículo 42.2 que es el que prevé una regla específica para los asuntos de personal –y este lo es- y más en concreto para el caso de imposición de sanciones.

3º Ciertamente la pretensión del ahora recurrente se ceñía a que se declarase la nulidad o anulabilidad de la resolución sancionadora, sin pretender indemnización alguna, y que como consecuencia de esa declaración se le reintegrara la retribución dejada de percibir con sus intereses y se le restituyesen sus derechos pasivos; aun así, en la demanda el ahora recurrente consideró que el pleito era de cuantía indeterminada.

4º Al ser esa su pretensión y dictada sentencia estimatoria, su empeño fue que se aplicase la regla específica del artículo 42.2 de la LJCA para las sanciones cuantificables y al respecto cabe entender que, razonable, manifiesta o notoriamente -término éste que emplea el auto de admisión- privación de un mes de retribuciones no alcanza los 30.000 euros. Pese a que tal cuestión es un hecho que la Administración no cuestiona, sin embargo, demostrarlo es en lo que se centra el recurrente.

5º Ahora bien, en el Reglamento de régimen disciplinario del cuerpo de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra, aprobado por Decreto 183/1995, de 13 de junio, en el Capítulo 4 referido a "Sanciones disciplinarias", el artículo 13 prevé que la suspensión también implica «*la privación temporal del ejercicio de las funciones, la retirada del arma y de la credencial reglamentarias, la prohibición de uso de uniforme, en su caso, y la prohibición de entrar en las dependencias del cuerpo de mozos de escuadra sin autorización*». Y fuera de ese Capítulo 4, como consecuencia de toda sanción, el artículo 20 regula el régimen de inscripción de la sanción en el expediente personal, así como lo relativo a su cancelación.

6º Lleva razón el recurrente en cuanto que la anotación de la sanción en su expediente no es medible en términos económicos, es más, no es en sí una sanción sino una consecuencia administrativa derivada de la sanción y como tal se regula en el artículo 20 del Capítulo 5 del Reglamento antes citado que responde a la rúbrica de "Extinción de la responsabilidad disciplinaria". Caso distinto son esos otros gravámenes que relaciona el artículo 13 del Reglamento autonómico citado, que acompaña a la sanción de suspensión y que se incluyeron expresamente en la parte dispositiva de la resolución sancionadora.

7º La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo -que le fue favorable- advirtió a efectos de impugnación que el pleito era de cuantía indeterminada por razón precisamente de esas consecuencias que forman parte de la sanción que anuló (cf. Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia de primera instancia).

8º Sin embargo en su escrito de oposición al recurso de apelación nada dijo sobre tal aspecto y centró la inadmisibilidad del recurso sólo porque su pretensión era de mera anulación y no de plena jurisdicción al no pretender resarcimiento alguno por daños morales. Pues bien, ahora en casación, vuelve a ignorar ese aspecto no cuantificable que forma parte de la sanción según la normativa que se le aplica y, como se ha dicho ya, se centra en la cuantificación de la privación de un mes de salario.

9º En consecuencia, si hay que estar al valor real o material de la pretensión -anulación de acto sancionador- debe concluirse que tal acto implica un aspecto cuantificable y otro aspecto no cuantificable que prevé la norma aplicada, lo que hace que el pleito sea considerado como de cuantía indeterminada.

SÉPTIMO. - Por último, alega el recurrente que la Sala de instancia infringió el artículo 85.4 de la LJCA que ordena que cuando el apelado al oponerse a la apelación alegue su inadmisibilidad, la Sala debe dar vista a la parte apelante, trámite que corresponde al Letrado de la Administración de Justicia y que omitió y que se añade a la omisión de la Letrada en la primera instancia que no fijó la cuantía del pleito. Pues bien, tal motivo se rechaza por las siguientes razones:

1º Porque el incumplimiento del trámite del artículo 85.4 de la LJCA carece de eficacia anulatoria, pues su omisión a quien perjudicaría sería a la parte apelante -aquí la Administración- si es que la Sala de instancia hubiese inadmitido la apelación sin haberle dado trámite para alegar.

2º Porque las razones que ahora expone la Administración como parte recurrida en esta casación, centradas en esas consecuencias incuantificables que comporta la sanción, no las planteó por vez primera la sentencia de instancia ni la Administración al oponerse al recurso de casación: las suscitó expresamente la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo y las ignoró el ahora recurrente al oponerse a la apelación.

3º Y añádase que carece de efecto útil dotar a esa infracción procedimental los efectos anulatorios que pretende el recurrente pues se saldaría con retrotraer el procedimiento para oír a la Administración apelante cuyo criterio ha quedado suficientemente expuesto al oponerse a la casación.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2909/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/01/2018. Roj: ATS 6/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 6ª. STS de 6 de febrero de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 455/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:455**

A la vista de las consideraciones anteriores, debemos, responder a la cuestión que nos ha sometido el auto de admisión en el mismo sentido en que nos pronunciamos en la sentencia n.º 709/2019, de 28 de mayo (casación n.º 262/2016). Es decir, hemos de manifestar que la cuantía del recurso es indeterminada ya que, además de efectos susceptibles de valoración económica, la sanción de suspensión de empleo y sueldo implica consecuencias no reducibles a términos pecuniarios. EXISTE VOTO PARTICULAR

❖ **RCA 5739/2019 AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2019. Roj: ATS 4818/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4818A**

**STS de 6 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1683/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1683**

A la vista de las consideraciones anteriores, debemos, responder a la cuestión que nos ha sometido el auto de admisión en el mismo sentido en que nos pronunciamos en la sentencia núm. 709/2019, de 28 de mayo (rec. cas. núm.

262/2016) y en la sentencia núm. 153/2020, de 6 de febrero (rec. cas. núm. 2909/2017). Es decir, hemos de manifestar que la cuantía del recurso es indeterminada ya que, además de efectos susceptibles de valoración económica, la sanción de suspensión de empleo y sueldo implica consecuencias no reducibles a términos pecuniarios.

❖ **RCA 3563/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2021. Roj: ATS 2327/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2327<sup>a</sup>**

❖ **RCA 7960/2018 AUTO 27/05/2019. Roj: ATS 5675/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 5675A** Función pública docente. Llamamiento del personal interino el 11 septiembre del curso escolar. Cuantía a efectos de apelación. Recurso interpuesto por sindicato.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si la cuantía a efectos procesales del objeto litigioso cuando la pretensión es formulada por un sindicato o cualquier entidad en representación de intereses colectivos ha de determinarse en atención al conjunto de intereses colectivos que representa, o si procede cuantificarla de forma individualizada según el daño ocasionado a cada afiliado o representado o, en sí, si debe considerarse de cuantía indeterminada.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 42 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**STS de 30 de noviembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4052/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4052**

La respuesta la cuestión de interés casacional es que cuando una organización sindical o cualquier otra entidad en representación de intereses colectivos formule una pretensión engarzada con principios o derechos fundamentales de la Constitución o del Derecho de la Unión Europea que se reclaman para un colectivo o conjunto, aunque también lleve aparejada una pretensión económica, prevalece la cuantía indeterminada de la primera pretensión.

RECURSO TAMBIÉN MENCIONADO EN ORGANIZACIONES SINDICALES.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1816/2019. AUTO DE ADMISIÓN 21/01/2021. Roj: ATS 1152/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1152A**

**STS de 22 de septiembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3471/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3471**

la respuesta la cuestión de interés casacional es que cuando una organización sindical o cualquier otra entidad en representación de intereses colectivos formule una pretensión engarzada con principios o derechos fundamentales de la Constitución o del Derecho de la Unión Europea que se reclaman para un colectivo o conjunto, aunque también lleve aparejada una pretensión económica, prevalece la cuantía indeterminada de la primera pretensión.

❖ **RCA 3167/2019 AUTO DE ADMISIÓN 24/10/2019. Roj: ATS 11115/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 11115A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si ha de reputarse indeterminada o determinable la cuantía de un recurso contencioso-administrativo en relación con el reconocimiento y cuantificación de los derechos económicos de los empleados públicos. Y, de ser determinable, qué conceptos han de ser tomados en consideración para el cálculo y fijación de la cuantía del recurso.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 8.1, 41, 42 y 81.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**STS de 1 de febrero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 280/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:280**

Ahora bien, como hemos declarado en nuestra sentencia de 26 de febrero de 2020 (rec. cas. 1903/2018), y reiterado en la de 16 de octubre de 2020 (rec. cas. 6470/2018): «[...] lo que en modo alguno cabe es que el recurso de casación se desvincule del caso concreto objeto de enjuiciamiento, pues aún la función principal nomofiláctica asignada no debe hacerse en abstracto, de manera ajena a la controversia surgida entre las partes y resuelta en la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha dicho en pronunciamientos anteriores, de otra manera se convertiría el Tribunal Supremo en órgano consultivo, y se subvertiría la naturaleza de las sentencias trocándolas en meros dictámenes. Por ello las interpretaciones de las normas jurídicas y la doctrina que emane debe tener como obligado punto de referencia el caso concreto que se enjuicia, lo que descubre un elemento de utilidad, pues el pronunciamiento que se dicte sirve en cuanto da satisfacción a los intereses actuados que han desembocado en el recurso de casación, de suerte que no procede fijar doctrina jurisprudencial en abstracto, desconectada del caso concreto, por lo que no ha lugar a entrar sobre las cuestiones que pudieran presentar interés casacional, si a la conclusión a la que se llegue resulta ajena e irrelevante para resolver el caso concreto [...]».

En consecuencia, por las razones expuestas, no cabe fijar doctrina sobre la concreta cuestión que plantea el auto de admisión puesto que, en el caso en litigio, la cuantía del recurso es indeterminada, sin necesidad de considerar la que, en su caso, correspondería al grado de carrera profesional. Por tanto, el recurso de casación debe ser desestimado ya que la sentencia recurrida no infringe el art. 41.1 en relación con el art. 42.2 LJCA, sino que fija correctamente la cuantía indeterminada del litigio, por lo que era procedente la admisión a trámite de la apelación (art. 81.1 LJCA).

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 843/2020 AUTO DE ADMISIÓN 29/10/2020. Roj: ATS 9713/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9713A**

**STS de 3 de noviembre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4034/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4034**

Sobre esta primera cuestión de interés casacional ya nos hemos pronunciado, en Sentencia 1 de febrero de 2021 (recurso de casación n.º 3167/2019) en el que se suscitó una cuestión idéntica a la planteada en el presente recurso, de modo que debemos ahora reiterar lo que entonces declaramos...En consecuencia, por las razones expuestas, no cabe fijar doctrina sobre la concreta cuestión que plantea el auto de admisión puesto que, en el caso en litigio, la cuantía del recurso es indeterminada, sin necesidad de considerar la que, en su caso, correspondería al grado de carrera profesional. Por tanto, el recurso de casación debe ser desestimado ya que la sentencia recurrida no infringe el art. 41.1 en relación con el art. 42.2 LJCA, sino que fija correctamente la cuantía indeterminada del litigio, por lo que era procedente la admisión a trámite de la apelación (art. 81.1 LJCA).>>

Téngase en cuenta que en el recurso contencioso-administrativo origen de esta casación que examinamos, lo que se impugnaba era la resolución que aprueba la relación de profesionales que, habiendo adquirido la condición de personal fijo del Servicio Canario de Salud en un determinado periodo, desde 2008 a 2018, acceden o no al sistema de carrera profesional de acuerdo con el procedimiento extraordinario previsto en la Disposición Transitoria primera, apartado B), del Decreto 421/2007, de 26 de diciembre. De manera que lo que se impugnaba era el acceso al procedimiento para el reconocimiento de la carrera profesional por dicha vía, mediante el ejercicio de una pretensión que tiene un valor económico de naturaleza indeterminada e indeterminable.

Sobre si la carrera profesional forma parte de las condiciones de trabajo, ya nos hemos pronunciado, en sentido afirmativo, en nuestras Sentencias de 18 de diciembre de 2018 (recurso de casación n.º 3723/2017), de 23 de febrero de 2021 (recurso de casación n.º 2495/2019), de 8 de marzo de 2019 (recurso de casación n.º 2751/17), de 25 de febrero de 2019 (recurso de casación n.º 4336/2017), de 6 de marzo de 2019 (recurso de casación n.º 2595/2017), y de 29 de octubre de 2019 (recurso de casación 2237/17), entre otras.

La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que la carrera profesional, como la establecida en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de 19 de julio de 2006 (DOGC de 28 de diciembre de 2006, con

la modificación publicada en el DOGC de 29 de marzo de 2007), está incluidas en el concepto “condiciones de trabajo” de la cláusula 4 del Acuerdo Marco incorporado a la citada Directiva 1999/70 referida al principio de no discriminación, y a los efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicable al personal estatutario interino, al que viene referida la actuación impugnada.

2º) que existe discriminación del personal estatutario interino por condicionarse su participación en la carrera profesional diseñada en ese Acuerdo de la Mesa Sectorial a la circunstancia de haber superado un proceso de ingreso y, por tanto, a la adquisición previa de la condición de personal estatutario fijo, ello por no admitirse que ese condicionamiento integre una causa objetiva que justifique la diferencia de trato>>.

Pero lo cierto es que en este caso no se ha establecido una diferencia de trato, a los efectos del acceso a la carrera profesional, entre el personal estatutario fijo, de un lado, y los interinos o de carácter temporal, de otro, para excluir a estos segundos del acceso a la carrera profesional horizontal que quedaría reservada solo a los primeros. No. En el caso que examinamos la diferencia de trato, insistimos, no obedece al vínculo temporal en la relación de servicio, sino a las fechas en las que se adquirió la condición de personal fijo, por lo que el procedimiento previsto en la Disposición Transitoria primera B) del Decreto 421/2007 se reserva para aquellos que lo adquirieron en el periodo desde 2008 a 2018, excluyéndose también al personal fijo que adquirieron tal condición en otras fechas.

Téngase en cuenta que cuanto decimos no supone que la recurrente carezca de vías para formular su solicitud de acceso al sistema de carrera profesional, pues la recurrente tiene presentada, en fecha 30 de julio de 2018 la correspondiente solicitud ante el Servicio de Salud, al amparo de la Disposición Transitoria primera A) del mismo Decreto 421/2007, según se alegó ya por la Administración en el escrito de contestación a la demanda presentado en el recurso contencioso administrativo, señalando su constancia al folio 236 del expediente administrativo, y en dicha circunstancia se insiste ahora en casación. Y aunque es cierto que las solicitudes presentadas por dicho cauce procedimental no han sido resueltas, la propia Administración considera que en el citado procedimiento encuentra acomodo dicha pretensión.

❖ **RCA 3167/2019. 24/10/2019. Roj: ATS 11115/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11115A.**

**STS de 1 de febrero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 280/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:280**

El objeto del litigio no es, de manera directa e inmediata, la resolución sobre la solicitud de reconocimiento del grado de carrera profesional instado por las demandantes, sino una cuestión distinta y previa, a saber, la vigencia o no del proceso de reconocimiento de carrera profesional abierto en la resolución de 30

de julio de 2009, de la Presidencia del Servicio Riojano de Salud, así como los efectos que sobre dicho proceso han tenido el conjunto de resoluciones de que se ha hecho exposición en el anterior fundamento jurídico segundo, dedicado a los antecedentes del litigio...La principal cuestión litigiosa, concretamente, el efecto de los acuerdos de la Mesa de negociación, ratificados por el Consejo de Gobierno autonómico, sobre la recuperación de la carrera profesional sobre las solicitudes presentadas en el marco de la resolución de 30 de julio de 2009, es una cuestión de cuantía indeterminada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.2 de la LJCA, según hemos interpretado en nuestras de 28 de mayo de 2019 (rec. cas. núm. 262/2016) y 3 de julio de 2020 (rec. cas. 895/2018). En consecuencia, por las razones expuestas, no cabe fijar doctrina sobre la concreta cuestión que plantea el auto de admisión puesto que, en el caso en litigio, la cuantía del recurso es indeterminada, sin necesidad de considerar la que, en su caso, correspondería al grado de carrera profesional. Por tanto, el recurso de casación debe ser desestimado ya que la sentencia recurrida no infringe el art. 41.1 en relación con el art. 42.2 LJCA, sino que fija correctamente la cuantía indeterminada del litigio, por lo que era procedente la admisión a trámite de la apelación (art. 81.1 LJCA).

❖ **RCA 1744/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2021. Roj: ATS 3329/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3329A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si ha de reputarse indeterminada o determinable la cuantía de aquellos recursos contencioso-administrativos en los que junto con la pretensión de reconocimiento de la realización de funciones de puestos de superior categoría por parte de un funcionario de una entidad local se articula la reclamación del abono de las diferencias retributivas correspondientes a dicho desempeño.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 41, 42 y 81.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

**STS 30 de noviembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4367/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4367**

A la cuestión de interés casacional objetivo debe responderse que, en supuestos como el presente, la cuantía es indeterminada.



## 6. PROCESOS SELECTIVOS

- ❖ **RCA 393/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/04/2017. Roj: ATS 3799/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:3799A.** Los diferentes turnos de acceso a la función pública y la igualdad del artículo 23.2 de la CE.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** El interés casacional del recurso ha quedado delimitado en el Auto de esta Sala Tercera (Sección Primera) de 25 de abril de 2017, <<así en el ámbito de los procesos selectivos por el sistema de concurso-oposición en los que coexisten distintos turnos de acceso (libre, promoción interna y discapacitados), resulta conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, el establecimiento en todos, alguno o ninguno de dichos turnos de reglas que limitan el número máximo de opositores que pueden pasar a la fase de concurso, o si, por el contrario, como sostiene la Sala sentenciadora en la instancia, pueden regir diferentes criterios para unos turnos (libre y discapacitados) y no para otros (promoción interna), atendiendo a una eventual contradicción entre los pronunciamientos contenidos en nuestras sentencias de 2 de enero de 2014 y 18 de marzo de 2016, recaídas, de forma respectiva, en los recursos de casación núms. 195/2012 y 419/2015>>.

**STS de 19 de diciembre de 2017. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4661/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:4661**

Pues bien, sobre si la regla que limita el número máximo de opositores que puedan pasar a la fase de concurso, la denominada “regla limitativa”, debe ser la misma, o puede ser diferente, a cada uno de los turnos de acceso en un mismo concurso oposición, que es la cuestión identificada por esta Sala como de interés casacional (Auto de 25 de abril de 2017), debemos señalar que en nuestra jurisprudencia no existe contradicción alguna al respecto, toda vez que en nuestra Sentencia de 2 de enero de 2014 declaramos <<La conclusión final que deriva de las premisas anteriores es que, no ofrecida por la Administración una justificación convincente sobre el diferente régimen que la convocatoria litigiosa establece para el acceso de los aspirantes del turno libre a la fase de concurso, ha de coincidir con el recurso en que esa diferencia de trato es contraria al mandato del artículo 23.2 de la Constitución.

Abundando en lo anterior, ha de decirse que si, en el turno de promoción interna, se dispone que con una determinada puntuación mínima en la fase de oposición se considera demostrada la aptitud profesional a cuya constatación está dirigida dicha parte del proceso selectivo, y ello es bastante para pasar a la fase de valoración de méritos, no se alcanza a ver qué razón puede justificar que se proceda de manera distinta en el turno libre>>

Y en la Sentencia de 18 de marzo de 2016, al tener en cuenta la Sentencia de 2014, declaramos que <<Es decir, esta Sala no se decantó tanto por la bondad o no de la existencia de nota de corte en el proceso selectivo como por el hecho de que no se debían tratar de distinta forma a los aspirantes de una misma categoría profesional derivada de un mismo proceso selectivo en virtud

del turno por el que participaran en el proceso (discapacitados. promoción interna o libre). Lo que dice el Tribunal es que el trato ha de ser igual para todos, pues de otra manera se quiebran los principios de igualdad, mérito y capacidad que vienen establecidos con rango constitucional en el Art. 23.2. en relación con el 103>>.

De modo que, desde un punto de vista conceptual, o de la formación criterios jurisprudenciales, lo que se declaró, en ambas sentencias, es que no pueden establecerse diferencias de trato en función de los distintos turnos de acceso, salvo que medie una justificación razonable y convincente. Y esa igualdad en el acceso a la función pública comporta que dichas limitaciones no sean exigibles en ningún turno o se exijan en todos, pues lo que resulta contrario al mandato del artículo 23.2 de la CE es la diferencia de trato que no aparece justificada por la Administración en el momento oportuno, es decir, cuando se establece dicha limitación. Sin que pueda considerarse que la justificación pueda esgrimirse por la Administración en sede jurisdiccional, cuando ya se ha abocado a un proceso judicial, y se encuentra incurso en el mismo.

No existe contradicción, por tanto, en nuestra jurisprudencia, desde el punto de vista de los criterios de aplicación, entre las dos sentencias citadas de 2014 y de 2016, sin perjuicio de las disfunciones que hayan podido derivarse en el plano de su ejecución, aparecidas al tratarse de un mismo concurso oposición y de los efectos limitados de la primera sentencia.

En definitiva, la sentencia impugnada se debió centrar en aplicar dicha doctrina, derivada de las dos sentencias de tanta cita, sobre la igualdad en el acceso a la función pública, ex artículo 23.2 de la CE, que comporta que dichas reglas limitativas no son exigibles en ningún turno o lo serán en todos, siempre que la Administración no haya proporcionado oportunamente, es decir, al momento de establecer dicha limitación y no en un proceso judicial posterior, esa justificación suficiente. De modo que el examen sobre el acierto de la diferencia de trato entre los turnos de acceso que hace la sentencia, basado en lo alegado en el proceso, resulta contrario a nuestra jurisprudencia.

En consecuencia, procede haber lugar al recurso de casación, casar la sentencia y estimar en parte el recurso contencioso-administrativo anulando la actuación administrativa impugnada, únicamente en cuanto a la exclusión de la parte ahora recurrente, ordenando a la Administración demandada que permita a la recurrente pasar a la fase de concurso del proceso selectivo litigioso y valore en ellas los méritos que aporten y justifiquen de conformidad con lo establecido en la convocatoria; y una vez efectuada esa valoración, dicte una resolución en la que, computando las puntuaciones obtenidas en las fases de oposición y de concurso, decida si les corresponde, o no, figurar -y en su caso en qué orden- en la relación final de aprobados, desestimándose el recurso en lo demás.

MISMA CUESTIÓN EN RECURSO:

- ❖ **RCA 480/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/04/2017. Roj: ATS 2764/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:2764A.** Derechos fundamentales. Procesos selectivos. Los diferentes turnos de acceso a la función pública y la igualdad del art. 23.2 de la CE.

**STS de 20 de diciembre de 2017. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4699/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:4699A**

- ❖ **RCA 4782/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018. Roj: AATS 3779/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3779A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003 permite considerar al personal de las fundaciones creadas por la administración autonómica y dependientes de la misma y que presta servicios para los entes de gestión de los sistemas públicos de salud creados en virtud de la Ley 29/2000, como personal de «centros, instituciones o servicios de salud» a efectos de poder participar en los procedimientos de integración directa en la condición de personal estatutario, sin que ello vulnere las disposiciones que remiten a la regulación específica de este personal.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 18, 19, 29, 40 y 44 Real Decreto 29/2000, de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud, el artículo 2.3 y la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

**STS de 28 de mayo de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1260/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1260**

1º) que, con independencia de la forma de gestión empleada y de la naturaleza de la relación jurídica del personal del ente gestor, no es posible afirmar que la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003 impida considerar al personal que preste servicios para los entes de gestión (como las fundaciones) de los sistemas públicos de salud creados en virtud del RD 29/2000, como personal de centros, instituciones o servicios de salud a efectos de poder participar en los procedimientos de integración directa en la condición de personal estatutario, pues realmente prestan servicios en centros sanitarios de la Administración.

2º) que procede la plena desestimación del recurso interpuesto contra la sentencia aquí impugnada.»

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 4791/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. Roj: ATS 1235/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 1235A SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 25 DE MAYO DE 2020. Roj: STS 1114/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1114**

- ❖ **RCA 4794/2017. Roj: ATS 3525/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3525A SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 13 de mayo de 2020. Roj: STS 926/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:926**
- ❖ **RCA 4861/2017. Roj: ATS 3501/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3501A SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 28 de mayo de 2020. (entre otros). Roj: STS 1280/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1280**
- ❖ **RCA 5010/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2018. Roj: ATS 3076/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3076A** Función pública. Proceso selectivo. Relación de aprobados para el ingreso en centros docentes militares de formación por ingreso directo suboficiales de los cuerpos generales y del cuerpo de infantería de Marina al haber sido declarada la recurrente no apta en el cuadro médico por no dar la talla de altura.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si la fijación de una talla mínima para acceder al puesto de controlador aéreo constituye una discriminación en el acceso a la función pública de todos los ciudadanos.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 14, 23.2 y 103.3 CE, en relación con el art. 55.1 del EBEP, y las Ordenes Ministerial OM 23/2011 y PRE/2622/2007 por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación.

**STS de 10 de julio de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2333/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2333**

Después de cuanto se ha dicho en el fundamento anterior, a la pregunta de “si la fijación de una talla mínima para acceder al puesto de controlador aéreo constituye una discriminación en el acceso a la función pública de todos los ciudadanos”, debemos responder que, en las condiciones que se dieron en el caso de autos sí la supusieron. Y que, por eso, se infringieron los artículos 14 y 23.2 de la Constitución y 55.1 del Estatuto Básico del Empleado Público.

- ❖ **RCA 560/2020 AUTO DE ADMISIÓN 29/10/2020. Roj: ATS 10431/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 10431A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** 1ª) el alcance del principio de paridad en el acceso a la función pública docente universitaria, desde la perspectiva del artículo 23.2 de la Constitución y del artículo 62.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en relación con la composición de las comisiones calificadoras; 2º) si el incumplimiento de ese principio puede determinar la nulidad o la anulabilidad del proceso selectivo en su conjunto o de alguno de los actos dictados en el mismo; y 3º) si el establecimiento de los denominados perfiles en las convocatorias de las plazas docentes universitarias exige una motivación reforzada desde la perspectiva del derecho fundamental de acceso al empleo público.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 23.2 de la Constitución española y el artículo 62.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

**STS de 6 de julio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2802/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2802**

En fin, el alegato esgrimido por el recurrente, en vía administrativa, ante la Sala de instancia, y ahora en casación, no se distingue del que se hubiera hecho para impugnar en plazo la convocatoria del concurso, sin reparar suficientemente que estamos ante la inadmisión de una solicitud de revisión de oficio. Dicho de otro modo, no podemos hacer una interpretación generosa de los artículos 47.1 y 106 de la Ley 39/2015, que avalara una confusión entre los plazos de impugnación que han de observarse y las causas de nulidad que pueden esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen funciones diferentes, además de la quiebra de la seguridad jurídica que podría suponer en el sistema de recursos administrativos. De modo que, como antes señalamos y ahora insistimos, la acción de nulidad ejercitada no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, mediante la mera conexión, más o menos remota, con un derecho fundamental, sino únicamente aquellas que integren un supuesto de nulidad plena, en este caso, por vulneración del derecho del artículo 23.2 de la CE.

MISMA CUESTIÓN:

❖ **RCA 1478/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/12/2020. Roj: ATS 12518/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12518A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1ª) el alcance del principio de paridad en el acceso a la función pública docente universitaria, desde la perspectiva del artículo 23.2 de la Constitución y del artículo 62.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en relación con la composición de las comisiones calificadoras; 2º) si el incumplimiento de ese principio puede determinar la nulidad o la anulabilidad del proceso selectivo en su conjunto o de alguno de los actos dictados en el mismo; y 3º) si el establecimiento de los denominados perfiles en las convocatorias de las plazas docentes universitarias exige una motivación reforzada desde la perspectiva del derecho fundamental de acceso al empleo público.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 23.2 de la Constitución española y el artículo 62.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**STS de 28 de octubre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3992/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3992**

A la vista de cuanto queda expuesto, es claro que este recurso de casación no puede prosperar. En nuestra sentencia nº 964/2021 ya se examinaron las

pretendidas violaciones de derechos fundamentales que el recurrente achaca a la resolución de convocatoria del concurso, a fin de apoyar su afirmación de que ésta es nula de pleno Derecho: concluimos entonces que el reproche de violación de derechos fundamentales estaba manifiestamente infundado. Así, el tema de fondo está ya decidido y, desde luego, no cabe ahora volver sobre la cuestión de la paridad en la composición de la comisión calificadora y del perfil de la plaza: cuanto había que decir sobre ello, desde la perspectiva del art. 23.2 de la Constitución y en relación con las circunstancias del presente asunto, está ya dicho y es firme.

Así las cosas, si no hay violación de derechos fundamentales y, por ello mismo, tampoco causa de nulidad de pleno Derecho, debe concluirse que vale la regla general en virtud de la cual una convocatoria de concurso que no fue impugnada en su momento no puede luego ser combatida con ocasión de la resolución del concurso. Dado que, en su momento oportuno, el ahora recurrente no impugnó la resolución por la que se convocó el concurso, ésta es un acto consentido.

SEXTO. - Por lo que se refiere a las cuestiones que el auto de admisión declaró de interés casacional objetivo, debemos señalar que, dadas las características de este asunto, no puede afirmarse que haya habido ninguna infracción en materia de paridad de la comisión calificadora, ni en materia de justificación del perfil de la plaza.

❖ **RCA 4697/2020. AUTO DE ADMISIÓN 04/03/2021. Roj: ATS 3401/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3401A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Primero: Si resulta conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, la revisión general acordada por la Administración, en virtud de la anulación de una base de la convocatoria de un proceso selectivo, que da lugar al reconocimiento del derecho a ser incluidos en la lista de aprobados, a los aspirantes que superen la nota que resulta de ese proceso de revisión y con respeto a los que en la lista inicial habían superado el proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, cuando se trata de adjudicar una plaza al aspirante en un proceso selectivo, tras obtener por vía de revisión de actos nulos la posibilidad de superar la fase de oposición y pasar a la fase de méritos, cuál debe ser la nota de referencia que hay que tener en cuenta, si la del último aprobado en su día o la nueva nota que resulta del proceso de revisión, de acuerdo con el número máximo de plazas convocadas y sin perjuicio de terceros de buena fe.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 23.2, 14 y 103.3 CE.

**STS de 29 de octubre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3938/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3938**

Conforme a los argumentos que nos han llevado a la conclusión que juzgamos conforme a Derecho en este singular litigio, debemos declarar ahora, en

respuesta a la primera de las cuestiones que nos ha sometido el auto de admisión, que la revisión de oficio que pueda emprender la Administración de las bases por la que se rige un proceso selectivo ya realizado y de sus actos de aplicación no puede conducir a resultados contrarios al principio de seguridad jurídica. Y, en contestación a la segunda, procede decir que la nota de corte a aplicar a quienes se encuentren en las circunstancias de la recurrente es la inicialmente fijada.

❖ **RCA 4609/2021. AUTO DE ADMISIÓN 23/09/2021. Roj: ATS 12051/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12051A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Primero: Si resulta conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, la revisión general acordada por la Administración, en virtud de la anulación de una base de la convocatoria de un proceso selectivo, que da lugar al reconocimiento del derecho a ser incluidos en la lista de aprobados, a los aspirantes que superen la nota que resulta de ese proceso de revisión y con respeto a los que en la lista inicial habían superado el proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, cuando se trata de adjudicar una plaza al aspirante en un proceso selectivo, tras obtener por vía de revisión de actos nulos la posibilidad de superar la fase de oposición y pasar a la fase de méritos, cuál debe ser la nota de referencia que hay que tener en cuenta, si la del último aprobado en su día o la nueva nota que resulta del proceso de revisión, de acuerdo con el número máximo de plazas convocadas y sin perjuicio de terceros de buena fe.

**NORMAS JURÍDICAS:** las contenidas en los artículos 23.2, 14 y 103.3 Constitución Española.

❖ **RCA 6160/2020. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2021. Roj: ATS 5427/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5427A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si los criterios de calificación de los ejercicios de procesos de selección en la Administración Pública deben ser previos a la calificación, y deben ser publicados para conocimiento de todos los aspirantes antes de la realización de los ejercicios.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 1 y 55 del Real Decreto- legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el Estatuto Básico del empleado Público, en relación con los principios de seguridad jurídica (9.3 CE), publicidad, transparencia y motivación, artículo 35 i) Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y las SSTs de 20 de octubre de 2014, y 21 de enero de 2016.

❖ **RCA 806/2020. AUTO DE ADMISIÓN 06/05/2021. Roj: ATS 5836/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5836A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común), resulta de aplicación en los supuestos de presentaciones telemáticas no finalizadas, de forma que no se pueda tener por decaído en su derecho al solicitante sin previo requerimiento de subsanación.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común).

❖ **RCA 2480/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021 Roj: ATS 14708/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14708A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar, si el art. 7 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, ampara el reconocimiento de indemnizaciones a los empleados públicos, por la asistencia a las pruebas selectivas previas a los cursos selectivos para el ingreso en Cuerpos o Escalas mediante la superación de procesos de promoción interna con carácter general, o, si por el contrario, únicamente en el supuesto de pruebas selectivas previas al curso de promoción para el ascenso por antigüedad de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 7 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y art. 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

❖ **RCA 2346/2021. AUTO DE ADMISIÓN 07/10/2021 Roj: ATS 12715/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12715A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si los actos administrativos que ponen fin a un proceso selectivo declarando derechos en favor de los interesados, dictados en sustitución y desarrollo de otros previos anulados judicialmente y que determinaron la exclusión de aspirantes de aquél, comportan eficacia retroactiva a los efectos del artículo 39.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ello de manera que (i) pueda entenderse que en esos aspirantes concurrían los supuestos de hecho necesarios ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y, (ii) deban tener la misma posición jurídica que los demás aspirantes que superaron el mismo proceso selectivo.



**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 14 y 23.2 de la CE, en relación con el artículo 55.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1321/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/12/2021 Roj: ATS 16690/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16690<sup>a</sup>**

❖ **RCA 1907/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/12/2021 Roj: ATS 16691/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16691A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** aclarar el alcance del principio de igualdad aplicable en la determinación de las puntuaciones mínimas (notas de corte) en los turnos de acceso libre y de promoción interna por las bases comunes de los procesos selectivos del personal al servicio de la administración de justicia.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 23.2 de la Constitución española, artículos 483.4 y 490 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 7, 32, 34, 36 y 37 del Reglamento de Ingreso del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre).

❖ **RCA 1960/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/12/2021 Roj: ATS 16786/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16786A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1<sup>a</sup>) Si una prueba de un proceso de provisión de puestos, como sería, en este caso, el perfil profesigráfico que define los rasgos o factores a valorar en una prueba psicotécnica y su sistema de baremación (corrección) se han de dar a conocer a los participantes en las pruebas selectivas con carácter previo a la realización de la prueba, sin que este criterio admita excepciones.

2<sup>a</sup>) Cuál debe ser el contenido del deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba psicotécnica en el que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes y en qué momento debe exigirse tal deber.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 55.2, letras a) y b), y 56.1 b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, que aprueba el TREBEP, preceptos que exigen que las convocatorias de los procesos selectivos y de sus bases se rigen por los principios de publicidad y de transparencia; el artículo 35 de la Ley 39/2015, sobre la motivación de las resoluciones administrativas y la garantía de interdicción de la arbitrariedad que reconoce el artículo 9.3 de la Constitución, en relación con los artículos 14, 24, 103 y 106 del mismo texto legal. Asimismo, se consideran infringidos el artículo 4 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio

de la Administración General del Estado; y el artículo 8 del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Procesos Selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía. Finalmente, se entienden también vulnerados los artículos 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## 6.1 BASES DE LA CONVOCATORIA

- ❖ **RCA 90/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/05/2017. Roj: ATS 4580/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 4580A** Concurso del proceso selectivo extraordinario de consolidación de empleo temporal de personal funcionario para el acceso a la categoría de Inspector Técnico de Calidad y Consumo del Ayuntamiento de Madrid, encuadrada en la escala de Administración Especial, subescala Técnica, clase media, categoría Inspector Técnico de Calidad y Consumo, Grupo A, Subgrupo A2, convocado por Decreto de 12 de junio de 2013. Las bases son la Ley del proceso selectivo. Indebida intervención con carácter vinculante de una instancia surgida de la negociación colectiva sin apoyo en las bases.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si la Comisión Mixta de Consolidación de Empleo para personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, creada en la Mesa General de Negociación para resolver las dudas que pudieran surgir en el Tribunal Calificador y cuya participación en el proceso selectivo convocado para proveer 18 plazas de Inspector Técnico de Calidad y Consumo en ejecución del proceso extraordinario de consolidación de empleo temporal del Ayuntamiento de Madrid no figura en las bases de la convocatoria, puede intervenir en dicho proceso selectivo emitiendo informe sobre la naturaleza de los servicios prestados por los aspirantes a efectos de valorar su experiencia profesional.

2. Para el caso de que así fuera, si la citada Comisión Mixta puede determinar con carácter vinculante las categorías funcionalmente iguales y las categorías no funcionalmente iguales a la de Inspector Técnico de Calidad y Consumo del Ayuntamiento de Madrid de manera que el Tribunal Calificador deba estar a tales determinaciones al valorar, en la fase de concurso, los méritos relativos a la experiencia profesional de los aspirantes, o si, por el contrario, el informe evacuado por aquélla carece de naturaleza vinculante para el Tribunal de Selección.

3. Si puede el interesado --que ha participado en el proceso selectivo-- combatir la decisión adoptada sobre el particular, utilizando cualesquiera medios de prueba admitidos en Derecho, a fin de determinar que

los servicios prestados lo han sido en categorías funcionalmente iguales a la de Inspector Técnico de Calidad y Consumo del Ayuntamiento de Madrid.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 55 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP); 83.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP); 37 LEBEP y 23.2 de la Constitución (CE).

**STS de 14 de mayo de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1821/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1821**

Las consideraciones expuestas en el fundamento anterior llevan a responder a las cuestiones en las que el auto de admisión ha visto interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia a la luz de los preceptos por él identificados, del siguiente modo.

En primer lugar, debemos decir que, no estando prevista en las bases la intervención de la Comisión Mixta de Consolidación ni justificada su condición de asesor especializado técnicamente, no tiene título alguno para intervenir por sí misma en el proceso selectivo, ni tampoco existe obligación por parte del tribunal calificador de acudir a ella. En segundo lugar, aun en el supuesto de que estuviera prevista su intervención o de que el tribunal calificador decidiera por sí solicitarle asesoramiento, no habiendo disposición en sentido contrario, su informe no puede tener carácter vinculante. Por último, el aspirante tiene derecho a servirse de cualquier medio de prueba para determinar que los servicios previos los prestó en categorías funcionalmente equivalentes a la de Inspector Técnico de Calidad y Consumo.

❖ **RCA 2810/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017. Roj: ATS 12253/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12253A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL** Dado que el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público no establece la fecha tope a tener en cuenta para valorar los méritos de los aspirantes en pruebas de procesos selectivos convocados por el sistema de concurso-oposición, si en el caso de que las bases de convocatoria guarden silencio sobre la determinación de dicha fecha pueden los tribunales de selección fijarla en un momento posterior a la fase de oposición o por el contrario deben establecer como fecha tope la fecha establecida en la convocatoria para la presentación de instancias.

Y si es así, si esto mismo es aplicable a los procesos selectivos convocados por las administraciones locales.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 55 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, y el artículo 44 del Reglamento General de Ingreso del Personal

al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado aprobado por Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo.

**STS de 15 de noviembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3706/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3706**

Por ello, dando respuesta a la cuestión sometida a interés casacional, se declara que cuando las bases de la convocatoria guarden silencio sobre la determinación de la fecha tope a tener en cuenta para valorar los méritos de los aspirantes en pruebas de procesos selectivos convocados por el sistema de concurso oposición los tribunales de selección no pueden fijarla en un momento posterior a la fase de oposición, sino que deben establecer como fecha tope la establecida en la convocatoria para la presentación de las instancias.

- ❖ **RCA 1040/2018 AUTO DE ADMISIÓN 14/01/19 Roj: ATS 63/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:63A** Puestos de trabajo de tesorero. Concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si con la entrada en vigor de la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y, en particular del artículo 92 bis de la Ley de Bases de Régimen Local, queda automáticamente derogado –por antinómico– el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y, en particular, su Disposición Adicional Tercera; (ii) si, constatada dicha derogación, en su caso, la misma no extiende sus efectos a funcionarios de las Corporaciones que, al amparo de lo dispuesto en la citada Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1732/1994, venían desempeñando las funciones de Tesorero en la fecha de entrada en vigor de la LRSAL.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 92 bis y Disposición Transitoria Séptima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

**STS de 17 de junio de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1932/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1932**

Este es el caso del puesto objeto del litigio, y con su convocatoria no se vulnera ni la competencia autonómica, ya lo hemos dicho, ni la de la corporación local. El hecho de que no se hubiera incluido la plaza cuestionada en las convocatorias anteriores, no priva de validez jurídica a la decisión de hacerlo en el concurso impugnado, ni con ello se ha desconocido el principio de cooperación

mutua que, con la simple cita del art. 4.1.a de la Ley 30/1992, art. 55 de la LBRL, así como de principio de autonomía local (art. 140 CE y Carta Europea de Autonomía Local de 1995) entiende vulnerado la recurrente. El ejercicio propio y legítimo de las competencias del Estado no puede considerarse lesivo para la integridad de las propias de la corporación local.

❖ **RCA 2135/2018 AUTO DE ADMISIÓN 09/07/18 Roj: ATS 7791/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:7791A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con su Disposición Adicional Primera, contiene un mandato jurídico reglado de tal modo que su incumplimiento puede determinar la nulidad del proceso selectivo o de alguno de los actos dictados en el mismo.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como su Disposición Adicional Primera, y en el artículo 60 TREBEP.

**STS de 8 de octubre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3185/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3185**

El principio de composición equilibrada de mujeres y hombres del artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, concretado en los términos de su disposición adicional primera, es sustancialmente equivalente al del artículo 60.1 del Estatuto Básico del Empleado Público y consiste en un mandato cuyo incumplimiento puede determinar la nulidad del proceso selectivo o de alguno de sus trámites atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso.

❖ **RCA 5229/2018 AUTO DE ADMISIÓN 11/02/19 Roj: ATS 1231/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1231A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si, en los procesos selectivos de acceso al empleo público, resulta compatible con los límites de la discrecionalidad técnica del órgano de selección y el principio de seguridad jurídica, el establecimiento de pruebas que tuvieran por objeto el desarrollo escrito de temas de carácter general que estuvieran relacionados, aunque no fueran coincidentes, con los enunciados concretos del programa de la convocatoria.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 9.3 CE; y los artículos 55.2 y 61.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre

**STS de 5 de noviembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3586/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3586**

Conforme a lo razonado y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se concluye que un sistema de oposición en el que se prevé un temario que relaciona los contenidos teóricos de inexcusable demostración por el aspirante, el tema o temas que sean objeto de exposición deben responder a los enunciados y contenido del temario o programa.

2. Es, por tanto, contrario a la seguridad jurídica del proceso selectivo que se apodere al tribunal calificador para que fije como temas objeto de exposición otros no expresamente previstos en el temario, aun relacionados con él, quedando ese temario no como la pauta de los conocimientos teóricos que deben demostrarse sino como referencia.

❖ **RCA 408/2019 AUTO DE ADMISIÓN 13/09/2019. Roj: ATS 9040/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 9040A** Administración Local. Régimen de ingreso (función pública). Régimen supletorio de la Administración Local. Interpretación del art 134.2 RDLEG 781/1986.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si, el artículo 134.2 del Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local, en el inciso, «[...] *reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma [...]*», puede entenderse referido a la normativa autonómica sobre función pública en general o a la normativa autonómica sobre función pública local.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 134.2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (aprobado por Real Decreto Legislativo núm. 781/1986, DE 18 de abril).

**STS de 25 de noviembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3974/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3974**

1. Conforme a lo expuesto y en aplicación del artículo 93.1 de la LJCA, declaramos que el inciso «en lo no previsto en ellas, la reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma» del artículo 134.2 del TRRL se interpreta en el sentido de que cabe referir esa reglamentación como normativa supletoria de primer grado, a la que dicte cada Comunidad Autónoma para regular el régimen de la función pública de la propia administración autonómica.

2. Aplicado lo expuesto al presente caso, se estima el recurso de casación y se casa y anula la sentencia impugnada por infringir tal interpretación. Ahora bien, la consecuencia es que se devuelven las actuaciones a la Sala de instancia para que enjuicie la legalidad de las bases 3, 7 y 8 impugnadas conforme al

Reglamento autonómico de Ingreso, por ser de su competencia la interpretación del Derecho propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo que eventualmente pueda deducirse, si procede y además, del artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

❖ **RCA 4769/2019 AUTO DE ADMISIÓN 02/06/2020. Roj: ATS 3455/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3455A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** La determinación de la adecuada interpretación del apartado 1.1.3 en relación con el apartado 1.1 del anexo I del RD 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la LO 2/2003, de 3 de mayo, de Educación, en el sentido de si cabe valorar cada uno de los años prestados en el pasado en centros que en su momento tuvieron la calificación de especial dificultad, por no tener tal calificación el puesto actual desde el que se concursa, y si esa misma solución sería la aplicable cuando el centro desde el que se concursa tuvo esa calificación en el pasado aunque en el momento actual no la ostente.

**NORMAS JURÍDICAS:** el apartado 1.1.3 en relación con el apartado 1.1 del Anexo I del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2003, de 3 de mayo, de Educación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso (art. 90.4 LJCA).

**STS de 20 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1395/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1395**

Cuestiones ya resueltas en otros recursos: a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA y con arreglo a lo que en el auto de admisión de este recurso de casación tiene interés casacional objetivo, se declara que el apartado 1.1.3 del Anexo I del Real Decreto 1364/2010 debe interpretarse en el sentido de que los servicios prestados en centros que estuvieron calificados de especial dificultad deben ser valorados, incluso si el centro desde el que se concursa no tiene en ese momento tal calificación.

❖ **RCA 6119/2019 AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2020. Roj: ATS 3998/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3998A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Determinar si el artículo 71 LRJCA – de redacción similar al artículo 68 Ley 39/2015- resulta de aplicación en los supuestos de presentaciones telemáticas no finalizadas, de forma que no se

pueda tener por decaído en su derecho al solicitante sin previo requerimiento de subsanación.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 71 LRJCA –de redacción similar al artículo 68 Ley 39/2015.

**STS de 31 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2132/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2132**

el deber de dar un plazo de diez días para la subsanación de las solicitudes que hayan omitido la «firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio», en palabras del vigente art. 66.1.e) de la Ley 39/2015, está expresamente previsto por el art. 68 del mismo cuerpo legal. Y que la vigente legislación de procedimiento administrativo ha sido ya pensada para la llamada «Administración electrónica» resulta evidente de la simple lectura de la citada Ley 39/2015, para la que el modo tendencialmente normal de comunicación entre la Administración y los particulares es el electrónico. Así las cosas, sería sumamente difícil -por no decir imposible- argumentar que la previsión legal del carácter subsanable de la omisión de firma en las solicitudes no es aplicable a las solicitudes presentadas por vía electrónica. Ello vale igualmente para aquellas omisiones que, sin referirse a la firma electrónica propiamente dicha, afectan a la «acreditación de la autenticidad de la voluntad» del solicitante, como podría ser el paso final de validar lo formulado y enviado por vía electrónica.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 7452/2019 AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2020. (A.A. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020) Roj: ATS 6808/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 6808A. Sentencia estimatoria de 16 de junio de 2021. Roj: STS 2539/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2539**
- ❖ **RCA 692/2020 AUTO DE ADMISIÓN 01/10/2020. Roj: ATS 8559/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8559<sup>a</sup>**
- ❖ **RCA 814/2020. AUTO DE ADMISIÓN 22/10/20. Roj: ATS 9367/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9367A Sentencia estimatoria de 6 de julio de 2021. Roj: STS 2805/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2805.**
- ❖ **RCA 5954/2019 AUTO DE ADMISIÓN 23/06/2020. Roj: ATS 4808/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4808A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Determinar si los órganos de selección de personal, a falta de indicación expresa en las bases de procesos de selección, tiene competencia para verificar el requisito "Carecer de antecedentes penales", o si, por el contrario, la cancelación de antecedentes penales se encuentra sometida a un procedimiento reglado de obligada observancia, no pudiendo el órgano de selección estimarla al margen del mismo.



**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 18 y 19 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y el 139 del Código Penal.

**STS de 31 de mayo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2233/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2233**

Los órganos de selección de personal no tienen competencia para decidir por sí mismos si un aspirante tiene o no antecedentes penales, sino que deben atenerse a las certificaciones expedidas por el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia aportadas dentro del plazo establecido en las respectivas bases de las convocatorias.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4299/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/02/2021. Roj: ATS 2200/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2200A**

**STS de 9 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4441/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4441**

Procede, por tanto, reiterar que los órganos de selección de personal no tienen competencia para decidir, por sí mismos, si un aspirante tiene o no antecedentes penales, sino que deben atenerse a las certificaciones expedidas por el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia, aportadas dentro del plazo establecido en las respectivas bases de las convocatorias.

❖ **RCA 8223/2019 AUTO DE ADMISIÓN 08/10/2020. Roj: ATS 9000/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9000A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** La determinación de la participación de los funcionarios de libre designación y de designación política en los órganos de selección de los empleados públicos, a los efectos de la aplicación o no de la prohibición establecida en el artículo 60.2 TREBEP.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 8.2 a) y d) y con el artículo 12 del EBEP.

**STS de 30 de septiembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3620/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3620**

se declara que respecto de los órganos o comisiones de valoración previstos en el artículo 60 del EBEP, la prohibición de que formen parte de ellos cargos de

“elección o de designación política” no alcanza a funcionarios de carrera que ejerzan sus funciones ocupando puestos de libre designación mediante convocatoria pública y así se prevea en las relaciones de puestos de trabajo.

❖ **RCA 7173/2019 AUTO DE ADMISIÓN 13/11/2020. Roj: ATS 10821/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 10821A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Determinar si es correcta la decisión de inadmisión por pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto por una organización sindical frente a la convocatoria de provisión de un concurso, ello por considerar que había desaparecido su interés en el pronunciamiento de nulidad de las bases como consecuencia de no haber impugnado- ampliado el recurso a - la decisión de la resolución final del mismo.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 7, 24 y 28.1 de la Constitución Española, en relación con los artículos 22 y 413 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

**STS de 21 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2533/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2533**

3. Los dos primeros puntos del Suplico permiten entender que la pretensión de la CGT era de mera anulación, esto es, lograr un pronunciamiento que tuviese el efecto útil de que se declarase contrario a Derecho que a interinos y personal laboral no fijo se les excluya de ciertos procesos selectivos. Limitada la pretensión a tal pronunciamiento, sin desplegar efectos prácticos, el interés legitimador del sindicato -como tal- pervive y una eventual sentencia estimatoria serviría de precedente para ulteriores convocatorias.

4. Las dos pretensiones finales -modificar las bases y retrotraer las actuaciones- apuntan al reconocimiento de una situación jurídica individualizada y es respecto de ellas donde con más fundamento podría plantearse que ha perdido su interés legitimador al consentir el acto final que puso fin al procedimiento: si tal acto es firme y consentido y con él se consuma y agota sus efectos el procedimiento, no cabe pretender que se modifiquen las bases y se retrotraiga el procedimiento para que continúe incluyendo a interinos y personal laboral no fijo.

5. En consecuencia, permanece el interés de la recurrente como sindicato para obtener un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa, y cosa distinta es el juicio que proceda hacer sobre la procedencia de la pretensión expuesta en el anterior punto 2. 3º de este Fundamento. Por tanto, se estima el recurso de casación, se casa y anula la sentencia ahora impugnada y se estima el recurso de apelación.

6. En cuanto al alcance de esta sentencia, conforme al artículo 93.1 de la LJCA se acuerda la retroacción de actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a la sentencia. Y si bien la sentencia de primera instancia en el Fallo no declara expresamente la inadmisión del recurso, su *ratio decidendi* es claramente de inadmisión tal y como razona en su Fundamento de Derecho Segundo, por lo que la Sala de apelación deberá revocarla y entrar a resolver sobre el fondo conforme al artículo 85.10 de la LJCA.

- ❖ **RCA 2468/2019 AUTO DE ADMISIÓN 27/09/2019. Roj: ATS 9299/2019**
  - **ECLI:ES:TS:2019: 9299A** Función pública. funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Méritos como servicio activo el periodo en situación de excedencia para cuidado de familiares.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Si las previsiones del artículo 57 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tienen efecto directo sin mediación de las correspondientes bases de la convocatoria y, en caso afirmativo, si imponen una valoración de la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de familiares idéntica a la que se otorga a la situación administrativa de servicio activo.

**NORMAS JURÍDICAS:** la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1994 por la que se dictan normas sobre concursos de provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter; el artículo 57 de la LO 3/20107, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; y el artículo 89.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido del EBEP, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

**STS de 10 de febrero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 460/2021**  
**- ECLI:ES:TS: 2021:460**

A la vista de lo reflejado en el fundamento precedente la respuesta a la cuestión de interés casacional es que las previsiones del art. 57 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tienen efecto directo sin mediación de las correspondientes bases de la convocatoria imponiendo una valoración de la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de familiares idéntica a la que se otorga a la situación de servicio activo.

- ❖ **RCA 1940/2020 AUTO DE ADMISIÓN 15/10/2020. Roj: ATS 9366/2020**
  - **ECLI:ES:TS:2020: 9366A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Determinar el alcance del artículo 7 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del

servicio y, en concreto, si su párrafo 2 puede amparar el reconocimiento de indemnización por la asistencia a pruebas selectivas para el ingreso en Cuerpos o Escalas mediante superación de pruebas de promoción interna.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 7 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

**STS DE 2 de diciembre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4522/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4522**

A la vista de lo argumentado en el fundamento anterior debe reiterarse que el artículo 7 del Real Decreto 462/2002, ampara el reconocimiento de indemnización por la asistencia a pruebas selectiva para el ingreso en Cuerpos o Escalas mediante la superación de pruebas de promoción interna.

❖ **RCA 244/2020 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 8530/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8530A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** La naturaleza jurídica y, en su caso, carácter vinculante de los Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación (POACE), establecidos para el acceso a los Cuerpos Docentes Universitarios; si los puntos asignados a cada apartado del baremo deben aplicarse de forma genérica a los cuatro criterios de evaluación o si deben referirse a cada uno de los subapartados de cada criterio y según POACE, motivándose la puntuación que merece cada apartado y subapartado.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 13 y ss del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los Cuerpos Docentes Universitarios en la redacción aplicable al caso; los Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación (POACE) establecidos por el Consejo de Universidades en sesión de 3 de noviembre de 2011, en relación con el deber de la administración de motivar sus resoluciones.

**STS de 30 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2606/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2606**

Al vista de cuanto se ha razonado en el fundamento anterior, hemos de responder a la cuestión en que el auto de admisión apreció interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia diciendo que la puntuación que la Comisión de Acreditación de Catedráticos de Universidad debe asignar a los méritos del solicitante ha de atribuirse por cada uno de los subapartados en que se dividen los apartados previstos en los Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación establecidos para el acceso a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad, motivándose tal asignación a cada apartado y subapartado.

❖ **RCA 937/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 14563/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14563A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1º) Si dado el contenido y la finalidad de la Orden General de la Dirección General de la Guardia Civil núm. 3, de 11 de abril de 2019, esta ha de ser calificada como un acto administrativo con pluralidad de destinatarios, una disposición general de carácter reglamentario o si pudiera calificarse como una categoría intermedia entre las dos anteriores.

2º) En el caso de que dicha Orden General sea calificada, en todo o en parte, como disposición de carácter general, si tiene el rango jerárquico adecuado para desarrollar la regulación que incorpora, si se ha seguido y observado el procedimiento establecido para su elaboración y si ha sido suscrita por autoridad competente para ello; y 3º) Y si se entiende que resulta jurídicamente posible sostener que la Orden General tan citada no es propiamente un acto administrativo pero tampoco un reglamento, determinar cuál sería su naturaleza jurídica y cuáles las normas aplicables a su procedimiento de elaboración y aprobación.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 97, 53.1 y 103.3 de la Constitución española de 1978; el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, del Consejo de Estado; el artículo 47.2 de la Ley 39/2015; el artículo 26 de la Ley 50/1997, del Gobierno; el artículo 71.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, del Régimen del Personal de la Guardia Civil y el artículo 11.2 del Reglamento de Enseñanza de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018.

## 6.2 TITULACIÓN

❖ **RCA 136/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/04/2017. Roj: ATS 2864/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 2864A EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA.** Acceso a listas de interino de educación infantil. Curso de especialización en educación infantil.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si la tenencia del título de Especialista Universitario en Educación Infantil expedido por la UNED y homologado por la Orden de 11 de enero de 1996 (BOE núm. 20, de 23 de enero de 1996) autoriza a desempeñar, en régimen de interinidad, puestos docentes correspondientes a la referida especialidad del Cuerpo de Maestros, en el curso escolar 2013/2014, en la Comunidad de Madrid, aun cuando el expresado título no se encuentre incluido entre las titulaciones expresamente previstas a tal fin en el Anexo I de la Resolución de 17 de mayo de 2013, de la Dirección de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid [BOCM núm. 121 y 122 (corrección de errores), de 23 y 24 de mayo de 2013].

2. Si la disposición adicional primera, apartado 3, del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 270, de 9 de noviembre de 2011), al disponer que el personal funcionario del Cuerpo de Maestros tendrá reconocidas las especialidades establecidas en el presente real decreto para las que estuviera habilitado a la entrada en vigor de este real decreto, permite incluir en su ámbito subjetivo de aplicación a los aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros, en el curso escolar 2013/2014, en la Comunidad de Madrid.

3. Y para el caso de que no fuera así –esto es, si se entendiera que aquella disposición adicional no puede aplicarse a quienes no ostenten la condición de funcionarios de carrera-, si la circunstancia de haber venido desempeñando con anterioridad puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros en la especialidad de Educación Infantil, sin alteración en el conjunto de la titulación poseída, resulta completamente irrelevante a los efectos de continuar prestando tales servicios en el curso escolar 2013/2014.

**NORMAS JURÍDICAS:** la Disposición adicional primera, apartado 3, del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**STS de 24 de mayo de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1685/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1685**

1º) Que la disposición adicional primera, apartado 3, del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 270, de 9 de noviembre de 2011), al disponer que “el personal funcionario del Cuerpo de Maestros tendrá reconocidas las especialidades establecidas en el presente real decreto para las que estuviera habilitado a la entrada en vigor de este real decreto”, no permite incluir en su ámbito subjetivo de aplicación a los aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros, en el curso escolar 2013/2014, en la Comunidad de Madrid.

2º) que, pese a ello, el título de Especialista Universitario en Educación Infantil expedido por la UNED a doña ... y homologado por la Orden de 11 de enero de 1996 (BOE núm. 20, de 23 de enero de 1996) autoriza a desempeñar, en régimen de interinidad, puestos docentes correspondientes a la referida especialidad del Cuerpo de Maestros, en el curso escolar 2013/2014, en la

Comunidad de Madrid, por cuanto dicho título debe considerarse incluido en el Anexo I de la Resolución de 17 de mayo de 2013, de la Dirección de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid [BOCM núm. 121 y 122 (corrección de errores), de 23 y 24 de mayo de 2013], máxime cuando concurre la circunstancia de haber venido desempeñando con anterioridad puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros en la especialidad de Educación Infantil, sin alteración en el conjunto de la titulación poseída.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- ❖ **RCA 730/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/05/2017. Roj: ATS 4209/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 4209A SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 20 DE JUNIO DE 2019. Roj: STS 2094/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2094**
  
- ❖ **RCA 6588/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018. Roj: ATS 3504/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3504A SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 7 de junio de 2019. Roj: STS 2012/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2012**
  
- ❖ **RCA 6749/2017. AUTO DE ADMISIÓN 23/04/2018. Roj: ATS 4500/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 4500A SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2019. Roj: STS 3051/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3051**
- ❖ **RCA 3812/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. Roj: ATS 11663/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 11663<sup>a</sup>. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 13 de junio de 2019. Roj: STS 2001/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2001**
  
- ❖ **RCA 548/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/05/2017. Roj: ATS 4208/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 4208A** Proceso selectivo para ingreso –por turno libre y promoción interna- en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado. Determinación de si la titulación necesaria para participar en la convocatoria ha de ser la de máster en dicho Ingeniería o basta la de grado en Ingeniería Civil. Interpretación del artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la relativa a la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007 de 12 de abril (en la actualidad Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre). Concretamente si, al establecerse en dicho precepto que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, salvo

que la Ley exija otro título distinto, debe entenderse, necesariamente, que el título universitario de Grado en Ingeniería Civil es título habilitante para el acceso al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado, en tanto no consta norma con rango de Ley que exija otra titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (en la actualidad Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre), en relación con el art. 2 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado y el artículo único de la Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

**STS de 26 de septiembre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3087/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3087**

En definitiva, no parece haber duda de que el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero industrial requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con la de grado. Sentada esa conclusión, se debe añadir que tal requisito no puede no integrarse en el régimen específico de un cuerpo especial como el de Ingenieros Industriales del Estado. La solución defendida con inteligencia por el escrito de interposición no es inevitable a la luz del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. No lo es porque, aunque no haya un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la Orden recurrida, ésta cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo en el que han de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea.

...Pues bien, a la vista de los argumentos más amplios que se han manejado en este caso, no cabe considerar bastante esa razón para estimar suficiente la titulación de grado para acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado. Los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no parece aceptable



desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean las mismas, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad.

MISMA CUESTIÓN QUE SE PLANTEA EN LOS RECURSOS:

- ❖ **RCA 1923/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2017. Roj: ATS 8025/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 8025<sup>a</sup>. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Roj: STS 3046/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3046**

En consecuencia, debemos responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que los títulos universitarios de Grado en Ingeniería Civil y en Ingeniería Civil y Territorial no habilitan para el acceso a la Bolsa de Trabajo para la provisión, mediante el nombramiento de funcionarios interinos, de plazas de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, sino que debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de esta profesión regulada.

- ❖ **RCA 620/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/06/2017. Roj: ATS 6085/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6085A** Procesos selectivos. Lista definitiva de personas admitidas al curso de aptitud para el acceso a la categoría de subinspector de Policía Local del año académico 2014/2015 en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** 1. Si el título “Diploma Superior en Criminología” expedido por la “Escuela de Criminología de Cataluña” puede considerarse como uno de los títulos universitarios de grado exigido por el apartado 2.1.b) del Anexo 1 de la resolución de 10 de septiembre de 2014 de la presidenta de la Escuela Balear de Administración Pública por la que se aprobó la convocatoria y las bases rectoras del curso de aptitud para el acceso a la categoría de subinspector de Policía Local de las Illes Balears de la Escuela Balear de Administración Pública del año académico 2014/2015 [BOIB núm. 124, de 13 de septiembre de 2014], por integrarse en las titulaciones reguladas en la Orden de 19 de noviembre de 1996 (BOE núm. 286, de 27 de noviembre de 1996) por la que se declara equivalente el Diploma Superior en Criminología al título de Diplomado Universitario, a los solos efectos de tomar parte en las pruebas de acceso a los cuerpos, Escalas y Categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes de las distintas Administraciones Públicas para cuyo ingreso se exija el título de Diplomado Universitario o equivalente;

- »2. Si la citada Orden de 19 de noviembre de 1996 (BOE núm. 286, de 27 de noviembre de 1996) resulta de aplicación al curso de aptitud para el acceso

a la categoría de subinspector de policía local de las Illes Balears de la Escuela Balear de Administración Pública del año académico 2014/2015.

**NORMAS JURÍDICAS:** normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación la Orden de 19 de noviembre de 1996 (BOE de 27 de noviembre de 1996), por la que se declara equivalente el Diploma Superior en Criminología al título de Diplomado Universitario, a los solos efectos de tomar parte en las pruebas de acceso a los cuerpos, Escalas y Categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes de las distintas Administraciones Públicas para cuyo ingreso se exija el título de Diplomado Universitario o equivalente, el artículo 3 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, en relación con el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria y con el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general, el Real Decreto 858/2003, de 4 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Criminología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, y artículo 14 y concordantes del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación del Cuerpo Nacional de Policía.

**STS de 1 de julio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2219/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2219**

1º Se parte de la premisa –que no se discute- de que a tenor de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las policías locales forman parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad [cf. artículo 2.c)].

2º Que, a los únicos efectos del acceso a Cuerpos, Escalas y categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes en este caso de la Administración local, y para los que se exija el título de Diplomado Universitario o equivalente, la Orden de 19 de noviembre de 1996 es norma hábil para declarar que un Diploma Superior en Criminología, equivale al título oficial de diplomado universitario.

3º Que a estos efectos –y en lo que a esta casación se refiere- para tal equivalencia se exige que sea expedido por una universidad o por un centro dependiente de esta o, fuera de esos dos casos, un centro legalmente autorizado para expedir tales títulos con valor de la antigua diplomatura universitaria.

SÉPTIMO. - Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se confirma la sentencia impugnada pues es conforme a lo expuesto en el anterior Fundamento de Derecho. Centra así lo litigioso en que el Diploma

Superior en Criminología del recurrente no fue obtenido en un centro autorizado para impartir títulos de grado medio universitario, es más, en las autorizaciones otorgadas por la Administración catalana a la Escuela de Criminología de Cataluña, expresamente se excluía su validez como título oficial. La consecuencia es que tal Escuela -obvio- no es una universidad ni un centro que dependa de una universidad, pero tampoco un centro legalmente autorizado para impartir enseñanza que conduzca a la obtención de un título universitario.

OCTAVO.- Añádase a lo anterior lo siguiente: 1º Que una de las razones por las que el auto de 12 de junio de 2017 justifica la admisión del presente recuso es la contradicción entre la sentencia impugnada y las dos sentencias que cita de la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) de Valencia; ahora bien la situación es más bien otra: esas dos sentencias se pueden considerar aisladas pues el criterio general de los Tribunales Superiores de Justicia coincide con la sentencia ahora impugnada.

❖ **RCA 1018/2017. AUTO DE ADMISIÓN 22/05/2017. Roj: ATS 5391/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 5391A** Títulos académicos y profesionales. Título de especialista en Psicología Clínica.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si, en relación con el baremo de méritos para el acceso a la categoría de Facultativo Sanitario Especialista, resulta conforme al principio de igualdad en el acceso al empleo público la valoración, como período equivalente al ejercicio profesional, del período de formación de quienes han obtenido el título de especialista tras la superación del período de residencia frente a aquellos otros especialistas que lo han obtenido por otras vías distintas.

O si, por el contrario, como sostiene la Sala sentenciadora en la instancia, no existe discriminación alguna teniendo en cuenta que a estos últimos también se les puede valorar la experiencia profesional por los servicios prestados durante el tiempo necesario para obtener la especialidad, a pesar de que la convocatoria exija que tales servicios se hayan prestado en una opción distinta de la convocada.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 23.2 de la Constitución española.

**STS de 3 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3042/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3042**

La respuesta a la cuestión, que determinó la admisión del recurso ante la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, es que el baremo de méritos para el acceso a la categoría de Facultativo Sanitario Especialista, contenido en la Orden de la Consejería de Sanidad impugnada en la instancia, respecto del ejercicio profesional, no resulta

discriminatorio, ni se ha vulnerado, por tanto, la igualdad, entre los que accedieron a la especialidad por la vía de residencia y los que lo hicieron por otras vías diferentes, toda vez que se trata de situaciones diferentes que requieren distinta valoración al mediar una justificación objetiva y razonable. De modo que la sentencia recurrida, que alcanzó esa misma conclusión, no ha vulnerado el derecho a la igualdad invocado, ni el mérito y la capacidad.

RELACIONADO CON EL RECURSO:

- ❖ **RCA 1424/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/06/2017. Roj: ATS 6146/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6146A** Títulos académicos y profesionales. Título de especialista en medicina.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si, en relación con el baremo de méritos para el acceso a una Bolsa de Trabajo de aspirantes para ocupar un puesto de trabajo, como Personal Estatutario o interino, en Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista, un título de especialista extracomunitario homologado en España de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, acredita, de forma automática, un periodo de formación equivalente a la formación obtenida por la vía MIR o mediante un procedimiento de formación especializada equivalente al MIR o, si, por el contrario, dicha equiparación únicamente podrá ser reconocida previa acreditación, caso por caso, de que el proceso de formación seguido para la adquisición de la especialidad homologada ha sido equivalente a la del procedimiento MIR.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 23.2 de la Constitución Española en relación con los artículos 2.2, 21, Anexo V, puntos 5.1.2, y 5.1.3 de la Directiva 2005/367CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales; con el artículo 37 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y Directiva 2006/100/CE, del Consejo de 20 de noviembre de 2006, y con los artículos 1.3,4.2<sup>a</sup>) y 3 del Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, y con el artículo 22.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

**STS de 21 de octubre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3365/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3365**

Doctrina que fija esta sentencia:

1º. La verificación final positiva obtenida en el procedimiento que regula el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, seguida de una resolución y credencial del mismo signo, referida a un título extranjero que habilite para el ejercicio de alguna de las especialidades que se relacionan en el anexo I del Real Decreto 183/2008,

de 8 de febrero, acredita una equivalencia total entre las competencias y formación adquiridas por el solicitante y las que corresponden al título español de especialista de que se trate, relacionado en dicho anexo I.

2º. En un proceso selectivo regido por un baremo en el que se establezca una previsión igual o semejante a la de aquel apartado B.2 origen del litigio, en el que la puntuación es igual y no distinta para los dos supuestos que prevé, esto es, “tras haber superado el periodo completo de formación como M.I.R., F.I.R., B.I.R., P.I.R.”, o, “tras haber seguido un periodo equivalente de formación en centro con programa reconocido para la docencia de postgrado”, aquella equivalencia y, por ende, el mérito profesional ligado a ella, ha de merecer la puntuación máxima establecida en dicha previsión.

❖ **RCA 1453/2018 AUTO DE ADMISIÓN 20/07/18 Roj: ATS 8751/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:8751A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si las titulaciones y certificados expedidos por instituciones privadas, además de los expedidos por la Escuela Oficial de Idiomas española, son válidos para acreditar un nivel adecuado de competencia lingüística en las distintas lenguas de acuerdo con los seis niveles comunes de referencia (A1, A2, B1, B2, C1 y C2) establecidos por el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas (MCER, CEFR en inglés); en qué condiciones dichos certificados de instituciones privadas pueden considerarse homologados con las capacidades que el alumno debe controlar en cada una de las categorías definidas en el citado Marco Común; y si dichos certificados de instituciones privadas pueden ser aportados para acreditar los distintos niveles de competencia lingüística exigidos en las convocatorias de procesos selectivos en la Administración Pública española.

**NORMAS JURÍDICAS:** el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, disposición hoy derogada por el vigente Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.

**STS de 14 de octubre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3193/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3193**

A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se declara que un título como el IELTS, expedido por el British Council, acredita un nivel de competencia lingüística de

acuerdo con los establecidos por el MCERL del Consejo de Europa. Por tanto, estos títulos pueden valorarse para acreditar los distintos niveles de competencia lingüística exigidos en las convocatorias de procesos selectivos en el ámbito de la Guardia Civil junto con los certificados oficiales de una EOI.

- ❖ **RCA 4910/2018 AUTO DE ADMISIÓN 3/12/18. Roj: ATS 13124/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 13124A** Acceso a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de las Fuerzas Armadas. Requisitos de titulación (grado o máster). Interpretación del artículo 76 del TREBEP en relación con la normativa específica aplicable al personal de la carrera militar.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), en relación con el artículo 57.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar; y en concreto, si al establecerse en aquel precepto que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A (dividido en los subgrupos A1 y A2) se exigirá estar en posesión del título universitario de grado, salvo que la Ley exija otro título universitario distinto, debe entenderse, necesariamente, que el título universitario de grado constituye título habilitante para el ingreso en las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, en tanto que no consta norma con rango de Ley que exija otra titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente (master para la Escala de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos y grado para las Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos).

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; el artículo 57.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar; el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas; y el Real Decreto 154/2016, de 15 de abril, por el que se aprueba la provisión de plazas de las Fuerzas Armadas y de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil para el año 2016.

**STS de 27 de octubre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3397/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3397**

Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se interpreta el artículo 76 del EBEP en el sentido de que pese a no haberse dictado la ley a la que se remite, para el acceso a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, que implican el ejercicio de profesiones reguladas -

en este caso de Ingeniero Industrial-, el título para concurrir a dichas pruebas será el habilitante para ejercer la profesión regulada. Por tanto, la previsión del artículo 76 del EBEP no priva de validez a la regulación vigente con anterioridad, sin que tal reserva de ley pueda imponerse con carácter retroactivo, estableciendo una alteración completa del régimen jurídico de las titulaciones.

#### **RELACIONADO CON LOS RECURSOS:**

**-AÑO 2017: (RCA 548/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/05/2017. Roj: ATS 4208/2017 - ECLI:ES:TS:2017: Sentencia Desestimatoria de 26 de septiembre de 2019. Roj: STS 3087/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3087**

**- RCA 1923/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2017. Roj: ATS 8039/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 8039A SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 25 de septiembre de 2019. Roj: STS 3046/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3046**

**❖ RCA 5635/2018. AUTO DE ADMISIÓN 24/10/2019. Roj: ATS 11308/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 11308A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** es la relativa a la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), en detalle, si para el ingreso por el sistema general de acceso libre en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento, es bastante estar en posesión o cumplir los requisitos necesarios para obtener el Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, o si es necesario el Máster que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), en relación con las Disposiciones Adicionales 8ª y 9ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública y el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre,

**STS de 4 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4011/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4011**

Las consideraciones expuestas en el fundamento anterior llevan a que respondamos a la pregunta formulada por el auto de admisión diciendo que para el ingreso por el sistema general de acceso libre en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento, es necesario el Máster que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

❖ **RCA 6641/2018. AUTO DE ADMISIÓN 24/10/2019. Roj: ATS 11383/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 11383A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la relativa a la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en la actualidad, Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre). Concretamente si, al establecerse en dicho precepto que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, salvo que la Ley exija otro título distinto, debe entenderse, necesariamente, que el título universitario de Grado en Ingeniería es título habilitante para el acceso a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, en tanto que no consta norma con rango de Ley que exija otra titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (en la actualidad Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre), el artículo 57.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar; el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas; y el Real Decreto 154/2016, de 15 de abril, por el que se aprueba la provisión de plazas de las Fuerzas Armadas y de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil para el año 2016.

**STS de 19 de octubre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3271/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3271**

Téngase en cuenta que la sentencia n.º 559/2016 era consciente de la singularidad que suponía aceptar que era suficiente el grado para acceder a la condición de funcionarios en puestos de Ingenieros Industriales y que, por eso, se preocupó de explicar que ese acceso solamente se produciría previa superación de pruebas rigurosas. Pues bien, tal como entonces observamos para el Cuerpo de Ingenieros Industriales, a la vista de los argumentos más amplios que se manejaron en el litigio que resolvimos mediante la sentencia n.º 221/2019, reiteraremos ahora, con igual perspectiva ampliada, para plazas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que no cabe considerar bastante la invocación del artículo 76 para estimar suficiente la titulación de grado. Y volvemos a reiterar en este caso respecto de los Ingenieros Aeronáuticos en tanto que profesión regulada.

En definitiva, los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo



público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no resulta aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean los mismos, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad.

❖ **RCA 3254/2019. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2020. Roj: ATS 3176/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3176A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre. Concretamente si, al establecerse en dicho precepto que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, salvo que la Ley exija otro título distinto, debe entenderse, necesariamente, que el título universitario de Grado en Ingeniería agrónoma es título habilitante para el acceso al cuerpo de titulados superiores, concretamente, como ingenieros agrónomos, en tanto que no consta norma con rango de Ley que exija otra titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 76 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre.

**STS de 8 de marzo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 898/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:898**

En consecuencia, debemos responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que los títulos universitarios de Grado en Ingeniería Agrónoma no constituyen título habilitante para el acceso al cuerpo especial por tener atribuidas éste funciones relacionadas con las propias de una determinada profesión o actividad profesional, como es el caso de las relacionadas con el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero/a Agrónomo cuyo ejercicio requiere titulación de Master o equivalente.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5405/2019. AUTO DE ADMISIÓN 1/10/2020. Roj: ATS 8937/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8937<sup>a</sup>. Sentencia desestimatoria de 21 de junio de 2021. Roj: STS 2558/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2558**

En consecuencia, debemos responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que los títulos universitarios de Grado en Ingeniería Agrónoma no constituyen título habilitante para el acceso al cuerpo especial por tener atribuidas éste funciones relacionadas con las propias

de una determinada profesión o actividad profesional, como es el caso de las relacionadas con el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Agrónomo cuyo ejercicio requiere titulación de Master o equivalente.

❖ **RCA 3477/2019. AUTO DE ADMISIÓN 1/10/2020. Roj: ATS 8541/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8541<sup>a</sup>**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si al establecerse en el artículo 76 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público que, para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A (subgrupos A1 y A2) se exigirá estar en posesión del título universitario de grado, salvo que la Ley exija otro título universitario distinto, debe entenderse, necesariamente, que el título universitario de grado en ingeniería aeroespacial constituye título habilitante para el ingreso cuerpo de ingeniero aeronáutico.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 76 texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), el artículo 12 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y los artículos 11 y 13 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

**STS de 12 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1342/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1342**

Además, hemos añadido, en la Sentencia de 25 de septiembre de 2019 (recurso de casación n.º 1923/2017), respecto del mismo interés casacional sobre el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la indicada sentencia de 19 de octubre de 2020, que *<<pese a no haber un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la convocatoria, el requisito cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo, pues en él deben de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea. En otras palabras, la previsión de ese precepto no priva de validez a la regulación vigente con anterioridad. Sin que tal reserva de ley pueda imponerse con carácter retroactivo, estableciendo una alteración completa del régimen jurídico de las titulaciones*

*Téngase en cuenta que la sentencia n.º 559/2016 era consciente de la singularidad que suponía aceptar que era suficiente el grado para acceder a la condición de funcionarios en puestos de Ingenieros Industriales y que, por eso, se preocupó de explicar que ese acceso solamente se produciría previa superación de pruebas rigurosas. Pues bien, tal como entonces observamos para el Cuerpo de Ingenieros Industriales, a la vista de los argumentos más*

*amplios que se manejaron en el litigio que resolvimos mediante la sentencia n.º 221/2019, reiteraremos ahora, con igual perspectiva ampliada, para plazas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que no cabe considerar bastante la invocación del artículo 76 para estimar suficiente la titulación de grado. Y volvemos a reiterar en este caso respecto de los Ingenieros Aeronáuticos en tanto que profesión regulada.*

*En definitiva, los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no resulta aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean los mismos, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad>>.*

En consecuencia, atendida nuestra reiterada doctrina jurisprudencial, y que en este caso la Base 4 de la convocatoria, al establecer la titulación, exigía que se estuviera en posición o tener cumplidas las condiciones para obtener el título de Ingeniero Aeronáutico o aquel que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada, según establecen las Directivas comunitarias a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, procede desestimar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes.

- ❖ **RCA 6682/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2019. Roj: ATS 1947/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 1947A** Correspondencia entre los títulos pre y post Bolonia a los efectos de acceso a estudios de doctorado.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si la determinación mediante acuerdo del Consejo de Ministros del nivel de correspondencia entre los títulos universitarios oficiales obtenidos con la normativa anterior al “sistema Bolonia” (con la modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril), al nivel del marco español de cualificaciones para la educación superior (MECES), supone una auténtica y completa homologación con el título de grado (MECES 2) más allá de una mera correspondencia a efectos académicos y profesionales, permitiendo en consecuencia el acceso a programas oficiales de posgrado.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 36.1.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; D.A.4ª del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; artículos 4.e), 21, 22 y 24.6 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del

marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado; y artículo 2 del Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

**STS de 1 de julio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2030/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2030**

De lo argumentado concluimos que la determinación por Acuerdo del Consejo de Ministros del nivel de correspondencia entre los títulos universitarios oficiales obtenidos con la normativa anterior al “sistema Bolonia” al nivel del marco español de cualificaciones para la educación superior (MECES), no supone una completa homologación con el título de grado (MECES 2) sino una correspondencia a efectos académicos y profesionales no permitiendo el acceso a programas oficiales de posgrado salvo que se trate de un grado al que se atribuyan 300 créditos ECTS.

**❖ RCA 5767/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2019. Roj: ATS 1944/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 1944A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** «si un máster universitario, cursado como título o diploma propio, anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, puede habilitar para acceder al programa de doctorado».

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 6.2 a) del Real Decreto 99/2001, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, y los artículos 15.2 y 19 del Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, que establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

**STS de 15 de junio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1694/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1694**

Por las razones que se acaban de exponer, la respuesta que hemos de dar a la cuestión planteada por el auto de admisión ha de ser negativa: un máster universitario, cursado como título o diploma propio, anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, no habilita por sí mismo para acceder al programa de Doctorado.

- ❖ **RCA 2167/2019. AUTO DE ADMISIÓN 3/12/2019. Roj: ATS 12930/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 12930A** Función Pública. Conductores-camilleros. Categoría a extinguir, integración en categoría de técnico en emergencias (técnico). Subgrupo C1 o C2.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que las cuestiones que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en aclarar si la transformación e integración de una categoría profesional, (en este caso, la categoría de conductor camillero), en otra categoría profesional, (técnico en emergencias sanitarias), para la que se exige una titulación de acceso correspondiente a un subgrupo de clasificación superior, debe comportar, en todo caso, la inclusión en el subgrupo superior según la titulación de acceso exigida en la categoría resultante.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 6, 15 y 37.1 y disposición transitoria segunda de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud y artículo 76 y disposición transitoria tercera del texto refundido del estatuto básico del empleado público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

**STS de 17 de diciembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4428/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4428**

La clasificación (teniendo en cuenta el régimen transitorio previsto en la disposición transitoria tercera del Texto Refundido de tanta cita, Grupo A: Subgrupo A1, Grupo B: Subgrupo A2, Grupo C: Subgrupo C1, y Grupo D: Subgrupo C2), que correspondía, a tenor del citado artículo 76, era, como antes señalamos y ahora insistimos, la del subgrupo C1 (título de bachiller o técnico).

Sin que, por lo demás, esta Sala pueda pronunciarse sobre la legalidad de la norma autonómica que anula la Sala de apelación, pues se trata de una norma autonómica respecto de cuya nulidad, declarada en la sentencia recurrida, no se aduce la lesión de ninguna norma estatal o de Derecho de la Unión Europea, según exige el artículo 93.1 de nuestra Ley Jurisdiccional. Teniendo en cuenta, además, que no se suscita al respecto ninguna cuestión de interés casacional, previo al enjuiciamiento general, a tenor del auto de admisión del recurso de casación y del propio escrito de interposición.

- ❖ **RCA 3300/2019. AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2020. Roj: ATS 3443/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3443A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1.- Si Guardias Civiles con título de Técnico del sistema educativo general por reunir los requisitos del RD 313/2016, de 7 de mayo, sobre planes de estudios para acceso a la Guardia Civil, pueden convalidar la formación no reglada en su ámbito profesional y la experiencia

laboral por su destino, al amparo de los artículos 38 y 40 RD 1147/2011, de 29 de julio, sobre la condición general de la formación profesional del sistema educativo, ante la falta de desarrollo normativo del procedimiento previsto en el RD 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

2.- El caso de existir derecho a la convalidación, si es compatible con lo previsto en los apartados 6.1 y 6.2 del R.D. 625/1995, de 21 de abril, que regula el título de Técnico Superior de Mantenimiento Aeromecánico>>.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 38 y 40 del R.D. 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de formación profesional del sistema educativo; el artículo 2.6 del R.D. 625/1995, de 21 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Mantenimiento Aeromecánico, en relación con los apartados 6.1 y 6.2 de su propio Anexo; y el R.D. 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

**STS de 24 de noviembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3949/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3949**

Teniendo en cuenta, en fin, el grado de concreción del “procedimiento único”, según señala su exposición de motivos, que diseña el expresado Real Decreto de 2009, no podemos considerar que la falta de puesta en práctica pueda comportar la detención de la solicitud de convalidación. Recordemos que se regula, además de la naturaleza y características del proceso de evaluación así como el referente para la evaluación y la certificación; los requisitos de acceso y garantías que deben tener los candidatos que quieran optar a que sus competencias profesionales sean evaluadas, en los artículos 10 y siguientes, en concreto, se determina la convocatoria del procedimiento de evaluación, los requisitos de participación, la justificación del historial profesional y formativa, la inscripción y las fases del procedimiento. Del mismo modo que se establece la organización y gestión correspondiente en atención a las diferentes Administraciones intervinientes.

SÉPTIMO.- Por lo demás, la referencia a que el título pretendido, Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico, no deriva de la Ley Orgánica 2/2006, sino de la Ley Orgánica 1/1990, no puede prosperar atendida la naturaleza, configuración y vigencia del Real Decreto 625/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico y las correspondientes enseñanzas mínimas, y la que es propia de la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, por la que se establecen convalidaciones entre módulos profesionales de formación profesional del Sistema Educativo Español y medidas para su aplicación y se modifica la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación

profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, aunque suponga una modificación, según señala la disposición final segunda de la Orden de 2014, de la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

❖ **RCA 3957/2019. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2020. Roj: ATS 2985/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 2985A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si a los efectos de acceso a la profesión de abogado resulta exigible haber obtenido la convalidación del título habilitante obtenido en el extranjero para ser admitido en los cursos de formación específicos (Máster) o, por el contrario, resulta factible la realización simultánea de ambas formaciones.

**NORMAS JURÍDICAS:** El artículo 2 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso de las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y los artículos 2 y 3 del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley antedicha, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigirá el debate finalmente trabado en el recurso.

**STS de 27 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 196/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:196**

Consecuencia de la argumentación expuesta en el anterior fundamento, es declarar y reiterar como respuesta a la cuestión que suscita interés casacional en el mismo sentido que ya hicimos en la sentencia antes citada:

"A efectos de acceso a la profesión de abogado, curso de formación especializada (Posgrado, Máster) creado por la Ley 34/2006, y reglamentado por el Real Decreto 775/2011, en el marco del Real Decreto 1393/2007 (anterior RD 56/2005), es exigible haber obtenido previamente la homologación del título habilitante obtenido en el extranjero (o del título español de Grado, sin que sea conforme a derecho la realización simultánea de ambas formaciones."»

❖ **RCA 7981/2019. AUTO DE ADMISIÓN 09/06/2020. Roj: ATS 4163/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4163A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1º Si el título de Técnico Superior en Dirección de Cocina, creado por Real Decreto 687/2010, de 20 de mayo, habilita directamente para concurrir a las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional (especialidad cocina y repostería).

2º O si debe ser excluido porque, en su disposición adicional tercera 1 y 2 le reconoce equivalencia respecto de los títulos de Técnico Especialista en

Hostelería, Rama Hostelería y Turismo y Técnico Superior en Restauración, pero a efectos profesionales y académicos, títulos éstos expresamente habilitados a efectos docentes en la disposición adicional Única del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

3º Si las previsiones de la disposición adicional Quinta del Real Decreto 687/2010 es aplicable al título de Técnico Superior en Dirección de Cocina, creado por Real Decreto 687/2010, o se refiere a los títulos Técnico Superior o de Técnico Especialista preexistentes.

**NORMAS JURÍDICAS:** las disposiciones adicionales tercera y quinta del Real Decreto 687/2010, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Dirección de Cocina y fija sus enseñanzas mínimas y el artículo 14 de la Constitución Española en relación con la disposición adicional Única del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

**STS de 30 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2630/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2630**

“1º El título de Técnico Superior en Dirección de Cocina, creado por Real Decreto 687/2010, de 20 de mayo, no habilita directamente para concurrir a las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional (en este caso en la especialidad Cocina y Repostería) ya que la equivalencia de efectos académicos y profesionales respecto a los títulos de Técnico Especialista en Hostelería, Rama Hostelería y Turismo y Técnico Superior en Restauración, no se extiende a la equivalencia de estos títulos respecto a los que permiten el acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, según la disposición adicional Única del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2º Las previsiones de la disposición adicional quinta del Real Decreto 687/2010 no son aplicables al título de Técnico Superior en Dirección de Cocina, creado por Real Decreto 687/2010, sino a los títulos de Técnico Superior o de Técnico Especialista preexistentes al citado Real Decreto 687/2010.”.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 7315/2019. AUTO DE ADMISIÓN 13/11/2020. Roj: ATS 10860/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 10860<sup>a</sup>. Sentencia desestimatoria de 29 de septiembre de 2021. Roj: STS 3539/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3539**



❖ **RCA 6764/2019. AUTO DE ADMISIÓN 17/09/2020. Roj: ATS 7735/2020**  
**- ECLI:ES:TS:2020: 7735A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** la determinación de si es o no necesario exigir, además de la titulación académica correspondiente, el segundo de los requisitos que establece el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, esto es la formación pedagógica y didáctica, a todos los Maestros, para ejercer la docencia en la Educación Secundaria, particularmente para impartir docencia en programas de actuación educativa para los alumnos que se encuentren en situaciones especiales de compensación educativa.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 94 y 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en relación con los requisitos para impartir Educación Secundaria Obligatoria de la disposición transitoria primera del mismo texto legal en relación a los maestros adscritos al curso primero y segundo de la ESO y con el artículo 9 de Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria y el artículo 2 del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006 antes citada.

**STS de 21 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2554/2021**  
**- ECLI:ES:TS: 2021:2554**

La conclusión expuesta viene avalada por nuestra propia doctrina, pues en Sentencia de 25 de enero de 2021 (recurso de casación n.º 3135/2019), ya declaramos que <<no cabe olvidar que la formación que acredita el título que permite ejercer como Maestro, luego para concurrir a las pruebas de acceso al Cuerpo de Maestros, es un título que lleva implícito que se ha adquirido esa formación pedagógica y didáctica pues responde a unos estudios cuyo objeto es precisamente el ejercicio de la docencia en ese nivel de enseñanza. (...) Esa formación puede acreditarse mediante el Máster Universitario en cuestión, es decir, unos estudios de postgrado. Este Máster Universitario respecto de esas pruebas de acceso al Cuerpo de Profesores sí constituye un requisito de concurrencia. Ahora bien, si el candidato concurre con el título de Maestro o Grado correspondiente, no precisa acreditar esa formación pedagógica y didáctica pues ya la ostenta con la adquirida para lograr su título>>.

Y hemos añadido que <<el artículo 100.2 de la LOE exige respecto de la titulación acreditativa de la formación pedagógica y didáctica (...) que se ciña a “cada enseñanza” de las relacionadas en su artículo 3.2. En este caso cabe entender que el Máster Universitario acredita una formación para ejercer en un

nivel de enseñanza distinto del que se imparte por los miembros del Cuerpo de Maestros>>

❖ **RCA 6437/2019. AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 8936/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8936A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL** 1º A qué profesión sanitaria corresponde, en el ámbito de la Medicina Estética, la planificación y aplicación de tratamientos e intervenciones, si a la profesión médica o a la profesión de enfermero.

2º Si, consiguientemente, puede el Colegio Oficial de Enfermería ordenar determinados aspectos del ejercicio profesional del enfermero en el ámbito de los cuidados corpo-estéticos y de la prevención del envejecimiento para la salud.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 36 Constitución Española, artículo 16 Ley 44/2003, de 21 de noviembre, Ordenación de Profesiones Sanitarias, el Anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, determina y clasifica las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada. Argumenta que le corresponde al Gobierno establecer los títulos de especialistas en salud (modificado por el Real Decreto 704/2020, de 28 de julio), artículo 4 y la disposición Transitoria tercera. 1 de la Ley 44/2003, el artículo 31.7 de la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (modificado por la Directiva 2013/55/UE, de 20 de noviembre), el artículo 42. 7 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI); artículos 53 y 54 de los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería (Real Decreto núm. 1231/2001, de 8 de noviembre) y el artículo 8.3 Ley 2/1974, de 13 de febrero, Ley de Colegios Profesionales.

**STS de 10 de mayo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1902/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1902**

Desde luego, en modo alguno, una eventual ausencia de específica regulación, legal y reglamentaria, según el caso, en dicha área de prestación de servicios sanitarios, relativa a la estética y prevención del envejecimiento, puede comportar la habilitación del Consejo General recurrente para ordenar y regular la delimitación de funciones profesionales entre el personal médico y el de enfermería. Pues siguen siendo de aplicación las normas generales señaladas

sobre los contornos en los que debe desenvolverse cada una de las profesiones sanitarias tituladas.

La tesis que sostiene la recurrente en este punto no puede ser compartida, toda vez que supondría que cuando no hay especialidad médica específica al respecto, el Consejo General de Colegios recurrente podría dictar resoluciones como la impugnada en la instancia, para que el personal de enfermería ocupara el espacio que la Ley reserva, con carácter general, a la función sanitaria que realizan los profesionales médicos. Sin que la Directiva 2005/36/CE del Parlamento y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, proporcione cobertura a dicha regulación, pues el artículo 31, al regular la formación del enfermero responsable de cuidados generales, no permite la extensión del ámbito de sus funciones que supone la parte recurrente.

Igual que sucede con el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la ya citada Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), cuando, en el artículo 42, regula la formación en enfermería de cuidados generales.

En definitiva, a tenor del contenido de la Resolución 19/2017, impugnada en el recurso contencioso administrativo, las funciones que se atribuyen a los profesionales de enfermería no resultan conformes a Derecho, por las razones ya expuestas. Del mismo modo que el Consejo General recurrente no puede ordenar, en los términos en que se hace en la citada Resolución, el ejercicio profesional del enfermero en el ámbito de los indicados cuidados corpo-estéticos y de la prevención del envejecimiento, que afectan esencialmente a la salud.

❖ **RCA 1611/2021. AUTO DE ADMISIÓN 30/09/2021. Roj: ATS 12566/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12566A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar si, a efectos de su valoración en la fase de méritos de un concurso selectivo, la acreditación de la posesión de un título de licenciado comprende la acreditación de la superación de los dos ciclos formativos exigidos de modo necesario para obtener la misma o si, por el contrario, resulta conforme a derecho la exigencia por las bases de convocatoria de acreditar, de modo independiente, la superación de ambos ciclos a los efectos dispuestos.

**NORMAS JURÍDICAS:** el Real Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia nº 1442/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Inglesa y las directrices generales propias de los

planes de estudio conducentes a la obtención de aquél en relación con los artículos 9.3, 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución Española.

### 6.3 MÉRITOS

❖ **RCA 2668/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017. Roj: ATS 12316/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12316A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: determinar si el artículo 31, apartados 3º y 4º, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por Ley 55/2003 de 16 de diciembre, permite y legitima circunscribir la valoración de la formación continuada, en un proceso selectivo como el concernido en este recurso (para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plaza de la categoría de médicos especialistas en medicina familiar y comunitaria del Servicio de Salud de Castilla y León) únicamente a la formación continuada recibida en los 10 últimos años; o si, por el contrario, dicho precepto, en ambos apartados, no proporciona sustento a tal limitación, desde la perspectiva de los artículos 9.3, 14 y 23.2 de la Constitución de 1978 (CE).

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 31, apartados 3º y 4º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en relación con los artículos 9.3. 14 y 23.2 CE.

**STS de 11 de marzo de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1279/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1279**

De modo que, si en el desempeño de su función, el personal estatutario debe mantener actualizados sus conocimientos, resulta difícil sostener que, para acceder a las funciones propias de una plaza de médico en la especialidad requerida, la actualización no resulta esencial, y que deba, por tanto, prescindirse de la misma a la hora de valorar los méritos, mediante la correspondiente puntuación. Debe ser considerado, por tanto, un elemento significativo a los efectos del artículo 31 del Estatuto Marco. Y debe repararse, por lo demás, que tal exigencia temporal no impide la participación en el proceso de selección, ni, a tenor de la incidencia sobre los apartados del baremo, su repercusión resulta desproporcionada.

Téngase en cuenta, además, que cuando nos referimos a la formación continua se está aludiendo a una formación que, según las acepciones de la rae, se extiende sin interrupción, que es constante, pues continuar es tanto como

durar, permanecer. Se evidencia una cierta contradicción cuando se sostiene que la formación para el acceso a una plaza de médico ha de ser una formación continua y sin embargo resulte irrelevante que esté, o no, actualizada o que se trate de una formación desfasada. En definitiva, esa continua o permanente formación pretende alcanzar una adecuada actualización. No podemos considerar, en fin, discriminatoria una previsión que pretende primar, en la valoración de méritos, a aquellos en los que, con carácter general, concurre esa actualización en su formación.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5625/2018 AUTO DE ADMISIÓN 11/02/19. Roj: ATS 1236/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 1236A**

**STS de 4 de noviembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3510/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3510**

A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA y conforme a lo expuesto, se declara que, en las convocatorias para el acceso a puestos en el ámbito del personal estatutario sanitario de los Servicios de Salud, es conforme con los principios de igualdad, mérito y capacidad, que la formación continuada evaluable como mérito se ciña a la obtenida en los diez últimos años, como criterio que prima la actualización de los conocimientos de dicho personal.

❖ **RCA 5881/2018. Roj: ATS 5551/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 5551<sup>a</sup>. STS de 18 de febrero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 553/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:553**

(...) la limitación controvertida establece una diferencia justificada y proporcionada. Dicho en los términos que resume la STC 200/2001, de 4 de octubre, el artículo 14 CE contiene, en su primer inciso, una cláusula general de igualdad, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente, en sus consecuencias jurídicas (la misma puntuación para casos iguales) y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, como en este caso sucede con la necesaria actualización en la materia, que resulta fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten desproporcionadas, en los términos que antes expresamos por su incidencia general en el baremo de méritos.

❖ **RCA 6869/2019 AUTO DE ADMISIÓN 14/07/2020. Roj: ATS 5550/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 5550<sup>a</sup>. Sentencia estimatoria de 26 de mayo de 2021. Roj: STS 2151/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2151**

- ❖ **RCA 1466/2020. AUTO DE ADMISIÓN 26/11/20. Roj: ATS 11816/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 11816A**
- ❖ **RCA 1183/2020. AUTO DE ADMISIÓN DE 26/11/2020. Roj: ATS 12008/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12008A**
- ❖ **RCA 496/2020. AUTO DE ADMISIÓN 14/01/2021. Roj: ATS 389/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 389A**
- ❖ **- RCA 3306/2020 AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 2317/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2317A**
- ❖ **RCA 7806/2018. AUTO DE ADMISIÓN 20/05/2019. Roj: ATS 5673/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 5673A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si el artículo 31, apartados 3 y 4, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por Ley 55/2003 de 16 de diciembre, permite y legitima circunscribir la valoración de la formación continuada, en un proceso selectivo de personal estatutario, únicamente a la formación recibida desde la entrada en vigor de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 31, apartados 3º y 4º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y artículo 12 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias.

**STS de 10 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4349/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4349**

Y ahora, tras la consignación en el fundamento anterior del art. 35.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre queda claro que la base impugnada respetaba la norma legal, también en lo que se refiere a la valoración de cursos realizados en otras administraciones, por lo que no procede su anulación sino la declaración de que respeta la norma de superior rango.

En consecuencia, se estima el recurso de casación deducido por el Servicio de Salud del Principado de Asturias que lleva como consecuencia la desestimación del recurso contencioso-administrativo deducido.

- ❖ **RCA 3708/2017. AUTO DE ADMISIÓN 29/01/2018 Roj: ATS 602/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 602A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si lo dispuesto en el artículo 35.3 LOPP, que requiere la acreditación de las actividades de formación continuada a efectos de poder ser tomadas en consideración en la carrera de los profesionales sanitarios, resulta de aplicación también en los procesos selectivos, o bien si los mismos resulta excluidos del concepto <<carrera>>, por entender que, en sentido estricto,

también en la interpretación de este precepto, la misma sólo alude a quienes ya son personal estatutario por haber superado el correspondiente proceso selectivo.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 35.3 LOPP.

**STS de 19 de febrero de 2020. Sentencia estimatoria parcial Roj: STS 533/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:533.**

**QUINTO.-** La consecuencia de todo lo hasta ahora argumentado será la siguiente: a) a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se declara (1) que la acreditación de la formación continuada que regula el artículo 35.3 de la Ley 44/2003 no tiene encaje directo en un sistema de ingreso a la función pública, sino que es propio del sistema de desarrollo profesional de los profesionales sanitarios y de su reconocimiento y, por tanto, de la carrera profesional del personal sanitario en el ámbito de las administraciones públicas e incluso cuando presten servicios por cuenta propia o ajena en el ámbito privado; (2) que la formación continuada a valorar en los procesos de ingreso se regirá por las bases de la convocatoria, sin que las comisiones de valoración sean competentes para acreditar la formación continuada anterior a la entrada en vigor de la ley 44/2003.

b) la estimación de los recursos de casación con anulación de la sentencia impugnada, solo en el particular referido al derecho reconocido a la Sra. ... para la valoración del curso "Cuidados paliativos: atención integral a enfermos terminales (II), tal como prevé el artículo 35.3 de la Ley 44/2003, de profesiones sanitarias";

c) la estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto contra las resoluciones administrativas impugnadas en la instancia, confirmando la sentencia de la Sala Territorial en sus demás pronunciamientos.

❖ **RCA 4751/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. Roj: ATS 2359/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 2359A** Personal docente. Permiso por maternidad. Reconocimiento de la experiencia docente durante el periodo en que se disfrutó de la maternidad. Convocatoria para adjudicación de destinos provisionales para funcionarios docentes sin destino definitivo e interinos (curso 2013-2014)

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si la exclusión como mérito en los procedimientos de adjudicación de destinos en el empleo público del periodo de disfrute de permisos y licencias derivadas de la maternidad constituye o no discriminación por razón de sexo.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 8, 14 y 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007).

**STS de 5 de junio de 2019. Sentencia estimatoria parcial. Roj: STS 1532/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1532**

Salvo circunstancias excepcionales, de las que resulte acreditada y fundada la apreciación de que la relación de causalidad entre la conducta inicial de la Administración y el resultado del proceso selectivo quedó rota por actitudes sólo achacables al aspirante, la exclusión como mérito en esos procesos del período de disfrute de permisos derivados de la maternidad, sí constituye discriminación por razón de sexo.»

- ❖ **RCA 4816/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. Roj: ATS 1243/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 1243A** Proceso selectivo. Personal facultativo (Servicio Gallego de salud). Discriminación por razón de sexo. No cómputo del tiempo durante el que estuvo de descanso/permiso por maternidad. No impugnó en su día. Inicia acciones cinco años más tarde.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si la exclusión como mérito en los procedimientos selectivos de los empleados públicos del periodo de disfrute de permisos y licencias derivadas de la maternidad constituye o no discriminación por razón de sexo.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, con relación a los artículos 23, 25 y 28 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición).

**STS de 14 de enero de 2020. Sentencia estimatoria Roj: STS 91/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:91.**

Salvo circunstancias excepcionales, de las que resulte acreditada y fundada la apreciación de que la relación de causalidad entre la conducta inicial de la Administración y el resultado del proceso selectivo quedó rota por actitudes sólo achacables al aspirante, la exclusión como mérito en esos procesos del período de disfrute de permisos derivados de la maternidad, sí constituye discriminación por razón de sexo.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 4751/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2017. (9-3-18). Roj: ATS 2359/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 2359<sup>a</sup>**



**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** si la exclusión como mérito en los procedimientos de adjudicación de destinos en el empleo público del periodo de disfrute de permisos y licencias derivadas de la maternidad constituye o no discriminación por razón de sexo.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 8, 14 y 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007).

**STS de 5 de junio de 2020. Sentencia estimatoria parcial. Roj: STS 1532/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1532**

Salvo circunstancias excepcionales, de las que resulte acreditada y fundada la apreciación de que la relación de causalidad entre la conducta inicial de la Administración y el resultado del proceso selectivo quedó rota por actitudes sólo achacables al aspirante, la exclusión como mérito en esos procesos del período de disfrute de permisos derivados de la maternidad, sí constituye discriminación por razón de sexo.»

SEXTO. - Las particularidades del caso respecto a la doctrina ya fijada por esta Sala.

El supuesto a que se refiere la STS 14 de enero de 2020 tuvo lugar en un proceso selectivo convocado cinco años después de la baja por maternidad respecto del que la trabajadora no reaccionó contra las Bases no obstante lo cual se entendió debía ser valorado aquel periodo por los razonamientos más arriba expresados.

El supuesto de autos se refiere al no reconocimiento a la recurrente como experiencia docente del periodo en que disfrutó del permiso de maternidad, 1 de septiembre a 19 de diciembre de 2013, en la convocatoria para interinos docentes relativa al curso 2013-2014.

Con la doctrina expuesta en el fundamento anterior debe aceptarse su pretensión formulada ante el juzgado de no ser ajustada a derecho esa actividad administrativa de no reconocimiento por lo que dicho periodo debe ser reconocido como de experiencia docente en cualquier solicitud que realice sin que la renuncia a una plaza para caso de maternidad antes de la toma de posesión tenga el carácter enervante aducido por la Administración.

Cuestión distinta es que pueda accederse a su pretensión de consecuencias escalafonales y económicas que deriven de tal reconocimiento.

No acredita exista escalafón de personal interino y tampoco puede generar efectos económicos ya que el disfrute del permiso de maternidad lleva aparejado las correspondientes percepciones que no justificó no haber percibido.

- ❖ **RCA 5036/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018. Roj: ATS 3502/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3502A** Proceso de actualización y baremación de méritos de los demandantes de empleo ante el Servicio de Salud del Principado de Asturias. Servicios prestados en Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si, a los efectos de baremación de méritos de los demandantes de empleo ante el Servicio de Salud, son equiparables los servicios sanitarios prestados en las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional con los que tienen lugar en los centros privados concertados, cuando las bases de la convocatoria solo prevén expresamente estos últimos. En el caso de que no lo fueran, si ello vulnera los principios de igualdad, mérito y capacidad, en cuanto principios ordenadores del régimen estatutario y de acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 80 y 82 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, en la redacción dada por la ley 35/2014, de 26 de diciembre y posterior RDL 8/2015, de 30 de octubre (anterior art. 68 y concordantes de la LGSS), los preceptos concordantes del Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, los artículos 4.b) de la Ley 55/03 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en relación con el artículo 23.2 CE en cuanto a la pretendida vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como los demás que resulten de aplicación.

**STS de 26 de mayo de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1256/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1256.**

A la vista de lo argumentado se fija como doctrina que, a los efectos de baremación de méritos de los demandantes de empleo ante el Servicio de Salud, son equiparables los servicios sanitarios prestados en las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional con los que tienen lugar en los centros privados concertados, cuando las bases de la convocatoria solo prevén expresamente estos últimos pues lo contrario vulnera los principios de igualdad, mérito y capacidad.

- ❖ **RCA 6004/2017. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2018. Roj: ATS 4709/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 4709A** Proceso selectivo extraordinario de consolidación de empleo temporal para el acceso a la categoría de Inspector Técnico de Calidad y Consumo del Ayuntamiento de Madrid. Valoración de los méritos relativos a la experiencia profesional de los aspirantes en la fase de concurso. Determinación de las categorías

funcionalmente iguales a la que constituye el objeto de la convocatoria, con carácter vinculante, por parte de la Comisión Mixta creada en la Mesa General de Negociación que no figura en las bases de la convocatoria y cuyo informe es asumido críticamente por el Tribunal calificador.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si cabe entender, a los efectos de valorar como mérito la experiencia profesional desarrollada, que no existe equivalencia o igualdad de categorías, pese a tener funciones comunes, por el hecho de exigirse para acceder a las mismas una titulación específica integrada en diferentes subgrupos de titulación.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 55 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP); 15.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública y demás preceptos concordantes.

**STS de 20 de mayo de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1242/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1242**

Tras la exposición efectuada en el fundamento anterior, la respuesta a la cuestión que nos ha sometido el auto de admisión ha de ser la siguiente: la existencia o inexistencia de equivalencia o igualdad funcional entre las categorías viene determinada por el juicio al que se llegue sobre el contenido material de las que se confrontan efectivamente desempeñado por quien pretende la valoración del mérito, sin que sea obstáculo la titulación siempre que se posea la exigida por la convocatoria para desempeñar la plaza de que se trate.

❖ **RCA 2483/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2017. Roj: ATS 8029/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 8029A** Obligación de los participantes en procesos selectivos de personal de las Administraciones Públicas de indagar acerca de la existencia de causas legales de exclusión en los miembros de los tribunales de selección, desde que conozcan la identidad de éstos.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si dado lo dispuesto en el artículo 60.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) pesa sobre los participantes en procesos selectivos de personal al servicio de las Administraciones Públicas la carga de indagar -desde que conozcan la identidad de los miembros de los tribunales de selección por su publicación oficial- si concurre en éstos cualquier circunstancia o irregularidad que permita calificar de ilegal sus nombramientos.

Y, de no existir tal carga, si basta la mera participación en el proceso selectivo sin haber denunciado la supuesta irregularidad para hacer inimpugnable un nombramiento contrario a lo dispuesto en aquel artículo 60.2.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 60.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

**STS de 16 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3253/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3253**

Con carácter general, este tipo de vicios, sobre la válida constitución de los órganos de selección, han de esgrimirse una vez que se conoce la identidad de los miembros del Tribunal calificador. Y, desde luego, no puede mantenerse, en este caso, que hay sistema de elección a carta para que el interesado elija, estratégicamente, el momento de la impugnación, según le resulte más oportuno o propicio a sus intereses, según calibre o evalúe las posibilidades que tiene de obtener finalmente la plaza convocada. De modo que si se frustran sus expectativas siempre podrá recurrir ese resultado adverso al final del proceso selectivo. Lo decisivo, en definitiva, a juicio de esta Sala, es que ha de estarse a cada caso en concreto, para determinar el momento en el que el interesado conocía la concurrencia de un vicio en la composición del órgano de calificación. Lo que ahora no suscita dudas pues la interesada sabía de las concretas circunstancias de los nombrados, desde el mismo nombramiento y publicación de los miembros del Tribunal calificador.

❖ **RCA 1342/2018 AUTO DE ADMISIÓN 2/07/18. Roj: ATS 7634/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 7634A FUNCIÓN PÚBLICA.** Convocatoria de proceso selectivo para ingreso de personal laboral temporal fuera de convenio de la AECID. Valoración máxima de la entrevista personal en un proceso selectivo.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si resulta conforme con los principios de igualdad, mérito y capacidad de acceso a la función pública consagrados en el artículo 103.3 en relación con el artículo 23.2 de la Constitución Española la valoración en un proceso selectivo en un porcentaje del 50 por ciento o superior o con carácter determinante del resultado final, respecto de la puntuación total de aquél, de una entrevista personal que verse sobre aspectos del *curriculum vitae* del aspirante.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 103.3 y 23.2 de la Constitución Española, y el artículo 61.5 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público».

**STS de 14 de octubre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3183/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3183**

En atención a lo razonado, declaramos como doctrina casacional que no resulta conforme con los principios de igualdad, mérito y capacidad de acceso al empleo público, consagrados en el artículo 103.3 en relación con el artículo 23.2 de la CE, un proceso selectivo a desarrollar por el sistema de concurso oposición, en el que la fase de oposición prevista se reduzca a una entrevista personal que verse sobre aspectos del curriculum vitae y méritos de los aspirantes.

- ❖ **RCA 2468/2019 AUTO DE ADMISIÓN 27/09/2019. Roj: ATS 9299/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 9299A** Función pública. funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Méritos como servicio activo el periodo en situación de excedencia para cuidado de familiares.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si las previsiones del artículo 57 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tienen efecto directo sin mediación de las correspondientes bases de la convocatoria y, en caso afirmativo, si imponen una valoración de la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de familiares idéntica a la que se otorga a la situación administrativa de servicio activo.

**NORMAS JURÍDICAS:** la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1994 por la que se dictan normas sobre concursos de provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter; el artículo 57 de la LO 3/20107, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; y el artículo 89.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido del EBEP.

**STS de 10 de febrero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 460/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:460**

A la vista de lo reflejado en el fundamento precedente la respuesta a la cuestión de interés casacional es que las previsiones del art. 57 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tienen efecto directo sin mediación de las correspondientes bases de la convocatoria imponiendo una valoración de la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de familiares idéntica a la que se otorga a la situación de servicio activo.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 1365/2019. AUTO DE ADMISIÓN 27/9/2019. Roj: ATS 9735/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 9735<sup>a</sup>. Sentencia desestimatoria de 17 de diciembre de 2020. Roj: STS 4180/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4180**

A la vista de lo reflejado en el fundamento precedente la respuesta a la cuestión de interés casacional es que las previsiones del art. 57 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tienen efecto directo sin mediación de las correspondientes bases de la convocatoria imponiendo una valoración de la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de familiares idéntica a la que se otorga a la situación de servicio activo.

❖ **RCA 3464/2019 AUTO DE ADMISIÓN 20/11/2019. Roj: ATS 12586/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 12586A** Función pública. Procesos selectivos. Baremos de méritos. Centros de especial dificultad. Años prestados en el pasado.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la determinación de la adecuada interpretación del apartado 1.1.3. en relación con el apartado 1.1 del Anexo I del RD 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la LO 2/2003 de 3 de mayo, de educación, en el sentido de si cabe valorar cada uno de los años prestados en el pasado en centros que en su momento tuvieron la calificación de especial dificultad, por no tener tal calificación el puesto actual desde el que se concursa y si, esa misma solución, sería la aplicable cuando el centro desde el que se concursa tuvo esa calificación en el pasado aunque en el momento actual no la ostente.

**NORMAS JURÍDICAS:** el apartado 1.1.3. en relación con el apartado 1.1 del Anexo I del RD 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la LO 2/2003 de 3 de mayo, de educación. Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso (art. 90.4 LJCA).

**STS de 20 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 103/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:103**

La respuesta a la cuestión que, con arreglo al auto de admisión de este recurso de casación tiene interés casacional objetivo, es la siguiente: el apartado 1.1.3 del Anexo I del Real Decreto 1364/2010 debe interpretarse en el sentido de que los servicios prestados en centros que estuvieron calificados de especial dificultad deben ser valorados, incluso si el centro desde el que se concursa no tiene en ese momento tal calificación.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 3669/2019 AUTO DE ADMISIÓN 02/03/2020. Roj: ATS 2093/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 2093<sup>a</sup>. Sentencia desestimatoria de fecha 25 de enero de 2021. Roj: STS 195/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:195**

Parece lógico que se pretenda primar, o recompensar, a aquellos que se encuentren desempeñando sus servicios en un centro de especial dificultad, atendida la ardua y trabajosa tarea que desempeñan, pero también resulta de la misma lógica su extensión a los que lo han venido prestando con anterioridad, en los que no se ha producido su coincidencia temporal con la convocatoria. Teniendo en cuenta, además, que, en el caso examinado, el centro donde presta servicios la parte recurrida hace unos años tuvo tal calificación que posteriormente perdió.

- ❖ **RCA 4323/2019 AUTO DE ADMISIÓN 20/11/2019. Roj: ATS 12585/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 12585A** Personal estatutario. Procedimiento de movilidad interna. Valoración de méritos. Solo se valoran los servicios prestados por nombramiento fijo (no a los interinos). Permite el baremo de méritos obtenidos en otras categorías distintas. Discriminación. Directiva 1999/70/CE.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que las cuestiones que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en aclarar:

1. Si constituye trato discriminatorio la diferente valoración (respecto de los servicios prestados como personal funcionario o estatutario fijo) de los servicios prestados por el personal funcionario en virtud de un vínculo temporal, (previo como el de interinidad), en un procedimiento de provisión de puestos, en especial en un procedimiento de movilidad interna.
2. Si es ajustado a derecho la valoración como méritos de los servicios no sanitarios previamente prestados por los funcionarios que participan en el procedimiento de movilidad interna a plazas en que se prestan servicios sanitarios.

**NORMAS JURÍDICAS:** las cláusulas 3 y 4 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, los artículos 14, 23.2, 43.1 y 103.3 Constitución Española (CE), artículo 78 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015).

**STS de 15 de abril de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1394/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1394**

A la vista de lo expuesto, la respuesta a la primera cuestión con interés casacional objetivo es que, en un procedimiento de movilidad interna voluntaria del personal estatutario fijo, no cabe dar una distinta valoración a los servicios anteriores por el mero dato de que hayan sido prestados como personal estatutario fijo o como personal interino.

SEXTO. - En cuanto a la otra cuestión que el auto de admisión declara de interés casacional objetivo, en principio es ajena a la cláusula 4 del Acuerdo Marco: valorar servicios anteriores prestados como personal estatutario fijo en funciones no sanitarias no es algo que, por sí mismo, introduzca una diferencia de trato prohibida por la mencionada norma de la Unión Europea. En este punto, el problema no es en qué condición se prestaron los servicios, sino si cabe legítimamente valorar el desempeño anterior de funciones de naturaleza distinta. Ello ha de resolverse exclusivamente desde el punto de vista del ordenamiento español.

La respuesta a la segunda cuestión con interés casacional objetivo es que, en un procedimiento de movilidad interna voluntaria del personal estatutario fijo, no cabe valorar servicios anteriores prestados como personal estatutario fijo en funciones no sanitarias, a menos que exista alguna justificación objetiva y razonable para ello.

**❖ RCA 3135/2019 AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2020. Roj: ATS 1797/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 1797A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si, en el procedimiento de ingreso al Cuerpo de Maestros, teniendo en cuenta las bases de la convocatoria, el Máster de Educación Secundaria, debe o no valorarse como mérito por considerar que este Máster acredita la formación pedagógica y didáctica, y no la formación académica y que, por lo tanto, no es un mérito baremable, sino un requisito de aptitud pedagógica, correspondiente a la fase de oposición.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 2, 9.2, 13.1 y 2, 18.1 y 23.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; los artículos 93, 94 y 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el artículo 9 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, que define las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria; y en relación con el artículo 23.2 CE.



**STS de 25 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 58/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:58**

Conforme a lo expuesto en el anterior Fundamento de Derecho y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se concluye, ante todo, que el Máster Universitario de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas no es, por tanto, la titulación exigible para acreditar, en fase de oposición, la formación pedagógica y didáctica para acceder al Cuerpo de Maestros pues esa formación ya se acredita con la titulación exigible para concurrir a esas pruebas selectivas.

2. Como consecuencia de lo anterior, para acceder al Cuerpo de Maestros, el Máster Universitario de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas puede aportarse en fase de concurso como formación académica para valorar si aporta o no una mayor excelencia o formación pedagógica o didáctica, máxime si se refiere a una especialidad distinta de aquella a la que se concurre en las pruebas de acceso al Cuerpo de Maestro.

❖ **RCA 2261/2019 AUTO DE ADMISIÓN 02/03/2020. Roj: ATS 2081/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 2081A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Determinar si la DT4ª del Estatuto Básico del Empleado Público permite y legitima circunscribir, en la fase de concurso, la valoración de los servicios prestados y la experiencia en los puestos objeto de la convocatoria como méritos, en un proceso de consolidación de empleo como el concernido en este recurso, únicamente a un período máximo de 10 años; o si, por el contrario, dicha disposición no proporciona sustento a tal limitación, desde la perspectiva de los artículos 9.3, 14 y 23.2 de la Constitución (CE).

**NORMAS JURÍDICAS:** la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público en relación con los artículos 9.3, 23.2 y 14 de la CE.

**STS de 25 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 194/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:194**

La valoración que establece el citado apartado 7.3.b), como mérito por el desempleo de los puestos adscritos al Cuerpo objeto de esta convocatoria del ámbito de Administración, con un periodo máximo de 10 años, es una previsión, a tenor del diseño global de las pruebas selectivas en sus dos fases, y de las puntuaciones en la fase de concurso en particular, que no trasgrede, a los efectos de los artículos 23.2, 14 y 9.3, el umbral de la racionalidad y la proporcionalidad en esta materia, respeta el mérito y capacidad, y no puede

tildarse de ser una base arbitraria o caprichosa. Teniendo en cuenta, en fin, que tampoco puede considerarse que el establecimiento o acotamiento de un plazo en general, atendida su naturaleza y amplitud, puede ser discriminatorio si no se vincula al menos a la antigüedad de las plazas a que se refiere el apartado 1 de la tantas veces citada disposición transitoria cuarta del TREBEP, en los términos antes señalados.

Por lo demás, nuestra Sentencia de 23 de febrero de 2009 (recurso de casación n.º 1521/2005) no resuelve un asunto igual al examinado pues la base impugnada, y que anula la sentencia, se refiere a la valoración de los servicios prestados como mérito en la fase de concurso que únicamente se realizaba cuando el aspirante tenía la condición de funcionario interino a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, o en los 3 años anteriores a dicha fecha. Como se ve, no guardaba relación con la indicada disposición transitoria cuarta del TREBEP.

❖ **RCA 6218/2019 AUTO DE ADMISIÓN 22/05/2020. Roj: ATS 2996/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 2996A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si las titulaciones y certificados expedidos por instituciones privadas pueden ser aportados para acreditar los distintos niveles de competencia lingüística exigidos en las convocatorias de procesos selectivos en la Administración Pública española, y, si, en ese caso, deben ser valorados como méritos aun cuando las bases de la convocatoria se refieran a titulaciones otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

**NORMAS JURÍDICAS:** el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, disposición hoy derogada por el vigente Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, en relación con los artículos 59 a 62 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**STS de 31 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2228/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2228**

En relación con la presentación de un certificado de la Universidad de Cambridge en un proceso selectivo en cuyas bases se aludía únicamente a la

Escuela Oficial de Idiomas, ya nos hemos pronunciado en nuestra Sentencia de 22 de febrero de 2016, dictada en el recurso de casación nº 439/2015, al declarar que *<<esta Sala no puede por menos que estimar el motivo articulado por la recurrente por cuanto no resulta razonable la exigencia de un requisito que según la propia autoridad competente para emitir el documento acreditativo de la homologación o convalidación de las titulaciones de idiomas obtenidas en el extranjero certifica la imposibilidad de emitir ese documento por las razones que se explicitan en el documento núm. 2 de los aportados con la demanda que dice literalmente: "no existe ninguna instancia, nacional o supranacional con competencia para unificar y refrendar, de manera oficial a nivel europeo o internacional, el valor de certificados, diplomas o acreditaciones de competencias en lenguas extranjeras". El mutuo reconocimiento se asegurará en la medida que sigan las pautas del Consejo de Europa. Compete a las instituciones educativas informar de la correspondencia entre las competencias que acrediten los certificados que expidan y las recogidas en el Marco Común Europeo.>>*

En la citada Sentencia consideramos que una vez certificada la equivalencia por la institución educativa, Universidad de Cambridge, sobre el nivel del conocimiento del inglés, según lo dispuesto en la Ley 2/2006 y en el RD 1629/2006, ahora Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, *<<el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas, el artículo 4 del Real Decreto 104/88, cuyo contenido ha quedado expuesto en los fundamentos anteriores, el principio de razonabilidad en la interpretación de las bases de una convocatoria para la provisión de plazas en el sector público, los criterios de interpretación que establece el artículo 3 del Código Civil, en especial el principio de equidad a que el mismo se refiere que impide exigir el cumplimiento de un requisito imposible visto el ordenamiento jurídico vigente, e impone que debe atenderse a la finalidad de la norma y a un espíritu, que en el caso que nos ocupa es justificar la realidad es del conocimiento del idioma que se invoca como mérito, sin olvidar el hecho de que la propia Administración demandada haya admitido como bastante el certificado aportado por la actora, esta Sala no puede por menos que estimar el motivo articulado y en consecuencia anular la sentencia recurrida resolviendo la cuestión planteada en el sentido de estimar la demanda declarando contraria a derecho la resolución recurrida del Conseller de Economía Hacienda y Empleo de la Generalitat Valenciana de 24 de marzo de 2011 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de 27 de enero de 2011 del Tribunal de la convocatoria 28/08 de*

*pruebas selectivas del acceso al grupo E, Sector Administración General, turno de acceso libre, anulándola en lo que se refiere exclusivamente a la recurrente, declarando el derecho de la recurrente a que se le valore en el apartado B). 2 del baremo el certificado de conocimiento del inglés de la Universidad de Cambridge, First Certificate, con 2 puntos y con las consecuencias legales que de ello se deriven y una vez efectuada esa valoración dicte una resolución en la que computando la puntuación obtenida decida si le corresponde a o no figurar, y en su caso en que orden, en la lista de aprobados sin que ello afecte a los restantes candidatos incluidos en la relación definitiva de aprobados contenido en el Acuerdo (...) del Tribunal Calificador>>.*

Del mismo modo, en nuestra Sentencia de 14 de octubre de 2020, dictada en el recurso de casación n.º 1453/2018, respecto del certificado expedido por el British Council, concluimos <<se declara que un título como el IELTS, expedido por el British Council, acredita un nivel de competencia lingüística de acuerdo con los establecidos por el MCERL del Consejo de Europa. Por tanto, estos títulos pueden valorarse para acreditar los distintos niveles de competencia lingüística exigidos en las convocatorias de procesos selectivos en el ámbito de la Guardia Civil junto con los certificados oficiales de una EOI>>.

❖ **RCA 3300/2019 AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2020. Roj: ATS 3443/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3443A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** 1.- Si Guardias Civiles con título de Técnico del sistema educativo general por reunir los requisitos del R.D. 313/2016, de 7 de mayo, sobre planes de estudios para acceso a la Guardia Civil, pueden convalidar la formación no reglada en su ámbito profesional y la experiencia laboral por su destino, al amparo de los artículos 38 y 40 R.D. 1147/2011, de 29 de julio, sobre la condición general de la formación profesional del sistema educativo, ante la falta de desarrollo normativo del procedimiento previsto en el R.D. 1224/2009, de 17 de julio de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

2.- El caso de existir derecho a la convalidación, si es compatible con lo previsto en los apartados 6.1 y 6.2 del R.D. 625/1995, de 21 de abril, que regula el título de Técnico Superior de Mantenimiento Aeromecánico.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 38 y 40 del R.D. 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de formación profesional del sistema educativo; el artículo 2.6 del R.D. 625/1995, de 21 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Mantenimiento Aeromecánico, en relación con los subapartados 6.1 y 6.2 de su propio Anexo; el R.D. 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

**STS de 24 de noviembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3949/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3949**

Teniendo en cuenta, en fin, el grado de concreción del “procedimiento único”, según señala su exposición de motivos, que diseña el expresado Real Decreto de 2009, no podemos considerar que la falta de puesta en práctica pueda comportar la detención de la solicitud de convalidación. Recordemos que se regula, además de la naturaleza y características del proceso de evaluación así como el referente para la evaluación y la certificación; los requisitos de acceso y garantías que deben tener los candidatos que quieran optar a que sus competencias profesionales sean evaluadas, en los artículos 10 y siguientes, en concreto, se determina la convocatoria del procedimiento de evaluación, los requisitos de participación, la justificación del historial profesional y formativa, la inscripción y las fases del procedimiento. Del mismo modo que se establece la organización y gestión correspondiente en atención a las diferentes Administraciones intervinientes.

**SÉPTIMO.-** Por lo demás, la referencia a que el título pretendido, Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico, no deriva de la Ley Orgánica 2/2006, sino de la Ley Orgánica 1/1990, no puede prosperar atendida la naturaleza, configuración y vigencia del Real Decreto 625/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico y las correspondientes enseñanzas mínimas, y la que es propia de la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, por la que se establecen convalidaciones entre módulos profesionales de formación profesional del Sistema Educativo Español y medidas para su aplicación y se modifica la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, aunque suponga una modificación, según señala la disposición final segunda de la Orden de 2014, de la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

❖ **RCA 351/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/02/2021. Roj: ATS 2191/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2191A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** aclarar si vulnera el derecho a la igualdad y a la libertad de circulación de personas, la exclusión de la prestación de servicios en instituciones sanitarias públicas de Suiza como mérito evaluable en un proceso selectivo.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución Española, los artículos 4.b), 29.1.a) y 30.1, 5.a) y f) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 7.a), 9 y 16 del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la Confederación de Suiza, por otra, de 21 junio 1999.

**STS de 4 de octubre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3621/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3621**

En efecto, vulnera el derecho a la igualdad y a la libertad de circulación de personas, la exclusión de la prestación de servicios en instituciones sanitarias públicas de Suiza, como mérito evaluable en un proceso selectivo al que concurre una nacional española, al igual que la no consideración de la actividad desarrollada en el ámbito de la formación y de la investigación.

❖ **RCA 4644/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/03/2021. Roj: ATS 4619/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4619A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** aclarar si la subsanación de documentación incompleta presentada para la acreditación de un mérito valorable en un proceso de ingreso en la función pública puede ser admitida cuando ha sido presentada fuera del plazo concedido para ello, pero antes de ser notificada la resolución expresa que declare transcurrido el plazo otorgado omitiendo la valoración del mérito cuya justificación se pretendía subsanar.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 73.3 y 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

❖ **RCA 720/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/10/2020. Roj: ATS 9360/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:9360A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** La naturaleza jurídica y, en su caso, carácter vinculante de los Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación (POACE); si los puntos asignados a cada apartado del baremo deben aplicarse de forma genérica a los cuatro criterios de evaluación o si deben referirse a cada uno de los subapartados de cada criterio y según POACE, motivándose la puntuación que merece cada apartado y subapartado.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SENTENCIA ESTIMATORIA DE 24 DE JUNIO DE 2021. Roj: STS 2560/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2560**

Al vista de cuanto se ha razonado en el fundamento anterior, hemos de responder a la cuestión en que el auto de admisión apreció interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia diciendo que la puntuación que la Comisión de Acreditación de Catedráticos de Universidad debe asignar a los méritos del solicitante ha de atribuirse por cada uno de los subapartados en que se dividen los apartados previstos en los Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación establecidos para el acceso a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad, motivándose tal asignación a cada apartado y subapartado.

**❖ RCA 7648/2020. AUTO DE ADMISIÓN 24/06/2021. Roj: ATS 8719/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:8719A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1ª.- Si los puntos asignados a cada apartado de los Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación (POACE), regulados en el R.D. 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, deben aplicarse de forma genérica a los cuatro criterios de evaluación o si deben referirse a cada uno de los subapartados de cada criterio y según POACE, motivándose la puntuación que merece cada apartado y subapartado.

2ª.- Si a efectos de la puntuación de sexenios prevista en el párrafo final del Anexo del RD 1312/2007, de 5 de octubre, pueden computarse otros méritos distintos a las publicaciones científicas.

**NORMAS JURÍDICAS:** el Anexo del R.D. 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, el artículo 7.3 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de diciembre de 1994.

**❖ RCA 6180/2020. AUTO DE ADMISIÓN 28/10/2021. Roj: ATS 14218/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14218A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si, en el procedimiento de ingreso, y según la previsión de las bases de la convocatoria, para las bolsas de interinos de justicia, los títulos académicos de nivel superior al exigido para el acceso a cada Cuerpo, y en concreto, la superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años será equivalente al título de Bachiller, a los efectos de ser considerado como requisito para acceder al mismo, o se valoran como mérito.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 4.3 de la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, que establece equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006.

## 7. INTERINOS

- ❖ **RCA 732/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/06/2017. Roj: ATS 6109/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6109A** Nuevo recurso de casación. Anómalo en cuanto en el debate procesal no se suscitaron las cuestiones que determinaron su admisión. Consecuencias

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** 1ª. Si, constatada una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 EMPE, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-16/15), la única solución jurídica aplicable es la conversión del personal estatutario eventual en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o bien si cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal.

2ª. Con independencia de la respuesta que se ofrezca a la cuestión anterior, si el afectado por la utilización abusiva de los nombramientos temporales tiene o no derecho a indemnización, por qué concepto y en qué momento.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, 9 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud y 6.4 y 7.2 del Código Civil. [...]»

**STS de 2 de julio de 2018. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2766/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:2766**

Las exigencias de rigor y precisión que son propias de todo proceso jurisdiccional, y más si cabe del recurso de casación que se prepare e interponga en él; así como los términos que con detalle hemos reflejado en los dos fundamentos de derecho anteriores, obligan a una reflexión ciertamente anómala, referida a cuáles fueron y son las pretensiones deducidas en la instancia(s) y ahora en este grado.

Sobre ello, lo primero que debe ser destacado es el incumplimiento de lo que ordena el art. 92.3.b) de la LJCA, pues el escrito de interposición no contiene un apartado separado en el que se *precise* “el sentido de las pretensiones que la parte deduce y de los pronunciamientos que solicita”.



A partir de ahí, y dado el estado procesal en que se encuentra este recurso, que no es el que prevé el apartado 4 de ese art. 92, debemos prestar especial atención al relato detallado que hemos hecho en aquellos dos anteriores fundamentos de derecho.

A) Esa especial atención conduce a una primera conclusión: No podemos tener como pretensión deducida en el proceso una según la cual hayamos de declarar que la relación de empleo de la actora deba ser definida desde su cese como *indefinida no fija*. Es así por lo siguiente:

a) Ante todo, porque la sentencia aquí recurrida afirmó en el párrafo segundo de su fundamento de derecho cuarto que no era esa la pretensión que se esgrime; afirmación a la que no alude, ni tan siquiera, el escrito de interposición.

b) También, porque en los sucesivos “suplicos” de los escritos de demanda, de apelación y de interposición de este recurso de casación no se expresa que una declaración como aquella fuera lo pretendido.

c) Y, en fin, porque de tales escritos se deduce, al igual que afirmó la Sala de apelación en el último inciso de aquel párrafo segundo del fundamento de derecho cuarto de su sentencia, al que tampoco se alude ni tan siquiera en el escrito de interposición, “que se está pretendiendo que se declare el contrato como interino, por ser esta su auténtica naturaleza”.

Aquí, como cierre de las tres razones que acabamos de dar, parece necesario recordar, en este caso y dados los términos con que se ha expresado la parte, que el recurso de casación, antes y después de la modificación operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, tenía y tiene como presupuesto esencial la identificación de las infracciones in procedendo y/o in iudicando que a juicio de la parte haya cometido la sentencia que recurre, sometiendo a crítica fundada los razonamientos jurídicos de esa sentencia que hayan determinados esas infracciones y, con ellas, el pronunciamiento o fallo de la misma.

B) Y conduce asimismo a una segunda conclusión: No podemos tener como pretensión deducida una según la cual hayamos de declarar que la actora tiene derecho a una indemnización por un concepto distinto de los derivados, de un lado, de la reposición en su relación de empleo hasta la finalización de la prórroga que acordó la resolución del Gerente Regional de Salud de 7 de mayo de 2014, y, de otro, de lo que deba resultar de la hipótesis que contempla el apartado 5º del séptimo de los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida.

Es así, porque en aquellos sucesivos “suplicos” y en el desarrollo argumental de los escritos de demanda, apelación e interposición del recurso de casación, no llegan nunca a identificarse “conceptos indemnizatorios” o “causas

determinantes de una indemnización debida” distintos de los que acabamos de indicar.

Aquí es importante observar que el aforismo “iura novit curia” no abarca o no se extiende hasta el punto de que sea el juez y no la parte el que determine qué concepto o conceptos o qué causa o causas son los que podrían generar un derecho indemnizatorio. Ello ha de indicarse de modo fundado por la parte, correspondiendo al juez, que “conoce el derecho”, decidir si los conceptos o causas invocadas concurren en el caso y son merecedores del reconocimiento de tal derecho. (...)

Tras lo expuesto, la decisión que debe adoptar la Sala en el estado procesal en que se encuentra este recurso de casación, que lo es el previsto en el art. 92.8 de la LJCA, es la siguiente:

Su desestimación, por no haber aflorado en el debate procesal ninguna de las cuestiones que determinaron la admisión del recurso. En consecuencia, esa desestimación ha de hacerse sin fijar la interpretación requerida, en caso contrario, por el art. 93.1 de la misma Ley.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

❖ **RCA 785/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2017. Roj: ATS 5070/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 5070A**

**STS de 26 de septiembre de 2018. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3250/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3250**

Con las consideraciones efectuadas en los fundamentos anteriores estamos en disposición de dar respuesta a las incógnitas que el auto de admisión del recurso planteó en estos términos:

1ª. Si, constatada una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 EMPE, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15), la única solución jurídica aplicable es la conversión del personal estatutario eventual en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o bien si cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal.

2ª. Con independencia de la respuesta que se ofrezca a la cuestión anterior, si el afectado por la utilización abusiva de los nombramientos temporales tiene o no derecho a indemnización, por qué concepto y en qué momento.

La respuesta de esta Sección de enjuiciamiento del recurso de casación es la siguiente:

Respecto a la primera cuestión:

Ante aquella constatación, la solución jurídica aplicable no es la conversión del personal estatutario temporal de carácter eventual de los servicios de salud en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, sino, más bien, la subsistencia y continuación de tal relación de empleo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que la Administración sanitaria cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el art. 9.3, último párrafo, de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

El estudio cuya realización impone esa norma, debe valorar, de modo motivado, fundado y referido a las concretas funciones desempeñadas por ese personal, si procede o no la creación de una plaza estructural, con las consecuencias ligadas a su decisión, entre ellas, de ser negativa por no apreciar déficit estructural de puestos fijos, la de mantener la coherencia de la misma, acudiendo a aquel tipo de nombramiento cuando se de alguno de los supuestos previstos en ese art. 9.3, identificando cuál es, justificando su presencia, e impidiendo en todo caso que perdure la situación de precariedad de quienes eventual y temporalmente hayan de prestarlas.

Respuesta a la segunda cuestión:

El/la afectado/a por la utilización abusiva de los nombramientos temporales tiene derecho a indemnización. Pero el reconocimiento del derecho: a) depende de las circunstancias singulares del caso; b) debe ser hecho, si procede, en el mismo proceso en que se declara la existencia de la situación de abuso; y c) requiere que la parte demandante deduzca tal pretensión; invoque en el momento procesal oportuno qué daños y perjuicios, y por qué concepto o conceptos en concreto, le fueron causados; y acredite por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, la realidad de tales daños y/o perjuicios, de suerte que sólo podrá quedar para ejecución de sentencia la fijación o determinación del quantum de la indemnización debida.

Además, el concepto o conceptos dañosos y/o perjudiciales que se invoquen deben estar ligados al menoscabo o daño, de cualquier orden, producido por la situación de abuso, pues ésta es su causa, y no a hipotéticas “equivalencias”, al momento del cese e inexistentes en aquel tipo de relación de empleo, con otras relaciones laborales o de empleo público.

DECIMOSÉPTIMO. Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso. La lógica consecuencia de lo hasta aquí expuesto no puede ser otra que la

estimación en parte del recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Ente Público Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, pues, como se sostiene en el mismo, la sentencia recurrida ha interpretado de manera errónea el ordenamiento jurídico al decidir que la relación de empleo de la demandante debe ser considerada a todos los efectos como indefinida no fija; y al entender, también, que llegado y justificado su cese, deberá percibir la indemnización - dice- señalada por el TJUE de mantenerse las circunstancias legales actuales.

❖ **RCA 1305/2017. AUTO DE ADMISIÓN 13/06/2017. Roj: ATS 5796/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 5796<sup>a</sup>. STS de 26 de septiembre de 2018. Sentencia estimatoria parcial. Roj: STS 3251/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3251**

Con las consideraciones efectuadas en los fundamentos anteriores estamos en disposición de dar respuesta a las incógnitas que el auto de admisión del recurso planteó en estos términos:

1<sup>a</sup>. Si, constatada una utilización abusiva de los sucesivos nombramientos de quien suscribió, primero, un contrato laboral de duración determinada, y después fue nombrado y vuelto a nombrar funcionario interino, debe, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 14 de septiembre de 2016, dictada en los asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15, adoptarse como única solución jurídica aplicable la de conversión de su relación de servicios en una de carácter indefinido no fija, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o bien, si cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos en dicha relación.

2<sup>a</sup>. Con independencia de la respuesta que se ofrezca a la cuestión anterior, si el afectado por la utilización abusiva de esos nombramientos tiene o no derecho a indemnización, por qué concepto y en qué momento.

La respuesta de esta Sección de enjuiciamiento del recurso de casación es la siguiente:

Respecto a la primera cuestión:

Ante aquella constatación, la solución jurídica aplicable no es la conversión del personal que fue nombrado como funcionario interino de un Ayuntamiento, en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, sino, más bien, la subsistencia y continuación de

tal relación de empleo, con los derechos profesionales y económicos inherentes a ella desde la fecha de efectos de la resolución anulada, hasta que esa Administración cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el art. 10.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y hoy en el mismo precepto del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Al dar cumplimiento a esa norma, en un caso como el enjuiciado, en que el nombrado cubrió necesidades que, de hecho, no tenían carácter provisional, sino permanente y estable, debe valorarse, de modo motivado, fundado y referido a las concretas funciones que prestó, si procede o no la ampliación de la relación de puestos de trabajo de la plantilla municipal, observado después las consecuencias jurídicas ligadas a tal decisión, entre ellas, de ser negativa por no apreciar déficit estructural de puestos fijos, la de mantener la coherencia de la misma, acudiendo a aquel tipo de nombramiento cuando se de alguno de los supuestos previstos en ese art. 10.1, identificando cuál es, justificando su presencia, e impidiendo en todo caso que perdure la situación de precariedad de quienes eventual y temporalmente hayan de prestarlas.

Respuesta a la segunda cuestión:

El/la afectado/a por la utilización abusiva de los nombramientos temporales tiene derecho a indemnización. Pero el reconocimiento del derecho: a) depende de las circunstancias singulares del caso; b) debe ser hecho, si procede, en el mismo proceso en que se declara la existencia de la situación de abuso; y c) requiere que la parte demandante deduzca tal pretensión; invoque en el momento procesal oportuno qué daños y perjuicios, y por qué concepto o conceptos en concreto, le fueron causados; y acredite por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, la realidad de tales daños y/o perjuicios, de suerte que sólo podrá quedar para ejecución de sentencia la fijación o determinación del quantum de la indemnización debida.

Además, el concepto o conceptos dañosos y/o perjudiciales que se invoquen deben estar ligados al menoscabo o daño, de cualquier orden, producido por la situación de abuso, pues ésta es su causa, y no a hipotéticas “equivalencias”, al momento del cese e inexistentes en aquel tipo de relación de empleo, con otras relaciones laborales o de empleo público.

RELACIONADO CON:

- ❖ **RCA 6161/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2017. Roj: ATS 3500/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3500A** Personal estatutario eventual e indemnización

en caso de cese. Consecuencia de la STJUE de 14 de septiembre (C-184/15 Y 197/15).

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si, constatada una utilización en fraude de ley de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 EMPE, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15, el afectado tiene o no derecho a indemnización, por qué concepto y en qué momento.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 4.b, 9.3 y 33 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud; el artículo 55.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; y el artículo 103.3 de la Constitución.

**STS de 28 de mayo de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1416/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1416**

Sobre si, frente a la comprobación de fraude de ley en los nombramientos eventuales, la única solución es la conversión del personal estatutario temporal en personal indefinido no fijo o si existen otras medidas de aplicación preferente e igual eficacia para sancionar ese abuso, hemos de decir que, en circunstancias como las concurrentes en esta ocasión, la solución jurídica aplicable consiste en hacer valer el régimen del personal estatutario de sustitución, una vez comprobada que esta es la naturaleza efectiva de la relación de empleo, y mantener al personal estatutario de sustitución en el puesto para el que fue nombrado en tanto no se reincorpore el titular o pierda el derecho a hacerlo.

Y, respecto de, si el afectado por el abuso de nombramientos temporales tiene o no derecho a indemnización, aunque, según se ha explicado, no es relevante en este caso, podemos recordar cuanto ya manifestamos en las sentencias n.º 1425 y 1426/2018.

Es decir:

«El/la afectado/a por la utilización abusiva de los nombramientos temporales tiene derecho a indemnización. Pero el reconocimiento del derecho: a) depende de las circunstancias singulares del caso; b) debe ser hecho, si procede, en el mismo proceso en que se declara la existencia de la situación de abuso; y c) requiere que la parte demandante deduzca tal pretensión; invoque en el momento procesal oportuno qué daños y perjuicios, y por qué concepto o conceptos en concreto, le fueron causados; y acredite por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, la realidad de tales daños y/o perjuicios, de suerte que sólo podrá quedar para ejecución de sentencia la fijación o determinación del quantum de la indemnización debida.

Además, el concepto o conceptos dañosos y/o perjudiciales que se invoquen deben estar ligados al menoscabo o daño, de cualquier orden, producido por la situación de abuso, pues ésta es su causa, y no a hipotéticas "equivalencias", al momento del cese e inexistentes en aquel tipo de relación de empleo, con otras relaciones laborales o de empleo público».

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5747/2018 AUTO DE ADMISIÓN 11/03/19. Roj: ATS 2601/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 2601A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Precisar, en términos similares a lo señalado en los autos de esta Sección de 30 de mayo de 2017 (recurso de casación núm. 785/2017) y de 13 de junio de 2017 (recurso de casación núm. 1305/2017), que la cuestión en que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es:

Si se ha producido o no, en el caso examinado, una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 Estatuto Marco del Personal Estatutario, de conformidad con la Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15). Debiendo determinarse, en su caso, las consecuencias, laborales y/o económicas, que se anudan en dicha declaración de abuso.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 2.2 y 9.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud; el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; y el artículo 135 de la Constitución.

**STS de 19 de noviembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3863/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3863**

5º No es razón objetiva que justifique acudir a nombramientos temporales su mera previsión normativa, por lo que no cabe admitir la sucesión de nombramientos de duración determinada para desempeñar, de modo permanente y estable, funciones que constituyan la actividad normal del personal estatutario fijo o si las necesidades que se atienden son permanentes o estables.

EN EL MISMO SENTIDO SE PLANTEA EN RECURSOS:

**-AÑO 2017: (RCA 732/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/06/2017. Roj: ATS 6109/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6109A SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 2 DE JULIO DE 2018; RCA 785/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2017. Roj: ATS 5070/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 5070A SENTENCIA**

**ESTIMATORIA. FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018; RCA 1305/2017. AUTO DE ADMISIÓN 13/06/2017. Roj: ATS 5796/2017 - ECLI:ES:TS:2017:5796A SENTENCIA ESTIMACIÓN PARCIAL. FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018. Roj: STS 3251/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3251).**

❖ **RCA 7976/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE FECHA 8/04/19. Roj: ATS 4157/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 4157A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Precisar, en términos similares a lo señalado en los autos de esta Sección de 30 de mayo de 2017 (recurso de casación núm. 785/2017) y de 13 de junio de 2017 (recurso de casación núm. 1305/2017), que la cuestión en que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es:

Si se ha producido o no, en el caso examinado, una utilización abusiva y/o fraudulenta de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 Estatuto Marco del Personal Estatutario, de conformidad con las Sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15) y posterior de 21 de noviembre de 2018 C-619-17. Debiendo determinarse, en su caso, las consecuencias, laborales y/o económicas, que se anudan a la declaración de abuso.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 2.2 y 9.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud; el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; y el artículo 135 de la Constitución.

**STS de 9 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4493/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4493**

la cuestión en que el auto de admisión ha advertido interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, diciendo que en el caso de autos el Servicio Gallego de Salud utilizó indebidamente los nombramientos de personal eventual estatutario, tal como él mismo vino a reconocer y corregir mediante la creación de las plazas en las que nombró personal estatutario interino a las antes eventuales, quienes tienen derecho a permanecer en ellas con efectos en cuanto interinas desde que comenzaron a prestar servicio y en igualdad de condiciones de trabajo y retributivas con el personal estatutario fijo mientras no se ocupen por personal estatutario fijo o se amorticen.

❖ **RCA 5801/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/03/2018. Roj: ATS 2078/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 2078A** Cese de funcionario interino. ¿Tiene derecho a ser indemnizado de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016, dictada en el asunto C-596/14?



**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016, dictada en el asunto C-596/14, el cese de un funcionario interino tiene o no derecho a indemnización.

**NORMAS JURÍDICAS:** la Cláusula Tercera y Cuarta de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 y los arts. 10.1, 10.3 y 10.5 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

**STS de 28 de mayo de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1278/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1278**

El cese de un funcionario interino, con una única relación de servicios, no determina derecho a indemnización de 20 días de año de trabajo desempeñado previsto en la legislación laboral y no en la legislación funcionarial.

Además, dado que la cuestión se plantea con referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016, dictada en el asunto C-596/14 y aceptando el primero de los alegatos de la administración autonómica recurrente, referido a la inaplicación de tal doctrina con base en que la situación jurídico-laboral del Sr. era diferente a la de la persona afectada por esa sentencia del Tribunal Europeo pues no concurría un supuesto de sucesivos contratos o relaciones laborales, sino que se trataba de una única vinculación funcionarial, conviene resaltar que esta sentencia también argumenta lo siguiente:

«70 A este respecto, según reiterada jurisprudencia, la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco solo se aplica en el supuesto de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada (sentencias de 22 de noviembre de 2005, Mangold, C-144/04, EU:C:2005:709, apartados 41 y 42, y de 26 de enero de 2012, Küçük, C-586/10, EU:C:2012:39, apartado 45, y auto de 12 de junio de 2019, Aragón Carrasco y otros, C-367/18, no publicado, EU:C:2019:487, apartado 55).

71. Se desprende de la cláusula 5, apartado 2, letra a), del Acuerdo Marco que corresponde a los Estados miembros determinar en qué condiciones los contratos o relaciones laborales de duración determinada se consideran «sucesivos» (sentencia de 21 de noviembre de 2018, De Diego Porras, C-619/17, EU:C:2018:936, apartado 79, y auto de 12 de junio de 2019, Aragón Carrasco y otros, C-367/18, no publicado, EU:C:2019:487, apartado 56).

72. En el caso de autos, el juzgado remitente no proporciona ningún indicio que permita considerar que la Sra. haya trabajado para el Ayuntamiento de Madrid en el marco de varias relaciones de servicio o que, en virtud del Derecho español, deba considerarse que la situación controvertida en el litigio principal se caracteriza por la existencia de sucesivas relaciones de servicio de duración determinada.»

Como ya hemos dicho, en el caso de autos, el Sr. solo mantuvo un vínculo laboral con la administración, razón por la que no concurre el supuesto de “sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada” que permitiría la aplicación de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco.

Y, finalmente, dado este dato fáctico de una única relación de servicios, consideramos que no debe analizarse la aplicación al caso (1) de la reciente sentencia del TJUE de 19 de marzo de 2020, dictada en los asuntos acumulados C.103/18 y C-429/18; (2) de la doctrina fijada por esta Sala Tercera en dos sentencias el día 26 de septiembre de 2018 (STS 3251/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3251), en el recurso 1305/2017, y (STS 3250/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3250), en el recurso 785/2017, puesto que las tres se refieren a supuestos de “sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada”.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 102/2018. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/18. Roj: ATS 3771/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3771A** Cese de personal interino. Indemnización por despido objetivo. Determinación de las consecuencias derivadas de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016 (as. C-596/14 y C-16/15). Función pública. Directiva 1999/70.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Precisar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la cuestión atinente a si de conformidad con las sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14 y C-16/15), procede o no reconocer a esta personal indemnización ante su cese.

**NORMAS JURÍDICAS:** las cláusulas 3, 4, 5 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

**STS de 21 de julio de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2702/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2702**

La legislación española sobre función pública, que no prevé el abono de indemnización alguna a los funcionarios interinos, ni a los funcionarios de carrera cuando se extingue la relación de servicio, no se opone a la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

❖ **RCA 1302/2018. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021 Roj: ATS 1412/2021  
- ECLI:ES:TS:2021: 1412A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1º- si de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016, dictada en el asunto C-596/14, el cese de un funcionario interino tiene o no derecho a indemnización.

2º- En el caso de ser aplicable el plazo de un año para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, la determinación del cómputo del plazo de prescripción en los casos de ceses no impugnados.

**NORMAS JURÍDICAS:** la Cláusula Tercera y Cuarta de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, en relación con la sentencia de 14 de septiembre de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (C-596/14); los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; y los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público en relación con el artículo 142. 4 y 5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**STS de 16 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2530/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2530**

Abordando ya la primera de las cuestiones de interés casacional objetivo, esta Sala ha tenido ya ocasión de examinarla y resolverla. En nuestras sentencias nº 602/2020, de 28 de mayo, y nº 1062/2020, de 21 de julio, relativas a los recursos de casación recordados en el auto de admisión, se da una respuesta negativa: con base en la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de la cláusula 4ª del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70/CE, oportunamente citada por la recurrente, esta Sala ha entendido que el cese del funcionario interino por causas objetivas no da derecho a indemnización. Por ello, la legislación española que no contempla indemnización para este supuesto no es contraria a la mencionada normativa europea. Esta doctrina debe ahora ser reiterada, máxime teniendo en cuenta que el cese del funcionario interino por la finalización de la sustitución determinante de su nombramiento es, sin duda, una causa objetiva de terminación de la relación de servicio.

La respuesta negativa a la primera de las cuestiones declaradas de interés casacional objetivo por el auto de admisión hace que sea innecesario examinar las otras dos cuestiones allí identificadas.

- ❖ **RCA 2081/2019 AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2019. Roj: ATS 12954/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 12954A** Nombramiento como personal indefinido no fijo por necesidades permanentes. No hay cese sino concatenación de nombramientos. Fraude en la contratación.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si se ha producido o no, en el caso examinado, una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 Estatuto Marco del Personal Estatutario y, en el caso de que se constate ese uso abusivo, cuáles deben ser las consecuencias que se anudan en dicha declaración de abuso.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 2.2, 9.3 y 33 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud; el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; y el artículo 103 de la Constitución, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**STS de 16 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4341/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4341**

Como consecuencia de lo razonado, hemos de reiterar la doctrina jurisprudencial establecida en nuestra sentencia de 26 de septiembre de 2018, cit., declarando que en un caso como el que enjuiciamos, en que se ha producido una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 Estatuto Marco del Personal Estatutario la misma solución jurídica aplicable no es la conversión del personal estatutario temporal de carácter eventual de los servicios de salud en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, sino, más bien, la subsistencia y continuación de tal relación de empleo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que la Administración sanitaria cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el art. 9.3, último párrafo, de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN:

- ❖ **RCA 3321/2019. AUTO DE ADMISIÓN 14/01/2020. Roj: ATS 4625/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4625A** FUNCIÓN PÚBLICA. SERGAS.

**STS de 17 de febrero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 543/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:543**

«Como consecuencia de lo razonado, hemos de reiterar la doctrina jurisprudencial establecida en nuestra sentencia de 26 de septiembre de 2018,

cit., declarando que en un caso como el que enjuiciamos, en que se ha producido una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 Estatuto Marco del Personal Estatutario la misma solución jurídica aplicable no es la conversión del personal estatutario temporal de carácter eventual de los servicios de salud en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, sino, más bien, la subsistencia y continuación de tal relación de empleo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que la Administración sanitaria cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el art. 9.3, último párrafo, de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.»

2.Y aplicada tal jurisprudencia al caso llevó a estimar el recurso de casación del SERGAS, luego a casar y anular la sentencia impugnada pues en ella se reconoce a ... «la condición de personal e indefinido no fijo, asimilado a personal estatutario interino, así como el carácter estructural de la plaza que venía desempeñado el mismo, sin perjuicio de las previsiones que, respecto a la misma se efectúan en la planificación contenida en el plan de estabilidad del empleo y provisión de plazas de personal estatutario del Servicio Gallego de Salud, por no constituir dicho plan el objeto del presente litigio. El resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida no quedan afectados.»

❖ **RCA 8327/2019. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021. Roj: ATS 1174/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1174A**

**STS de 23 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2559/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2559**

1. Conforme a lo expuesto, las sentencias 1745/2020 y 215/2021 fijaron la siguiente jurisprudencia:

«Como consecuencia de lo razonado, hemos de reiterar la doctrina jurisprudencial establecida en nuestra sentencia de 26 de septiembre de 2018, cit., declarando que en un caso como el que enjuiciamos, en que se ha producido una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 Estatuto Marco del Personal Estatutario la misma solución jurídica aplicable no es la conversión del personal estatutario temporal de carácter eventual de los servicios de salud en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, sino, más bien, la subsistencia y continuación de tal relación de empleo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que la Administración sanitaria cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el art. 9.3, último párrafo, de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud»

❖ **RCA 5558/2019. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021. Roj: ATS 1404/2021**  
**- ECLI:ES:TS:2021: 1404A**

**Sentencia desestimatoria de 30 de noviembre de 2021. Roj: STS 4378/2021**  
**- ECLI:ES:TS: 2021:4378**

Como consecuencia de lo razonado, hemos de reiterar la doctrina jurisprudencial establecida declarando que en un caso como el que enjuicamos, en que se ha producido una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 Estatuto Marco del Personal Estatutario la solución jurídica aplicable es la subsistencia y continuación de tal relación de empleo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, transformando el nombramiento eventual en interino.

❖ **RCA 3320/2019. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021. Roj: ATS 1173/2021**  
**- ECLI:ES:TS:2021: 1173A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si se ha producido o no, en el caso examinado, una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 Estatuto Marco del Personal Estatutario y, en el caso de que se constate ese uso abusivo, cuáles deben ser las consecuencias que se anudan en dicha declaración de abuso.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 2.2, 9.3 y 33 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud; el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; y el artículo 103 de la Constitución.

**STS de 22 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4812/2021**  
**- ECLI:ES:TS: 2021:4812**

1º. Una relación estatutaria de servicio de carácter no fijo que se prolonga ininterrumpidamente durante más de diez años sin que la Administración haya mostrado que estuviera destinada a algo distinto que cubrir una necesidad permanente constituye una utilización objetivamente abusiva del trabajo de duración determinada, a efectos de la cláusula 5 del Acuerdo Marco.

2º. Las consecuencias jurídicas de una situación contraria a la cláusula 5 del Acuerdo Marco son las expuestas en las sentencias de esta Sala n.º 1425/2018 y n.º 1426/2018, de 26 de septiembre de 2018, a saber: el derecho a la subsistencia de la relación de empleo -con los correspondientes derechos profesionales y económicos- hasta que la Administración cumpla debidamente lo dispuesto por el art. 10.1 del Estatuto Básico del Empleado Público y el

derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración con arreglo a las normas generales de ésta.

3º. Ni la cláusula 5 del Acuerdo Marco ni la legislación española prevén que la persona que se halla en una situación de utilización objetivamente abusiva del trabajo de duración determinada tenga derecho a la transformación en fija de su relación estatutaria de servicio de carácter no fijo.>>. En consecuencia, procede estimar el recurso de casación, casando y anulando las sentencias dictadas, desde la perspectiva de la cuestión de interés casacional que determinó la admisión del presente recurso de casación. Igualmente procede estimar en parte el recurso contencioso-administrativo, declarando que la situación de la parte ahora recurrida como personal estatutario temporal constituye objetivamente un abuso del empleo público de duración determinada, desestimándose el recurso en lo demás

❖ **RCA 1131/2020. AUTO DE ADMISIÓN 04/03/2021. Roj: ATS 3438/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3438A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si se ha producido o no, en el caso examinado, una utilización abusiva y/o fraudulenta de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 Estatuto Marco del Personal Estatutario, de conformidad con la Sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15) y posterior de 21 de noviembre de 2018 C-619-17. Debiendo determinarse, en su caso, las consecuencias, laborales y/o económicas, que se anudan a la declaración de abuso.

❖ **RCA 4830/2020. AUTO DE ADMISIÓN 07/10/2021. Roj: ATS 13435/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 13435ª**

❖ **RCA 641/2021. AUTO DE ADMISIÓN 23/09/2021. Roj: ATS 12085/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 12085ª**

❖ **RCA 194/2021. AUTO DE ADMISIÓN 17/06/2021. Roj: ATS 8599/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 8599ª**

❖ **RCA 6199/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. Roj: ATS 2357/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 2357A** Función pública. Cese de interina. Procedimiento de revisión de oficio no se considera necesario. La relación jurídica nunca fue válidamente constituida pues la interina nombrada carecía de titulación suficiente para el desempeño. Nombramiento en 1999. Comunidad de Valencia y Colegio profesional de técnicos superiores sanitarios de la Comunidad de Valencia.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si el procedimiento de revisión de oficio resulta de aplicación a aquellos supuestos en que la relación jurídica administrativa no haya sido válidamente constituida por ausencia de uno de sus

elementos esenciales, como en el caso, la ausencia de titulación del personal nombrado para el desempeño de las funciones.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**STS de 8 de junio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1691/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1691**

A la vista de lo argumentado hemos de responder que el procedimiento de revisión de oficio no resulta de aplicación a aquellos supuestos en que la relación jurídica administrativa no ha sido válidamente constituida por ausencia de uno de sus elementos esenciales, como en el caso acontece, ante la ausencia de titulación habilitante para el desempeño de las funciones.

❖ **RCA 889/2017. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2017. Roj: ATS 6134/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6134A** FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL. Artículo 92.3 de LBRL. Desempeño de puestos de Policía Municipal en régimen de interinidad.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Coincidiendo con lo acordado en el auto de esta Sección de Admisión de 16 de mayo de 2017, dictado al admitir el recurso casación 922/2017, si, dada la redacción de los artículos 3.2, 9.2 y 10 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por ley 7/2007, de 12 de abril (coincidentes con los mismos artículos del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), y del artículo 92.3 de la Ley de Bases de Régimen local en su redacción dada por el núm. Veinticuatro del artículo 1 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, resulta o no ajustado a derecho el nombramiento de agentes de la Policía Local en régimen de interinidad para la cobertura de plazas vacantes.

2ª En el caso de que la respuesta a la cuestión anterior fuera negativa, si la evolución de la doctrina constitucional, de la que es manifestación significativa la STC 102/2016, de 25 de mayo, permite o no en un caso como el de autos que la Sala sentenciadora desplazará por su propia potestad, y por tanto sin plantear cuestión de inconstitucionalidad, la aplicación del artículo 41 de la ley autonómica 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de las Illes Balears, aplicando directamente el artículo 92.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, en la redacción dada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre.

**STS de 18 de junio de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2087/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2087**



Consideramos necesario precisar que nos encontramos ante claro supuesto de inconstitucionalidad indirecta o mediata, en los que la norma autonómica controvertida no vulnera directa o frontalmente un precepto de la Constitución, sino que lo hace de manera secundaria o derivada, por infringir una norma de rango infraconstitucional dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias propias, concretamente caracterizado por el hecho de que el legislador autonómico balear al desarrollar legislación básica, reproduce también esa normativa, y ésta es modificada después en términos incompatibles con la legislación autonómica aprobada, supuesto examinado en sentencias del Tribunal Constitucional 66/2011, de 16 mayo, 195/2015, de 21 de septiembre, y 102/2016, de 25 de mayo.

(...) QUINTO. - La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que un órgano jurisdiccional no puede, por su exclusiva autoridad, dejar de aplicar un precepto legal autonómico anterior y ajustado a la ley básica vigente al momento de ser aprobado, pero contrario a una nueva normativa básica vigente al momento de dictar resolución, sino que el sometimiento estricto de la jurisdicción ordinaria al "imperio de la ley" y el monopolio del Tribunal Constitucional en la fiscalización de la constitucionalidad de las leyes, le obligan, de acuerdo con el art. 163 de la Constitución Española, a promover la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

2º) que se estimará el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares contra la Sentencia dictada el 30 de noviembre de 2016 por la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, estimatoria del recurso de contencioso administrativo 215/2015.

3º) que se anulará la sentencia impugnada, con remisión de los autos a la Sala Territorial para que dicte resolución de conformidad con la doctrina fijada.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

❖ **RCA 922/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017. Roj: ATS 4228/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 4228A**

**STS de 14 de junio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2093/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2093**

Existe una regulación específica y excepcional a la regla general, art. 92.3. LBRL, respecto a funcionarios que realicen funciones que impliquen autoridad, sobre

otros servidores públicos sin tal connotación en que el apartado 1 del art. 92 estatuye con carácter general “1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1. 18.<sup>a</sup> de la Constitución.”

La STC 175/2011, de 8 de noviembre, dictada antes de la reforma de 27 de diciembre de 2013, en su fundamento cuarto (parcialmente reproducido por la sentencia del TSJ recurrida) recalca que la policía local no solo tiene naturaleza de fuerza y cuerpo de seguridad integrada por funcionarios al servicio de la Administración local sino también funciones públicas que implican el ejercicio de autoridad (art. 92.2 LBRL), razón por la cual su desempeño se reserva exclusivamente a personal funcional (art. 92.2 LBRL y art.172 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local).

SÉPTIMO. - La doctrina de la Sala. A la vista de lo argumentando en el fundamento anterior ninguna duda había respecto a que existía ya una reserva legal respecto a los puestos de policía local que debían ser cubiertos por funcionarios, por lo que la inclusión en el 2013 en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local del término “de carrera” da a entender una mayor restricción al concepto con las diferencias más arriba señaladas entre el apartado 1 y el tercero del art. 92 LBRL.

Así la pura literalidad de la nueva redacción del art. 92.3 LBRL confiere cobertura a la interpretación de la Sala de Bilbao modificándose, por razón del cambio legislativo, el criterio sostenido en la STS de 12 de febrero de 1999, casación en interés de ley 5635/1998.

En consecuencia, tras la modificación del art.92.3 LBRL por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre no resulta ajustado a derecho el nombramiento de agentes de la Policía Local en régimen de interinidad, dada la regulación especial de la norma frente al carácter general sentado en el apartado 1 con remisión al EBEP.

- ❖ **RCA 1930/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/07/2017. Roj: ATS 6722/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6722A** Cese de profesores interinos al finalizar el período lectivo del curso escolar. Trato distinto con respecto a profesores fijos, funcionarios de carrera.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si el cese de los funcionarios docentes interinos de los Cuerpos Docentes no universitarios al final del período lectivo del curso escolar, basado sólo en la causa de que en los dos meses restantes de éste (julio y agosto) desaparece la necesidad y urgencia que motivó

su nombramiento, comporta o no un trato desigual no justificado con respecto a los funcionarios docentes fijos o de carrera.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 14 de la Constitución y 10.3 y 10.5 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (coincidentes con tales apartados del mismo precepto de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), y en la Cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70/CE.

**STS de 9 de julio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2480/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2480**

SEXTO. - La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que el cese de los funcionarios docentes interinos de los Cuerpos Docentes no universitarios al final del período lectivo del curso escolar, basado sólo en la causa de que en los dos meses restantes de éste (julio y agosto) desaparece la necesidad y urgencia que motivó su nombramiento, no comporta un trato desigual no justificado con respecto a los funcionarios docentes fijos o de carrera.

2º) que procede desestimar el presente recurso de casación.

❖ **RCA 6469/2018. AUTO DE ADMISIÓN 20/09/2019. Roj: ATS 9367/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 9367A.** Cese de profesores interinos al finalizar el periodo lectivo del curso escolar. Trato distinto con respecto a profesores fijo, funcionarios de carrera.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si un funcionario docente interino que ha sido cesado el 30 de junio y readmitido al inicio del curso escolar tiene derecho a percibir retribuciones por este periodo.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 14 del Estatuto Básico del Empleado Público.

**STS de 12 de noviembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3769/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3769**

La doctrina jurisprudencial sobre la cuestión de interés casacional.

De lo razonado se sigue que, la finalización del vínculo de relación de servicio se produce en las respectivas fechas de los ceses del personal funcionario interino -que en este caso fue a 30 de junio de cada uno de los años reclamados-

, y la iniciación de un nueva relación de servicio al inicio del siguiente curso escolar no invalida los efectos jurídicos de cada uno de los ceses precedentes, y, por ende, no otorga derecho alguno al funcionario interino en esta situación para percibir retribuciones por el periodo de tiempo transcurrido entre el cese anterior y el inicio de una nueva relación de servicio, como tampoco otorga derecho al reconocimiento de otros efectos de índole administrativa, como antigüedad o cómputo de servicios prestados, en relación al indicado periodo.»

**SEXTO.** - Decisión sobre las pretensiones.

De conformidad con la doctrina jurisprudencial establecida, y la que se fija en las Sentencias acabadas de reproducir procede estimar el recurso de casación deducido por la Comunidad Autónoma de Madrid y, por ende, revocar la sentencia recurrida, al declarar el derecho a la percepción de unas retribuciones a favor dela recurrente que carecen de causa, por no existir relación de servicio que determinase su devengo, al igual que también carece de causa el reconocimiento de derechos de antigüedad o cómputo de tiempo de servicios prestados.

#### **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

❖ **RCA 793/2018. AUTO DE ADMISIÓN 20/09/19. Roj: ATS 9235/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 9235A**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:**

Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si un funcionario docente interino que ha sido cesado el 30 de junio y readmitido al inicio del curso escolar tiene derecho a percibir retribuciones por este periodo, cuando (i) ni existe norma, pacto o acuerdo que así lo reconozca, y (ii) ha aceptado el cese por no haberlo recurrido en tiempo y forma.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 10.3 y 10.5 del Estatuto Básico del Empleado Público.

**STS de 16 de julio de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2475/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2475**

De lo razonado se sigue que, la finalización del vínculo de relación de servicio se produce en las respectivas fechas de los ceses del personal funcionario interino -que en este caso fue a 30 de junio de cada uno de los años reclamados-, y la iniciación de un nueva relación de servicio al inicio del siguiente curso escolar no invalida los efectos jurídicos de cada uno de los ceses precedentes, y, por ende, no otorga derecho alguno al funcionario interino en esta situación para percibir retribuciones por el periodo de tiempo transcurrido entre el cese anterior y el inicio de una nueva relación de servicio, como tampoco otorga

derecho al reconocimiento de otros efectos de índole administrativa, como antigüedad o cómputo de servicios prestados, en relación al indicado periodo.

- ❖ **RCA 1812/2019 AUTO DE ADMISIÓN 20/09/2019. Roj: ATS 9236/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:9236A FUNCIÓN PÚBLICA.** Cese de profesores interinos al finalizar el periodo lectivo del curso escolar. Trato distinto con respecto a profesores fijo, funcionarios de carrera.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Si un funcionario docente interino que ha sido cesado el 30 de junio y readmitido al inicio del curso escolar tiene derecho a percibir retribuciones por este periodo cuando (i) ni existe norma, pacto o acuerdo que así lo reconozca, y (ii) ha aceptado el cese por no haberlo recurrido en tiempo y forma.

**Tercero.** - Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las siguientes: la Cláusula 4, punto 1 de la Directiva 70/1999 de 28 de junio relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada artículo, de acuerdo con la reciente STJUE de 21 de noviembre de 2018 -asunto C-245/17-, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 11/06/2018, RC 3765/2015. sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**STS de 16 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4297/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4297**

De lo razonado se sigue que, la finalización del vínculo de relación de servicio se produce en las respectivas fechas de los ceses del personal funcionario interino -que en este caso fue a 30 de junio de cada uno de los años reclamados-, y la iniciación de un nueva relación de servicio al inicio del siguiente curso escolar no invalida los efectos jurídicos de cada uno de los ceses precedentes, y, por ende, no otorga derecho alguno al funcionario interino en esta situación para percibir retribuciones por el periodo de tiempo transcurrido entre el cese anterior y el inicio de una nueva relación de servicio, como tampoco otorga derecho al reconocimiento de otros efectos de índole administrativa, como antigüedad o cómputo de servicios prestados, en relación al indicado periodo.»

MISMA CUESTIÓN (entre otros) en:

- ❖ **RCA 1809/2019. AUTO DE ADMISIÓN 5/11/19. STS de 3 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4053/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4053**

De lo razonado se sigue que, la finalización del vínculo de relación de servicio se produce en las respectivas fechas de los ceses del personal funcionario interino -que en este caso fue a 30 de junio de cada uno de los años reclamados-, y la iniciación de un nueva relación de servicio al inicio del siguiente curso escolar no invalida los efectos jurídicos de cada uno de los ceses precedentes, y, por ende, no otorga derecho alguno al funcionario interino en esta situación para percibir retribuciones por el periodo de tiempo transcurrido entre el cese anterior y el inicio de una nueva relación de servicio, como tampoco otorga derecho al reconocimiento de otros efectos de índole administrativa, como antigüedad o cómputo de servicios prestados, en relación al indicado periodo.»

❖ **RCA 2516/2019. AUTO DE ADMISIÓN 13/11/19. Roj: ATS 11760/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 11760A STS de 1 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2334/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2334.**

De lo razonado se sigue que, la finalización del vínculo de relación de servicio se produce en las respectivas fechas de los ceses del personal funcionario interino -que en este caso fue a 30 de junio de cada uno de los años reclamados-, y la iniciación de un nueva relación de servicio al inicio del siguiente curso escolar no invalida los efectos jurídicos de cada uno de los ceses precedentes, y, por ende, no otorga derecho alguno al funcionario interino en esta situación para percibir retribuciones por el periodo de tiempo transcurrido entre el cese anterior y el inicio de una nueva relación de servicio, como tampoco otorga derecho al reconocimiento de otros efectos de índole administrativa, como antigüedad o cómputo de servicios prestados, en relación al indicado periodo.

❖ **RCA 4130/2019. AUTO DE ADMISIÓN 11/02/2020. Roj: ATS 1160/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 1160A STS de 24 de febrero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 695/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:695**

De lo razonado se sigue que, la finalización del vínculo de relación de servicio se produce en las respectivas fechas de los ceses del personal funcionario interino -que en este caso fue a 30 de junio de cada uno de los años reclamados-, y la iniciación de un nueva relación de servicio al inicio del siguiente curso escolar no invalida los efectos jurídicos de cada uno de los ceses precedentes, y, por ende, no otorga derecho alguno al funcionario interino en esta situación para percibir retribuciones por el periodo de tiempo transcurrido entre el cese anterior y el inicio de una nueva relación de servicio, como tampoco otorga derecho al reconocimiento de otros efectos de índole administrativa, como antigüedad o cómputo de servicios prestados, en relación al indicado periodo.»

**TERCERO. -DECISIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES.**

De conformidad con la doctrina jurisprudencial establecida, y la que se fija en las sentencias que se citan, procede estimar el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid, y se revoca la sentencia recurrida, al

declarar el derecho a la percepción de unas retribuciones a favor de la recurrente que carecen de causa, por no existir relación de servicio que determinase su devengo, al igual que también carece de causa el reconocimiento de derechos de antigüedad o cómputo de tiempo de servicios prestados.

- ❖ **RCA 7942/2019. AUTO DE ADMISIÓN 15/10/2020Roj: ATS 9402/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9402<sup>a</sup>. Sentencia estimatoria de 16 de diciembre de 2021. Roj: STS 4666/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4666**
  - ❖ **RCA 4624/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2021. Roj: ATS 2577/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2577A**
  - ❖ **RCA 4687/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2021. Roj: ATS 2578/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2578A**
  - ❖ **RCA 3515/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 2569/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 2569<sup>a</sup>**
- 
- ❖ **RCA 5291/2019 AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2020. Roj: ATS 689/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 689A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Primera. Determinar si el listado de circunstancias que motivan la desestimación del incidente de extensión de efectos, conforme al artículo 110.5 LJCA, se debe reputar como un *numerus clausus* o como un *numerus apertus*, que permitiría al órgano jurisdiccional contencioso-administrativo competente desestimar el incidente cuando aprecie la disconformidad a Derecho de la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, particularmente en cuanto a la decisión que haya adoptado sobre la cuestión de fondo [aquí, el reconocimiento de los derechos administrativos y económicos correspondientes a los meses de julio, agosto y parte proporcional de septiembre, del personal docente interino que ha prestado sus servicios durante todo el curso escolar].

Segunda. Esclarecer si el artículo 110.6 LJCA, interpretado a la luz de la vigente regulación del recurso de casación contencioso-administrativo, obliga a suspender la decisión del incidente cuando no exista un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo sobre la misma cuestión de fondo que la sentencia cuyos efectos pretenden extenderse y haya sido admitido un recurso de casación contra otra sentencia con idéntico pronunciamiento sobre dicha cuestión de fondo.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 110. 5 y 110.6 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

**STS de 10 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1881/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1881**

De lo razonado se sigue que, la finalización del vínculo de relación de servicio se produce en las respectivas fechas de los ceses del personal funcionario

interino -que en este caso fue a 30 de junio de cada uno de los años reclamados-, y la iniciación de un nueva relación de servicio al inicio del siguiente curso escolar no invalida los efectos jurídicos de cada uno de los ceses precedentes, y, por ende, no otorga derecho alguno al funcionario interino en esta situación para percibir retribuciones por el periodo de tiempo transcurrido entre el cese anterior y el inicio de una nueva relación de servicio, como tampoco otorga derecho al reconocimiento de otros efectos de índole administrativa, como antigüedad o cómputo de servicios prestados, en relación al indicado periodo.»

4. En consecuencia, con base en lo ya dicho y resuelto en el anterior Fundamento de Derecho Tercero, más la jurisprudencia expuesta, una vez casada y anulada la sentencia impugnada, se estima el recurso de apelación interpuesto la Comunidad Autónoma de Madrid contra el auto 299/2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11, sin que proceda la extensión de efectos interesada por no existir relación de servicio que determinase el devengo de las retribuciones interesadas, al igual que también carece de causa el reconocimiento de derechos de antigüedad o cómputo de tiempo de servicios prestados.

#### **MISMA CUESTIÓN EN:**

- ❖ **RCA 6280/2019. AUTO DE ADMISIÓN 02/06/2020. Roj: ATS 3439/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3439A**
- ❖ **RCA 5153/2019. AUTO DE ADMISIÓN 10/06/2021. Roj: ATS 7811/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:7811A STS de 13 de enero de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 117/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:117**

Respecto de la cuestión de interés casacional, declaramos que a los efectos del artículo 110.5.b) de la LJCA, cabe extender sus previsiones a la doctrina que proceda del TJUE o del Tribunal Constitucional; y que a los efectos del artículo 110.6 de la LJCA, la referencia que hace al recurso de casación en interés de la ley debe entenderse hoy referida al vigente recurso de casación.

Respecto de las mensualidades reclamadas, reiteramos que la finalización del vínculo de relación de servicio se produce en las respectivas fechas de los ceses del personal funcionario interino -que en este caso fue a 30 de junio de cada uno de los años reclamados-, y la iniciación de un nueva relación de servicio al inicio del siguiente curso escolar no invalida los efectos jurídicos de cada uno de los ceses precedentes, y, por ende, no otorga derecho alguno al funcionario interino en esta situación para percibir retribuciones por el periodo de tiempo transcurrido entre el cese anterior y el inicio de una nueva relación de servicio, como tampoco otorga derecho al reconocimiento de otros efectos de índole administrativa, como antigüedad o cómputo de servicios prestados, en relación al indicado periodo.



- ❖ **RCA 7863/2019. AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2020. Roj: ATS 3445/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3445A**
- ❖ **RCA 7864/2019. AUTO DE ADMISIÓN 03/12/2020. Roj: ATS 12047/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12047A. STS de 13 de enero de 2022. Sentencia estimatoria**

Respecto de la cuestión de interés casacional, declaramos que a los efectos del artículo 110.5.b) de la LJCA, cabe extender sus previsiones a la doctrina que proceda del TJUE o del Tribunal Constitucional; y que a los efectos del artículo 110.6 de la LJCA, la referencia que hace al recurso de casación en interés de la ley debe entenderse hoy referida al vigente recurso de casación.

Respecto de las mensualidades reclamadas, reiteramos que la finalización del vínculo de relación de servicio se produce en las respectivas fechas de los ceses del personal funcionario interino -que en este caso fue a 30 de junio de cada uno de los años reclamados-, y la iniciación de una nueva relación de servicio al inicio del siguiente curso escolar no invalida los efectos jurídicos de cada uno de los ceses precedentes, y, por ende, no otorga derecho alguno al funcionario interino en esta situación para percibir retribuciones por el periodo de tiempo transcurrido entre el cese anterior y el inicio de una nueva relación de servicio, como tampoco otorga derecho al reconocimiento de otros efectos de índole administrativa, como antigüedad o cómputo de servicios prestados, en relación al indicado periodo.

- ❖ **RCA 177/2020. AUTO DE ADMISIÓN 17/06/2021. Roj: ATS 8465/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:8465A**
- ❖ **RCA 879/2020. AUTO DE ADMISIÓN 17/06/2021. Roj: ATS 8461/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 8461ª**
- ❖ **RCA 2677/2017. AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2018. Roj: ATS 10304/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 10304A** Función Pública. Funcionario interino por sustitución. Cese de funcionario interino para sustitución de funcionario en servicios especiales. Cese por ocupación de plaza por funcionario distinto al sustituido. Arbitrariedad.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a si el cese del funcionario interino nombrado por sustitución puede producirse con ocasión a la ocupación de la plaza por un funcionario de carrera distinto al sustituido.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 10, 9.1 y 91 del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

**STS de 20 de enero de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 75/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:75**

La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que el cese de un funcionario interino debe vincularse a alguna de las circunstancias expresamente contempladas en la norma de aplicación y, particularmente, el cese funcionario interino nombrado por sustitución de un funcionario de carrera con reserva de plaza o puesto solo debe producirse con ocasión de la ocupación efectiva de la plaza o puesto por el funcionario de carrera sustituido o por otro funcionario de carrera para el caso de que el titular inicial pierda el derecho a la reserva del puesto de trabajo y se realice una convocatoria al efecto o existe un mecanismo legal de adjudicación.

2º) que procede la desestimación plena del recurso de casación, con confirmación de la sentencia.

❖ **RCA 4528/2017. AUTO DE ADMISIÓN 29/01/2018. Roj: ATS 636/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 636A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si el Decreto Foral 42/2016, de 22 de junio, de la Comunidad Foral de Navarra, por el que se determina la duración máxima de los contratos de personal docente y asistencial en centros docentes adscritos al departamento de educación, al establecer, con carácter general, que los contratos de sustitución de personal docente y de aquel que presta servicios de tipo asistencial en los centros docentes dependientes del Departamento de Educación, que se suscriban antes del 1 de octubre de cada año tendrán una duración máxima hasta el 31 de agosto del año siguiente, mientras que los contratos suscritos a partir del 1 de octubre de cada año, la tendrán hasta el 30 de junio, resulta contrario al derecho de igualdad contenido en el artículo 14 de la Constitución y a la Directiva 199/70/CE, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada; o bien si la fecha de celebración de los contratos resulta ser una razón objetiva que justifica un trato diferente respecto tanto de los funcionarios de carrera como de los funcionarios interinos con contratos suscritos con fecha distinta.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española, los artículos 10.3 y 10.5 del Estatuto Básico del Empleado Público (coincidentes con tales apartados del mismo precepto de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), así como la cláusula cuarta de la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

**STS de 21 de febrero de 2020. Sentencia pérdida de objeto. Roj: STS 665/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:665**

En la STS 22 de octubre de 2018, recurso núm. 542/12 decíamos que el objeto de los recursos directos contra disposiciones generales es la depuración del ordenamiento jurídico eliminando del mismo las disposiciones contrarias a la Constitución o a la Ley (SSTS 21 de julio de 2015, recurso casación 4152/2012, 16 de abril de 2012, rec. 6/2008). Tal finalidad deja de existir cuando la norma contra la que se dirige el recurso ha dejado ya de tener vigencia por anulación jurisdicción previa o, como en el presente caso, por derogación expresa.

Aquí no se trata de un recurso directo ante el Tribunal Supremo sino la revisión por medio del recurso de casación de una sentencia en que se produjo la impugnación de una disposición general del Gobierno Foral de Navarra.

En el momento de formular el recurso el Gobierno Foral de Navarra, y luego oponerse el Sindicato AFAPNA, así como al dictarse la providencia de señalamiento el 14 de noviembre de 2019 se acababa de dictar el Decreto Ley foral 4/2019, de 22 de octubre, publicado en el BON del 31 de octubre.

De lo acabado de exponer resulta patente que en el momento de la votación y fallo ha desaparecido del ordenamiento jurídico sin que la parte recurrida en sus alegaciones muestre evidencias de consecuencias efectivas de la normativa derogada que haga necesario un pronunciamiento interpretativo. Nada ha dicho sobre la posible aplicación de la norma derogada a hechos acaecidos con posterioridad a su pérdida de vigencia, es decir la denominada "ultraactividad" de la disposición general derogada.

El alegato de la comunidad foral de haberse dictado la norma legal y su justificación documental no puede ser conceptuado, como pretende la recurrida, como documento nuevo ni tampoco el contenido de la STS 29 de enero de 2019 esgrimida cuyo contenido nada tiene que ver con lo aquí impugnado ni la recurrida muestra vínculo alguno.

En consecuencia, dada la derogación expresa del precepto impugnado acontece una pérdida sobrevenida de objeto del recurso sin que la oposición de la recurrida no aceptando la pérdida sobrevenida y pidiendo el desistimiento sea óbice a tal pronunciamiento.

- ❖ **RCA 1668/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2017. Roj: ATS 8043/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 8043A** Empleo público. Cese del personal estatutario que desempeña un puesto de trabajo por sustitución con ocasión de la incapacidad temporal del titular del puesto. Posibilidad de cesar al empleado sustituto -a pesar de no haberse reincorporado el sustituido- por haber desaparecido la razón que justificó el nombramiento de aquél. Interpretación del artículo 9.4 del Estatuto Marco del Personal Sanitario.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Si, dada la redacción del artículo 9.4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, cabe acordar el cese del personal temporal de sustitución cuando, a pesar de no haberse reincorporado a la plaza la persona a la que se sustituye ni constar que la misma haya perdido su derecho a hacerlo, el órgano administrativo competente entienda que ha finalizado la causa de necesidad que justificó la sustitución inicial.

Y, de ser posible el cese por tal razón, si resulta ajustado a derecho que las funciones desarrolladas por el sustituto sean desempeñadas por otros empleados públicos mediante la reorganización de los medios personales de los que la Administración dispone.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 9.4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

**STS de 24 de septiembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3065/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3065**

La Administración y la Sala de Albacete se fijan, por un lado, en que la razón inicial de la sustitución, la que motivó la baja por incapacidad laboral de la titular, ya no concurría y, por el otro, en que el puesto fue atendido, primero con personal fijo y, después, por el de la Bolsa de Trabajo Regional. Ahora bien, tal planteamiento supone introducir una causa de cese no prevista legalmente que, además, descansa en parte en un hecho no acreditado --la atención del puesto de trabajo por personal fijo en un primer momento-- mientras se reconoce en la práctica que permanece la necesidad que dio lugar al nombramiento de la recurrente. Esa continuidad por fuerza ha de ser relevante cuando de la aplicación del artículo 9.4 se trata pues, tiene razón la recurrente, de otro modo se reconocería a la Administración una facultad de cese del personal sustituto que la Ley no le reconoce.

Además, se ha de señalar que mucho menos justificado está recurrir en estas circunstancias a personal eventual o al de la Bolsa de Trabajo para suplir la ausencia de la titular ya que ese proceder desvirtúa la figura del personal estatutario temporal de sustitución prevista por el apartado 9 del Estatuto Marco.

Debe observarse, por lo demás, que el apartado 4 de este artículo 9 no vincula únicamente a la reincorporación del titular el cese del sustituto. También contempla la pérdida por aquél de su derecho a reincorporarse. En este supuesto se pueden encuadrar aquellas actuaciones de la Administración que se

traduzcan en modificaciones del puesto de trabajo u otras medidas de organización conducentes a tal resultado.

Conforme a cuanto se ha dicho, la respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión ha de ser que, en las circunstancias del caso, el artículo 9.4 del Estatuto Marco no autoriza a la Administración a cesar al personal estatutario sustituto cuando no se ha reincorporado el titular del puesto de trabajo ni ha perdido el derecho a hacerlo.

❖ **RCA 1868/2018 AUTO DE ADMISIÓN 10/12/18. Roj: ATS 13128/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 13128A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si a tenor de los pronunciamientos que se realizan en las recientes sentencias de esta Sala de fechas 26 de septiembre de 2018 (recursos de casación 785/2017 y 1305/2017), puede considerarse, o no, que se ha producido una utilización abusiva de los nombramientos del personal estatutario interino de los servicios de salud y, en el caso de constatarse tal utilización abusiva, cuáles son las consecuencias que se derivan de la misma.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 2.2, 9.2 y 37.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud; el artículo 2.3 y 70.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**STS de 29 de octubre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3508/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3508**

Del mismo modo que respecto de la respuesta que debemos dar a la cuestión de interés casacional que determinó la admisión de este recurso, mediante Auto de la Sección Primera de 17 de diciembre de 2018, es que el cese del personal estatutario de carácter interino, con una única relación de servicios del caso examinado no determina derecho a su conversión en personal indefinido, propio del ámbito laboral, ni a la indemnización de 20 días por año de trabajo desempeñado, previsto en la legislación laboral y no en la de función pública.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2596/2018 AUTO DE ADMISIÓN 17/12/18. Roj: ATS 13789/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 13789<sup>a</sup> Sentencia estimatoria de fecha 29 de octubre de 2020. Roj: STS 3509/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3509**

Del mismo modo que respecto de la respuesta que debemos dar a la cuestión de interés casacional que determinó la admisión de este recurso, mediante Auto de la Sección Primera de 17 de diciembre de 2018, es que el cese de un funcionario interino, con una única relación de servicios, no determina derecho a

indemnización de 20 días por año de trabajo desempeñado, previsto en la legislación laboral y no en la función pública.

❖ **RCA 6302/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021. STS de 30 de noviembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4532/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4532.**

la utilización por la Administración sanitaria de personal de refuerzo y de personal interino para realizar una misma función y en un mismo centro, mediante nombramientos sucesivos y sin interrupción significativa de la continuidad en la relación de servicio, constituye objetivamente un abuso del empleo público de duración determinada; máxime cuando dicha situación se prolonga durante un período dilatado de tiempo. La calificación de la situación como objetivamente abusiva sólo puede excluirse si la Administración muestra que dicha utilización del empleo público de duración determinada no estaba encaminada, en el caso concreto, a satisfacer una necesidad permanente.

Dicho esto, el mero hecho de que haya habido una situación objetivamente abusiva, en los términos que se acaban de señalar, no implica automáticamente que quien se halló en ella haya sufrido un daño efectivo e identificado. De aquí que no quepa reconocerle un derecho a indemnización por esa sola circunstancia; algo que el ordenamiento jurídico español y, más en concreto, la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración no permite.

❖ **RCA 7065/2018 AUTO DE ADMISIÓN 28/01/21. STS de 1 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4530/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4530**

Esta Sala y Sección viene declarando que el cese del personal estatutario de carácter interino, con una única relación de servicios no da derecho ni a su conversión en personal indefinido -cuestión ajena a este recurso y propia del ámbito laboral- ni a la indemnización de 20 días por año de trabajo desempeñado, previsto en la legislación laboral y no en la de función pública. Procede estar a los razonamientos de la sentencia 1401/2021, de 30 de noviembre, dictada en el recurso de casación 6302/2018.

❖ **RCA 6293/2018. AUTO DE ADMISIÓN 1/12/21. STS de 1 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4525/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4525**

la respuesta a las cuestiones de interés casacional objetivo debe ser la siguiente: la utilización por la Administración sanitaria de personal de refuerzo y de personal interino para realizar una misma función y en un mismo centro, mediante nombramientos sucesivos y sin interrupción significativa de la continuidad en la relación de servicio, constituye objetivamente un abuso del empleo público de duración determinada; máxime cuando dicha situación se prolonga durante un período dilatado de tiempo. La calificación de la situación como objetivamente abusiva sólo puede excluirse si la Administración muestra que dicha utilización

del empleo público de duración determinada no estaba encaminada, en el caso concreto, a satisfacer una necesidad permanente.

» Dicho esto, el mero hecho de que haya habido una situación objetivamente abusiva, en los términos que se acaban de señalar, no implica automáticamente que quien se halló en ella haya sufrido un daño efectivo e identificado. De aquí que no quepa reconocerle un derecho a indemnización por esa sola circunstancia; algo que el ordenamiento jurídico español y, más en concreto, las regulaciones de la responsabilidad patrimonial de la Administración no permiten.»

❖ **RCA 2302/2018 AUTO DE ADMISIÓN 26/11/18. Roj: ATS 13790/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 13790A (AUTO 17-12-18). STS de 24 de septiembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2971/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2971**

En unidad de doctrina y seguridad jurídica la respuesta que debemos dar a la cuestión de interés casacional objetivo admitida en el ATS de 17 de diciembre de 2018 es que el cese de un funcionario interino, con una única relación de servicios, no determina derecho a indemnización de 20 días por año de trabajo desempeñado previsto en la legislación laboral y no en la legislación funcionarial.

❖ **RCA 5132/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1186/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1186A**

❖ **RCA 6103/2018 AUTO DE ADMISIÓN 4/3/2021. Roj: ATS 2907/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2907A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si resulta procedente reconocer en casos de cese del personal interino, una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, por entender que se ha producido una utilización fraudulenta.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 10.1.a), 10.3 y 10.5 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y la cláusula 4 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999).

**STS de 15 de noviembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4098/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4098**

Como se ha anticipado en el fundamento anterior la reciente sentencia de 27 de octubre de 2021 (recurso de casación: 3598/2018) recuerda las anteriores de 28 de mayo y 21 de julio de 2020 (recursos de casación: 5801/2017 y 102/2018) señalando que la doctrina jurisprudencial que ha fijado esta Sala y Sección es la de que «el cese de un funcionario interino, con una única relación de servicios, no determina derecho a indemnización de 20 días de año de trabajo desempeñado previsto en la legislación laboral y no en la legislación

funcionarial» (sentencia 602/2020). Y en la sentencia 1062/2020 se dice que «La legislación española sobre función pública, que no prevé el abono de indemnización alguna a los funcionarios interinos, ni a los funcionarios de carrera cuando se extingue la relación de servicio no se opone a la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco...».

❖ **RCA 5347/2018. AUTO DE ADMISIÓN 20/01/2020. Roj: ATS 297/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 297A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si a tenor de los pronunciamientos que se realizan en las sentencias de esta Sala de fechas 26 de septiembre de 2018 (recursos de casación 785/2017 y 1305/2017), teniendo en cuenta las circunstancias que se evidencian en la sentencia recurrida, resulta procedente reconocer al personal estatutario interino una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, por entender que se ha producido una utilización abusiva de los nombramientos de dicho personal estatutario interino de los servicios de salud.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 2.2, 9 y 10 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud; y el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**STS de 23 de noviembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3861/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3861**

La respuesta a la cuestión de interés casacional debe seguir el criterio establecido en la STS de 28 de mayo de 2020.

En unidad de doctrina y seguridad jurídica la respuesta que debemos dar a la cuestión de interés casacional objetivo admitida en el ATS de 17 de diciembre de 2018 es que el cese de un funcionario interino, con una relación de servicios prolongada durante siete años y una previa de pocos meses, no determina derecho a indemnización de 20 días por año de trabajo desempeñado previsto en la legislación laboral y no en la legislación funcionarial.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 6482/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021 Roj: ATS 1184/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1184A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si, a tenor de las recientes sentencias de esta Sala de fechas 26 de septiembre de 2018 (recursos de casación 785/2017 y 1305/2017), puede considerarse que se ha producido una utilización abusiva de los nombramientos del personal estatutario interino de los servicios



de salud y, en el caso de constatarse tal utilización abusiva, cuáles son las consecuencias que se derivan de la misma.

**STS de 1 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4527/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4527**

La respuesta a las cuestiones de interés casacional objetivo debe ser la siguiente: la utilización por la Administración sanitaria de personal de refuerzo y de personal interino para realizar una misma función y en un mismo centro, mediante nombramientos sucesivos y sin interrupción significativa de la continuidad en la relación de servicio, constituye objetivamente un abuso del empleo público de duración determinada; máxime cuando dicha situación se prolonga durante un período dilatado de tiempo. La calificación de la situación como objetivamente abusiva sólo puede excluirse si la Administración muestra que dicha utilización del empleo público de duración determinada no estaba encaminada, en el caso concreto, a satisfacer una necesidad permanente.

» Dicho esto, el mero hecho de que haya habido una situación objetivamente abusiva, en los términos que se acaban de señalar, no implica automáticamente que quien se halló en ella haya sufrido un daño efectivo e identificado. De aquí que no quepa reconocerle un derecho a indemnización por esa sola circunstancia; algo que el ordenamiento jurídico español y, más en concreto, la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración no permite.»

**❖ RCA 6484/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021 Roj: ATS 1193/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1193A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si, a tenor de las recientes sentencias de esta Sala de fechas 26 de septiembre de 2018 (recursos de casación núm. 785/2017 y 1305/2017), puede considerarse que se ha producido una utilización abusiva de los nombramientos como personal estatutario interino y de sustitución en los servicios de salud y, en el caso de constatarse tal utilización abusiva, cuáles son las consecuencias que se derivan de la misma.

**STS de 2 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4524/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4524**

(...) la utilización por la Administración sanitaria de personal de refuerzo y de personal interino para realizar una misma función y en un mismo centro, mediante nombramientos sucesivos y sin interrupción significativa de la continuidad en la relación de servicio, constituye objetivamente un abuso del empleo público de duración determinada; máxime cuando dicha situación se prolonga durante un período dilatado de tiempo. La calificación de la situación como objetivamente abusiva sólo puede excluirse si la Administración muestra que dicha utilización del empleo público de duración determinada no estaba encaminada, en el caso concreto, a satisfacer una necesidad permanente.

Dicho esto, el mero hecho de que haya habido una situación objetivamente abusiva, en los términos que se acaban de señalar, no implica automáticamente que quien se halló en ella haya sufrido un daño efectivo e identificado. De aquí que no quepa reconocerle un derecho a indemnización por esa sola circunstancia; algo que el ordenamiento jurídico español y, más en concreto, la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración no permite.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 6674/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021 Roj: ATS 1295/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1295<sup>a</sup>. STS de 10 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4670/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4670**
- ❖ **RCA 7459/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021 Roj: ATS 1298/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1298A. STS de 10 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4740/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4740**
- ❖ **RCA 7462/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021 Roj: ATS 1299/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1299A. Sentencia estimatoria de 20 de diciembre de 2021. Roj: STS 4803/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4803**
- ❖ **RCA 7468/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021. STS de 2 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4523/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4523**
- ❖ **RCA 7068/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021 Roj: ATS 1297/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1297A. STS de 1 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4533/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4533**
- ❖ **RCA 7467/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021. Sentencia estimatoria de 16 de diciembre de 2021. Roj: STS 4693/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4693**
- ❖ **RCA 7574/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021 Roj: ATS 1300/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1300A. Sentencia estimatoria de 20 de diciembre de 2021. Roj: STS 4826/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4826**
- ❖ **RCA 6676/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021 Roj: ATS 1296/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1296A. STS de 10 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4803/2021 - ECLI:ES:TS:2 021:4803**
- ❖ **RCA 6157/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021 Roj: ATS 1411/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1411A. STS de 16 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4671/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4671**
- ❖ **RCA 4641/2018 AUTO DE ADMISIÓN 17/01/19. Roj: ATS 566/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 566A Personal estatutario. Servicio Madrileño de Salud. Directiva 1999/70/CE. Carácter abusivo de los nombramientos sucesivos. Informáticos. Solicitan la declaración como estatutarios fijos o asimilados con todos los derechos retributivos inherentes. Derecho a la carrera horizontal.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si la carrera profesional horizontal ha de ser considerada «condiciones de trabajo» a efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicables a los funcionarios interinos y al personal laboral no fijo y, en su caso, determinar si existe o no discriminación en aquellos supuestos en que dicho personal quede excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera horizontal.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 10 y 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con las cláusulas 2, 3, 4 y 5 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

**STS de 17 de noviembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3743/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3743**

A la vista de cuanto se ha dicho, la respuesta que hemos de dar a la cuestión que nos sometió el auto de admisión es la de que la carrera profesional horizontal forma parte de las condiciones de trabajo a que se refiere la cláusula 4ª del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE y que tiene acceso a ella el personal vinculado a la Administración por tiempo determinado que realiza las mismas funciones que el fijo de categoría comparable.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2495/2019 AUTO DE ADMISIÓN 30/10/2019 Roj: ATS 11403/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 11403A (REPETIDO EN CARRERA PROFESIONAL). STS de 23 de febrero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 611/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:611**

Si bien ya se ha anticipado en el fundamento quinto al plasmar la STS de 18 de febrero de 2020, reiteramos que la respuesta que hemos de dar a la cuestión que nos sometió el auto de admisión es la de que la carrera profesional horizontal forma parte de las condiciones de trabajo a que se refiere la cláusula 4ª del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE y que tiene acceso a ella el personal vinculado a la Administración por tiempo determinado que realiza las mismas funciones que el fijo de categoría comparable.

❖ **RCA 652/2021. AUTO DE ADMISIÓN 07/07/2021. Roj: ATS 9612/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9612A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1- Determinar si, a efectos de carrera profesional, debe de considerarse equiparable el personal estatutario temporal (eventual y sustituto) al personal fijo, igualdad que se reconoce al personal estatutario interino. Y ello desde la óptica de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y la normativa nacional correspondiente.

2- Determinar si, a efectos de carrera profesional, debe considerarse discriminatorio la limitación de acceso a la misma del personal fijo sin destino definitivo y del personal temporal con respecto a los grados I a IV al exigirse tener destino definitivo como personal fijo.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 16.1 y 17 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 40 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

❖ **RCA 4753/2018 AUTO DE ADMISIÓN 26/11/18. Roj: ATS 12829/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 12829A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** «si el desempeño de un puesto de trabajo como funcionario interino puede ser computado a los efectos de progresión en la carrera horizontal una vez que el funcionario adquiere la condición de personal estatutario fijo. Y ello desde la óptica de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y la normativa nacional correspondiente».

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 40 del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y el artículo 25.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y los artículos 9.3 y 14 de la Constitución.

**STS de 28 de mayo de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1363/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1363**

Tras cuanto se acaba de decir, hemos de responder a la cuestión que nos ha sometido el auto de admisión diciendo que, conforme a la Directiva 1999/70/CE, del Consejo de 28 de junio, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y los preceptos citados del Estatuto Marco del Personal Estatutario y de las Leyes 16 y 44/2003, el desempeño de un puesto de trabajo como interino puede ser computado a los efectos de progresión en la carrera horizontal una vez adquirida la condición de personal estatutario fijo.

- ❖ **RCA 6333/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2019. Roj: ATS 1946/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 1946A** Doctrina del Tribunal de Justicia sobre la eficacia del Derecho de la Unión. Funcionarios interinos en situación de servicios especiales. Reconocimiento a efectos de concurso-oposición del tiempo desempeñado en dicha situación administrativa. STJUE de 20 de diciembre de 2017, C-158/2016.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si puede declararse a los funcionarios interinos en situación de servicios especiales y, en caso afirmativo, si cabe computar en un proceso selectivo - con carácter general y sin adentrarse en el contenido de las funciones efectivamente desempeñadas - el tiempo transcurrido en dicha situación como experiencia profesional equivalente a las funciones propias de la categoría a que se concurre.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 62 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y 87 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público [actual artículo 87 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público], en relación con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión de 20 de diciembre de 2017.

**STS de 14 de octubre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3184/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3184**

Como consecuencia de lo razonado anteriormente, se declara como doctrina jurisprudencial que sí puede declararse a los funcionarios interinos en situación de servicios especiales en los casos previstos para los funcionarios de carrera en la legislación aplicable a los mismos, así como, en principio, y con carácter general, y sin adentrarnos ahora en el contenido de las funciones efectivamente desempeñadas, cuestión que debe discernirse en cada supuesto, debe computarse el tiempo transcurrido en dicha situación como experiencia profesional equivalente a las funciones propias de la categoría a que se concurre.

- ❖ **RCA 3598/2018. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1198/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1198A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si resulta procedente reconocer en casos de cese del personal interino contratado para la ejecución de programa de carácter temporal, una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, por entender que se ha producido una utilización abusiva de las sucesivas prórrogas, más allá del límite legal.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 10.1.c), 10.3 y 10.5 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y las cláusulas 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999).»

**STS de 27 de octubre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3991/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3991**

La sentencia impugnada parece desconocer que se dicta en un procedimiento en el que se ventilan pretensiones respecto de actos sujetos a Derecho Administrativo. Tal confusión queda en evidencia no sólo por aplicar sin más el Estatuto de los Trabajadores respecto del régimen de despido objetivo, sino por ignorar que la demandante en la instancia nunca fue contratada, sino nombrada para un puesto funcional en régimen de interinidad para ejecutar un concreto programa. Prescinde, en definitiva, de que tratándose de personal funcionario se está ante una relación estatutaria, no contractual.

(...) En las citadas sentencias la doctrina jurisprudencial que ha fijado esta Sala y Sección es la de que «el cese de un funcionario interino, con una única relación de servicios, no determina derecho a indemnización de 20 días de año de trabajo desempeñado previsto en la legislación laboral y no en la legislación funcional» (sentencia 602/2020). Y en la sentencia 1062/2020 se dice que «La legislación española sobre función pública, que no prevé el abono de indemnización alguna a los funcionarios interinos, ni a los funcionarios de carrera cuando se extingue la relación de servicio, no se opone a la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco ...».

4. A lo expuesto debe añadirse el siguiente razonamiento que hicimos en la sentencia 1062/2020: (...) Pues bien, la cuestión que se nos suscita está resuelta en la citada STJUE de 20 de enero de 2020, asunto C-177/18, que precisa y concreta la derivada de la sentencia 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14 y C-16/15), del TJUE. Así, la sentencia de 20 de enero de 2020, cit., declara de forma inequívoca que:

» "[...] 1) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los funcionarios interinos ni a los funcionarios de carrera cuando se extingue la relación de servicio, mientras que prevé el abono de una indemnización al personal laboral fijo cuando finaliza el contrato de trabajo por concurrir una causa objetiva.

» 2) Los artículos 151 TFUE y 153 TFUE y la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen

a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna por cese a los funcionarios interinos, mientras que al personal laboral temporal se le concede una indemnización cuando finaliza el contrato de trabajo"».

5. A lo anterior hay que añadir lo siguiente:

1º Que en esos casos los funcionarios interinos mantuvieron una sola relación de servicios, luego no se trató de "sucesivos contratos o relaciones laborales". En el caso de autos y conforme a los hechos probados, la demandante en la instancia obtuvo un sólo nombramiento para prestar servicios respecto de un sólo Plan cuyo plazo de ejecución se amplió, de ahí que fuese prorrogado su único nombramiento.

2º Si se tiene presente el plazo máximo de duración de la relación de empleo de interino por programas (tres años más doce meses) puede deducirse que el exceso en este caso fue de seis meses y cinco días; por otra parte, conforme al artículo 23.1.c) de la Ley gallega, 2/2015 antes citada, su nombramiento no respondía "a necesidades permanentes de la Administración", entendiéndose por tales las estructurales, de ahí que el cese viniera por haber finalizado "la causa que dio lugar a su nombramiento" [artículo 10.2.d) del EBEP].

3º Por otra parte, la sentencia declara probado que finalizado el plazo del Plan Operativo con cargo al Fondo Social Europeo 2007-2013 se inició otro para el periodo 2014-2020, pero no consta que se refiera al Plan de Auditoría en el que la demandante prestó servicios.

4º Y finalmente sólo queda por resaltar que respecto de lo resuelto en nuestra sentencia 1426/2018, de 26 de septiembre (recurso de casación 1305/2017), hay coincidencia en que se ventiló el cese de un funcionario interino nombrado para ejecutar un programa, pero las diferencias son sustantivas, fundamentalmente por razón de las pretensiones, y luego por razones fácticas, ya que el interesado llevaba años prestación servicios, primero mediante contrato y posteriormente como funcionario interino.

❖ **RCA 3857/2019. AUTO DE ADMISIÓN 14/01/2020. Roj: ATS 150/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 150A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si, inadmitida una solicitud de revisión de oficio en vía administrativa, una posterior sentencia estimatoria permite a la Sala sentenciadora conocer sobre el fondo de la misma o bien remitirla a la Administración para que resuelva sobre lo procedente; y (ii), si, en la hipótesis de que jurisdiccionalmente se acuerde la revisión del acto como consecuencia de un cambio de criterio jurisprudencial, los efectos derivados de la misma han de desplegarse con carácter pro futuro o con carácter retroactivo.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 73 de la Ley de esta Jurisdicción y 106 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

**STS de 1 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 273/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:273**

En atención a las singulares circunstancias que presenta el caso que enjuiciamos, y atendido el limitado alcance con que se ha impugnado la sentencia recurrida, procede declarar, respecto a las cuestiones de interés casacional que:

i) el art. 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no otorga legitimación a los interesados para ejercer una acción de nulidad dirigida a obtener la declaración de revisión de oficio de disposiciones generales;

ii) en un caso como el que examinamos, en que la Administración inadmite la revisión de oficio de actos administrativos, por haber rechazado en el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales, la estimación del recurso contencioso-administrativo contra dicha decisión de inadmisión no se ha de limitar a la retroacción de actuaciones a la fase de admisión de la solicitud de revisión, para su tramitación posterior ante la propia Administración, sino que el Tribunal podrá entrar directamente a resolver sobre la procedencia de la revisión de oficio, al resultar desproporcionado someter a los interesados a un nuevo procedimiento para restablecer los derechos que les confiere de forma directa y suficientemente clara una disposición de Derecho de la Unión Europea;

(iii) los límites que a la revisión de actos nulos de pleno Derecho impone el artículo 110 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, se refieren únicamente a la declaración de nulidad propiamente dicha y no autorizan a conservar efectos de actos cuya nulidad ha sido correctamente declarada.

**MISMA CUESTIÓN EN:**

- ❖ **RCA 7142/2019. AUTO DE ADMISIÓN 19/11/2020. Roj: ATS 12004/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12004<sup>a</sup>**
- ❖ **RCA 6920/2020. AUTO DE ADMISIÓN 08/04/2021. Roj: ATS 4645/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 4645<sup>a</sup>**
- ❖ **RCA 6512/2020. AUTO DE ADMISIÓN 08/04/2021. Roj: ATS 4637/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 4637<sup>a</sup>**
- ❖ **RCA 6642/2020. AUTO DE ADMISIÓN 08/04/2021. Roj: ATS 4640/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 4640<sup>a</sup>**
- ❖ **RCA 6610/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/04/202. Roj: ATS 4686/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4686A**
- ❖ **RCA 1019/2021. AUTO DE ADMISIÓN 01/07/21. Roj: ATS 10992/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10992A**
- ❖ **RCA 994/2021. AUTO DE ADMISIÓN 23/09/2021. Roj: ATS 12028/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12028A**



- ❖ **RCA 1707/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/09/2021. Roj: ATS 12024/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 12024<sup>a</sup>**
- ❖ **RCA 7724/2020. AUTO DE ADMISIÓN 16/09/2021. Roj: ATS 12089/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12089A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si, desestimada por silencio administrativo una solicitud de revisión de oficio en vía administrativa, una posterior sentencia estimatoria permite a la Sala sentenciadora conocer sobre el fondo de la misma o bien remitirla a la Administración para que resuelva sobre lo procedente; y

(ii) si, en la hipótesis de que jurisdiccionalmente se acuerde la revisión del acto como consecuencia de un cambio de criterio jurisprudencial, los efectos derivados de la misma han de desplegarse con carácter pro-futuro o con carácter retroactivo.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 106 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

- ❖ **RCA 3286/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/03/2021. Roj: ATS 2854/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 2854<sup>a</sup>**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** (i) Si es o no necesario seguir los trámites del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos en la hipótesis de que exista un acto consentido y firme que pudiera dar lugar a una situación jurídica consolidada, dejados sin efecto a raíz de una infracción jurídica avalada por un pronunciamiento judicial firme; y (ii), en el supuesto de que sea innecesaria dicha acción de nulidad, si el cambio jurisprudencial subsiguiente al reconocimiento de la referida infracción jurídica, ha de producir efectos pro futuro o efectos retroactivos.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 25 y 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y los artículos 106 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 3105/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/03/2021. Roj: ATS 3397/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3397A SENTENCIA ESTIMATORIA DE 01/10/2021. Roj: STS 3659/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3659**

A la primera de las preguntas formuladas por el auto de admisión, hemos de responder que los actos administrativos consentidos por no haber sido objeto de recurso en el plazo establecido y cuya nulidad de pleno Derecho se afirme, solamente podrán ser removidos mediante el procedimiento de revisión de oficio previsto por el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

La respuesta a la segunda pregunta ha de ser que los efectos de la declaración de nulidad han de operar desde el momento en que se dictó la resolución que la padece sin perjuicio de los límites establecidos por la Ley en materia de prescripción de las obligaciones de la Hacienda Pública y de los sentados por el apartado 4 de la disposición derogatoria de la Ley castellano-manchega 1/2012, de 21 de febrero, de medidas complementarias para la aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales

- ❖ **RCA 3266/2019. AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2021. Sentencia estimatoria de 25 de octubre de 2021. Roj: STS 3853/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3853**
- ❖ **RCA 3430/2019. AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2021. Sentencia estimatoria de 22 de noviembre de 2021. Roj: STS 4171/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4171**

A la primera de las preguntas formuladas por el auto de admisión, hemos de responder que los actos administrativos consentidos por no haber sido objeto de recurso en el plazo establecido y cuya nulidad de pleno Derecho se afirme, solamente podrán ser removidos mediante el procedimiento de revisión de oficio previsto por el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

La respuesta a la segunda pregunta ha de ser que los efectos de la declaración de nulidad han de operar desde el momento en que se dictó la resolución que la padece sin perjuicio de los límites establecidos por la Ley en materia de prescripción de las obligaciones de la Hacienda Pública y de los sentados por el apartado 4 de la disposición derogatoria de la Ley castellano-manchega 1/2012, de 21 de febrero, de medidas complementarias para la aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales.

- ❖ **RCA 2691/2019. AUTO DE ADMISIÓN 15/04/2021. Roj: ATS 4700/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4700A. SENTENCIA ESTIMATORIA 15/11/21. Roj: STS 4172/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4172**
- ❖ **RCA 2828/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/03/2021. Roj: ATS 3459/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3459A. SENTENCIA ESTIMATORIA 29/09/2021. Roj: STS 3535/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3535**

A la primera de las preguntas formuladas por el auto de admisión, de acuerdo con lo que se ha dicho antes, hemos de responder que los actos administrativos consentidos, por no haber sido objeto de recurso en el plazo establecido y cuya nulidad de pleno Derecho se afirme, solamente podrán ser removidos mediante

el procedimiento de revisión de oficio previsto por el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

La respuesta a la segunda pregunta ha de ser que los efectos de la declaración de nulidad han de operar desde el momento en que se dictó la resolución que la padece, sin perjuicio de los límites establecidos por la Ley en materia de prescripción de las obligaciones de la Hacienda Pública y de los sentados por el apartado 4 de la disposición derogatoria de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 1/2012, de 21 de febrero, de medidas complementarias para la aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales.

- ❖ **RCA 2503/2020. AUTO DE ADMISIÓN 04/03/2021. Roj: ATS 3402/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3402A**
- ❖ **RCA 3318/2020. AUTO DE ADMISIÓN 04/03/2021. Roj: ATS 3399/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3399A**
- ❖ **RCA 1141/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/04/2021. Roj: ATS 4701/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4701A**
- ❖ **RCA 558/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/09/2021. Roj: ATS 12098/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12098A**
- ❖ **RCA 1507/2021. AUTO DE ADMISIÓN 30/09/2021. Roj: ATS 12711/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12711A**
- ❖ **RCA 1606/2021. AUTO DE ADMISIÓN 07/10/2021. Roj: ATS 12714/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 12714<sup>a</sup>**
  
- ❖ **RCA 4133/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1311/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1311A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si puede entenderse que en un caso como el caso examinado, donde existe un nombramiento de personal estatutario sanitario de carácter eventual para la atención continuada, con vigencia continuada desde el año 2003 y, en todo caso, superior a los plazos previstos en el último párrafo del artículo 9.3 Estatuto Marco del Personal Estatutario, se ha producido o no una utilización abusiva del nombramiento a los efectos de la previsión contenido en tal precepto y, en el caso de que se constate ese uso abusivo, cuáles deben ser las consecuencias profesionales y económicas que se anudan en dicha declaración de abuso.

2<sup>a</sup>.- Si la exclusiva percepción del complemento de atención continuada en su condición de estatutario temporal de carácter eventual para la atención continuada, integra o no un supuesto de desigualdad retributiva frente al personal fijo o interino contrario al principio constitucional de igualdad.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 9, y 41.1y 2, 42.1 y 43.1 y 2d) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud; el artículo 2.1 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo

de duración determinada, y la cláusula 4.1 del citado Acuerdo Marco, así como el artículo 14 de la Constitución.

**STS de 1 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4529/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4529**

1ª) En un caso como el caso examinado, donde existe un nombramiento de personal estatutario sanitario de carácter eventual para la atención continuada, con vigencia ininterrumpida desde el año 2003, puede afirmarse que se ha producido una utilización abusiva del nombramiento de carácter temporal efectuado al recurrente. Pero ello no permite, a la vista de las particularidades del caso, la condena a la Administración para crear una plaza de carácter fijo a desempeñar por el recurrente con nombramiento de personal estatutario interino que se mantendría hasta su cobertura ordinaria o su amortización administrativa.

2ª.- La exclusiva percepción del complemento de atención continuada en su condición de estatutario temporal de carácter eventual para la atención continuada, no integra un supuesto de desigualdad retributiva frente al personal fijo o interino que desempeña esa atención continuada como complemento de su jornada ordinaria completa o parcial.

❖ **RCA 2867/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1309/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1309A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si, en el caso que nos ocupa, es de aplicación al personal de sustitución regulado en el artículo 9.4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, las consecuencias que previene el párrafo final del artículo 9.3 del referido texto para el personal eventual.

**NORMAS JURÍDICAS.** el artículo 9.3 y 9.4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

❖ **RCA 3989/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1179/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1179A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1ª) Si, de conformidad con las Sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15), de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14), de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C.103/18 y C-429/18) y la STS de 26 de septiembre de 2018 (STS 3251/2018, en el recurso 1305/2017), se ha producido o no, en el caso examinado, una utilización abusiva de nombramientos de personal estatutario temporal de carácter interino ex artículo 9.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

2ª) En caso de respuesta negativa -inexistencia de abuso-, cuáles serían las consecuencias, laborales y/o económicas, para el recurrente que se anudan a tal declaración.

3ª) Si, constatada una utilización abusiva de los sucesivos nombramientos de personal estatutario temporal interino, debe adoptarse como única solución jurídica aplicable la de conversión de su relación de servicios en una de carácter indefinido no fija, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o bien, si cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos en dicha relación.

4ª) Con independencia de la respuesta que se ofrezca a la cuestión anterior, si el afectado por la utilización abusiva de esos nombramientos tiene o no derecho a indemnización en caso de cese, por qué concepto y en qué momento.

5ª) Si la carrera profesional horizontal ha de ser considerada «condiciones de trabajo» a efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicables a los funcionarios interinos y, en su caso, determinar si existe o no discriminación en aquellos supuestos en que dicho personal quede excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera horizontal (STS 17 de noviembre de 2020, dictada en recurso de casación 4641/2018).

6ª) Si la movilidad horizontal y la vertical, esto es, si los traslados, la promoción profesional y los ascensos han de ser consideradas también "condiciones de trabajo" a efectos de determinar si existen o no discriminaciones entre el personal estatutario temporal y el fijo (STS 7 de noviembre de 2018, dictada en recurso de casación 1781/2017).

**NORMAS JURÍDICAS:** artículo 9.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en relación con las cláusulas 2, 3 y 5 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, contenido en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

**STS de 10 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4737/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4737.**

Esta Sala no alberga ninguna duda de que el mantenimiento desde el año 2003 de una relación estatutaria de servicio como personal eventual, en el sentido de la legislación sobre el empleo público en la Administración sanitaria, constituye una situación objetivamente abusiva a efectos de la cláusula 5 del Acuerdo Marco.

Pues bien, aplicando este criterio al presente caso, resulta que el tiempo en que la recurrente ha estado en una situación de interinidad -que no consta que haya

finalizado- es, por sí solo, injustificadamente prolongado, sin que la Administración haya hecho nada para mostrar que ese nombramiento como personal eventual estuviera destinado a algo distinto que cubrir una necesidad permanente. Y esto es lo que habría debido justificar para despejar cualquier sombra de abuso.

Las consecuencias jurídicas que, en el estado actual de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de la legislación española, resultan aplicables a una situación contraria a lo contemplado en la cláusula 5 del Acuerdo Marco son las expuestas en nuestras arriba mencionadas sentencias de 26 de septiembre de 2018, a saber: el derecho a la subsistencia de la relación de empleo -con los correspondientes derechos profesionales y económicos- hasta que la Administración cumpla debidamente lo dispuesto por el art. 10.1 del Estatuto Básico del Empleado Público y el derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración con arreglo a las normas generales de ésta.

El propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado expresamente que «la cláusula 5 del Acuerdo Marco no impone a los Estados miembros una obligación general de transformar en contratos por tiempo indefinido los contratos de trabajo de duración determinada». Así la sentencia Sánchez Ruiz (C-103/18 y C-429/18) de 19 de marzo de 2020 (párrafo 87). Y desde luego es claro que la legislación española sobre empleo público no permite, contrariamente a lo que pretende la recurrente, la transformación en fija de una relación estatutaria de servicio de carácter no fijo. No hay ninguna base legal para ello. Valga la remisión, de nuevo, a nuestras sentencias de 26 de septiembre de 2018.

La conclusión de todo ello es que, en presencia de una situación objetivamente abusiva a efectos de la cláusula 5 del Acuerdo Marco, ni esta disposición ni la legislación española prevén que la persona que se halla en dicha situación tenga derecho a la transformación en fija de su relación estatutaria de servicio de carácter no fijo.

esta Sala tiene ya formado un criterio jurisprudencial al respecto: son «condiciones de trabajo» y, por tanto, no admiten trato diferente las retribuciones, el régimen de Seguridad Social, las vacaciones, los permisos y las posibilidades de formación profesional, así como el reconocimiento de la antigüedad si se adquiere la condición de funcionario de carrera. También son subsumibles en esa categoría, de manera que queda excluido el trato diferente, todo lo atinente a la denominada «carrera horizontal» regulada en el art. 17 del Estatuto Básico del Empleado Público (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015). Véanse en este sentido, entre otras, las sentencias de esta Sala nº 1592/2018, de 7 de noviembre, nº 1308/2021, de 3 de noviembre, y nº 1334/2021, de 15 de noviembre.

En cambio, no forman parte de las «condiciones de trabajo» aquellos derechos del empleado público que están indisolublemente ligados a la condición de funcionario público; condición de funcionario público que, por imperativo de los arts. 23 y 103 de la Constitución, presupone haber superado un proceso selectivo basado en los principios de mérito y capacidad. Esta característica no concurre -al menos, no necesariamente- en quienes trabajan para la Administración en virtud de una relación estatutaria de servicio de carácter no fijo (eventual, interino, etc.). Ésta es, sin duda alguna, una razón objetiva para considerar que la diferencia de tratamiento entre los funcionarios de carrera y los demás empleados públicos está justificada. En esta categoría se encuentra lo relativo a la llamada «promoción interna de los funcionarios de carrera» regulada en el art. 18 del Estatuto Básico del Empleado Público, que no corresponde a quienes están ligados a la Administración por una relación estatutaria de servicio de carácter no fijo.

A la vista de cuanto queda expuesto, la respuesta a las cuestiones de interés casacional objetivo es la siguiente:

1º. Una relación estatutaria de servicio de carácter no fijo que se prolonga ininterrumpidamente durante más de diez años sin que la Administración haya mostrado que estuviera destinada a algo distinto que cubrir una necesidad permanente constituye una utilización objetivamente abusiva del trabajo de duración determinada, a efectos de la cláusula 5 del Acuerdo Marco.

2º. Las consecuencias jurídicas de una situación contraria a la cláusula 5 del Acuerdo Marco son las expuestas en las sentencias de esta Sala nº 1425/2018 y nº 1426/2018, de 26 de septiembre de 2018, a saber: el derecho a la subsistencia de la relación de empleo -con los correspondientes derechos profesionales y económicos- hasta que la Administración cumpla debidamente lo dispuesto por el art. 10.1 del Estatuto Básico del Empleado Público y el derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración con arreglo a las normas generales de ésta.

3º. Ni la cláusula 5 del Acuerdo Marco ni la legislación española prevén que la persona que se halla en una situación de utilización objetivamente abusiva del trabajo de duración determinada tenga derecho a la transformación en fija de su relación estatutaria de servicio de carácter no fijo.

4º. Forman parte de las «condiciones de trabajo», en el sentido de la cláusula 4 del Acuerdo Marco, los siguientes aspectos de la relación de servicio: las retribuciones, el régimen de Seguridad Social, las vacaciones, los permisos y las posibilidades de formación profesional, así como el reconocimiento de la antigüedad si se adquiere la condición de funcionario de carrera. En estas

materias no cabe un trato diferente de quienes están en una relación estatutaria de servicio de carácter no fijo con respecto a los funcionarios de carrera. Tampoco cabe el trato diferente en lo relativo a la «carrera horizontal», contemplada en el art. 17 del Estatuto Básico del Empleado Público.

5º. Los derechos atinentes a la «promoción interna de los funcionarios de carrera», regulados en el art. 18 del Estatuto Básico del Empleado Público, no corresponden a quienes están ligados a la Administración por una relación estatutaria de servicio de carácter no fijo.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 5770/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1187/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1187A. Sentencia estimatoria de 20 de diciembre de 2021. Roj: STS 4821/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4821**
- ❖ **RCA 5159/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1307/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1307A. Sentencia estimatoria de 15 de diciembre de 2021. Roj: STS 4801/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4801**
- ❖ **RCA 4849/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1310/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1310A. STS de 3 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4526/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4526**

No estamos, pues, ante una impugnación de un cese en la actividad desempeñada como funcionario interino o eventual.

Bajo tal marco resulta improcedente la pretensión ejercitada, y desestimada en la instancia, de obtener un nombramiento de personal estatutario fijo dado el contenido del artículo 23 CE, sobre mérito y capacidad, (STS 17 de noviembre de 2020, casación 4641/2018) y la interpretación que sobre la Directiva 1999/70/CE de 28 de junio de 1999 ha venido realizando el TJUE en las sentencias más arriba mencionadas.

No argumentan debidamente los recurrentes ante este Tribunal al formular tal pedimento que su pretensión sea necesaria para la resolución del pleito pues se limitaron en instancia, al igual que en sede casacional, a invocar la primacía de la aplicación del Derecho de la Unión Europea frente al interno y la filosofía de la Directiva 1999/1970, omitiendo que ambos recurrentes se presentaron a pruebas selectivas que no superaron.

El Juzgado reconoció tal derecho al entender que el personal interino no debe ser discriminado en la percepción de retribución complementaria, aunque sin reconocer el pago automático de los periodos no prescritos, sino que exige una evaluación y someterse a la misma para reconocimiento de los diversos niveles de carrera profesional que es el sistema reglado de valoración de los funcionarios fijos. Pronunciamiento que se integra en el reconocimiento a la carrera horizontal.



En la reciente sentencia de 30 de noviembre de 2021 (recurso de casación 6302/2018) se ha reputado abusivo el encadenamiento de nombramientos como personal estatutario no fijo para cubrir necesidades que la Administración no ha mostrado que no fuesen permanentes. También se ha dicho que carece de fundamento la aplicación de la legislación laboral respecto de la relación estatutaria por lo que no procede convertir la relación de personal interino en indefinida. Y se añadió que el mero hecho de haber sido personal interino durante un periodo de tiempo más o menos largo no implica automáticamente un daño.

Las circunstancias del caso de autos son diferentes pues no solo no ha habido cese de los recurrentes, sino que han sido convocadas oposiciones a las que han concurrido los recurrentes que, por razones varias, no obtuvieron plaza fija. Ello no ha sido óbice para que la Administración hiciera o mantuviera un nombramiento como interino. Constituye hecho notorio que las Administraciones consideran un mérito para integrarse en la bolsa de interinos el haber superado algún ejercicio de oposiciones.

❖ **RCA 2489/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1305/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1305A. Sentencia estimatoria parcial de 20 de diciembre de 2021. Roj: STS 4824/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4824**

1º) que una relación estatutaria de servicio de carácter no fijo que se prolonga ininterrumpidamente durante más de 22 años da origen a una utilización abusiva y no justificada de nombramientos de personal estatutario temporal de carácter interino ex artículo 9.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, contraria a la cláusula 5º del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70.

2ª) que, constatada esa utilización abusiva, no es posible en nuestro ordenamiento jurídico, ni por aplicación de la cláusula 5ª del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70, la conversión de la relación de servicios temporal en una de carácter fijo o asimilado, sino que la consecuencia jurídica será la expuesta en nuestras anteriores sentencias de 26 de diciembre de 2018 (recursos de casación 785 y 1305/2015), a saber: el derecho a la subsistencia de la relación de empleo -con los correspondientes derechos profesionales y económicos- hasta que la Administración cumpla debidamente lo dispuesto por el artículo 10.1 del Estatuto Básico del Empleado Público y el derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración con arreglo a las normas generales de ésta.

3ª) que la carrera profesional horizontal contemplada en el artículo 17 del EBEP forma parte de las «condiciones de trabajo», en el sentido de la cláusula 4 del

Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70, sin que sea posible un trato diferente entre quienes están en una relación estatutaria de servicio de carácter no fijo con respecto a los fijos.

4ª) que la carrera profesional vertical del artículo 17.2 del EBEP, así como los derechos atinentes a la «promoción interna de los funcionarios de carrera», regulados en el artículo 18 del EBEP, no corresponden a quienes están ligados a la Administración por una relación estatutaria de servicio de carácter no fijo.

❖ **RCA 5766/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1306/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1306A**

❖ **RCA 4659/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1406/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1406A. Sentencia estimatoria parcial de 20 de diciembre de 2021. Roj: STS 4819/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4819**

1º) que una relación estatutaria de servicio de carácter no fijo que se prolonga ininterrumpidamente durante más de 13 años da origen a una utilización abusiva y no justificada de nombramientos de personal estatutario temporal de carácter interino ex artículo 9.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, contraria a la cláusula 5º del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70.

2ª) que, constatada esa utilización abusiva, no es posible en nuestro ordenamiento jurídico, ni por aplicación de la cláusula 5ª del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70, la conversión de la relación de servicios temporal en una de carácter fijo o asimilado, sino que la consecuencia jurídica será la expuesta en nuestras anteriores sentencias de 26 de diciembre de 2018 (recursos de casación 785 y 1305/2015), a saber: el derecho a la subsistencia de la relación de empleo -con los correspondientes derechos profesionales y económicos- hasta que la Administración cumpla debidamente lo dispuesto por el artículo 10.1 del Estatuto Básico del Empleado Público y el derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración con arreglo a las normas generales de ésta.

3ª) que la carrera profesional horizontal contemplada en el artículo 17 del EBEP forma parte de las «condiciones de trabajo», en el sentido de la cláusula 4 del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70, sin que sea posible un trato diferente entre quienes están en una relación estatutaria de servicio de carácter no fijo con respecto a los fijos.

4ª) que la carrera profesional vertical del artículo 17.2 del EBEP, así como los derechos atinentes a la «promoción interna de los funcionarios de carrera», regulados en el artículo 18 del EBEP, no corresponden a quienes están ligados a la Administración por una relación estatutaria de servicio de carácter no fijo.

- ❖ **RCA 6460/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1408/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1408A**
- ❖ **RCA 3994/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1178/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1178<sup>a</sup>. Sentencia estimatoria de 15 de diciembre de 2021. Roj: STS 4800/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4800.**
- ❖ **RCA 3565/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 13735/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 13735<sup>a</sup>. Sentencia estimatoria parcial de 21 de diciembre de 2021. Roj: STS 4813/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4813**
- ❖ **RCA 6074/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 2184/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2184**
- ❖ **RCA 6444/2019. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 2344/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2344<sup>a</sup>**
  
- ❖ **RCA 6884/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1180/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1180A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1. Si, de conformidad con las Sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15), de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14), de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C.103/18 y C-429/18) y la STS de 26 de septiembre de 2018 (STS 3251/2018, en el recurso 1305/2017), se ha producido o no, en el caso examinado, una utilización abusiva de nombramientos de personal estatutario temporal de carácter interino ex artículo 9.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

2. En caso de respuesta negativa -inexistencia de abuso-, cuáles serían las consecuencias, laborales y/o económicas, para el recurrente que se anudan a tal declaración.

3. Si, constatada una utilización abusiva de los sucesivos nombramientos de personal estatutario temporal interino, debe adoptarse como única solución jurídica aplicable la de conversión de su relación de servicios en una de carácter indefinido no fija, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o bien, si cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos en dicha relación.

4. Con independencia de la respuesta que se ofrezca a la cuestión anterior, si el afectado por la utilización abusiva de esos nombramientos tiene o no derecho a indemnización en caso de cese, por qué concepto y en qué momento.

**NORMAS JURÍDICAS:** la cláusula 5 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 6876/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1308/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1308<sup>a</sup>. Sentencia estimatoria de 22 de diciembre de 2021. Roj: STS 4811/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4811**

La respuesta a las cuestiones de interés casacional objetivo debe ser la siguiente: la utilización por la Administración sanitaria de personal de refuerzo y de personal interino para realizar una misma función y en un mismo centro, mediante nombramientos sucesivos y sin interrupción significativa de la continuidad en la relación de servicio, constituye objetivamente un abuso del empleo público de duración determinada; máxime cuando dicha situación se prolonga durante un período dilatado de tiempo. La calificación de la situación como objetivamente abusiva sólo puede excluirse si la Administración muestra que dicha utilización del empleo público de duración determinada no estaba encaminada, en el caso concreto, a satisfacer una necesidad permanente.

Dicho esto, el mero hecho de que haya habido una situación objetivamente abusiva, en los términos que se acaban de señalar, no implica automáticamente que quien se halló en ella haya sufrido un daño efectivo e identificado. De aquí que no quepa reconocerle un derecho a indemnización por esa sola circunstancia; algo que el ordenamiento jurídico español y, más en concreto, la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración no permite>>.

- ❖ **RCA 6784/2019. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Sentencia estimatoria de 21 de diciembre de 2021.**

Al ser los términos de estos recursos idénticos a los del recurso de casación 6902/2019, resuelto por sentencia 1543/2021, de 20 de diciembre, procede estar a lo allí resuelto, sentencia en la que nos hemos basado, a su vez, en las sentencias 1449, 1450 y 7459/2021, todas de 10 de diciembre de 2021 (recursos de casación 6674, 6676 y 7459/2018, respectivamente) que, a su vez reiteran lo resuelto en la sentencia 1401/2021, de 30 de noviembre (recurso de casación 6302/2018).

Esas sentencias se refieren a asuntos relativos a nombramientos temporales, primero y como interino después en un Servicio de Salud, en los que hubo cese en la condición de empleo interino. Son casos en parte análogos al de autos en el que la recurrente fue nombrada como funcionaria interina, prestando servicios desde el 22 de febrero de 2008 hasta, al menos, la fecha de la reclamación.

Pues bien, la sentencia 1543/2021 se remite a las antes citadas y ahora tomamos como cita la primera de ellas, la sentencia 1401/2021

- ❖ **RCA 6902/2019. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 2608/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2608<sup>a</sup>. Sentencia estimatoria de 20 de diciembre de 2021. Roj: STS 4823/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4823**

la utilización por la Administración sanitaria de personal interino para realizar una misma función y en un mismo centro, mediante un nombramiento injustificadamente prolongado, constituye objetivamente un abuso del empleo público de duración determinada. La calificación de la situación como objetivamente abusiva sólo puede excluirse si la Administración muestra que dicha utilización del empleo público de duración determinada no estaba encaminada, en el caso concreto, a satisfacer una necesidad permanente.

Dicho esto, el mero hecho de que haya habido una situación objetivamente abusiva, en los términos que se acaban de señalar, no implica automáticamente que quien se halló en ella haya sufrido un daño efectivo e identificado. De aquí que no quepa reconocerle un derecho a indemnización por esa sola circunstancia; algo que el ordenamiento jurídico español y, más en concreto, la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración no permite.

- ❖ **RCA 7568/2019. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 2567/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2567A**
- ❖ **RCA 100/2020. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1181/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1181A**
- ❖ **RCA 613/2020. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021. Roj: ATS 1301/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1301A**
- ❖ **RCA 696/2020. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1407/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1407A**
- ❖ **RCA 2623/2020. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1182/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1182A**
- ❖ **RCA 2455/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 2320/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2320A**
- ❖ **RCA 1435/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 2568/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2568<sup>a</sup>**
  
- ❖ **RCA 6874/2019. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 2566/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2566<sup>a</sup>. Sentencia estimatoria de 21 de diciembre de 2021. Roj: STS 4816/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4816**

A la vista de lo expuesto, la respuesta a las cuestiones de interés casacional objetivo debe ser la siguiente: la utilización por la Administración sanitaria de personal interino para realizar una misma función y en un mismo centro, mediante un nombramiento injustificadamente prolongado, constituye objetivamente un abuso del empleo público de duración determinada. La

calificación de la situación como objetivamente abusiva sólo puede excluirse si la Administración muestra que dicha utilización del empleo público de duración determinada no estaba encaminada, en el caso concreto, a satisfacer una necesidad permanente.

» Dicho esto, el mero hecho de que haya habido una situación objetivamente abusiva, en los términos que se acaban de señalar, no implica automáticamente que quien se halló en ella haya sufrido un daño efectivo e identificado. De aquí que no quepa reconocerle un derecho a indemnización por esa sola circunstancia; algo que el ordenamiento jurídico español y, más en concreto, la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración no permite.

❖ **RCA 2454/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2021. Roj: ATS 2606/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2606A**

❖ **RCA 977/2020. AUTO DE ADMISIÓN DE 04/02/2021. Roj: ATS 2182/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2182ª**

❖ **RCA 7494/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 2183/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2183A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1ª) Si, de conformidad con las Sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15), de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14), de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C.103/18 y C-429/18) y la STS de 26 de septiembre de 2018 (STS 3251/2018, en el recurso 1305/2017), se ha producido o no, en el caso examinado, una utilización abusiva de nombramientos de funcionario interino ex artículos 10 y 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con la cláusula 5ª del Acuerdo Marco, Acuerdo Marco Europeo sobre el trabajo de duración determinada celebrado el 6 de junio de 1997 contenido en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999

2ª) Si, constatada una utilización abusiva de los sucesivos nombramientos de funcionario interino, debe adoptarse como única solución jurídica aplicable la de conversión de su relación de servicios en una de carácter indefinido no fija, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o bien, si cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos en dicha relación.

3ª) Con independencia de la respuesta que se ofrezca a la cuestión anterior, si el afectado por la utilización abusiva de esos nombramientos tiene o

no derecho a indemnización en caso de cese, por qué concepto y en qué momento.

**NORMAS JURÍDICAS:** La cláusula 5ª del Acuerdo Marco Europeo sobre el trabajo de duración determinada celebrado el 6 de junio de 1997 contenida en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre el trabajo de duración determinada, así como de la doctrina y jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias de 14 de septiembre de 2016, asuntos c- 16/15, acumulados C-184/15 y C-197/15 y C-596/2014, relativas a las consecuencias sobre el trabajo de duración determinada para el caso de nombramientos temporales en las administraciones públicas), y los artículos 10.4 y 70.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**STS de 1 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4528/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4528**

la respuesta a las cuestiones de interés casacional objetivo debe ser la siguiente: 1ª) la utilización por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de personal interino para realizar una misma función y en el mismo puesto de trabajo, constituye objetivamente un abuso del empleo público de duración determinada, máxime cuando dicha situación se prolonga durante un período dilatado de tiempo. La calificación de la situación como objetivamente abusiva sólo puede excluirse si la Administración muestra que dicha utilización del empleo público de duración determinada no estaba encaminada, en el caso concreto, a satisfacer una necesidad permanente.

Dicho esto, el mero hecho de que haya habido una situación objetivamente abusiva, en los términos que se acaban de señalar, no puede determinar la conversión directa de la relación de duración determinada en una de carácter fijo y, además, no implica automáticamente que quien se halló en ella haya sufrido un daño efectivo e identificado. De aquí que no quepa reconocerle un derecho a indemnización por esa sola circunstancia.

**❖ RCA 2459/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021 Roj: ATS 2321/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2321A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1. Si, de conformidad con las Sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15), de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14), de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C.103/18 y C-429/18) y la STS de 26 de septiembre de 2018 (STS 3251/2018, en el recurso 1305/2017), se ha producido o no, en el caso examinado, una utilización abusiva de nombramientos de personal estatutario temporal ex artículo 9 de la Ley 55/2003,

de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

2. En caso de respuesta negativa -inexistencia de abuso-, cuáles serían las consecuencias, laborales y/o económicas, para el recurrente que se anudan a tal declaración.

3. Si, constatada una utilización abusiva de los sucesivos nombramientos de personal estatutario temporal, debe adoptarse como única solución jurídica aplicable la de conversión de su relación de servicios en una de carácter indefinido no fija, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o bien, si cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos en dicha relación.

**NORMAS JURÍDICAS:** la cláusula 5 del Acuerdo Marco suscrito entre la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, incorporado a la Directiva Comunitaria 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

❖ **RCA 2624/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/05/2021. Roj: ATS 6340/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:6340A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1. Si, de conformidad con las Sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15), de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14), de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C.103/18 y C-429/18) y la STS de 26 de septiembre de 2018 (STS 3251/2018, en el recurso 1305/2017), se ha producido o no, en el caso examinado, una utilización abusiva de nombramientos de personal estatutario temporal ex artículo 9 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

2. En caso de respuesta negativa -inexistencia de abuso-, cuáles serían las consecuencias, laborales y/o económicas, para el recurrente que se anudan a tal declaración.

Si, constatada una utilización abusiva de los sucesivos nombramientos de personal estatutario temporal, debe adoptarse como única solución jurídica aplicable la de conversión de su relación de servicios en una de carácter indefinido no fija, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o bien, si cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos en dicha relación.

**NORMAS JURÍDICAS:** la cláusula 5 del Acuerdo Marco suscrito entre la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, incorporado a la Directiva Comunitaria 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.



❖ **RCA 137/2021. AUTO DE ADMISIÓN 01/07/2021. Roj: ATS 8717/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:8717A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1ª) Si, de conformidad con las Sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15), de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14), de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C.103/18 y C-429/18) y la STS de 26 de septiembre de 2018 (STS 3251/2018, en el recurso 1305/2017), se ha producido o no, en el caso examinado, una utilización abusiva de nombramientos del personal interino.

2ª) En caso de respuesta negativa -inexistencia de abuso-, cuáles serían las consecuencias, laborales y/o económicas, para el recurrente que se anudan a tal declaración.

3ª) Si, constatada una utilización abusiva de los sucesivos nombramientos de personal interino, debe adoptarse como única solución jurídica aplicable la de conversión de su relación de servicios en una de carácter indefinido no fija, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o bien, si cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos en dicha relación.

**NORMAS JURÍDICAS:** la cláusula 5 del Acuerdo Marco suscrito entre la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, incorporado a la Directiva Comunitaria 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, artículo 6.4 Código Civil, artículo 14 y 103 Constitución Española y los artículos 10, 61, 62, 63, 70 texto refundido del Estatuto Básico Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

❖ **RCA 842/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021 Roj: ATS 2621/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2621A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1. Si, de conformidad con las Sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15), de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14), de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C.103/18 y C-429/18) y la STS de 26 de septiembre de 2018 (STS 3251/2018, en el recurso 1305/2017), se ha producido o no, en el caso examinado, una utilización abusiva de nombramientos de personal estatutario temporal de carácter interino ex artículo 9.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

2. En caso de respuesta negativa -inexistencia de abuso-, cuáles serían las consecuencias, laborales y/o económicas, para el recurrente que se anudan a tal declaración.

3. Si, constatada una utilización abusiva de los sucesivos nombramientos de personal estatutario temporal interino, debe adoptarse como única solución jurídica aplicable la de conversión de su relación de servicios en una de carácter indefinido no fija, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o bien, si cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos en dicha relación.

4. Con independencia de la respuesta que se ofrezca a la cuestión anterior, si el afectado por la utilización abusiva de esos nombramientos tiene o no derecho a indemnización en caso de cese, por qué concepto y en qué momento.

5. Si la carrera profesional horizontal ha de ser considerada «condiciones de trabajo» a efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicables a los funcionarios interinos y, en su caso, determinar si existe o no discriminación en aquellos supuestos en que dicho personal quede excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera horizontal (STS 17 de noviembre de 2020, dictada en recurso de casación 4641/2018).

6. Si la movilidad horizontal y la vertical, esto es, si los traslados, la promoción profesional y los ascensos han de ser consideradas también "condiciones de trabajo" a efectos de determinar si existen o no discriminaciones entre el personal estatutario temporal y el fijo (STS 7 de noviembre de 2018, dictada en recurso de casación 1781/2017).

**NORMAS JURÍDICAS:** las cláusulas 2,3,4 y 5 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE en relación con los artículos 10,16,17,18,20,22,34 y 70 del TREBEP, 9,10,34,35,37 y Disposición Adicional 5ª de la Ley 55/2005, artículo 4 bis de la LOPJ y artículo 4 LJCA, y artículos 6.4 y 7.2 del Código Civil.

❖ **RCA 5828/2019. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021. Roj: ATS 1172/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1172A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si existe o no discriminación en el acceso a la carrera profesional en aquellos supuestos en los que el personal estatutario eventual del Servicio Madrileño de Salud resulta excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera profesional en relación con el personal estatutario interino.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 40 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y en la cláusula cuarta de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

**STS de 16 de septiembre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3464/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3464**

A la luz de cuanto hemos dicho, debemos precisar, tal como hicimos en la sentencia n.º 1011/2021, de 13 de julio (casación n.º 878/2020), que el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia reside, no en establecer si hay o no una discriminación en el acceso a la carrera profesional entre el personal estatutario interino y el personal estatutario eventual o sustituto, sino en declarar que es discriminatorio para el personal estatutario temporal eventual y sustituto en las circunstancias expuestas, su exclusión de dicho acceso, frente al personal fijo por no concurrir razones objetivas, en el sentido de la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco que acompaña a la Directiva 1999/70/CE, que la justifiquen, como lo pone de manifiesto que se haya reconocido al personal estatutario temporal interino.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 878/2020. AUTO DE ADMISIÓN 21/01/2021. Roj: ATS 424/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 424<sup>a</sup>**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar si existe o no discriminación en el acceso a la carrera profesional en aquellos supuestos en que el personal estatutario eventual del SERMAS resulta excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera profesional en relación con el personal estatutario interino.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 9 y 40 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

**STS de 13 de julio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2980/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2980**

A la luz de cuanto hemos dicho, hemos de precisar que el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia reside, no en establecer si hay o no una discriminación en el acceso a la carrera profesional entre el personal estatutario interino y el personal estatutario eventual, sino en declarar que es discriminatorio para este último, en las circunstancias expuestas, su exclusión de dicho acceso, frente al personal fijo por no concurrir razones objetivas, en el sentido de la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco que acompaña a la Directiva 1999/70/CE, que la justifiquen, como lo pone de manifiesto que se haya reconocido al personal estatutario temporal interino.

❖ **RCA 5789/2020. AUTO DE ADMISIÓN 14/10/2021. Roj: ATS 13486/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:13486A**

- ❖ **RCA 1845/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/03/2021. Roj: ATS 3437/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3437A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si existe o no discriminación en el acceso a la carrera profesional en aquellos supuestos en los que el cómputo como personal estatutario eventual del Servicio Madrileño de Salud, no es valorado para realizar dicha carrera profesional en relación con el personal estatutario interino.

**NORMAS JURÍDICAS:** la cláusula cuarta de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

- ❖ **RCA 4915/2020. AUTO DE ADMISIÓN 22/04/2021. Roj: ATS 5459/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5459A**

- ❖ **RCA 7199/2020. AUTO DE ADMISIÓN 28/10/2021. Roj: ATS 14224/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14224A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si existe o no discriminación en el acceso a la carrera profesional en aquellos supuestos en los que el personal estatutario eventual y/o de sustitución del Servicio Madrileño de Salud resulta excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera profesional en relación con el personal estatutario fijo.

**NORMAS JURÍDICAS:** la cláusula cuarta del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio) y el artículo 40 Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud.

- ❖ **RCA 6300/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2021. Roj: ATS 7641/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:7641A**
- ❖ **RCA 661/2021. AUTO DE ADMISIÓN 20/05/2021. Roj: ATS 6472/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:6472A**
- ❖ **RCA 1893/2021. AUTO DE ADMISIÓN 18/11/2021. Roj: ATS 14783/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14783A**
- ❖ **RCA 7462/2020. AUTO DE ADMISIÓN 02/12/2021. Roj: ATS 16212/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 16212<sup>a</sup>**
- ❖ **RCA 1888/2021. AUTO DE ADMISIÓN 21/10/2021. Roj: ATS 13485/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:13485A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1- determinar si resulta discriminatorio que el reconocimiento de la carrera profesional al personal interino no genere efectos económicos hasta que adquiera la condición de personal estatutario fijo.

2- determinar si existe o no discriminación en el acceso a la carrera profesional en aquellos supuestos en los que el personal estatutario eventual y/o de

sustitución del Servicio Madrileño de Salud resulta excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera profesional en relación con el personal estatutario fijo.

**NORMAS JURÍDICAS.** el artículo 10 del RDL 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; el artículo 9.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en relación con las cláusulas cuarta y quinta del Anexo III de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

❖ **RCA 5781/2020. AUTO DE ADMISIÓN 08/04/2021. Roj: ATS 4632/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4632A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si existe o no discriminación en aquellos supuestos en los que, una vez adquirida la condición de personal estatutario fijo, no son valorados, a efectos de adquisición de los niveles de Carrera Profesional, los servicios previos prestados como personal eventual.

**NORMAS JURÍDICAS:** la cláusula cuarta del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999), el artículo 14 Constitución Española y la STJUE 21 de noviembre de 2018 (C-245/17).

❖ **RCA 6090/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/04/2021. Roj: ATS 4685/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4685A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a determinar si, deben o no computarse los servicios prestados por el personal estatutario eventual para la Administración con anterioridad a su nombramiento como personal estatutario interino a efectos de la carrera profesional.

**NORMAS JURÍDICAS:** la cláusula cuarta del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 que figura como Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

❖ **RCA 5768/2020. AUTO DE ADMISIÓN 20/05/2021. Roj: ATS 6731/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:6731A**

❖ **RCA 7773/2019. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/202. Roj: ATS 1177/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1177A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar si debe de considerarse equiparable el personal estatutario temporal de sustitución, a efectos de carrera profesional, al personal estatutario interino. Y ello desde la óptica de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y la normativa nacional correspondiente.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 16.1 y 17 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 40 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2567/2020. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2021. Roj: ATS 1302/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1302ª**

❖ **RCA 495/2021. AUTO DE ADMISIÓN 18/11/2021. Roj: ATS 15275/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 15275ª**

❖ **RCA 7196/2019. AUTO DE ADMISIÓN 22/10/2020. Roj: ATS 9409/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:9409A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1ª) la determinación de si la regla de preferencia -contemplada específicamente en la disposición adicional primera del Real Decreto 896/1991, párrafo segundo in fine-, es decir, el derecho preferente de los miembros de la bolsa que tengan aprobado algún ejercicio respecto de los que no lo tengan, es aplicable cuando se trata de vacantes de interinos que no estén contempladas en la última oferta de empleo público por cuanto surgieron con posterioridad a la misma; y 2ª) si esa regla de preferencia resulta aplicable a pesar de que, en el caso de autos, no figuraba la misma en las bases de la convocatoria, sino en el Reglamento del Personal Funcionario y en el Convenio del Personal Laboral del Ayuntamiento de Sevilla.

**NORMAS JURÍDICAS:** la disposición adicional primera del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración local,

**STS de 22 de julio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2520/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2520**

Como resumen de lo razonado, hemos de fijar como doctrina jurisprudencial que la regla de preferencia contemplada específicamente en la disposición adicional primera del Real Decreto 896/1991, párrafo segundo in fine, es decir, el derecho preferente de los miembros de la bolsa que tengan aprobado algún ejercicio respecto de los que no lo tengan, es aplicable tanto si se trata de vacantes que fueron objeto de inclusión en la oferta de empleo público, como si se trata de vacantes que, por haberse producido con posterioridad a la misma, no estuvieran incluidas en la última oferta de empleo público. Por otra parte, la citada regla de preferencia resulta aplicable, aunque no figure de forma explícita en las bases de la convocatoria, dada su previsión en una disposición general de rango reglamentaria y aplicación necesaria en los procedimientos de nombramiento de funcionarios interinos.

**❖ RCA 6360/2019. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2021. Roj: ATS 2573/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2573A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** (i) Si de conformidad con la cláusula 4.1 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, el derecho a la formación que se concreta en el permiso o licencia para realizar estudios sobre una materia directamente relacionada con el puesto de trabajo constituye o no una condición de trabajo aplicable a los funcionarios interinos.

(ii) En caso afirmativo, si debe prevalecer el Derecho de la Unión Europea mediante su aplicación directa y el consiguiente desplazamiento del artículo 122, apartado b) del Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, o si resulta necesario el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad con respecto a dicha norma del ordenamiento jurídico interno.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 14 de la Constitución y la cláusula 4.1 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

**STS de 15 de noviembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4315/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4315**

Sentado lo anterior, para que esta Sala -contra cuyas sentencias no cabe ulterior recurso- pueda dejar de aplicar una norma con rango de ley por reputarla contraria al Derecho de la Unión Europea, es preciso que dicha incompatibilidad normativa resulte palmaria; y ello porque, si existe alguna sombra de duda al respecto, no cabe eludir el mandato del art. 267 del Tratado de Funcionamiento

de la Unión Europea de plantear la correspondiente cuestión prejudicial. En este punto entra en juego la llamada «doctrina del acto claro y del acto aclarado», establecida en su día por la sentencia Cilfit de 6 de octubre de 1982 (C-283/81): el deber de planteamiento de cuestión prejudicial cesa allí donde el significado y alcance de la norma de la Unión Europea es inequívoco (claro), o ha sido ya objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (aclarado). Pues bien, a la vista de cuanto se ha razonado más arriba, el apartado primero de la cláusula 4 del Acuerdo Marco -en especial, si se lee juntamente con el apartado segundo de la cláusula 6- no deja margen lógico alguno para sostener que es compatible con una norma nacional que obliga a denegar una licencia de estudios relacionados con el puesto de trabajo por el mero hecho de que el solicitante no es funcionario de carrera (empleado fijo), sino funcionario interino (empleado no fijo). Así, hay acto claro y, en consecuencia, debe dejar de aplicarse el art. 122 del Decreto Legislativo 1/1997 para que la prohibición de discriminación establecida en la cláusula 4 del Acuerdo Marco despliegue plena eficacia.

SEXTO. - Cabe, así, dar respuesta a las dos cuestiones declaradas de interés casacional objetivo por el auto de admisión de este recurso de casación. Por un lado, debe entenderse que la regulación de las licencias para realizar estudios sobre materias relacionadas con el puesto de trabajo entra dentro de la idea de «condiciones de trabajo», a efectos de la cláusula 4 del Acuerdo Marco. Por otro lado, cuando -como ocurre en el presente caso con el art. 122 del Decreto Legislativo 1/1997- hay una norma nacional con rango de ley que de manera inequívoca resulta incompatible con una norma de la Unión Europea dotada de eficacia directa, es preceptivo inaplicar la norma nacional, tal como exige la constante jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea desde la arriba mencionada sentencia Simmenthal.

❖ **RCA 5542/2020. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2021. Roj: ATS 5465/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5465A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1- Determinar si, a efectos de carrera profesional, debe de considerarse equiparable el personal estatutario temporal (eventual y sustituto) al personal fijo, igualdad que se reconoce al personal estatutario interino. Y ello desde la óptica de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y la normativa nacional correspondiente.

2- Determinar si, a efectos de carrera profesional, debe considerarse discriminatorio la limitación de acceso a la misma del personal fijo sin destino definitivo y del personal temporal con respecto a los grados I a IV al exigirse tener destino definitivo como personal fijo.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 16.1 y 17 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del



Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 40 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

❖ **RCA 5613/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2021. Roj: ATS 10202/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10202A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si el sistema de las listas de personal docente interino no universitario para nombramientos temporalmente limitados constituye una medida legal equivalente, desde la perspectiva de la jurisprudencia comunitaria, que permite prevenir y sancionar los abusos cometidos en dicha relación, o si resulta conforme a Derecho que la relación mantenida en dicho régimen de interinidad se prolongue en el tiempo hasta tanto la plaza sea ocupada por funcionario de carrera o se amortice.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y la cláusula 5 del Acuerdo Marco suscrito entre la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999).

❖ **RCA 7304/2020. AUTO DE ADMISIÓN 30/09/2021. Roj: ATS 12700/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12700A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Se precise el sentido y alcance de la Jurisprudencia fijada por la Sala Tercera sobre el principio de no discriminación de funcionarios con una relación de duración determinada y funcionarios de carrera, concretamente en cuanto al cómputo, a efectos de grado personal, del periodo de servicios prestados como funcionario interino en un puesto de trabajo de nivel superior al posteriormente obtenido al adquirir la condición de funcionario de carrera, y si es conforme a Derecho consolidar un grado personal superior, correspondiente al puesto desempeñado como interino, dentro de los límites del intervalo de niveles del grupo correspondiente al Cuerpo o Escala en que haya ingresado como funcionario de carrera .

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 21.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, en relación con el artículo 70 del RD 364/1995, de 10 de marzo, del Reglamento General de Ingreso, Provisión y Promoción Profesional; artículo 10.5 en relación con los artículos 16 y 17 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Pública.

❖ **RCA 987/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 14725/2021  
- ECLI:ES:TS: 2021:14725A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si constituye una discriminación por razón de sexo (art. 14 de la Constitución española), la actuación administrativa que, ante la situación de incapacidad temporal por embarazo de una profesional sanitaria integrada en la bolsa de empleo, a la que correspondería un nombramiento como personal estatutario temporal, posterga la efectividad de dicho nombramiento a la finalización de la situación de baja por incapacidad temporal y del posterior permiso de maternidad, y no reconoce a la trabajadora temporal, respecto a ese periodo de tiempo en que se demoró la efectividad del nombramiento, ningún efecto distinto al mero computo como experiencia profesional a efectos de procesos selectivos de esa misma Administración sanitaria.

**NORMAS JURÍDICAS:** Los artículos 14 de la Constitución, y los artículos 3, 8, 3, 51 a), b) y f) de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como el Punto IV 11.5.5 y 6 de la resolución de 21 de junio de 2010, de la Dirección de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud.

❖ **RCA 2887/2021. AUTO DE ADMISIÓN 2/12/2021. Roj: ATS 16147/2021  
- ECLI:ES:TS: 2021:16147A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si en un proceso de funcionarización y promoción interna del personal laboral fijo, convocado al amparo de la DT 2ª del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se pueden valorar de modo diferente como mérito en la fase de concurso la antigüedad dependiendo de que los servicios se hayan prestado en la condición de personal laboral fijo o temporal y, en su caso, determinar si existe o no discriminación. Y ello desde la óptica de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y la normativa nacional correspondiente.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 14.c) y DT 2ª del EBEP, en relación con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

## 8. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

❖ **RCA 677/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/11/2017. Roj: ATS 12351/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12351A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si cabe constatar la imposibilidad material de ejecución de sentencia en un proceso selectivo por el transcurso del tiempo transcurrido, con independencia de la actitud de la Administración y de su diligencia en la pronta ejecución de dicha sentencia, y cuáles serían las consecuencias conforme a lo dispuesto en el artículo 105.2 LJCA.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 104.2 y 105.2 LJCA, en el marco de los artículos 24.1., 117.3 y 118 CE, así como cualesquiera otras concordantes que pudieran resultar de aplicación.

**STS de 9 de julio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2497/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2497**

La respuesta a la pregunta de la Sala de admisión debe darse en el sentido de que, constatada la imposibilidad de ejecución de una sentencia en un proceso selectivo por el transcurso del tiempo, sí cabe aceptar una sustitución como la aquí ofertada y declarada.

La pretensión se ejercitó más allá del plazo del art. 104.2 LJCA, mas no es plazo de caducidad. Mientras tanto, la Administración interpuso una serie de recursos que, aunque fueron inadmitidos y no consta que fueran reputados temerarios. Por ello la solicitud de inejecución, una vez cerrada toda posibilidad de modificación del pronunciamiento judicial, es viable.

Lo anterior sería una de las consecuencias.

Pero, además, la recurrente en instancia interesó una indemnización por daño moral que no es cuestión nueva suscitada en sede casacional ya que también fue pretendida en la instancia sin respuesta expresa del Tribunal al haber aceptado la inejecución por sustitución.

Como dijimos en la STS de 14 de junio de 2016 la recurrente carecía de derecho alguno consolidado. Aquí de personal laboral fijo en la categoría de camarero-limpiador de la Junta de Extremadura salvo el hecho de haber aprobado el primer ejercicio y la expectativa de aprobar el segundo que había sido anulado al acordarse la retroacción al momento inmediatamente anterior a la celebración del segundo ejercicio. No hubo un reconocimiento de una situación jurídica individualizada sino una mera declaración de nulidad que conllevaba la retroacción del procedimiento.

Se desestima, pues, el recurso de casación en lo sustancial, por lo que se reitera que cabe una inejecución de sentencia en los términos suscitados.

Mas, como en la instancia, también se suscitó la cuestión indemnizatoria que se plantea en casación como subsidiaria de la pretensión principal, debemos también analizarla al integrarse en las posibles consecuencias de la inejecución la fijación de una indemnización sustitutoria o reparatoria de perjuicios reales y morales.

En la precitada STS de 14 de junio de 2016 se reconocieron unos daños morales por la inejecución de la sentencia en sus términos por lo que la otra consecuencia que puede extraerse de la pregunta formulada por la Sección de admisión es que caben indemnizaciones sustitutorias tras una valoración circunstanciada del caso como allí se hizo.

En el caso de autos la inejecución de sentencia se transformó en ejecución sustitutoria por lo que no acontece un perjuicio material. Mas tiene razón la recurrente al alegar los perjuicios morales derivados de la demora en optar la administración por la inejecución en sus estrictos términos.

Ello conlleva que proceda una indemnización por daño moral que se fija EN ... euros en razón de que, en el caso de autos, a diferencia del precitado de 14 de junio de 2016, hubo la posibilidad de comparecer en la nueva convocatoria con el primer ejercicio aprobado, por lo que el daño es menor al considerado en la Sentencia tantas veces citada.

❖ **RCA 5145/2019 AUTO DE ADMISIÓN 17/09/2020. Roj: ATS 7754/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 7754A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si, en los supuestos de ejecución de sentencia de procesos selectivos que conllevan una nueva baremación de los méritos alegados y que dan lugar al nombramiento del interesado, con abono de las retribuciones dejadas de percibir, las cantidades devengadas generan o no intereses legales y la fecha que, en su caso, habría de tomarse en consideración para su cálculo.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 117.3 y 118 CE, los artículos 103 y 104 de la LJCA, en relación con el artículo 24 CE.

**STS de 21 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2152/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2152**

1. El alcance de la cuestión identificada en el auto de admisión depende de la naturaleza de la infracción apreciada en la sentencia que se ejecuta, de lo fallado en la misma y esto, a su vez, de las pretensiones de las partes. Si se trata de un motivo de nulidad de pleno Derecho, el efecto es ex tunc, es decir, desde su comisión, lo que significa que los efectos de la declaración de nulidad del acto

se llevan al momento en que se dictó, luego expulsado del tráfico jurídico se tiene como inexistente.

2. Tratándose de procesos selectivos en los que se excluye o suspende indebidamente a un aspirante, si tal acto se revoca por sentencia y su ejecución obliga a examinarlo o reexaminarlo, se plantearán cuáles son los efectos de tal estimación. Si por apreciarse un supuesto de nulidad de pleno Derecho se retrotrae el procedimiento y de resultas de ello supera las pruebas, los efectos de la superación actúan como si ese hubiese sido el resultado para él del proceso selectivo de no haberse cometido infracción alguna, luego al momento deducible de la convocatoria o al que haya sido según su desarrollo.

3. Además hay que estar a las pretensiones ejercidas y, como se ha dicho, a lo fallado en sentencia. Puede que como pretensión de plena jurisdicción sólo se haya interesado que se repita el proceso selectivo de acuerdo con los criterios fijados en la sentencia y que, de superarse tal proceso, se le nombre y adjudique una plaza. Pero también puede haberse pretendido una indemnización mediante el pago de los salarios que debieron percibirse; en este caso no se está ante un supuesto de responsabilidad patrimonial, lo que llevaría a otra lógica tanto de elementos constitutivos como procedimental.

4. De reconocerse tales salarios es obvio que no se retribuye el trabajo o servicio prestado, pues no lo hubo, sino que esas nóminas o salarios dejados de percibir operan como criterio para cuantificar una indemnización; de ser otro el título de percepción, por ejemplo, como resarcimiento por un daño moral u otros perjuicios como pérdida de oportunidad para ascensos, promoción, etc., cabe presumir que podrá seguirse otro criterio de cuantificación.

5. Derivado de lo anterior, en cuanto al devengo de intereses su reconocimiento responde al principio de plena indemnidad y si se opone su iliquidez, esta se predica de la cuantía que deba abonarse al interesado en concepto de principal, no de la incertidumbre sobre si se superará o no el proceso selectivo. Cabe así hablar de iliquidez con más propiedad si en la cuantificación de lo debido inciden cuestiones controvertidas como prescripción, servicios prestados e incompatibles u otras circunstancias que, en definitiva, lleven a un incidente contradictorio en el que incluso se practiquen pruebas.

6. Pero puede que la concreción de lo debido en concepto de principal no requiera operaciones especialmente problemáticas ni controvertidas de forma que los parámetros de cuantificación sean pacíficos y conocidos. En este caso habrá una cantidad liquidable teniendo presente esos parámetros como, por ejemplo, número de mensualidades no percibidas, sueldo correspondiente al cuerpo, escala o categoría a la que se accede, complementos según la relación de puestos de trabajo, los incrementos anuales, la antigüedad consolidada, deducciones sociales, retenciones fiscales, etc.

7. Si en ese sentido la cantidad es liquidable no cabe rechazar el devengo de intereses pretextando algo ajeno a las meras operaciones de cuantificación como que la iliquidez radica en que al retomarse el proceso selectivo por mandato judicial se ignora si se superará. Incertidumbre habrá, de ahí que lo normal sean estimaciones parciales frente a demandas en las que el demandante pretende ya que se le declare aprobado y se le nombre; ahora bien, apreciado, en su caso, un motivo de nulidad de pleno Derecho y ordenada la repetición del proceso selectivo, el efecto ex tunc del motivo de nulidad de pleno Derecho hace que la superación sea efectiva como si se hubiere producido en el momento en que finalizó el proceso selectivo.

8. En consecuencia la incertidumbre es limitada y cabe concluir que de no haberse cometido la infracción habría superado las pruebas como lo demuestra la ejecución de la sentencia, luego habría obtenido plaza junto con el resto de los aspirantes que superaron las pruebas, constituyendo su exclusión el momento en que se puede tener por causado el daño. Y como los derechos económicos se llevan al momento de la toma de posesión dentro del plazo previsto en la convocatoria, ese momento es en el que se ha causado el daño, luego fija el dies a quo a efectos del devengo de intereses que resarce el daño por no percibir las retribuciones en concepto de indemnización.

❖ **RCA 6652/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 14723/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14723A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si la denegación de legitimación activa a una persona respecto a un proceso finalizado por sentencia firme de fondo, conlleva necesariamente, respecto a quien así vio denegada su legitimación en aquel proceso, la denegación de legitimación activa para promover un incidente de ejecución de la referida sentencia, cuando el fundamento de la legitimación para el incidente es el modo en que la ejecución del fallo afecta a sus intereses, pese a no haber sido parte en el proceso en que recayó la sentencia que se ejecuta.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 24 de la Constitución española y 109 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en relación con el artículo 82 de la propia Ley jurisdiccional.

❖ **RCA 4234 /2021. AUTO DE ADMISIÓN 23/09/2021. Roj: ATS 12045/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12045A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Primero: Si resulta conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, la revisión general acordada por la Administración, en virtud de la anulación de una base de la convocatoria de un proceso selectivo, que da lugar al reconocimiento del derecho a ser incluidos en la lista de aprobados, a los aspirantes que superen la nota que resulta de ese

proceso de revisión y con respeto a los que en la lista inicial habían superado el proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, cuando se trata de adjudicar una plaza al aspirante en un proceso selectivo, tras obtener por vía de revisión de actos nulos la posibilidad de superar la fase de oposición y pasar a la fase de méritos, cuál debe ser la nota de referencia que hay que tener en cuenta, si la del último aprobado en su día o la nueva nota que resulta del proceso de revisión, de acuerdo con el número máximo de plazas convocadas y sin perjuicio de terceros de buena fe.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 23.2, 14 y 103.3 Constitución española.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4344 /2021. AUTO DE ADMISIÓN 30/09/2021. Roj: ATS 12338/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 12338<sup>a</sup>**

❖ **RCA 5143 /2021. AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2022. Roj: ATS 4/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si, en el ámbito de ejecución de una sentencia, donde se sustituye la pretensión relativa a la compensación de una hora al día mientras duró el desplazamiento, por otra de abono de horas extra de las jornadas en que asistir a la Administración de Mataró para realizar su trabajo, es necesario promover un incidente de imposibilidad de ejecución de sentencia del artículo 105.2 LJCA, siendo necesario que el interesado hubiera formulado previamente a la Administración su pretensión de cumplimiento sustitutivo.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 105.2 LJCA.

## 9. ORGANIZACIONES SINDICALES

❖ **RCA 702/2017. AUTO DE ADMISIÓN 29/05/2017. Roj: ATS 5470/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:5470A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si el porcentaje mínimo de representatividad obtenido por una organización sindical, que no forma parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, pero pretende estar presente en la Mesa General de Negociación de materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral que haya de constituirse en un Ayuntamiento, ha de ser el 10% del total de los empleados públicos a representar, o ha de serlo del 10% tanto en uno como en el otro colectivo de dichos empleados públicos.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 36 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

**STS de 18 de enero de 2018. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 111/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:111**

Dicho de otro modo, es ajustado no sólo al tenor literal sino también al sentido de la regulación de la que forma parte mantener que la representatividad mínima que exige para que una organización sindical que no forma parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas esté presente en la Mesa que negocia las cuestiones comunes a funcionarios y laborales debe poseerla por separado en ambos ámbitos: el del personal funcionario y el del personal laboral.

(...) Luego, en la sentencia de 28 de marzo de 2017 (casación 632/2016) confirmamos otra de la Sala de Madrid para la que la representatividad superior al 10% del sindicato allí recurrente entre los funcionarios no le legitima para estar presente en todos los foros en que se trate de cuestiones relativas a funcionarios, entre ellos la mesa del artículo 36.3 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A estas consideraciones solamente debemos añadir ahora que, en contra de lo que afirma la recurrente, el criterio que consideramos acertado no significa imponer algo que no exige el precepto de referencia ni convertir el requisito del 10% en otro del 20%. Para que sucediera esto último, sería necesario que el artículo sólo requiriera el 10% y de ser así sobraría toda discusión y no habría existido el pleito. De otro lado, el sentido que haya que dar a la conjunción “o” depende del contexto en que se use. A este respecto, se debe tener en cuenta que el apartado 3 del artículo 36 se remite, en lo relativo a la representatividad necesaria para acceder a las Mesas comunes, a los criterios



aplicables a la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, que son los de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, con lo que valen también aquí las interpretaciones que se han dado del apartado 2 de este último. Además, esa conjunción la utiliza el precepto en el tercer párrafo del artículo 36.3 y SIPLA-CSL ha precisado que el que contempla su caso es el párrafo segundo en el que sí se utiliza la conjunción "y".

Tampoco advertimos el exceso que denuncia el SIPLA-CSL ni encontramos fundada la queja de que se le impide indebidamente participar en la negociación de las cuestiones comunes a funcionarios y laborales. Es verdad que la disposición legal le cierra el camino para acceder a esa Mesa, pero lo hace del mismo modo que se la cierra a cualquier organización que no alcance la representatividad necesaria. Esa es una consecuencia de la necesidad de arbitrar soluciones que hagan operativa la negociación colectiva. Igualmente, por su limitada representatividad, mejor dicho, por carecer de ella entre el personal laboral, no parece justificado que participe en la negociación de condiciones de trabajo que afectan también a este último.

- ❖ **RCA 685/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017. Roj: ATS 4230/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 4230A** Porcentaje mínimo de representatividad que han de ostentar las organizaciones sindicales que no forman parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas y pretenden integrarse en la Mesa General de Negociación de materias y condiciones de trabajo comunes a funcionarios y personal laboral que se constituye en un ayuntamiento.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si el porcentaje mínimo de representatividad obtenido por una organización sindical, que no forma parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, pero pretende estar presente en la Mesa General de Negociación de materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral que haya de constituirse en un Ayuntamiento, ha de ser el 10% del total de los empleados públicos a representar, o ha de serlo del 10% tanto en uno como en el otro colectivo de dichos empleados públicos.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 36 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, vigente cuando se adoptó el acto administrativo impugnado, hoy reproducido en el mismo artículo del texto refundido de dicho Estatuto aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

**DECRETO Desierto. 14-9-2017**

❖ **RCA 1578/2017. AUTO DE ADMISIÓN 26/06/17. Roj: ATS 6593/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:6593A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si, en relación con el personal estatutario de las Administraciones Públicas, el derecho de libertad sindical, en conexión con el derecho de negociación colectiva, se ejerce en los mismos términos que rigen para el conjunto de los empleados públicos, o si existen singularidades jurídicas que permiten un tratamiento diferenciado y, en consecuencia, más restrictivo desde la mencionada óptica iusfundamental, concretamente en relación con la negociación colectiva a la que habrían de someterse –o no- las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización y que repercutan sobre las condiciones de trabajo de los empleados públicos en atención a que éstos sean funcionarios o personal estatutario.

Si, en tal sentido, el artículo 37.1 EBEP queda desplazado en el ámbito de la Administración sanitaria por el artículo 80.2 EMPE, circunstancia que comportaría que es conforme a Derecho una medida - adoptada sin negociación colectiva - por la cual un conjunto de empleados públicos vinculados con la Administración por una relación estatutaria se adhieren de forma voluntaria a una propuesta para prestar servicios fuera del horario laboral ordinario con el objetivo de reducir las listas de espera quirúrgicas, siendo así que -para la adopción de una medida de idénticas características en relación con los funcionarios y conforme al régimen general del EBEP- en principio se requeriría tal negociación colectiva.

Y si, en el caso de que se entendiera que es necesaria con carácter general la negociación colectiva cuando las decisiones administrativas modifiquen las condiciones de trabajo del personal estatutario, cabría excluir esa negociación cuando el contenido de aquellas decisiones sólo incida en la autonomía individual de tales empleados públicos, que verán alteradas sus condiciones de trabajo solo cuando y en la medida en que acepten, voluntariamente, su adscripción a aquel sistema de prestación de servicios fuera del horario laboral ordinario.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 31, 33 y 37.1 EBEP, así como los artículos 18.d), 78, 79 y 80.2 EMEP, en relación con el artículo 28 de la Constitución.

**STS de 29 de enero de 2018. Sentencia estimatoria. Roj: STS 489/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:489**

Conforme al artículo 93.1 de la LJCA respecto de las cuestiones planteadas por el auto de admisión en el que se ha advertido que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en relación con los artículos 31, 33 y 37.1 del EBEP y de los artículos 18.d), 78, 79 y 80.2 Estatuto Marco en relación

con el artículo 28 de la Constitución (cf. anterior Fundamento de Derecho Sexto), se declaran los siguientes criterios interpretativos:

1º Que cuando la Administración sanitaria ejerce sus potestades de organización, si sus decisiones pueden repercutir sobre las condiciones de trabajo del personal estatutario, éste a través de sus representantes puede ejercer el derecho a la negociación colectiva en los mismos términos que el resto de los empleados públicos, sin que se adviertan singularidades objetivas que justifiquen un trato diferente.

2º Que siendo preceptiva por razón de lo dicho la negociación colectiva en tales supuestos, no debe quedar excluida cuando los aspectos en que consista y que afecten a las condiciones de trabajo sean de adscripción voluntaria.

- ❖ **RCA 3721/2018 AUTO DE ADMISIÓN 10/12/18. Roj: ATS 13129/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 13129A** Libertad sindical. Incompatibilidad. Liberada sindical a jornada completa. Percibe complemento específico superior al 30% y accede al puesto por su licenciatura en derecho. Labores de asesoramiento jurídico pre-procesal y en juicio en sindicato AFAPNA (art 16.4 Ley 53/1994 Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas).

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si el personal al servicio de la Administración Pública liberado sindical que presta servicios en desarrollo de su actividad sindical le resulta o no de aplicación la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y más, concretamente, el artículo 16.4 de la Ley 53/1994, 26 de diciembre, Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas cuando desempeña labores de asesoramiento jurídico al sindicato y sus afiliados.

**NORMAS JURÍDICAS:** Los artículos que, en principio, serán objeto de interpretación serán los artículos 2.2.d) y 1.d.) Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, el artículo 28.1 Constitución Española y artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas.

**STS de 4 de noviembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3584/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3584**

A la vista de cuando se ha razonado hasta aquí, hemos de responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que, en las concretas condiciones que se han señalado, al personal al servicio de la Administración Pública liberado sindical a jornada completa que presta servicios en desarrollo de su actividad sindical no le resulta aplicable el artículo 16.4 de la Ley 53/1994,

26 de diciembre, Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas, cuando, sin percibir remuneración de éstos, desempeña labores de asesoramiento jurídico al sindicato y sus afiliados.

- ❖ **RCA 7960/2018. AUTO DE ADMISIÓN 27/05/2019. Roj: ATS 5675/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 5675A** Docente. Llamamiento del personal interino el 11 septiembre del curso escolar. Cuantía a efectos de apelación. Recurso interpuesto por sindicato.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si la cuantía a efectos procesales del objeto litigioso cuando la pretensión es formulada por un sindicato o cualquier entidad en representación de intereses colectivos ha de determinarse en atención al conjunto de intereses colectivos que representa, o si procede cuantificarla de forma individualizada según el daño ocasionado a cada afiliado o representado o, en sí, si debe considerarse de cuantía indeterminada.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 42 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**STS de 30 de noviembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4052/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4052**

la respuesta la cuestión de interés casacional es que cuando una organización sindical o cualquier otra entidad en representación de intereses colectivos formule una pretensión engarzada con principios o derechos fundamentales de la Constitución o del Derecho de la Unión Europea que se reclaman para un colectivo o conjunto, aunque también lleve aparejada una pretensión económica, prevalece la cuantía indeterminada de la primera pretensión.

- ❖ **RCA 2893/2019. AUTO DE ADMISIÓN 11/02/2020. Roj: ATS 1188/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1188A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** la determinación de si el acceso a las ayudas formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social constituye o no una materia reservada a los sindicatos más representativos y/o representativos.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 7, 14 y 28.1 de la Constitución española y los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

❖ **RCA 1207/2020. AUTO DE ADMISIÓN 26/11/2020. Roj: ATS 11943/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:11943A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** aclarar si, para que un sindicato integrante de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas pueda participar en la Mesa General de Negociación prevista en el art 36.3 TREBEP y, en particular, en la del ayuntamiento de Barcelona, es necesario que haya obtenido el 10% de los representantes del personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa del ayuntamiento.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 36.3 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

**STS de 15 de junio de 2021. Sentencia estimatoria y desestimatoria. 2021Roj: STS 2437/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2437**

De acuerdo con cuanto se ha dicho en el fundamento anterior, debemos responder a la cuestión que nos ha sometido el auto de admisión en el sentido siguiente: el artículo 36.3 del Estatuto Básico del Empleado Público ha de interpretarse en el sentido de que el 10% de audiencia que requiere para que las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas participen también en la Mesa que negocia las materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, ha de alcanzarse en el ámbito del Ayuntamiento de Barcelona, por ser el correspondiente en este caso.

❖ **RCA 2186/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/10/2020. Roj: ATS 9005/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:9005A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** (i) si existe trato discriminatorio salarial, por no percibir todos los profesionales destinados a atender a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada, el complemento por jornada continuada; y (ii) si los Tribunales pueden decidir sobre derechos individuales con base en la Ley, en aras de la tutela judicial efectiva, si no ha habido previamente una negociación colectiva en la materia.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 41.3 y 4, artículo 42, artículo 43, artículo 78 y 80 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y el- artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

**STS de 25 de noviembre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4284/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4284**

1º) que sí existe trato discriminatorio salarial por el hecho de no percibir el complemento por jornada continuada todos los profesionales destinados a atender a los usuarios de los servicios sanitarios en las UME de manera permanente y continuada;

2º) que es ajena a este caso la cuestión de si los Tribunales pueden decidir sobre derechos individuales con base en la Ley, en aras de la tutela judicial efectiva, si no ha habido previamente una negociación colectiva en la materia, pues la Sala territorial dejó sentada la existencia previa de la negociación.

**❖ RCA 1229/2020 AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2020. Roj: ATS 3446/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3446A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Determinar si es contrario al derecho fundamental de la libertad sindical (art. 28.1 CE) denegar por razón de la normativa sobre protección de datos, información sobre nombramientos estatutarios de personal facultativo, especificando el tipo y fecha de inicio de prestación del servicio e incluyendo tanto los nombramientos por “acumulo de tareas” como las “sustituciones” y otras plazas “no estructurales”.

**NORMAS JURÍDICAS.** los artículos 28.1 de la Constitución española y 10 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en relación con la LO 3/2018 de protección de datos personales, que afectó a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

**STS de 9 de febrero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 427/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:427**

Pues bien, ni el expresado artículo 10.3.1ª, por lo que se refiere a la equiparación, a estos efectos, de los delegados sindicales, con los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, respecto del “acceso a la misma información y documentación”, ni el citado artículo 40.1.a) que señala como función de los delegación de personal “recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento”, describen un supuesto legalmente previsto que excepcione el consentimiento de los interesados a los efectos del artículo 11.2.a) de la Ley de 1999, en un caso como el examinado en el que se solicita una cuantiosa e indiscriminada cesión de datos, sin proporcionar una mínima explicación, al tiempo de su solicitud, de la necesidad o relevancia de esos datos para el ejercicio de sus labores sindicales.

Resulta relevante, por tanto, que medie la debida relación entre los datos personales del personal estatutario que se solicitan, con la importante función sindical que se desarrolla. De modo que únicamente cuando estos datos personales son necesarios para el ejercicio de las labores sindicales, podrían considerarse excepcionados del consentimiento, pero no cuando se encuentran desvinculados o se desconozca su relación, al no haberse puesto de manifiesto su conexión con dichas funciones sindicales.

(...) En consecuencia, la mera invocación, ayuna de justificación, de la representación sindical no puede servir de excusa para acceder a todo tipo de documentación, si no se quiere por esta vía vaciar el contenido del derecho fundamental a la protección de datos, cuando el titular de los mismos ignore el uso que se hace de sus datos, perdiendo su poder de disposición, en supuestos en los que no se justifica la concurrencia de alguna de las excepciones legalmente establecidas.

En relación con al carácter no íntimo de los datos solicitados, que se invoca por la parte recurrente, conviene tener en cuenta que el derecho fundamental a la protección de datos se refiere a cualquier dato de la persona en las esferas en las que se desenvuelve. Recordemos que el ámbito de la protección de los datos tiene que ver con concepto de “privacidad”, que va más allá que la “intimidad” alegada. De modo que los datos relativos al nombre y apellidos, tipo de puesto de trabajo, o el inicio de la prestación no disociados de aquél, son datos, que, aunque no sean íntimos, están protegidos por la citada Ley Orgánica de Protección de datos de carácter personal de 1999.

Viene al caso traer a colación la definición del “dato” que establece el artículo 3.a) de la mentada Ley Orgánica de Protección de datos de carácter personal, como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”. A estos efectos, debemos citar la STC 292/2000, de 30 de noviembre, pues aunque los datos que se solicitan son datos profesionales, lo cierto es que la protección de datos “no se reduce a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros puede afectar a sus derechos, sean fundamentales o no, porque su objeto no es solo la intimidad individual”, toda vez que tiene su amparo en el artículo 18.4 CE, y no en el artículo 18.1 CE, relativo a protección de los datos personales.

Por lo demás, desestimamos la inadmisión que postula el Ministerio Fiscal que se encuentra fuera de los contornos de este recurso de casación, no sólo respecto de la cuestión de interés casacional que determinó la admisión del recurso, sino de las pretensiones de las partes procesales en los correspondientes recursos.

❖ **RCA 3340/2021. AUTO DE ADMISIÓN 7/10/2021. Roj: ATS 12775/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12775A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar desde la óptica del ejercicio del derecho fundamental a la libre sindicación reconocido en el artículo 28 de la Constitución, la validez de los pactos suscritos entre los distintos sindicatos con posterioridad a la celebración de las elecciones sindicales de cara a la justificación por parte de los mismos del alcance del porcentaje de representatividad exigido legalmente para su participación en los distintos órganos de negociación colectiva.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 12.5 del Real Decreto de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores de la empresa en relación con el artículo 28 de la Constitución Española, así como con el cómputo de la representatividad sindical exigible en los artículos 33 y 36 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) [misma redacción artículos 33 y 36 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público].

❖ **RCA 2957/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2021. Roj: ATS 10172/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10172A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si por el hecho de que un sindicato forme parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, debe reconocérsele su legitimación para participar en la mesa general de Negociación de una Administración Local, cuando sólo supera el porcentaje de 10% de representación de los funcionarios, pero no del personal laboral.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 36 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y el artículo 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.



## 10. DERECHO SANCIONADOR

- ❖ **RCA 1314/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/06/2017. Roj: ATS 6135/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6135A** Resolución del Rector de la Universidad de Granada. Reducción de la sanción a cuatro meses. No procedía la suspensión del procedimiento pues no justificó la Universidad la imposibilidad de tramitarlo sin merma de garantías para el interesado por el solo hecho de encontrarse de baja médica.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si la situación de incapacidad laboral temporal del funcionario sometido a un expediente disciplinario constituye un supuesto en el que cabe suspender la tramitación del procedimiento sancionador con la consiguiente eficacia interruptiva del plazo establecido para resolver y notificar la resolución.

O si, por el contrario, al no poder calificarse aquella situación como causa imputable al interesado en los términos previstos en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la misma carecería de efectos interruptivos del plazo de caducidad correspondiente.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 44.2 de la Ley 30/92 (artículo 25.2 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**STS de 20 de febrero de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 582/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:582**

Entiende la Sala que no se debe excluir que la situación de baja médica del interesado justifique la suspensión del procedimiento cuando sea de tal naturaleza que impida materialmente llevar a cabo la instrucción del expediente o sitúe al interesado en una posición de indefensión material. En tales supuestos sí cabría apreciar que hay causa para suspender el procedimiento. En cambio, cuando no suceda lo primero ni se den circunstancias que produzcan lo segundo, no habrá motivos atribuibles al interesado para esa suspensión.

Será preciso, en consecuencia, tener presentes las circunstancias del caso. Es decir, la naturaleza de la enfermedad determinante de la baja médica del interesado y, también, la infracción o infracciones de que se trate y las actuaciones que, en atención a los hechos y su constancia, sean necesarias para sustanciar el expediente. Por otro lado, también será imprescindible tener en cuenta si la iniciativa de la suspensión procede del empleado público contra el que se dirige el procedimiento o si, como aquí ha sucedido, ha sido de la Administración. No es indiferente que sea uno u otra pues el establecimiento de un plazo para resolver es una garantía del administrado y un límite a la potestad sancionadora de la Administración. Por tanto, si no debe haber, en principio,

obstáculos para acordar la suspensión --con la consiguiente interrupción del cómputo del plazo-- si la pide el expedientado en situación de baja médica que alegue dificultades para defenderse, cuando la pretenda la Administración habrá de justificar qué concretas razones exigen esa suspensión y, en particular, qué actuaciones no puede llevar a cabo con las garantías debidas por esa causa.

En definitiva, no es posible responder en abstracto de forma tajante a la pregunta, sino que la respuesta dependerá en cada caso de las singulares circunstancias concurrentes.

- ❖ **RCA 1479/2017. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2017. Roj: ATS 6141/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6141A** Notario. Expediente disciplinario. Posibilidad de que el órgano sancionador pueda modificar la sanción de multa de la propuesta de resolución por la de suspensión de funciones sin previa audiencia del expedientado.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si en un expediente disciplinario en que la propuesta de resolución indica como sanción a imponer la de multa, puede, o no, el órgano sancionador sustituir esa sanción propuesta por la de suspensión de funciones sin que medie un trámite previo de alegaciones o de audiencia del expedientado.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 98.2 de la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (mismo precepto de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), 135 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 43 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

**STS de 26 de noviembre de 2019. Sentencia desestimatoria con un voto particular. Roj: STS 3840/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3840**

En un expediente disciplinario en que la propuesta de resolución anunció que la sanción a imponer era la de multa, sí entra dentro de las potestades del órgano sancionador, sin necesidad de un nuevo trámite de alegaciones o de audiencia del expedientado, distinto del concedido tras la notificación de aquella propuesta, la de sustituir esa sanción por la de suspensión de funciones, siempre que su ejercicio se sustente en los mismos hechos imputados en la propuesta, en el mismo “tipo” infractor en que ésta los subsumió, y, además, observe los criterios de graduación establecidos en la norma aplicable y cuya toma en consideración no entre en contradicción ni con esos “hechos” ni con ese “tipo”.

❖ **RCA 1840/2017 AUTO DE ADMISIÓN 10/07/17. Roj: ATS 7978/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:7978A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** «Si las potestades de recalificación de los hechos, atribuidas a la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en el seno de los procedimientos sancionadores, permiten –por tratarse de una mera valoración jurídica de los hechos- modificar la extensión temporal de la infracción objeto del expediente (ampliando su duración, en principio, sin limitación temporal alguna), a pesar de que en el procedimiento inicialmente se fijó un determinado día final de los hechos investigados.

O si, por el contrario, esa nueva calificación supone una alteración de los hechos determinados por la Dirección de Competencia, instructora del expediente, causante de la indefensión que proscribe el artículo 24 de la Constitución por no poder calificarse como simple valoración jurídica de esos mismos hechos.»

**STS de 15 de octubre de 2018. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3625/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3625**

Lo primero, hemos de recordar lo dicho en la precitada Sentencia de 31 de octubre de 2013 recaída en un proceso de protección de los derechos fundamentales.

No basta con invocar la producción de indefensión, sino que deben mostrarse siquiera indicios de su acontecimiento material.

Pero, además, compartimos la posición de la STS de 30 de enero de 2012 respecto a que no lesiona el art. 24 CE cuando se efectúa una nueva calificación sin modificar los hechos incluyendo la prolongación temporal de la infracción imputada, que es lo mantenido por la Sala de instancia con respecto al art. 51.4 de la Ley 15/2007, de 15 de julio.

La interpretación que se acaba de sentar en relación con los preceptos concretados por la Sección Primera de esta Sala conduce a la desestimación de la pretensión que la sociedad recurrente deduce en el escrito de interposición del recurso.

En consecuencia, se desestima el recurso de casación interpuesto, fijando la doctrina expuesta.

Por ello se ratifica la doctrina establecida por la STAN objeto del presente recurso.

❖ **RCA 4118/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. Roj: ATS 2928/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:2928A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: i) si el artículo 63.2 LDC – en relación con el artículo 25 CE -permite integrar en su formulación y, por tanto, sancionar a personal directivo unipersonal de la persona jurídica infractora o bien si la previsión normativa únicamente se aplica a los órganos colegiados de administración a los que se refiere el segundo párrafo del precepto; y ii) si el artículo 37.1 LCCNMC exige, de conformidad con el artículo 18 CE, que no se haga público el nombre de las personas físicas a que hace referencia el artículo 63.2 LDC.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 18 CE, 25 CE, 63.2 LDC y 37.1 LCCNMC.

**STS de 9 de abril de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1178/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1178**

El juicio de la Sala. Inexistencia vulneración del art. 25. 2. CE y del art. 18. CE.

Si atendemos a la regulación legal nacional engarzada con el marco del derecho de la Unión Europea expresado, cabe concluir que la interpretación llevada a efecto por la Sala de instancia es ajustada a nuestro sistema constitucional sin que, por tanto, fuere preciso el planteamiento de cuestión alguna de inconstitucionalidad como ha interesado el recurrente.

Es certera la interpretación efectuada por la Sala a la hora de incluir al recurrente, que concurrió con otros sujetos directivos o representantes de otras empresas, a la reunión en que se acordó la práctica vedada por la Ley de Defensa de la Competencia y lo hizo en su condición de Vicesecretario del Consejo de Administración, es decir como sujeto componente del órgano directivo de la empresa.

Resulta absurdo alegar que no existe un acuerdo del consejo de administración aprobando la práctica colusoria. Parece evidente que no se va a consignar en acta la comisión de un ilícito administrativo de la naturaleza del aquí cuestionado, reparto del mercado a través de la constitución sistemática de una UTE para concurrir y adjudicarse contratos tras acuerdo previo de precios en las licitaciones.

Por ello el prolijo alegato pretendiendo una interpretación restrictiva de la legislación mercantil resulta inapropiado, aunque nos desenvolvamos en derecho sancionador.

De lo obrante en autos no se evidencia que la empresa en la que se integra el recurrente rechazase que su actividad no hubiera sido no solo encomendada por la misma, sino que fue beneficiada en los procedimientos de contratación convocados por ADIF. Por tal razón su calificación como miembro del órgano directivo no es contraria al art. 25.2. CE.

Tampoco lesiona el art. 18 CE la publicación de la infracción en su totalidad, esto es el de la empresa infractora y el del miembro de la misma que acordó/decidió la práctica colusoria.

Asume esta Sala los razonamientos de instancia acerca de que el recurrente no justifica razones para mantener la confidencialidad del dato de la sanción impuesta.

Debemos añadir que no está en juego el derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18 CE pues la conducta desarrollada no ha tenido lugar en el ámbito de la vida privada y buen nombre del recurrente. La sanción impuesta lo ha sido como consecuencia de su conducta profesional voluntariamente desarrollada en una empresa que ha infringido la Ley de Defensa de la Competencia. (...)

OCTAVO.-. La doctrina de la Sala.

Aquí, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se establece en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declara:

i) Que no lesiona el art. 25. CE la previsión normativa contenida en el art. 63.2 LDC en su aplicación a personal directivo unipersonal de la persona jurídica infractora.

ii) Que no lesiona el art. 18 CE la publicación del nombre de la persona física a que hace mención el art. 63.2. LD.

❖ **RCA 5326/2017. AUTO DE ADMISIÓN 23/04/2018. Roj: ATS 4499/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:4499A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si, es conforme con los principios de personalidad y culpabilidad comprendidos en los artículos 24 y 25 de la Constitución, sancionar a una sociedad matriz en concepto de autora, de comportamientos colusorios constitutivos de infracciones de competencia amparadas en el artículo 61.1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, cuando dichas infracciones se materializan por una de sus filiales respecto de la que tienen un control del 100% o próximo a ese porcentaje (99,78%); o si, por el contrario, para respetar los principios mencionados, es necesario diferenciar los comportamientos realizados en concepto de autor de la infracción, de aquellos imputables a título de responsabilidad solidaria.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 61.1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en relación con los artículos 24 y 25 de la Constitución, así como otros preceptos concordantes que resulten de aplicación.»

**STS de 27 de mayo de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1708/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1708**

esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que es conforme con los principios de personalidad y culpabilidad, comprendidos en los artículos 24 y 25 de la Constitución, sancionar a una sociedad matriz en concepto de autora de comportamientos colusorios constitutivos de infracciones de competencia materializados por una sociedad filial respecto de la que tienen un control del 100% o próximo a ese porcentaje (99,78%) cuando aquella sociedad ha suplantado y sustituye la voluntad de ésta, desplegando dicha actuación como una unidad de negocio, ello al amparo del artículo 61.1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia.

2º) que procede estimar el recurso de casación interpuesto por Administración General del Estado contra la sentencia dictada el día 28 de julio de 2017 por la sección sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo nº 7/2015, anulando dicha sentencia.

3º) que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de .... contra la Resolución de 20 de febrero de 2015 de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, mediante la cual se le impuso una sanción de multa de 22.590.000 de euros, confirmando dicha Resolución.

❖ **RCA 5590/2017 AUTO DE ADMISIÓN 26/02/2018. Roj: ATS 1846/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:1846A** Sentencia penal que inhabilita para cargo público local en Canarias. ¿comprende Cabildo? Interpretación art. 6.2. LOREG.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si, la causa de inelegibilidad e incompatibilidad establecida en el artículo 6.2 b) en relación con el artículo 6.4 de la LOREG debe ser entendida en el sentido de que afecta a los condenados por los delitos de rebelión, terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado, cuando la sentencia, aunque no sea firme, haya impuesto la pena de inhabilitación especial o de suspensión para empleo o cargo público, cualesquiera los empleos o cargos públicos a los que se refiera dicha pena, o si, por el contrario, solo afecta a los empleos o cargos públicos especificados en la sentencia penal en virtud de la remisión que efectúa el artículo 6.2 b) LOREG cuando se refiere a “en los términos previstos en la legislación penal”.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 6.2 b) y 6.4 de la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su actual redacción dada conforme a la LO 3/2011, de 28 de enero, así como otros preceptos concordantes que resulten de aplicación.

**STS de 1 de abril de 2019. Sentencia estimatoria**

Aquí, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se establece en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declara:

i) Que no lesiona el art. 23. CE la declaración de incompatibilidad de ... para el cargo de Consejero del Cabildo de Fuerteventura.

ii) Que la causa de inelegibilidad e incompatibilidad establecida en el art. 6.2 b) en relación con el art. 6.4. de la LOREG debe ser entendida en el sentido de que afecta a los condenados por los delitos de rebelión, terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado, cuando la sentencia, aunque no sea firme, haya impuesto la pena de inhabilitación especial o de suspensión para empleo o cargo público, cualesquiera que sean los empleos o cargos públicos a los que se refiera dicha pena.

❖ **RCA 6360/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018. Roj: ATS 3175/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3175A** La Sanción a personal directivo por infracción normas derecho competencia, no infringe art. 25 CE ni la publicación del nombre del infractor el art. 18 CE.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: i) si el artículo 63.2 LDC – en relación con el artículo 25 CE -permite integrar en su formulación y, por tanto, sancionar a personal directivo unipersonal de la persona jurídica infractora o bien si la previsión normativa únicamente se aplica a los órganos colegiados de administración a los que se refiere el segundo párrafo del precepto; y ii) si el artículo 37.1 LCCNMC exige, de conformidad con el artículo 18 CE, que no se haga público el nombre de las personas físicas a que hace referencia el artículo 63.2 LDC.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 18 CE, 25 CE, 63.2 LDC y 37.1 LCCNMC.

**STS de 28 de marzo de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 952/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:952**

Aquí, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se establece en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declara:

i) Que no lesiona el art. 25. CE la previsión normativa contenida en el art. 63.2 LDC en su aplicación a personal directivo unipersonal de la persona jurídica infractora.

ii) Que no lesiona el art. 18 CE la publicación del nombre de la persona física a que hace mención el art. 63.2. LDC.

❖ **RCA 4580/2017 AUTO DE ADMISIÓN 07/02/18. Roj: ATS 720/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:720A**

**Resumen:** Legitimación del denunciante. Apartamiento deliberado de la jurisprudencia existente por considerarla errónea art.88.3 b) LJCA

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** interpretar, aclarar y, en su caso, matizar la jurisprudencia que interpreta el artículo 19. 1 a) LJCA respecto de la posible legitimación del denunciante en el procedimiento administrativo sancionador para impugnar en la vía contencioso-administrativa las resoluciones dictadas en aquel procedimiento, bien pretendiendo la imposición de una sanción, bien pretendiendo la modificación de la sanción impuesta.

**NORMAS JURÍDICAS:** [artículos 19. 1 a) y 69 b) LJCA].

**STS de 28 de enero de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1501/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1501**

Se reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la legitimación del denunciante, sintetizada en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, sin que se aprecie, en este caso, la necesidad de modificarla o matizarla.

Como regla general, no cabe apreciar que existe un interés legítimo del denunciante, en los términos exigidos en el art. 19.1. a) de la LJCA, cuando se aduce un mero interés moral o la satisfacción personal o espiritual del afectado para impugnar en vía contencioso-administrativa las resoluciones dictadas en un procedimiento sancionador, pretendiendo la imposición de una sanción o la modificación de la sanción impuesta.

❖ **RCA 1187/2018 AUTO DE ADMISIÓN 6/06/18. Roj: ATS 6290/2018 - ECLI:ES:TS:2018 :6290A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si el plazo máximo de seis meses de suspensión provisional de funciones que puede adoptarse como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario frente a un funcionario público a que se refiere el apartado 3 del artículo 98 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) resulta también de aplicación durante la tramitación de un procedimiento judicial, o si, por el contrario, la suspensión provisional acordada por la Administración se mantendrá por todo el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el Juez y que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 98.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto



Básico del Empleado Público y artículo 8.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, -LOFS-.

**STS de 14 de julio de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2476/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2476**

Como conclusión de todo lo razonado la doctrina de interés casacional que establecemos es que en un caso como el aquí enjuiciado, concerniente a la duración de las medidas cautelares adoptadas en un procedimiento disciplinario respecto a un funcionario de cuerpo de policía local por hechos que están siendo objeto de investigación en un procedimiento penal en que el dicho funcionario tiene la condición de investigado, la medida cautelar de suspensión de funciones puede adoptarse por la autoridad administrativa que ostenta la competencia de dirección de la policía local (Alcalde) hasta la finalización del procedimiento penal por resolución definitiva, y aun cuando no se haya impuesto por la jurisdicción penal medida cautelar que impida la prestación de servicios, si bien respecto a los efectos económicos habrá de aplicarse la limitación establecida en la legislación específica del régimen general de funcionarios, todo ello de conformidad con los principios establecidos en el art. 8.3 en relación con el art. 52 de la LOFCSE y las disposiciones de derecho autonómico que las complementan.

**EN EL MISMO SENTIDO:**

- ❖ **RCA 6275/2018. AUTO DE ADMISIÓN 05/02/2019. Roj: ATS 903/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 903A**
- ❖ **RCA 678/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 14749/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 14749<sup>a</sup>**
  
- ❖ **RCA 7290/2018. AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2020. Roj: ATS 761/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 761A**

**STS de 2 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4192/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4192**

En un caso como el que enjuiciamos, en que se imputan a un funcionario público hechos constitutivos de delito que, por estar relacionados con el ámbito de su cometido como empleado público, también pueden integrar una infracción disciplinaria, la Administración habrá de adoptar la medida cautelar de suspensión durante todo el tiempo que dure la medida cautelar judicial de prisión provisional, u otra que impida el desempeño de puesto de trabajo por el funcionario público sometido al procedimiento penal, y podrá adoptar la suspensión durante el curso del procedimiento penal, sin que la medida quede sujeta a la limitación temporal de seis meses ni vinculada a la medida de prisión

provisional u otras medidas cautelares del procedimiento penal, por lo que la suspensión provisional de funciones podrá mantenerse durante el procedimiento penal, siempre que ello se motive debidamente y resulte proporcionado para la salvaguarda de los intereses públicos.

❖ **RCA 5877/2018. AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 8935/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8935A. Sentencia estimatoria de 10 de mayo de 2021. Roj: STS 1876/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1876**

Teniendo en cuenta que, en este caso, se hizo para evitar, como señala la resolución administrativa, la reiteración de las posibles conductas delictivas o la destrucción u ocultación de pruebas que puedan ser relevantes para el desarrollo del procedimiento penal en curso, así como en orden a preservar la credibilidad de la institución en la que presta servicios el funcionario, la defensa de los intereses generales encomendados a la misma, y la necesidad de evitar que se causen graves perjuicios a la Hacienda Pública y a los intereses de particulares. Y con la finalidad de evitar el descrédito y daño que para la imagen de la Administración y la confianza de los ciudadanos en la misma pueden suponer los hechos que dieron lugar a las Diligencias Previas. También resulta preciso adoptar tales medidas para asegurar la eficacia de la resolución judicial que finalmente recaiga, y de las actuaciones que procedan en orden a su cumplimiento. Todo ello teniendo en cuenta que su conducta puede causar a la Administración un grave desprestigio, además de suponer la ruptura de la relación de confianza que ha de existir entre ésta y el funcionario, y entre ésta y los administrados.

❖ **RCA 295/2019 AUTO DE ADMISIÓN 07/07/2021. Roj: ATS 9722/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9722A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar, *primero*, si ha de reputarse indeterminada o determinable la cuantía de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una sanción disciplinaria de suspensión de funciones, con pérdida de las retribuciones correspondientes, cuando estas resultan inferiores a 30.000 euros; y *segundo*, de ser la cuantía determinable, qué conceptos han de ser tomados en consideración para el cálculo y fijación de la cuantía del recurso.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 41.1, 42.2 y 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3563/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2021.** Resumen: Sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo. Superación de 30.000 euros a efectos de recurso de apelación. Valoración de la suspensión de 9 meses: es notoriamente inferior. STS de 6-2-2020 en sentido distinto.

❖ **RCA 4645/2019 AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2020. Roj: ATS 1794/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 1794A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si, en el ámbito de la Administración Pública, el uso de sistemas de videovigilancia, establecidos con carácter permanente y con una finalidad general de vigilancia y seguridad, exige informar a los funcionarios de manera previa, expresa e inequívoca, sobre la finalidad de control de la actividad laboral de dicho sistema y, en su consecuencia, su posible utilización para la imposición de sanciones disciplinarias.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 18.4 y 24 CE, así como el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ley que ha sido derogada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, y en particular teniendo relevancia, sus artículos 11, 22 y 89.

**STS de 26 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1564/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1564**

La Administración, en el caso examinado, no ha procedido a instalar nuevas y específicas cámaras de videovigilancia para realizar grabaciones concretas de la funcionaria recurrente, sino que se ha servido de las cámaras que ya tenía instaladas para realizar esas tareas de seguridad y de vigilancia en el control general del cumplimiento de las condiciones de trabajo. Y mediante las citadas cámaras se observa la actividad desplegada por la ahora recurrente para eludir los controles sobre el cumplimiento horario a los funcionarios, intentando sortear dicho control en lo relativo al fichaje a la entrada o salida, y también sustituyendo en esa función a otro funcionario.

...Ciertamente la controversia se centra, esencialmente, en determinar el contenido y alcance que ha tener el citado derecho de información, y singularmente si debe comprender y especificar la finalidad que se persigue con esa captación de imagen que realizan las cámaras de videovigilancia instaladas. Dicho de otro modo, se trata de determinar si el derecho de información ha sido vulnerado, o no, cuando la funcionaria recurrente conocía la instalación de las citadas cámaras de videovigilancia, pero no había sido advertida que dichas imágenes se podían utilizar en un procedimiento disciplinario.

Debemos reconocer que en esta materia impera, como antes señalamos y ahora reiteramos, un inevitable casuismo que necesariamente debe modularse en función del principio de proporcionalidad. Pues bien, en este caso, además de haberse realizado las grabaciones por las cámaras de videovigilancia que ya

estaban instaladas, y que realizaban las labores de seguridad y vigilancia en los términos señalados en el fundamento anterior, esta información sobre el establecimiento de dichas cámaras de videovigilancia se anunciaba mediante los correspondientes carteles informativos situados en el edificio.

La expresada instalación de la videovigilancia, además, se ajustaba a lo que establecía originariamente la Resolución de 30 de abril de 2008, y por lo que hace al caso, también en las Resoluciones de 30 de septiembre de 2013, de 5 de marzo de 2015, 19 de mayo de 2015 y 2 de noviembre de 2015, que fueron publicadas en el correspondiente Boletín Oficial del Estado, según exigía el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999 de tanta cita, y que resultaba, por tanto, de conocimiento general y, en particular, por parte de los funcionarios públicos de la Agencia Tributaria.

La graduación del deber de información, atendidas las circunstancias de cada caso, en aplicación del ya citado principio de proporcionalidad, es una exigencia que viene establecida por nuestra propia jurisprudencia, por todas, STS de 16 de octubre de 2012 (recurso de casación n.º 231/2010), la doctrina del Tribunal Constitucional en la citada STC 38/201, de 3 de marzo, y la STEDH, Gran Sala, de 17 de octubre de 2019 (asunto López Ribalda y otros contra España).

...En relación con el deber de información sobre la recogida de datos debemos tener en cuenta la evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto. Así es, en la ya citada la STC 39/2016, de 3 de marzo, se ha matizado el rigor de lo señalado por la STC 29/2013, de 11 de febrero, que había considerado, esta última sentencia, que era necesario informar expresamente a los trabajadores de la finalidad de control sobre el cumplimiento de las condiciones del trabajo, que tenían las cámaras instaladas, incluso para la imposición de posibles sanciones disciplinarias.

❖ **RCA 2854/2019. AUTO DE ADMISIÓN 20/01/2020. Roj: STS 608/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 608**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** (...) la determinación del plazo máximo para resolver los procedimientos disciplinarios en el ámbito de la función pública autonómica y local en ausencia de una norma con rango de ley que lo establezca de forma expresa.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 21.1 y 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, y el artículo 69 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

**STS de 22 de febrero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 608/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 608**

Como norma general, la Administración dispone de un plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa que ha de ser el “fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento” (artículo 21.2 de la Ley 39/2015).

Ahora bien, cuando no se haya fijado dicho plazo, esta es la excepción a esa regla general, el plazo será de tres meses. Así lo establece el artículo 21.3 de la misma Ley 39/2015 cuando señala que “cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”.

En el caso examinado, teniendo en cuenta que estamos ante un procedimiento disciplinario, sustanciado en el ámbito de la función pública local, consideramos que resulta de aplicación el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionario de la Administración del Estado.

De modo que, con carácter supletorio, y ante la falta de regulación específica al respecto, ya sea por el Estatuto Básico del Empleado Público, o por la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, sobre el procedimiento disciplinario, debe ser de aplicación el expresado Reglamento, que tiene carácter supletorio para los funcionarios de las Administraciones Públicas. Y no el plazo general para resolver del artículo 21.2 de la Ley 39/2015, que postula la parte recurrente.

Téngase en cuenta que respecto del citado procedimiento disciplinario que se regula reglamentariamente, la ley se ha encargado de fijar el plazo máximo para resolver. Nos referimos a la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que, en su artículo 69, de modificación de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en el cuadro anexo, sobre el procedimiento disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado, que se regula por el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, señala que su duración, tendrá un plazo para la resolución y notificación de “12 meses”.

Viene al caso recordar, en fin, el criterio concordante que expresa el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que establece, en el artículo 150.4, que la tramitación del expediente se ajustará a lo que establezca la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva y supletoriamente el Reglamento disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

El procedimiento disciplinario, seguido ante el Ayuntamiento recurrido, en definitiva, se sustancia, en lo que ahora importa, con arreglo al Reglamento que

aprueba el Real Decreto de 1986 citado, encontrando su plazo máximo de duración en los doce meses que fija la indicada Ley 24/2001, en relación con la Ley 14/2000. De manera que no podemos entender caducado el procedimiento en el que se dicta el acto administrativo sancionador.

## 11. INCOMPATIBILIDADES

- ❖ **RCA 2454/2017 AUTO DE ADMISIÓN. 21/07/2017. Roj: ATS 8046/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 8046A** Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Solicitud de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas y denegación por la sola razón de percibir un complemento de puesto de trabajo que impide la autorización de la compatibilidad. Interpretación de los apartados 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si la percepción por parte de los empleados públicos de complementos específicos, o concepto equiparable, que incluyan, entre los componentes que remuneran, el factor de incompatibilidad impide, en todo caso y con independencia de la cuantía de aquellas retribuciones complementarias, reconocerles la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas.

O si, por el contrario, podrá otorgarse aquel derecho, aun remunerándose también el factor de incompatibilidad en esas retribuciones complementarias, cuando la cuantía de éstas no supere el 30 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 16, apartados 1 y 4, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 24 b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público [artículo 24 b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público].

**STS de 5 de diciembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3888/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3888**

A la vista de lo establecido en la Ley 53/1984 la percepción por parte de los empleados públicos de complementos específicos, o concepto equiparable, que incluyan expresamente entre los componentes que remuneran, el factor de incompatibilidad impide, en todo caso y con independencia de la cuantía de aquellas retribuciones complementarias, reconocerles la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas,

Puede otorgarse el derecho a la compatibilidad cuando la cuantía de las retribuciones complementarias no supere el 30 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad y de superarse debe estarse a lo establecido en el Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2011 en el

ámbito de la Administración General del Estado y lo que puedan establecer leyes de función pública autonómica.

❖ **RCA 5298/2017. AUTO DE ADMISIÓN 28/05/2018. Roj: ATS 5742/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 5742A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: determinar el alcance de la incompatibilidad prevista en el artículo 178.2.b) de la LOREG entre la condición de concejal de una Entidad Local con el desempeño de un puesto de trabajo de carácter temporal al servicio del Ayuntamiento.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 178.2.b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

**STS de 28 de mayo de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1262/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1262**

La solución que hemos expuesto resulta acorde con lo resuelto por esta Sala Tercera en STS de 26 abril 2002 recurso de casación nº 447/1997, cuando declaramos que <<en el presente caso, no se trata de funcionario o de personal laboral con empleo estable en el Ayuntamiento, ya que las Escuelas-Taller tienen una vocación temporal y, por ello, en ningún caso sería de aplicación la posibilidad prevista en el apartado cuarto del artículo 178 LOREG respecto a pasar a la situación de servicios especiales y, en cualquier caso, siempre con la reserva de puesto trabajo. (...) Para la determinación del alcance de la dependencia a que alude este precepto de la Ley Orgánica, ha de tenerse en cuenta que, como ha señalado el Tribunal Constitucional desde su primera doctrina, el artículo 23.2 CE consagra el derecho de acceso a los cargos públicos como un derecho de configuración legal, pero que comprende y forma parte de su contenido el de la permanencia en ellos>>.

❖ **RCA 2066/2017. AUTO DE ADMISIÓN 10/07/2017. Roj: ATS 7038/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 7038A** Función pública. Universidades. Compatibilidad entre el ejercicio del cargo de rector en universidades privadas con la docencia como funcionario en universidades públicas. Interpretación del artículo 72.3 de la Ley Orgánica de Universidades, referido exclusivamente a la imposibilidad de simultanear la actividad de profesor.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si, dada la redacción de los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el ejercicio del cargo de rector en universidades privadas resulta incompatible en todo caso con el ejercicio del



puesto de funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en universidades públicas.

O si, por el contrario, aquellos preceptos –en relación con el profesorado universitario- solo permiten declarar la incompatibilidad entre ambas funciones cuando éstas implique estrictamente el ejercicio de la docencia, sin que sea posible contemplar otros aspectos –distintos de la docencia misma, como la distancia entre los centros universitarios afectados o la dedicación que cada uno de los puestos requiere- para negar la compatibilidad solicitada.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

**STS de 15 de julio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2478/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2478**

QUINTO. - La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que, dada la redacción de los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el ejercicio del cargo de Rector en universidades privadas resulta incompatible en todo caso con el ejercicio del puesto de funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y con destino en universidades públicas.

2º) que procede la desestimación del recurso de casación.

❖ **RCA 2344/2018. AUTO DE ADMISIÓN 01/10/2018. Roj: ATS 9740/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 9740A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** «Segundo. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, resultan de aplicación al profesorado universitario a tiempo completo o bien si el personal docente universitario a tiempo completo se encuentra sometido a una incompatibilidad

absoluta para cualquier otra actividad, con independencia de la percepción o no de complemento específico y su cuantía.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y en la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad».

**STS de 26 de octubre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3323/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3323**

Como consecuencia de lo razonado, hemos de declarar que el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, no resultan de aplicación al profesorado universitario a tiempo completo, ya que éste personal docente universitario se encuentra sometido a una incompatibilidad absoluta para cualquier otra actividad, con independencia de la percepción o no de complemento específico y su cuantía, sin perjuicio de los dispuesto en el art. 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades, y en el art. 83 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades.

❖ **RCA 3721/2018. AUTO DE ADMISIÓN 10/12/2018. Roj: ATS 13129/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 13129A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si el personal al servicio de la Administración Pública liberado sindical que presta servicios en desarrollo de su actividad sindical le resulta o no de aplicación la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y más, concretamente, el artículo 16.4 de la Ley 53/1994, (de) 26 de diciembre, (de) Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas cuando desempeña labores de asesoramiento jurídico al sindicato y sus afiliados.

**NORMAS JURÍDICAS:** Los artículos que, en principio, serán objeto de interpretación serán los artículos 2.2.d) y 1.d) Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, el artículo 28.1 Constitución Española y artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas.

**STS de 4 de noviembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3584/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3584**

A la vista de cuando se ha razonado hasta aquí, hemos de responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que, en las concretas condiciones que se han señalado, al personal al servicio de la Administración

Pública liberado sindical a jornada completa que presta servicios en desarrollo de su actividad sindical no le resulta aplicable el artículo 16.4 de la Ley 53/1994, de 26 de diciembre, Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas, cuando, sin percibir remuneración de éstos, desempeña labores de asesoramiento jurídico al sindicato y sus afiliados.

❖ **RCA 5378/2019. AUTO DE ADMISIÓN 09/06/2020. Roj: ATS 3995/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3995A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si, a falta de regulación expresa respecto de los funcionarios locales, a los efectos del reconocimiento de la compatibilidad conforme al artículo 16.3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades, les son aplicables por analogía las previsiones de la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad o de la disposición adicional décima de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública de Canarias, sobre adecuación retributiva para la autorización de compatibilidad para actividad privada al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias o si, por el contrario, es necesario que el régimen de compatibilidad esté regulado por la administración competente.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas, en relación con la Disposición Final tercera y cuarta del EBEP y con el artículo 23 de la Ley 30/1984 y RD 861/1986, Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.

**STS de 26 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1560/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1560**

De modo que cuando no estamos ante una norma básica, la regulación contenida extramuros del artículo 16.4 de la Ley 53/1984 citada, aunque vinculado estrechamente al mismo, resulta de aplicación supletoriamente la norma autonómica. Aunque, como ya hemos indicado, lo decisivo, a los efectos examinados, es la vinculación esencial que tiene lugar entre el artículo 16, apartados 1 y 4, de la Ley 53/1984 y la disposición adicional quinta del Real Decreto-Ley 20/2012.

❖ **RCA 1495/2019. AUTO DE ADMISIÓN 15/01/2020. Roj: ATS 238/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:238A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si, en aplicación del artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, es posible o no la reducción al 50% de la cuantía de la pensión de jubilación, en supuestos en los que,

conjuntamente con la actividad que ha producido el derecho a la pensión, se ha venido ejerciendo una actividad compatible y se continúa en ella tras la declaración de jubilación, cuando, además, esa actividad compatible, es diferente a la que determina la pensión de jubilación, y no se ha aportado cotización alguna a clases pasivas por la referida actividad.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la redacción dada por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

**STS de 22 de diciembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4390/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4390**

La doctrina jurisprudencial que establecemos, a tenor de lo expuesto, es que el art. 33.2 del texto refundido de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, tras su reforma por la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, a) determina la reducción al 50% de la cuantía de la pensión de jubilación en la forma prevista en dicho precepto, en supuestos en los que, conjuntamente con la actividad que ha producido el derecho a la pensión, se ha venido ejerciendo anteriormente una actividad compatible con el disfrute de la pensión de jubilación y se continúa en ella tras la declaración de jubilación; y, b) no resulta relevante, para la efectividad de la reducción dispuesta en la citada norma, que sea innecesaria la integración de cotizaciones de ese otro régimen de Seguridad Social al que estuviere sujeta la actividad compatible, a los fines de causar el derecho a la pensión contributiva de jubilación de clases pasivas.

❖ **RCA 3431/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/11/2021. Roj: ATS 15250/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15250A**

**Resumen:** Régimen Electoral. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad por condena penal hechos anteriores a la entrada en vigor de la LO 3/2011.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si son de aplicación las causas de inelegibilidad e incompatibilidad contempladas en los artículos 6.2.b) y 6.4 párrafo primero, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General en su nueva redacción dada por la LO 3/2011, de 28 de enero, cuando los hechos objeto de condena penal por sentencia se produjeron con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la reforma operada por la LO 3/2011 (30 de enero de 2011), o, si por el contrario, lo que realmente se debe tener en cuenta para la aplicación de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad contempladas en el citado artículo es la fecha de la sentencia penal

condenatoria, con independencia de la fecha en que se cometieron los hechos objeto de sanción penal.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 6.2 b) y 6.4 párrafo primero, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en relación con los artículos 9.3, 24 y 25 CE.

❖ **RCA 1787/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/02/2021. Roj: ATS 2197/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2197A**

**Resumen:** Compatibilidades. Segunda actividad: Decano del Colegio de psicólogos de Cantabria. Colegio de psicólogos: ¿es sector público a los efectos de la Ley de incompatibilidades? Superación del umbral económico de art 16.4 Ley incompatibilidades

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si una segunda actividad en una Corporación de Derecho Público consistente en el ejercicio de cargos de órganos de representación y gobierno, en particular de Decano, debe considerarse actividad en el sector público a los efectos de las compatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

**STS de 30 de noviembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4436/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4436**

la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que una segunda actividad en un colegio profesional no puede considerarse actividad en el sector público, por lo que resulta, en principio, susceptible de ser declarada compatible.

## 12. UNIVERSIDADES

- ❖ **RCA 2719/2018. AUTO DE ADMISIÓN 01/10/2018. Roj: ATS 10306/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 10306A** Tramos de investigación del personal universitario docente e investigador. Orden de 2 de diciembre de 1994. Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. Relación entre la Orden y la Resolución. Criterios para determinar la calidad de una aportación en el ámbito de la investigación.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si los Acuerdos de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (y, por remisión, los informes del comité asesor) que resuelven las solicitudes de tramos de investigación de personal universitario docente e investigador pueden estar motivados únicamente atendiendo a las características del medio de publicación de la aportación científica o bien si la motivación ha de venir referida también a otros criterios conforme a lo establecido en los artículos 7.1 y 8.3 de la Orden de 2 de diciembre de 1994.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 7.1 y 8.3 de la Orden de 2 de diciembre de 1994 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario; así como, en relación con lo anterior, la Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se publican los criterios específicos aprobados para cada uno de los campos de evaluación.

**STS de 16 de julio de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2402/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2402**

En consecuencia, la sentencia no ha interpretado correctamente los preceptos aplicables de la Orden de 2 de diciembre de 1994 -sus artículos 7.1 y 8.3-, ni la resolución de 26 de noviembre de 2014, tal como defiende el escrito de interposición, y la respuesta a la cuestión suscitada por el auto de admisión ha de ser la de que la motivación necesaria ha de venir referida también a si las aportaciones del Sr. reúnen o no las características que apuntan los criterios generales sentados por el artículo 7.1 de la Orden de 2 de diciembre de 1994.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 1281/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/07/2017. STS de 12 de junio de 2018. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2524/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2524**

Así, pues, las investigaciones, las aportaciones presentadas por los interesados, no pueden dejar de examinarse sólo por el hecho de que no se publicaran en las revistas o medios incluidos en los índices o listados identificados en la resolución de 26 de noviembre de 2014. Ni tampoco están excluidos por esa sola razón de la máxima valoración permitida por la Orden de 2 de diciembre de 1994. Dependerá de su contenido la evaluación que merezcan. Y a ello han de referirse el comité de expertos o los especialistas en los informes que emitan al respecto y en los que se fundamente la decisión de la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora.

En consecuencia, la sentencia no ha interpretado correctamente los preceptos aplicables de la Orden de 2 de diciembre de 1994 --sus artículos 7.1 y 8.3-- ni la resolución de 26 de noviembre de 2014, tal como defiende el escrito de interposición, y la respuesta a la cuestión suscitada por el auto de admisión ha de ser la de que la motivación necesaria ha de venir referida también a si las aportaciones de la Sra. reúnen o no las características que apuntan los criterios generales sentados por el artículo 7.1 de la Orden de 2 de diciembre de 1994.

- ❖ **RCA 5767/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2019. Roj: ATS 1944/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 1944A** Materia: Universidades. Acceso a Programa de Doctorado. Máster no oficial. Equivalencia con 60 créditos.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si un máster universitario, cursado como título o diploma propio, anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, puede habilitar para acceder al programa de doctorado.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 6.2 a) Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regula las enseñanzas oficiales de doctorado y los artículos 15.2 y 19 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

**STS de 15 de junio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1694/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1694**

Por las razones que se acaban de exponer, la respuesta que hemos de dar a la cuestión planteada por el auto de admisión ha de ser negativa: un máster universitario, cursado como título o diploma propio, anterior a la reforma operada

por la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, no habilita por sí mismo para acceder al programa de Doctorado.

❖ **RCA 2013/2018. AUTO DE ADMISIÓN 09/07/2018. Roj: ATS 7728/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 7728A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** << (i) si el artículo 14 CE, en relación con el artículo 9.2 CE y los artículos 26 y 51a) de la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad de mujeres y hombres, permiten que una Universidad, al amparo asimismo del artículo 27.10 CE, establezca medidas de discriminación positiva en la configuración de su plantilla; y (ii) si dichas medidas de discriminación positiva pueden consistir en la atribución de una puntuación adicional a las mujeres que opten a una Cátedra, a fin de que se convoque la plaza de Catedrático/a correspondiente, con independencia de que dichas mujeres concurren o no a dicho proceso y con independencia asimismo del desarrollo efectivo del proceso selectivo correspondiente.>>

**STS de 22 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3203/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3203**

Atendidos los contornos de la potestad de autorregulación y autoorganización de la universidad, derivados de la autonomía universitaria, no podemos situar extramuros de su ámbito de actuación, el establecimiento, entre los diversos criterios para la determinación de la plantilla, del concebido y previsto para intentar mitigar la desigualdad de género, atendidos los datos que figuran en el *informe propuesta para la toma en consideración de la variable de género en la determinación de las plazas de promoción a cátedra, que figura en las actuaciones*.

Como se colige de cuanto hemos expuesto, el criterio previsto en la convocatoria impugnada, aprobada por la Universidad Autónoma de Madrid, que toma en consideración el criterio, entre los otros previstos como la experiencia docente, experiencia investigadora y antigüedad en la acreditación, el denominado de “estructura de su plantilla” según las áreas de conocimiento y departamentos, para determinar los departamentos o áreas donde deben crearse nuevas plazas, se encuentra dentro del ámbito propio de la autonomía universitaria. Además, dicho criterio, que atiende a la mayor o menor presencia de catedráticas en dichos departamentos, mediante la comparación del número de catedráticas y de catedráticos en los mismos, asignando una puntuación en función de dicha proporción, no supone una discriminación proscrita por el ordenamiento jurídico. Al contrario, responde, al amparo del artículo 27.10 de la CE, al mandato del artículo 14, en relación con el 9.2, de la CE y del artículo 51.a) de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.



❖ **RCA 4086/2019 AUTO DE ADMISIÓN 3/02/2020. Roj: ATS 687/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 687A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar, en relación con la solicitud de evaluación de la actividad investigadora -sexenio-, que formule el personal docente e investigador de las distintas universidades, si el expediente se inicia de oficio o a instancia de parte, cuál es plazo que tiene la administración para resolver y el régimen del silencio administrativo aplicable.

**NORMAS JURÍDICAS:** la Disposición Final Vigésima sexta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 y los artículos 21.3, 24 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

**STS de 7 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1332/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1332**

Abordando ya la cuestión litigiosa, esta Sala estima conveniente comenzar por el sentido del silencio en el procedimiento administrativo de evaluación de la actividad investigadora, destacando que no puede por menos de estar plenamente de acuerdo con las razones aducidas por la Abogada del Estado: la disposición final 26ª de la Ley 22/2013 es una norma legal en vigor; es una norma legal que modificó el sentido del silencio en este tipo de procedimiento administrativo, estableciendo que en adelante sea negativo; y, por ello mismo, es una norma legal que recoge una regla especial. Más aún, no tendría sentido, como muy razonablemente dice la Abogada del Estado, interpretar la derogación del anterior régimen del silencio operada por la mencionada disposición final 26ª de la Ley 22/2013 de tal manera que el sentido del silencio acabara siendo el mismo que antes de dicha derogación. Ello privaría a esta norma legal de cualquier efecto útil, transformándola en un enunciado vacío de significado jurídico.

Así las cosas, forzoso es concluir que el sentido del silencio en el procedimiento aquí examinado se rige por una *lex specialis*, que lo configura como negativo. El recurso de casación no puede, así, prosperar.

**SEXTO.** - Para alcanzar la anterior conclusión, como se acaba de ver, resulta irrelevante determinar si el procedimiento administrativo de evaluación de la actividad investigadora se inicia de oficio o a instancia de parte, ya que el sentido del silencio en el mismo no depende de esa disyuntiva.

En cuanto al plazo máximo para resolver, la Abogada del Estado afirma que en este caso era de seis meses por haberse previsto así en la convocatoria, que no fue recurrida. Este extremo, sin embargo, no fue determinante para la sentencia

impugnada, pues ésta consideró que -independientemente de cuál fuera el plazo máximo para resolver- no concurrían las condiciones necesarias para el silencio positivo. Dicho esto, en términos generales debe entenderse que, en ausencia de una norma específica que disponga otra cosa, es el general de tres meses establecido por el art. 21.3 de la Ley 39/2015.

RELACIONADO CON:

❖ **RCA 741/2021. AUTO DE ADMISIÓN 07/10/2021. Roj: ATS 13173/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:13173A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** i) Determinar el sentido del silencio aplicable a las solicitudes de evaluación de la actividad de investigación (sexenios) que formule el personal docente e investigador de las distintas Universidades.

ii) En el caso de tratarse de silencio administrativo positivo, si la posterior resolución expresa desestimatoria constituye un supuesto de nulidad de pleno derecho que pueda dar lugar a su revisión de oficio.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 24 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 8/2011 de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, en relación con el Anexo I de dicha norma (en la redacción anterior a la modificación introducida por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, así como los artículos 47.1 e) y 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

❖ **RCA 1757/2019 AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2020. Roj: ATS 3/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3A**

**Resumen:** Universidades. Catedrático. Evaluación negativa de un tramo de investigación. Publicación en revistas como índice de calidad.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** La correcta interpretación del apartado 3 del «Campo 9. Derecho y jurisprudencia», de la Resolución de 26 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se publican los criterios específicos aprobados para cada uno de los campos de evaluación (BOE 30 de noviembre de 2015) y, en particular, si el indicio de calidad que supone la publicación de trabajos en

revistas de reconocido prestigio, exige su apreciación positiva automática en cuanto a la obtención de la puntuación mínima para superar la evaluación (6 puntos por trabajo).

**NORMAS JURÍDICAS:** el apartado 3 del «Campo 9. Derecho y jurisprudencia», de la Resolución de 26 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se publican los criterios específicos aprobados para cada uno de los campos de evaluación (BOE 30 de noviembre de 2015).

**STS de 18 de noviembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3860/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3860**

En concreto, en la citada sentencia declaramos que <<Así, pues, las investigaciones, las aportaciones presentadas por los interesados, no pueden dejar de examinarse sólo por el hecho de que no se publicaran en las revistas o medios incluidos en los índices o listados identificados en la resolución de 26 de noviembre de 2014. Ni tampoco están excluidos por esa sola razón de la máxima valoración permitida por la Orden de 2 de diciembre de 1994. Dependerá de su contenido la evaluación que merezcan. Y a ello han de referirse el comité de expertos o los especialistas en los informes que emitan al respecto y en los que se fundamente la decisión de la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora>>

Sostuvimos en dicha sentencia que el contenido de una aportación no puede dejar de examinarse porque no se haya publicado en una revista o medio de los incluidos en los índices de prestigio. De modo que en ese precedente conferimos valor al contenido del trabajo o aportación, además de tener en cuenta el medio o revista en la que aparece publicado, pues señalamos que debía haberse valorado su contribución al progreso del conocimiento y su carácter científico o innovador y no meramente descriptivo, tal como establece la Orden de 1994.

No podemos, por tanto, ahora prescindir de la referencia, que nos parece obligada, en los términos antes expuestos, al contenido de los trabajos, porque resultaría incompatible con nuestra jurisprudencia, que se expresa en la citada Sentencia de 12 de junio de 2018 (recurso de casación n.º 1281/2017), y en la Sentencia de 16 de julio de 2020 (recurso de casación n.º 2719/2018) que transcribe la Sentencia de 2018 en un supuesto referido al campo de “Historia, Geografía y Artes”.

En definitiva, de nuestra jurisprudencia ya se infiere la relevancia del “contenido” de los trabajos, ya se trate de aportaciones publicadas en medios no prestigiosos, ya se trate de trabajos publicados en revistas de prestigio. La evaluación de tal actividad investigadora, y el ejercicio de tal discrecionalidad técnica, demanda que no haya zonas exentas o ajenas a tal evaluación de la

Comisión, ni que este órgano pueda ser sustituido por los filtros que los medios de prestigio establecen para acceder a la publicación, que pueden ser coincidentes o no con los previstos en la Orden de 1994 de tanta cita.

❖ **RCA 3068/2019 AUTO DE ADMISIÓN 09/06/2020. Roj: ATS 4086/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4086A**

**Resumen:** Universidades. Catedrático. Acreditación para el Cuerpo de Catedráticos. Motivación y aplicación de los criterios establecidos en los Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación (POACE)

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** La naturaleza jurídica y, en su caso, carácter vinculante de los Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación (POACE), establecidos para el acceso a los Cuerpos Docentes Universitarios; si los puntos asignados a cada apartado del baremo deben aplicarse de forma genérica a los cuatro criterios de evaluación o si deben referirse a cada uno de los subapartados de cada criterio y según POACE, motivándose la puntuación que merece cada apartado y subapartado.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 15.2 del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los Cuerpos Docentes Universitarios en la redacción aplicable al caso; los Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación (POACE) establecidos por el Consejo de Universidades en sesión de 3 de noviembre de 2011, en relación con el deber de la administración de motivar sus resoluciones y del respeto a principios de buena fe y confianza legítima.

**STS de 11 de marzo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1008/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1008**

Lo pretendido por la recurrente no puede ser acogido. De entrada, se trata de una circunstancia ciertamente sobrevenida a la sentencia impugnada y a la preparación del recurso de casación, pero anterior a la admisión del mismo. Y no fue puesta entonces en conocimiento de esta Sala, que tal vez de haberla conocido hubiese llegado a una conclusión diferente sobre el interés casacional objetivo y, por tanto, sobre la admisión del recurso de casación.

A ello debe añadirse que lo pretendido por la recurrente supone una modificación -al menos, parcial- del objeto del litigio. Ya no pide que se anulen la sentencia impugnada y la resolución de la ANECA que denegó su acreditación, sino que se retrotraigan los efectos de un acto administrativo posterior dictado en un procedimiento administrativo distinto al momento en que, según la recurrente, habría debido obtener la acreditación. Ello no es legalmente posible, porque en sede casacional sólo puede esta Sala examinar si la sentencia impugnada es ajustada a Derecho y, si llega a la conclusión de que no lo es,

resolver el litigio en los términos en que estuviera planteado o devolver las actuaciones a la Sala de instancia. No puede, desde luego, pronunciarse sobre los efectos de un acto administrativo posterior y distinto.

Así las cosas, dado que éste es el único interés manifestado por la recurrente para la continuación del recurso de casación y dado que dicho interés no puede ser satisfecho en este proceso sin incurrir en una mutatio libelli, debe concluirse que este recurso de casación ha perdido objeto.

❖ **RCA 3083/2019 AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2020. Roj: ATS 755/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:755A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** la determinación de si existe alguna peculiaridad en las condiciones laborales del personal universitario docente e investigador en lo que atañe al ejercicio del derecho fundamental de huelga durante la celebración de exámenes oficiales programados y el subsiguiente establecimiento de los servicios esenciales mínimos.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 28.2 de la Constitución; 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo; y 9 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario.

**STS de 18 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 533/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:533**

1º La huelga se convoca en unas fechas en las que la actividad se centra en la realización de exámenes finales, luego se fijan unos servicios mínimos para ese aspecto de la actividad universitaria que no es uno más, sino que es la que en ese momento centra la actividad académica.

2º La huelga afecta sólo al personal docente e investigador laboral, luego no al que tiene la consideración de funcionario; sin embargo, la Administración prevé tales servicios mínimos como si la actividad vinculada a los exámenes fuese tan sólo realizada por dicho personal docente e investigador laboral.

3º No se pondera así la posibilidad de atender a dicha actividad con el resto del personal docente e investigador, máxime si se tiene presente -esto es objetivo- la relevancia del calendario de exámenes, cuya interrupción incide en los aspectos apuntados en el anterior Fundamento de Derecho. Tampoco se pondera tal circunstancia con el número de exámenes afectados ni de alumnos también afectados.

6º Precisamente es la relevancia del servicio afectado -realización de exámenes finales programados- lo que hace más exigible que al fijarse los servicios mínimos se haga un adecuado juicio de ponderación. En este caso la Administración no valoró la posibilidad de atender esos exámenes con otro personal y fija los servicios alcanzando a la totalidad del personal docente e investigador laboral.

7º En este sentido lo determinante no radica tanto en que la actividad relacionada con los exámenes sea una parte porcentualmente menor del total de la actividad realizada por los convocados, sino que la cuestión está en que para el momento de la convocatoria esa es la principal actividad desarrollada por los convocados

❖ **RCA 146/2020 AUTO DE ADMISIÓN 08/10/2020. Roj: ATS 9355/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9355A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** si el personal vinculado es tanto personal universitario como personal estatutario o si, por lo contrario, es solamente lo uno o lo otro, y concretamente, si el personal vinculado, aun si se le negara la cualidad de estatutario, puede o no optar a las jefaturas de servicio, de sección o asimiladas de carácter asistencial de las instituciones sanitarias; si ello se limita o no a los hospitales universitarios o cabe en cualquier supuesto, y si para ello es o no necesario que la jefatura en cuestión se halle previamente vinculada conforme al respectivo concierto.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 105.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS); el artículo 61 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU); Disposición adicional novena de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en relación con los artículos 1, 2, 8, 17 y 39 del mismo texto legal y el artículo 4 del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias.

**STS de 29 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2800/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2800**

1º El funcionario docente universitario que ocupe una plaza vinculada no tiene la condición de personal estatutario fijo del artículo 8 del EMPSS, siendo su condición profesional la derivada de la pertenencia a un cuerpo docente universitario. Cosa distinta, ajena al pleito, es que un docente universitario adquiriera la condición de personal estatutario fijo, o viceversa, lo que plantearía cuestiones de compatibilidad; y también es ajeno al pleito que un facultativo, personal estatutario fijo, sea nombrado profesor asociado.

2º Un funcionario docente universitario que ocupe una plaza vinculada puede optar a las jefaturas de servicio, de sección o asimiladas de carácter asistencial de las instituciones sanitarias, debiendo estarse a estos efectos a lo acordado en el concierto entre la Universidad y el respectivo servicio de salud, en el que se prevea la relación de puestos asistenciales vinculados y, en su caso, qué jefatura queda vinculada.

2. Respecto de si la posibilidad de ocupar jefaturas se limita sólo a los hospitales universitarios “o cabe en cualquier supuesto”, en puridad es una cuestión ajena a este litigio pues tanto el Hospital Reina Sofía, en el que presta servicios la

recurrente, como el Virgen de la Arrixaca, en el que estaba la jefatura a la que aspiraba, son hospitales universitarios. La cuestión es si esa posibilidad se reduce o no a las plazas vinculadas y en este caso en el hospital Virgen de la Arrixaca no hay plazas vinculadas en el Servicio de Oftalmología.

❖ **RCA 560/2020 AUTO DE ADMISIÓN 29/10/2020. Roj: ATS 10431/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:10431A**

**Resumen:** Función pública docente universitaria. Principio de paridad en la formación de las comisiones de selección. Alcance y requisitos de los perfiles en la convocatoria de las plazas.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1ª) el alcance del principio de paridad en el acceso a la función pública docente universitaria, desde la perspectiva del artículo 23.2 de la Constitución y del artículo 62.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en relación con la composición de las comisiones calificadoras; 2º) si el incumplimiento de ese principio puede determinar la nulidad o la anulabilidad del proceso selectivo en su conjunto o de alguno de los actos dictados en el mismo; y 3º) si el establecimiento de los denominados perfiles en las convocatorias de las plazas docentes universitarias exige una motivación reforzada desde la perspectiva del derecho fundamental de acceso al empleo público.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 23.2 de la Constitución española y el artículo 62.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

**STS de 6 de julio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2802/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2802**

Baste señalar que ese carácter automático en la interpretación de la “composición equilibrada” ha resultado desautorizado por esta Sala, en Sentencia de 29 de septiembre de 2020 (recurso de casación n.º 2135/2018), cuando la composición de la comisión había sido mayoritariamente femenina. Teniendo en cuenta que debemos atender, en todo caso, a las circunstancias de cada supuesto examinado. Pero es que, además, la parte recurrente no proporciona el sustento jurídico necesario para entender, al menos inicialmente, que se ha vulnerado su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, del artículo 23.2 de la CE que invoca, debido a la composición de la Comisión de selección, que estuvo integrada mayoritariamente por hombres. Tampoco identifica ningún menoscabo derivado de esa circunstancia, que resultara compatible con la finalidad del citado artículo 63.2 de la LOU, y la condición de mujer de la parte ahora recurrida, que accedió a la plaza convocada.

(...) En fin, el alegato esgrimido por el recurrente, en vía administrativa, ante la Sala de instancia, y ahora en casación, no se distingue del que se hubiera hecho

para impugnar en plazo la convocatoria del concurso, sin reparar suficientemente que estamos ante la inadmisión de una solicitud de revisión de oficio. Dicho de otro modo, no podemos hacer una interpretación generosa de los artículos 47.1 y 106 de la Ley 39/2015, que avalara una confusión entre los plazos de impugnación que han de observarse y las causas de nulidad que pueden esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen funciones diferentes, además de la quiebra de la seguridad jurídica que podría suponer en el sistema de recursos administrativos. De modo que, como antes señalamos y ahora insistimos, la acción de nulidad ejercitada no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, mediante la mera conexión, más o menos remota, con un derecho fundamental, sino únicamente aquellas que integren un supuesto de nulidad plena, en este caso, por vulneración del derecho del artículo 23.2 de la CE.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1478/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/12/2020. Sentencia desestimatoria de 28 de octubre de 2021. Roj: STS 3992/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3992.**

Por lo que se refiere a las cuestiones que el auto de admisión declaró de interés casacional objetivo, debemos señalar que, dadas las características de este asunto, no puede afirmarse que haya habido ninguna infracción en materia de paridad de la comisión calificadora, ni en materia de justificación del perfil de la plaza.

No obstante, siempre en este orden de ideas, no es ocioso subrayar incidentalmente que esta Sala no puede compartir la afirmación de la parte recurrida de que el principio de paridad es una pura recomendación: no es ésta la idea que subyace en la legislación, ni en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tampoco esta Sala lo ha dicho. Véase a este respecto nuestra sentencia nº 1272/2020, de 8 de octubre.



## 13. OTROS SUPUESTOS

- ❖ **RCA 1561/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/07/2017. Roj: ATS 6719/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6719A** Administración Local. Complemento específico funcionario. Ausencia de RPT. Otros instrumentos organizativos similares conforme al artículo 74 EBEP. Elementos necesarios de dichos instrumentos.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si en ausencia de Relación de Puestos de Trabajo en un determinado Ayuntamiento, son “instrumentos organizativos similares”, en el sentido del artículo 74 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por ley 7/2007, de 12 de abril (mismo precepto de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), el Anexo de Personal y la Plantilla de Personal aprobados con su Presupuesto General. Y, en caso afirmativo, qué trámites o exigencias han de preceder a esa aprobación, y cuáles las determinaciones que han de contener, para que puedan serlo.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 34, 37 y 74 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por ley 7/2007, de 12 de abril (mismos preceptos de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

### **DECRETO. Desierto de 2 de octubre de 2017**

- ❖ **RCA 1763/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2017. Roj: ATS 5036/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 5036A** Militares de Tropa y Marinería. Adquisición de la “condición de permanente” en las Fuerzas Armadas. “Doble silencio”. La solicitud deducida en ese único sentido no produce efectos, aunque la respuesta a la misma haya sido la del “doble silencio”.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si el silencio administrativo positivo que prevé el último inciso del párrafo segundo del artículo 43.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (hoy, el último inciso del párrafo tercero del artículo 24.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre) no opera cuando, estando previsto normativamente un procedimiento singular para alcanzar el efecto jurídico solicitado, la solicitud se desentiende de sus trámites y se sujeta sólo a las reglas generales del procedimiento administrativo común.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 43.1, párrafo segundo, inciso final, de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, (artículo 24.1, párrafo tercero, inciso final, de la vigente ley 39/2015, de 1 de octubre), en relación con el artículo 12 de la ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

**STS de 6 de noviembre de 2018. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3785/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3785**

En aplicación de lo razonado, debemos responder que el silencio administrativo positivo que preveía el último inciso del párrafo segundo del artículo 43.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, no opera cuando, estando previsto normativamente un procedimiento singular para alcanzar el efecto jurídico solicitado, la solicitud se desentiende de sus trámites y se sujeta sólo a las reglas generales del procedimiento administrativo común.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE LOS RECURSOS:

- ❖ **RCA 2021/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/07/2017. Roj: ATS 7030/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 7030<sup>a</sup>. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 05/02/2020 Roj: STS 359/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:359**
- ❖ **RCA 2586/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2017. Roj: ATS 8047/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 8047<sup>a</sup>. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 16/12/2019 Roj: STS 359/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:359**

Fijar como criterios interpretativos aplicables ante una solicitud como la que dedujo el demandante en instancia, dirigida a obtener por sí sola la condición de permanente en su relación con las Fuerzas Armadas e ingresar, así, en la carrera militar, pero no integrada en el procedimiento específico regulado a tal fin, aunque seguida de un doble silencio administrativo, los expresados en el fundamento de derecho séptimo de esta sentencia. Y fijar, asimismo, como respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión, la reflejada en el fundamento de derecho octavo.

- ❖ **RCA 600/2018. AUTO DE ADMISIÓN 14/05/2018. Roj: ATS 5158/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 5158A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1<sup>a</sup>) Si el derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno, ha de limitarse a aquella información elaborada o adquirida a partir del 10 de diciembre de 2014, fecha de entrada en vigor de dicha disposición legal.

2<sup>a</sup>) En qué consiste la “acción previa de reelaboración” a que se refiere la Ley 19/2013 citada como causa de inadmisión de una solicitud de acceso relativa a información para cuya divulgación sea necesaria dicha acción previa de reelaboración.

3<sup>a</sup>) Si la solicitud de información presentada por un interesado que se refiera a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, deberá siempre ser remitida por éste al órgano competente, ya conozca o no qué órgano es el competente, o si ha de imponerse al peticionario la carga de búsqueda, localización y remisión de la información al órgano competente>>>.

**STS de 3 de marzo de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 810/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:810**

Respecto de las cuestiones de interés casacional, debemos señalar, en relación con la primera, que el derecho de acceso puede extenderse tanto a la información pública elaborada o adquirida antes o después de la entrada en vigor de la Ley. En relación con la segunda cuestión de interés casacional, concurre la causa de inadmisión de la acción previa de reelaboración del artículo 18.1.c) la Ley 19/2013, atendidas las circunstancias del caso. Y, en lo relativo si concurre la obligación de remitir la documentación al órgano competente, que plantea la tercera cuestión, ha de estarse a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 19 de la expresada Ley 19/2013, en los términos señalados en el fundamento anterior.

Procede, en consecuencia, casar la sentencia impugnada únicamente en lo relativo al inciso del fallo que no se ajusta a nuestra respuesta a la primera cuestión de interés casacional. Pues hemos considerado que la información **pública, respecto de la que se ejercita el derecho de acceso, no se limita**, únicamente, a la elaborada tras la entrada en vigor de la Ley, del día 10 de diciembre de 2014.

De modo que anula el inciso que indica que *“la información solamente debe referirse a viajes y acompañantes de autoridades, que se hayan efectuado después del 10 de noviembre de 2014”*, se anula. Confirmando el fallo de la sentencia en todo lo demás.

❖ **RCA 7001/2018 11/5/2020 Roj: ATS3139/2020- ECLI:ES:TS: 2020:3139A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Precisamos como cuestión que se entiende plantea interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la delimitación de la competencia funcional en los órganos jurisdiccionales para la elaboración de la estadística judicial trimestral del Consejo General del Poder Judicial.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 452.1, 461.1 y 3, artículo 476 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y el artículo 9 d) del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, que aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

**STS de fecha 28 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 271/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:271**

Como consecuencia de lo razonado, cabe declarar como doctrina jurisprudencial que la función de elaborar la estadística judicial corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia, que, como responsables de la misma, y para su elaboración, podrán recabar la colaboración que resulte necesaria a los distintos

funcionarios de los cuerpos de Gestión Procesal, Tramitación Procesal y Auxilio Judicial, en el ámbito de sus respectivos puestos de trabajo, a fin de completar y contrastar la información obtenida del sistema informático correspondiente.

❖ **RCA 2574/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/12/2020. Roj: ATS 12509/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12509A**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** La necesidad de determinar si los actos discrecionales pueden o no ser susceptibles de extensión de efectos de sentencia a la luz de la interpretación de los artículos 71.2 y 110.1 a) LJCA en relación con el artículo 117 del arriba citado Reglamento de Armas, relacionando ello con el carácter restrictivo o no del con el que debe ser interpretado el régimen general de la extensión de efectos previsto en ese artículo 110 de la LJCA.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 110.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en relación con los artículos 71.2 del mismo texto legal, y 117 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

**STS de 9 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4662/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4662**

De esta manera la Sala ha venido declarando que en la reserva transitoria se extingue esa relación de servicios coincidiendo con los efectos del retiro (cfr. sentencia de la antigua Sección Séptima de 25 de junio de 2013, recurso de casación 785/2012); y tal efecto lo hemos ido apreciando en aspectos que evidencian que el pase a la reserva transitoria implica desvincularse del estatuto militar propio de la relación de servicios, por ejemplo, en caso de ayudas de vestimenta (sentencia de la antigua Sección Séptima, de 8 de febrero de 2007, recurso de casación 26/2005 entre otras) o en cuestiones de viviendas militares (sentencia de la antigua Sección de 25 de enero de 2000, recurso contencioso-administrativo 224/1997).

7. Por tanto, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA concluimos que no cabe extender los efectos de una sentencia estimatoria que anula un acto discrecional cuando no concurre el presupuesto objetivo del ejercicio de la potestad prevista en el artículo 117.1 del Reglamento de Armas. Tal potestad se ejerce si el peticionario está en unas situaciones -entre ellas la reserva general u ordinaria- en las que se mantiene la relación de servicios y que da sentido a esa forma especial de obtener la licencia de armas.

8. No es este el caso de que quienes proceden de la reserva transitoria, que ya no están vinculados las Fuerzas Armadas con tal relación, luego quedan al margen del sentido que inspira esa especialidad prevista en el artículo 117.1 del Reglamento de Armas. La licencia pretendida mediante esa especialidad se asienta ya sólo en el interés personal del solicitante, no es inherente al estatuto específico de un militar en la reserva transitoria cuyos efectos son ya muy

limitados, aun extinguida la relación de servicios, en cuanto a la vinculación de sus integrantes con la Administración militar; además, fuera de esos aspectos litigiosos, no se identifica con una cuestión de personal a los efectos del artículo 110.1 de la LJCA.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2585/2020. AUTO DE ADMISIÓN 14/01/2021. Roj: ATS 412/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 412A**

**STS de 16 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria Sentencia estimatoria. Roj: STS 4782/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4782**

Acorde con las razones expuestas en el fundamento anterior, procede estimar el recurso de casación pues los autos que se impugnan acuerdan la extensión de efectos de la sentencia de 20 de julio de 2017 antes citada, que estimó el recurso contencioso administrativo solo por declarar probado que la licencia de armas pretendida se había otorgado a otros militares en la misma situación que los demandantes. Luego los autos que se recurren no atienden, como declaramos en la citada sentencia de 2 de diciembre pasado, al límite aplicable conforme al artículo 110.5.b) de la LJCA.

No obstante, ello no impide que se pueda solicitar licencia con arreglo al régimen general.